

Bogotá D.C., 1 de noviembre de 2024

Doctor
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado Ponente
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"
Ciudad

REFERENCIA:

Radicado: **250002341000-2024-00174-00**
Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: EPS ALIANSALUD S.A.
Demandados: NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, ADRES, CONSORCIO FIDUFOSYGA 2005, CONSORCIO SAYP 2011, integrantes de las UNIONES TEMPORALES NUEVO FOSYGA y FOSYGA 2014.

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA ADECUACIÓN DE LA DEMANDA

ISABEL CRISTINA GÓMEZ CARABALLO, identificada con C.C. 1.067.847.590, abogada con T.P. No. 182.864 del C. S. de la J., domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C, obrando conforme al poder conferido por: (i) **CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S.** (antes, ASSENDA S.A.S) (ii) **GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA – GRUPO ASD S.A.S.** (antes, ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SOCIEDAD ANÓNIMA – A.S.D. S.A.), (iii) **SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA – SERVIS S.A.S.** (antes, SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO SOCIEDAD ANÓNIMA – SERVIS S.A.), sociedades colombianas con domicilio principal en Cali -la primera de ellas- y las dos restantes en la ciudad de Bogotá, integrantes de las Uniones Temporales **NUEVO FOSYGA - UTNF** y **FOSYGA 2014-UTF2014**, de manera atenta me dirijo a al Despacho con el fin de contestar la demanda interpuesta por la **EPS ALIANSALUD S.A.** en los siguientes términos:

1. ASUNTOS PREVIOS:

Previo emitir pronunciamiento sobre la demanda, es indispensable realizar las siguientes consideraciones:

1.1. PRECISIONES RELACIONADAS CON EL ESTADO ACTUAL DE LOS CONTRATOS DE CONSULTORÍA SUSCRITOS POR LA UTNF Y LA UTF2014:

1.1.1. LA UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA-UTNF, suscribió el Contrato de Consultoría No. 055 de 2011, con el Ministerio de Salud y Protección Social el 23 de diciembre de 2011 y tuvo como fecha de terminación el 31 de diciembre de 2014 y **se liquidó el 29 de julio de 2016**, según consta en el Acta de liquidación Bilateral y en la Certificación expedida el 16 de agosto de 2016.

1.1.2. LA UNIÓN TEMPORAL FOSYGA-UTF2014, celebró el Contrato de Consultoría No. 043 de 2013 con el Ministerio de Salud y Protección Social el 10 de diciembre de 2013 y pese a que el contrato terminó el 31 de octubre de 2018, la UTF2014 sólo auditó los recobros radicados hasta el 30 de marzo de 2018 y **se liquidó de forma bilateral**, según consta en el Acta de Liquidación suscrita por las partes el **30 de octubre de 2020**.

1.2. RESPECTO DE LOS ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS DE LOS ACTOS ACUSADOS:

1.2.1. Mis representadas como integrantes de la UTNF y la UTF2014, no están en posibilidad fáctica de aportar ningún soporte o antecedente administrativo relacionado con los recobros objeto de demanda, toda vez que no emitieron los actos administrativos acusados, ni adelantaron la auditoría de todos los recobros objeto de litis, de acuerdo con la información registrada en el anexo técnico **“PJU202400174ALIANSSALUDEPS_62_Reporte”**, cuya copia se allega con el presente escrito.

1.2.2. Ahora bien, en el caso hipotético de que las Uniones Temporales hubieran realizado la auditoría de todos los recobros demandados y expedido los actos administrativos acusados, tampoco podrían aportar estos soportes documentales, como quiera que, como se expuso en el numeral que antecede, los contratos 055 de 2011 y 043 de 2013, se encuentran liquidados, y de acuerdo con las obligaciones allí contraídas, en el proceso de empalme adelantado con ocasión de la finalización de la ejecución contractual, las sociedades que represento integrantes de estas figuras asociativas, entregaron al Ministerio de Salud y Protección Social o a la ADRES, según el caso y conforme las tablas de retención documental –TRD, toda la información y soportes físicos y magnéticos a su cargo, lo cual incluye las bases de datos respecto de las cuales versaron sus auditorías en salud, jurídica y financiera, por ser de propiedad del SGSSS.

1.2.3. Por lo anterior, la presente contestación se emite con base en la información suministrada por la ADRES, a través del anexo técnico mencionado, teniendo en cuenta que como se indicó, las integrantes de la UTNT y UTF2014, no Poseen información relacionada con los recobros reclamados, ni tienen acceso al Sistema de Información SII-MYT administrado por la ADRES y que pertenece al SGSSS.

1.3. PRECISIONES RELACIONADAS CON LOS RECOBROS OBJETO DE LA LITIS:

1.3.1. Como ya se mencionó, **se solicitó a la ADRES anexo técnico** y para el efecto remitió el denominado: **“PJU202400174ALIANSSALUDEPS_62_Reporte”**, que se aporta con este escrito, teniendo en cuenta que mis representadas con la liquidación de sus contratos entregaron a la ADRES toda la información de su actividad auditora y tampoco tienen acceso al SII-MYT donde reposa información relativa a los recobros pues esa data pertenece a la ADRES.

1.3.2. En la presente demanda se indica que el litigio involucra 445 ítems, al verificarlos contra el anexo técnico emitido por la ADRES se evidencia lo siguiente:

1.3.2.1. 12 ítems que hacen parte de 5 recobros inmersos en la demanda son inexistentes, y a su vez **24 radicados** relacionados en la base de datos tienen la misma condición, es decir que no existe registro alguno de los mismos en la base de datos de la ADRES. A continuación se enlistan los ítems y radicados que presentan esta situación:

➤ **Ítems inexistentes:**

RAD_MYT01_02	ÍTEM
20271297	2
	3
	4
	5
20271468	1
	2
20284468	1
	2
	3
	4
20284500	1
90017096	14

➤ **Radicados inexistentes:**

RAD_MYTO1_02
60041681
60041417
60055969
60073812
60073814
20003390
20203600
20003668
20203653
20021784
20203847
20029980
20030033

RAD_MYTO1_02
20037845
20037901
20203986
20056294
20204067
20074512
20213687
20217639
20231662
20243679
20253455

1.3.3. De lo expuesto se tiene que, al ser inexistentes estos ítems y radicados en el Sistema de Información de la ADRES, no es posible emitir algún pronunciamiento frente a ellos, por lo que en la presente contestación nos referiremos a **434 ítems inmersos en 207 recobros** que es la cantidad que resulta de descontar esos ítems y radicados inexistentes descritos en el punto anterior.

1.4. RESPECTO DE LA FIRMA ENCARGADA DE REALIZAR LA AUDITORIA EN SALUD, JURÍDICA Y FINANCIERA DE LOS RECOBROS OBJETO DEL PRESENTE TRÁMITE:

1.4.1. La demanda se dirigió en contra de mis representadas como integrantes de la **Unión Temporal NUEVO FOSYGA y la Unión Temporal FOSYGA 2014** y de esta forma fue admitida, no obstante de acuerdo con la información contenida en el anexo técnico de la ADRES:

- **17 recobros con 85 ítems** involucrados en la demanda fueron auditados inicialmente por el **CONSORCIO FIDUFOSYGA 2005** en los meses **comprendidos entre mayo de 2006 y noviembre de 2009**, y en mecanismo excepcional de divergencias recurrentes (ART 122) por la **UTNF**.
- **190 recobros con 349 ítems** fueron auditados exclusivamente por el **CONSORCIO FIDUFOSYGA 2005** en mecanismo ordinario, en los meses **comprendidos entre mayo de 2006 y noviembre de 2009**. De tal forma que estos recobros fueron auditados con anterioridad no solo al inicio de las actividades contractuales de las Uniones Temporales NUEVO FOSYGA y FOSYGA 2014, sino a su conformación como figuras asociativas.

1.4.1.1. LA UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA-UTNF, se constituyó para participar en el concurso de méritos CMA No. 5 formulado por el entonces Ministerio de la Protección Social **el 11 de noviembre de 2011**, según consta en el documento de conformación

1.4.1.2. LA UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014-UTF2014, se constituyó para participar en el concurso de méritos abierto CMA-DAFPS No. 001 DE 2013 formulado por el Ministerio de Salud y Protección Social- Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social **el 10 de octubre de 2013**, según consta en el documento de conformación.

-Por esta razón se afirma que (i) la UTNF no auditó ni tuvo injerencia alguna respecto de estos **190 recobros con 349 ítems** y (ii) la UTF2014 no realizó la auditoría de ninguno de los recobros objeto de demanda,

1.4.2. LA UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA-UTNF, se ciñó a la ejecución del objeto del Contrato de Consultoría No. 055 de 2011 que se celebró el **23 de diciembre de 2011**, y sus obligaciones contractuales solamente cobraron vigencia a partir del momento en que el Ministerio aprobó las garantías contractuales que les fueron exigidas a dichas sociedades lo cual aconteció **el 29 de diciembre de 2011**, y conforme a lo dispuesto en la cláusula séptima en el aparte referido a las obligaciones de auditoría, numeral 17 del contrato, se estableció que debería realizar la auditoría en salud, jurídica y financiera de los recobros radicados desde el mes de **octubre de 2011**.

En ese orden de ideas, **ninguno de los 434 ítems inmersos en 207 recobros radicados en mecanismo ordinario (formatos MYT01- MYT02) fueron auditado por la UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA**, como quiera que son anteriores a la fecha en que se suscribió el contrato en cita. En este punto, cabe precisar que, si bien las dos uniones temporales están conformadas por las mismas sociedades que acá represento, cada una de ellas lo hizo en cumplimiento de distintos Contratos de Consultoría celebrados con el Ministerio de Salud y Protección Social, para unos periodos determinados, como ya se expuso.

1.4.3. En consecuencia, las sociedades que represento, ni las UNIONES TEMPORALES que represento realizaron actividad alguna relacionada con la auditoría en mecanismo ordinario de **434 ítems inmersos en 207 recobros, comprendidos entre mayo de 2006 y noviembre de 2009** por la cual carecen de legitimación material en la causa por pasiva, por lo que se formulará esta excepción tal y como se presentará y sustentará en el acápite correspondiente.

1.4.4. Se hace la anterior aclaración en atención a que tan solo **17 recobros con 85 ítems** conforme al anexo técnico remitido por la ADRES, fueron auditados por la **UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA** en mecanismo excepcional:

- Año 2013: ART122010113 (enero 2013)

No obstante lo anterior, la UTNF no emitió ninguno de los oficios respecto de los cuales la parte actora solicita la nulidad, como quiera que datan de los años 2008, 2009 y 2010, momento para el cual se reitera no se había constituido la UTNF y mucho menos se había suscrito el Contrato 055 de 2011.

1.5. RESPECTO DE LA OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA CONTESTACIÓN DE LA ADECUACIÓN DE LA DEMANDA Y SU SUBSANACIÓN:

1.5.1. El Despacho notificó la admisión de la demanda, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, para lo cual remitió correo electrónico el 3 de octubre de 2024 a la dirección de notificaciones judiciales de las sociedades que integraron la Unión Temporal Nuevo FOSYGA y la Unión Temporal FOSYGA 2014.

1.5.2. Al margen de lo anterior, se allega este escrito y sus anexos, al encontramos dentro de la oportunidad legal para ejercer el derecho de defensa y contradicción

2. FRENTE A LAS "DECLARACIONES Y CONDENAS"

Actuando en nombre y representación de (i) **CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S.**, (ii) **GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS, SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA – GRUPO ASD S.A.S.** y (iii) **SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA. – SERVIS S.A.S.**, como integrantes de las Uniones Temporales NUEVO FOSYGA- **UTNF** y FOSYGA 2014- **UTF2014**, **ME OPONGO** a todas y cada una de las pretensiones declarativas y de condenas solicitadas por la entidad demandante, de conformidad con los argumentos de hecho y de derecho, así como las excepciones que se proponen, en los términos que a continuación expongo:

➤ **A LAS PRETENSIONES PRINCIPALES:**

2.1. PRETENSIÓN PRIMERA: ME OPONGO que se declare la nulidad de las comunicaciones respecto de las cuales se afirma que mis representadas informaron el rechazo de recobros de servicios presuntamente NO PBS que subsisten sin pago por las siguientes razones:

2.1.1. UTNF y la UTF2014, no emitieron ninguna de las comunicaciones que se enuncian en esta pretensión, ni realizaron la auditoría de los recobros cuyo resultado se comunicó a través de estos oficios.

2.1.2. Al revisar el contenido de esos oficios, los cuales se anexaron con la demanda, se evidencia que **EL CONSORCIO FIDUFOSYGA 2005**, emitió las Comunicaciones referidas en esta pretensión (contenidas en los numerales 1 al 18), figura asociativa distinta a las que conformaron mis representadas y que cumplió funciones de manera independiente a las gestiones que estas realizaron, y por lo tanto les son del todo ajenas.

2.1.2.1. En ese sentido, no les consta a mis representadas si los recobros auditados por el **CONSORCIO FIDUFOSYGA 2005**, hacían referencia a prestaciones no PBS y tampoco si responden a ordenes emitidas por Jueces de Tutela o autorizaciones emitidas por el Comité Técnico Científico, pues no fueron de su conocimiento.

2.2. FRENTE A LA PRETENSIÓN SEGUNDA: ME OPONGO a que se ordene a mis representadas a título de restablecimiento del derecho el pago a favor de la demandante de la suma de **MIL SETENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL OCHENTA Y TRES PESOS MCTE (\$1.076.228.083.00)** que corresponde a los dineros no cancelados de 445 ítems por servicios no POS, y que fueron glosados por los demandados, por los argumentos que a continuación se exponen:

2.2.1. Sea lo primero aclarar que, de acuerdo con la información suministrada por la ADRES en el anexo técnico denominado "PJU202400174ALIANSSALUDEPS_62_Reporte", **12 ítems que hacen parte de 5 recobros** inmersos en la demanda son inexistentes, y a su vez **24 radicados** presentan la misma condición, es decir que en el Sistema de Información de la ADRES no se evidencia información alguna, de modo que, al descontarlos quedaría un total de **434 ítems inmersos en 207 recobros.**

2.2.2. De acuerdo con la información suministrada por la ADRES, el **CONSORCIO FIDUFOSYGA 2005**, auditó los recobros inmersos en los 434 ítems que se reclaman en esta demanda, estos recobros se radicaron ante esa figura consorcial y los períodos de radicación se encuentran entre **mayo de 2006 y noviembre de 2009**, momento para el cual no se habían conformado las Unión Temporales que represento o no habían iniciado su actividad contractual.

2.2.2.1. En ese sentido, frente a estos, las integrantes de la UTNF y UTF2014, ostentan falta de legitimación en la causa por pasiva, pues no efectuaron conducta activa u omisiva, siendo imposible además de los argumentos que se expondrán cualquier título responsabilidad que conlleve a una obligación de pago, como se expondrá en las excepciones, pues a pesar que en el grueso del asunto no desarrollaron ni siquiera la auditoría de los recobros objeto de la Litis, los recobros se financian con los recursos del entonces FOSYGA (hoy administrados por la ADRES).

2.2.3. Es importante precisar que, de acuerdo con la información registrada en el anexo técnico emitido por la ADRES, **17 recobros con 85 ítems** que fueron auditados inicialmente por el **Consortio FIDUFOSYGA 2005** en mecanismo ordinario (formato MYT02) se radicaron con posterioridad en mecanismo excepcional de divergencias recurrentes (ART 122) ante la UTNF, y en todo caso la demandante a pesar de que los relaciona en la base de datos de la demanda, no cuestiona el resultado de la auditoría de estos, no obstante, respecto a estos **ME OPONGO** a que se declare la existencia de una obligación de pago en cabeza de mis representadas y en favor de la parte demandante a título de restablecimiento del derecho tanto de la suma total que se cita en la pretensión como del importe de los recobros que involucran estos 85 ítems, como resultado de su auditoría, pues esta actividad nunca hizo parte de sus obligaciones, legales, constitucionales ni contractuales.

2.2.3.1. La UTNF dio cumplimiento a la normativa vigente respecto de los 17 recobros auditados en el mecanismo excepcional de divergencias recurrentes (ART 122), y en ese sentido es preciso señalar que la auditoría en salud, jurídica y financiera que realizaba a los recobros, constituía un **mecanismo previo para su reconocimiento**, en la cual participaban diferentes actores, es así como se efectuaban validaciones de calidad y consistencia previas que se remitían al Ministerio (Hoy ADRES) y a la firma interventora (JAHV Mc Gregor SAS), para que realizaran las validaciones técnicas y de sistemas.

2.2.3.2. El Ministerio (hoy ADRES), efectuaba validaciones de sistemas a los paquetes, mediante cruces de información y criterios específicos que definía para cada uno y remitía las observaciones a la firma auditora, con copia a la firma interventora que por su parte

realizaba validaciones de sistemas y de calidad a través de criterios de auditoría, mediante la verificación de muestras estratificadas de los recobros del paquete, presentaba observaciones a la firma auditora (Unión Temporal), quien respondía y consolidaba estas observaciones y las del Ministerio (ADRES), las cuales eran objeto de análisis conjunto con JAHV McGregor SAS, en reunión (denominada de Conciliación), que concluía con la procedibilidad de certificar el precierre si el resultado era consistente y no superaba el margen de error permitido, por lo que se realizaban los respectivos ajustes.

2.2.3.3. Posterior a la consolidación de ajustes del paquete pre-cerrado, se realizaba el **cierre definitivo** que era nuevamente verificado por la firma interventora, para continuar con las certificaciones de cierre tanto por la firma auditora (Unión Temporal) como por la firma interventora (JAHV McGregor) y ésta última expedía la procedibilidad de pago de los recobros aprobados (total, parcial o reliquidado). Así mismo, se informaba a las entidades recobrantes el estado de todos los recobros incluidos en el paquete, como resultado del proceso de auditoría, previo registro en el sistema e información del SGSSS.

2.2.3.4. Con base en las certificaciones descritas anteriormente, el Ministerio de Salud y Protección Social - ahora la ADRES, ordenaba el gasto y autorizaba el giro, efectuaba las deducciones, descuentos o compensaciones que aplicaran para cada entidad recobrante, tenía en cuenta la cadena presupuestal y ordenaba el pago de los recobros aprobados total o parcialmente o según los valores reliquidados, comunicando los giros realizados.

2.2.4. No hay lugar al pretendido restablecimiento a cargo de la UTNF, pues no solo no hay derechos conculcados sino como ya se indicó, ésta no desarrolló obligación distinta a la de auditar los recobros los cuales se financian con los recursos del SGSSS (antes FOSYGA) y no existe ninguna disposición legal o interpretación jurisprudencial que establezca la obligación de pago de los recobros con recursos de terceros como mis representadas y mucho menos su cobertura con recursos propios.

2.2.5. Según la tipología del contrato 055 de 2011 definida por el Ministerio de Salud, se trata de una consultoría en los términos del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, que tuvo por objeto adelantar una gestión especializada como es la de auditoría integral en salud, jurídica y financiera a los recobros y reclamaciones, dicho encargo no supuso la gestión de los recursos o transacciones que se deberían efectuar por el Ministerio o por el administrador fiduciario del entonces FOSYGA hoy ADRES.

2.2.5.1. El pago para la época de la auditoría de los referidos recobros constituía una actividad a cargo del administrador fiduciario de tales recursos, función que actualmente realiza la ADRES. En consecuencia, sin que implique algún tipo de aceptación de responsabilidad o viabilidad de reconocimiento de los recobros objeto de la demanda, en el remoto evento que se ordene su reconocimiento y pago, la condena debe realizarse con cargo a los recursos del SGSSS que administra la ADRES, con los cuales, por disposición legal y jurisprudencial, se surte el reconocimiento económico de los recobros por prestaciones no incluidas en el POS hoy PBS.

2.2.5.2. En el caso objeto de estudio, no se dan los supuestos necesarios para que ante una eventual condena se predique la solidaridad de la Unión Temporal y sus integrantes para con la ADRES, como quiera que la responsabilidad no está en cabeza de terceros sino de manera exclusiva del Estado y no se cumplen los supuestos del artículo 1568 del Código Civil, según los cuales para que una obligación sea solidaria necesariamente debe estar a cargo de una pluralidad de sujetos, es decir, la suma que aquí se pretende no está en cabeza de varios sujetos, pues la obligación, se reitera, se predica únicamente frente al Estado, hoy en día a través de la ADRES.

2.2.5.3. Así mismo, vale la pena resaltar que al tenor de esta disposición las obligaciones solidarias tienen su fuente en la ley, los contratos o el testamento, y en el presente caso no se dispuso ni en la ley ni en un negocio jurídico ni mucho menos en una disposición testamentaria dicha obligación frente a mis representadas y el sustento legal y jurisprudencial permite concluir que tal y como se afirma en la excepción denominada "INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE PAGO CON RECURSOS PROPIOS POR PARTE DE LAS UNIONES TEMPORALES" las solicitudes de recobro deben pagarse con cargo a los recursos

del SGSSS y no de particulares que dicho sea de paso finalizaron su relación contractual mediante la suscripción de Actas de liquidación bilaterales sin salvedades con las cuales quedaron zanjadas todas sus diferencias y se declararon mutuamente a paz y salvo desde 2016 para la UTNF y 2020 para la UF2014.

2.2.5.4. No existe un hecho imputable a mis representadas que conlleve al reconocimiento de los presuntos detrimentos reclamados y adicionalmente se configura la culpa exclusiva de la demandante, de lo contrario se estaría incurriendo en un pago de lo no debido. Por lo tanto, al no tener ninguna incidencia causal en la producción del daño cuya indemnización reclama la actora, no es posible predicar una responsabilidad solidaria.

2.2.5.5. Como señala el principio general del derecho: "nadie puede alegar su propia culpa en beneficio propio". Existe un deber de coherencia entre el actuar de la demandante y lo solicitado por ésta, siendo improcedente que alegue haber sufrido algún tipo de detrimento cuando los recobros fueron glosados por no cumplir con los requisitos dispuestos en la normatividad vigente, por lo tanto, teniendo en cuenta la presunción de legalidad de los actos administrativos, era obligación legal y contractual de la Unión Temporal, invocar las correspondientes causales de glosa, por cuanto los recobros no cumplían con los requisitos legales.

2.2.5.6. Adicionalmente, en su calidad de consultor, tal y como se desprende del Contrato 055 de 2011, las obligaciones de la UTNF eran de medio y no de resultado y en ese sentido se dio estricto cumplimiento y así lo acreditan los cierres de paquetes que cuentan con el visto bueno de la firma interventora.

2.2.6. Es la ADRES dadas sus competencias y funciones legales- la entidad legitimada para responder ante terceros que pretendan el recobro de los valores asumidos para cubrir los medicamentos y procedimientos no POS (hoy, PBS), ordenados por los Comités Técnico Científicos o por los Jueces Constitucionales en el marco de procesos de acción de tutela.

2.2.7. Adicionalmente, la acreditación de un detrimento no se desprende de simples afirmaciones que se realicen en el proceso, sino que debe ser demostrado a partir de los diferentes elementos requeridos para que surja la responsabilidad patrimonial del Estado a la luz de lo establecido en el artículo 90 de la Constitución Política y la jurisprudencia del Consejo de Estado. No basta que la entidad demandante enuncie o manifieste que se ha transgredido un derecho, es necesario que se pruebe, conforme la documental que radicó en su momento ante la auditoría.

2.2.8. Finalmente, la suma pretendida en este numeral a título de restablecimiento de derecho no es de conocimiento de mis representadas y le corresponde a la parte actora demostrar su dicho, pues como ya se mencionó: (i) nunca estuvieron a cargo de administrar los recursos del SGSSS ni de efectuar el pago de los recobros aprobados, y (ii) la UTNF tan solo auditó 17 recobros en mecanismo excepcional de divergencias recurrentes (ART 122) que flexibilizó el análisis de los requisitos, por esta razón no se tiene certeza del valor objeto de litigio.

2.3. FRENTE A LA PRETENSIÓN TERCERA: ME OPONGO a la solicitud de condena al pago de intereses corrientes como quiera constituyen una obligación accesoria a la principal, que se estima no está llamada a prosperar y por las razones que expongo a continuación:

2.3.1. Como ya se precisó, fue un tercero, esto es: el CONSORCIO **FIDUFOSYGA 2005**, el que auditó los recobros inmersos en la demanda, de acuerdo con la información suministrada por la ADRES en el anexo técnico, la UTF2014 no efectuó la auditoría de ninguno de los recobros que se reclaman y **la UTNF, tan solo auditó 17 recobros contentivos de 85 ítems** que se presentaron con posterioridad a la auditoría inicial que realizó el Consorcio, y frente a estos, se tiene que no existe obligación para con la EPS demandante de reconocerle el pago de su importe junto con los intereses corrientes que la demandante reclama, como quiera que la mencionada Unión Temporal nunca desarrolló la actividad de pago de los recobros no incluidos en el PBS.

Su rol dentro del SGSSS, se limitó a realizar la auditoría de los mismos, en virtud de lo pactado en los Contrato de Consultoría No. 055 de 2011, suscrito con el Ministerio de Salud, de

acuerdo con los parámetros establecidos en la normativa vigente, así como en los actos administrativos expedidos por el ente Ministerial. Dicha obligación, en el evento de que los recobros resulten aprobados en el proceso de auditoría, se encuentra en cabeza de la ADRES.

2.3.2. Así mismo, se insiste en el papel preponderante de la conducta de la entidad demandante al presentar los recobros sin el lleno de requisitos exigidos por la normatividad vigente, la cual originó la aplicación de las observaciones en el mecanismo excepcional, por lo cual no se puede atribuir responsabilidad alguna a las entidades demandadas.

2.3.3. De otra parte, se debe anotar que en el libelo, la parte actora hace una diferenciación entre interés de mora (solicitado como reclamación en la pretensión cuarta principal) y el interés corriente (solicitado en esta pretensión también principal), al respecto la Superintendencia Financiera en el Concepto 2006000164-001 del 15 de febrero de 2006, señaló que la clasificación de los intereses depende de (i) su origen (ii) su oportunidad y (iii) la forma en que se liquida. Con relación al origen señala que este puede ser interés bancario corriente, legal o convencional; en cuanto a la oportunidad, se clasifica en remuneratorio y moratorio; finalmente según la forma de liquidación se clasifica en simple y compuesto.

2.3.3.1. Con relación al interés bancario corriente que es el expuesto en esta pretensión la Superintendencia indica: *“Sobre el interés bancario corriente, importa destacar que para efectos de lo señalado en el artículo 884 del Estatuto Mercantil, modificado por el artículo 111 de Ley 510 de 1999, “(...) es el aplicado por las entidades crediticias en sus operaciones de crédito en una plaza, durante un lapso de tiempo determinado. Corresponde entonces, al interés promedio cobrado como práctica general, uniforme y pública en cuanto al pacto de intereses en el crédito ordinario otorgado por los establecimientos bancarios. De manera que, por estar en ausencia de una entidad crediticia, o una operación de crédito, o una actividad comercial, este tipo de interés resulta improcedente, y en todo caso, sí lo que se deseaba era, el reconocimiento del interés moratorio por una supuesta mora en el pago de las acreencias, mis representadas se oponen íntegramente al contenido de esta pretensión conforme a las razones que se expondrán al dar respuesta a la pretensión cuarta principal.*

2.4. FRENTE A LA PRETENSIÓN CUARTA: ME OPONGO a la solicitud de condena al pago de intereses moratorios, pues no solo se insiste que mis representadas no le adeudan a la demandada las sumas reclamadas a través del presente proceso, pues (i) No solo no auditaron los recobros cuyo resultado de auditoría se cuestiona y se reclaman, sino que (ii) a pesar que haber auditado 17 recobros en mecanismo excepcional (cuyo resultado de auditoría no se cuestiona), su función era la de simples auditores, (iii) no eran las encargadas de asumir el pago, (iv) la auditoría en salud, jurídica y financiera se efectuó conforme a los actos administrativos vigentes en ese momento y (v) no existió un “incumplimiento” de mis representadas en relación con la EPS demandante, sino que no es procedente el reconocimiento de ningún tipo de interés de mora por expresa disposición legal.

2.4.1. No existe mérito para la reclamación y condena propuesta por la EPS a las sociedades que represento en su calidad de contratistas el Estado, con base en el Contrato No. 043 de 2013 (pues no se efectuó ninguna actividad auditoría en ejecución de este contrato) ni del Contrato 055 de 2011 (bajo el cual se auditaron 17 recobros) el cual solo produciría efectos entre los cocontratantes, sin que resulte oponible a terceros como la EPS. Además, respecto al contrato en cita es preciso señalar que se liquidó **el 29 de julio de 2016**, según consta en el Acta de liquidación Bilateral y en la Certificación expedida el 16 de agosto de 2016.

2.4.2. Adicionalmente, la Ley 1955 de 2019, “Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018- 2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, en el parágrafo quinto del artículo 237 señaló que: “Las decisiones judiciales que ordenen el pago de recobros distintos se indexarán utilizando el Índice de Precios al Consumidor - IPC, sin lugar a intereses de mora” (Negrilla y subrayado fuera del texto original), con el ánimo de garantizar la sostenibilidad financiera del Sistema General de Seguridad Social en Salud, conforme se indica en dicho artículo.

Según el artículo 336 de la citada Ley, a partir de la publicación de la misma, esto es el **25 de mayo de 2019**, quedaron derogadas aquellas disposiciones contrarias, por lo que conforme al efecto general inmediato de dicha disposición normativa sería contrario a derecho emitir una condena en contra de la ADRES o de mis representadas dirigida al reconocimiento de intereses de mora, pues la única consecuencia derivada de una decisión judicial que ordene el pago de recobros es la indexación utilizando Índice de Precios al Consumidor – IPC, ya que de manera expresa se enfatizó en que una condena en tal sentido no daría lugar a intereses de mora.

2.4.2.1. En este mismo sentido, la **Ley 2294 de 2023**, por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 ratificó que el reconocimiento y pago de los recobros debe ceñirse a las disposiciones contenidas en los artículos 237 y 245 de la Ley 1955 de 2019.

2.4.3. Para que se pueda hablar de interés moratorio aplicable, se hace necesaria la concurrencia de todos los criterios y elementos que hacen exigible la obligación, así como su posterior vencimiento, en ese orden de ideas, erróneamente se asume que la simple presentación de los recobros ante el entonces FOSYGA da origen a la obligación, por lo tanto resulta improcedente que a raíz de su propia culpa la accionante alegue ahora la necesidad de liquidar intereses moratorios a su favor por causas que le son imputables.

2.4.4. La auditoría en salud, jurídica y financiera realizada a los recobros se efectuó conforme a los actos administrativos vigentes en ese momento y que no existió un “incumplimiento” de mis representadas, en relación con la EPS demandante, no es procedente el reconocimiento de ningún tipo de interés de mora.

La UTF2014 no adelantó labores de auditoría respecto de los recobros que se reclaman y en relación con la UTNF, tan solo auditó 17 recobros en mecanismo excepcional y cumplió con su labor contractual de realizar la respectiva auditoría a los recobros presentados por las EPS al entonces FOSYGA, si el proceso culminó en la no aprobación o rechazo de un recobro es evidente que no se da lugar a obligación alguna por parte del Ministerio de la Salud hoy representado por la ADRES para con la EPS que presentó indebidamente los recobros y mucho menos de mis representadas como simples entes auditores.

2.4.5. Sin perjuicio de lo expuesto, que una EPS decida pagar por un procedimiento médico o el suministro de un medicamento o tratamiento a uno de los usuarios afiliados a ella, no genera per se una obligación por parte del Ministerio y del entonces FOSYGA (hoy ADRES) a reembolsar los pagos realizados por la EPS, escasamente establece para ella una de las condiciones necesarias, pero no es suficiente para la aprobación del recobro. La etapa de la auditoría es un procedimiento establecido por la ley para que el Estado a través del Ministerio de Salud y Protección Social (hoy ADRES) determine si hay lugar a aprobar y posteriormente pagar las solicitudes de recobro presentadas, así las cosas, la obligación económica puede ser entendida solamente configurada a partir de la aprobación del recobro.

2.4.6. El interés moratorio, es aquel interés que con objeto sancionatorio se aplica una vez se haya vencido el plazo para que se reintegre el capital cedido o entregado en calidad de préstamo y no se haga el reintegro o el pago, dicho interés, sólo opera una vez vencidos los plazos pactados.

2.4.7. Resulta claro entonces que no hay lugar al vencimiento de ninguna obligación entre el Ministerio de Salud y la Protección Social (A partir del 1 de agosto de 2017 la ADRES) y la entidad promotora de salud, pues ante una remota condena la obligación se declarará en el fallo lo cual a las luces del ordenamiento jurídico no tiene sustento para su procedencia por vía administrativa dadas las causales de glosa que ostentan y el incumplimiento de los requisitos legales para su debido pago que se observan en el anexo técnico emitido por la ADRES.

2.4.8. Corresponde a las Entidades Promotoras de Servicios (EPS) y Entidades Obligadas a Compensar (EOC), no solo garantizar el suministro oportuno a través de la red de prestadores definida de los servicios y tecnologías en salud no financiadas en el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC prescritos por los profesionales de la salud; sino cumplir con los requisitos y procedimientos definidos para la presentación de las solicitudes de recobro o cobro, entre otros.

2.4.9. Ahora bien, en el hipotético caso de que se accediera a las pretensiones, el derecho a recobrar los procedimientos, servicios médicos e insumos nacería o surgiría con el reconocimiento que se haga en la sentencia que resuelva la presente controversia, habida cuenta que se ordenaría un pago que a las luces del ordenamiento jurídico no tiene sustento para su procedencia por vía administrativa dadas las causales de glosa que ostentan y el incumplimiento de los requisitos legales para su debido pago. Entonces, no habría lugar a ordenar el pago de intereses moratorios, esto es, castigar la mora del “deudor” porque el derecho al pago de la obligación principal se constituiría en el fallo judicial; se insiste que en el particular no se configura mora alguna, en la medida en que la EPS demandante no tiene derecho al reconocimiento de los valores recobrados como quiera que existe sustento legal que impide su reconocimiento y pago.

2.5. FRENTE A LA PRETENSIÓN QUINTA: ME OPONGO al reconocimiento y pago de gastos administrativos equivalentes al 10% del valor de los recobros objeto de reclamación, como resultado atención a los usuarios favorecidos con las decisiones de Tutela o del Comité Técnico Científico, por las razones que a continuación se explican:

2.5.1. Se trata de una pretensión etérea que no permite un adecuado pronunciamiento, pues la EPS no señala en concreto los conceptos que agrupa esta denominación, ni anexa soporte alguno que demuestre el detrimento causado como consecuencia de la prestación del servicio o tecnología en salud supuestamente no incluida en el Plan de Beneficios.

2.5.2. Adicionalmente, las sociedades que integraron las Uniones Temporales NUEVO FOSYGA y FOSYGA 2014 no adeudan suma alguna de dinero a la demandante y como se trata de una pretensión consecuencial de la determinada en el numeral primero, la cual se considera improcedente, tampoco está llamada a prosperar.

2.5.3. La parte actora pretende a través de este concepto denominado “gasto administrativo” que se le reconozca y pague unas sumas no previstas en la Ley, en porcentajes que tampoco se encuentran regulados por concepto de prestaciones no incluidas en el POS. En ese sentido es preciso indicar que el artículo 48 de la Constitución Política, indica que no se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella, por lo tanto y como se ha manifestado con antelación, no resulta posible que con los recursos del sistema de salud se financie pagos por conceptos diferentes a los ya destinados de manera específica por la ley y en el evento de declarar procedente esta solicitud, se estaría dando un uso inadecuado a los recursos del sistema. En sentencia, C-1040 de 2003, la Corte Constitucional reafirmó que: “todos los recursos que integran la UPC, tanto los administrativos como los destinados a la prestación del servicio de salud forman parte del Sistema General y por consiguiente han sido separados constitucionalmente para el cumplimiento de los fines propios de su destinación específica”

2.5.4. Pese a que la EPS tiene derecho a recobrar al Estado el valor de las prestaciones no incluidas en el PBS, lo cierto es que **NO EXISTE, legal ni jurisprudencialmente, un derecho al pago de gastos administrativos distintos a aquellos que se reconocen dentro de la Unidad de Pago por Capitación**, pues todo el despliegue administrativo financiado con los recursos de la UPC le permiten asumir también los trámites necesarios para la asistencia de tales prestaciones y así, cumplir efectivamente con una de sus obligaciones que es la articulación de los servicios para garantizar el acceso efectivo a los mismos, una posición en contrario implicaría un pago ilegal e injustificado, incluso un doble pago.

2.5.5. Los gastos aludidos por la demandante son aquellos que tiene la obligación de asumir, pues constituyen una erogación en la que debe incurrir en el ejercicio y cumplimiento de sus actividades de aseguramiento. Además, se insiste en que el Estado les reconoce a las EPS dentro de la UPC un porcentaje para los gastos administrativos, y posteriormente, una vez la solicitud de recobro cumpla con los requisitos previstos en las normas, se reconoce el valor de las prestaciones, medicamentos, servicios o tecnologías en salud no incluidas en los planes de beneficios, es decir, están cubiertos todos los gastos en que incurre la EPS recobrante.

- Ante una remota condena deben probarse en el proceso todos y cada uno de los gastos denominados por la EPS demandante como administrativos y no aplicar por mera

liberalidad de la demandante el porcentaje por esta establecido, teniendo en cuenta que los recursos de la salud son limitados y que no puede reconocerse sumas de dinero sin que se encuentren justificadas.

2.6. A LA PRETENSIÓN SEXTA: ME OPONGO a que se reconozca el resarcimiento de cualquier otro perjuicio demostrado en el transcurso del proceso, por los siguientes motivos:

2.6.1. Teniendo en cuenta que los perjuicios aquí pretendidos son indeterminados, no definidos y especulativos y en consideración a que la improcedencia de la aprobación y posterior pago de los recobros objeto de las pretensiones de la demanda, se originó exclusivamente como consecuencia del incumplimiento de los requisitos establecidos en la normatividad legal vigente por parte de la EPS demandante, en lo que tiene que ver con los recobros que auditó la UTNF en el mecanismo excepcional.

2.6.2. La UTNF, no desarrolló obligación distinta a la de auditar tan solo los 17 recobros que fueron puestos en su conocimiento y la obligación de pago para la época de auditoría era exclusiva del administrador fiduciario de tales recursos, previa autorización del Ministerio de Salud y Protección Social o de la ADRES, en su calidad de ordenador del gasto de dichos recursos.

2.6.3. La UTF2014, no participó en el proceso de auditoría de los recobros que se reclaman y fue **CONSORCIO FIDUFOSYGA 2005**, el que auditó **207 recobros contentivos de 434 ítems** que se reclaman en esta demanda, esto se puede verificar con las comunicaciones del resultado de la auditoría que fueron anexadas con la demanda, en las cuales se puede evidenciar que fue ese Consorcio el que realizó la auditoría.

2.6.4. La conducta de la entidad demandante al presentar los recobros sin el lleno de requisitos exigidos por la normatividad vigente fue la que originó la aplicación de las glosas, por lo cual no se puede atribuir responsabilidad alguna a mis representadas, pues se configuró la **culpa exclusiva de la demandante**.

2.6.4.1. La UTNF, respecto de los 17 recobros con 85 ítems que auditó en mecanismo excepcional de divergencias recurrentes (ART 122), es decir, con posterioridad a la auditoría inicial que realizó el Consorcio FIDUFOSYGA 2005, dio aplicación integral, sistemática y estricta a la Resolución 5261 de 1994 y el Acuerdo 228 de 2002 y la Resolución 3778 de 2013 y demás normas concordantes y efectuó la auditoría de la forma establecida en los actos administrativos de carácter general que regulan la materia y por tal motivo cumplió con sus obligaciones legales, obrando de forma diligente y cuidadosa, sin que pueda imputar falla o culpa en su actuar, circunstancia que se acredita no solo con el cierre de los paquetes aprobados por el ente interventor sino por la suscripción del Acta de liquidación bilateral sin salvedades del contrato 055 de 2011.

2.6.4.2. La auditoría en salud, jurídica y financiera de las solicitudes de recobro efectuada por mis representadas constituía un **mecanismo de control previo para definir sobre el reconocimiento de éstos**, los cuales, en etapa posterior, en caso de ser aprobados eran pagados por el administrador de los recursos del entonces FOSYGA (hoy ADRES).

2.7.-A LA PRETENSIÓN SÉPTIMA: ME OPONGO a la solicitud de condenar en costas del proceso, gastos de notificación, pago de peritos, curadores, publicaciones y pago de honorarios a la parte demandada y solicito NO declarar la prosperidad de esta pretensión en atención a que ésta es consecuencial de las pretensiones principales que no prosperan respecto a mis representadas y en atención a las siguientes razones:

2.7.1. No se les puede imputar ningún tipo de responsabilidad cuando estas no realizaron la auditoría de los recobros que se reclaman en esta demanda y cuya comunicación de resultado no fue expedida por estas.

2.7.2. Sin perjuicio de lo expuesto, **17 recobros con 85 ítems** que fueron auditados por la UTNF con posterioridad a la auditoría inicial, no se aprobaron por culpa exclusiva de la demandante al presentar los recobros sin el lleno de los requisitos exigidos por la normatividad vigente, para su reconocimiento en la etapa de auditoría.

2.8. FRENTE A LA PRETENSIÓN OCTAVA: ME OPONGO a esta pretensión, en la medida que parte de la premisa de una condena a mis representadas que es improcedente pues no son responsables de los daños cuya indemnización reclama la demandante y su eventual reconocimiento no responde a la normativa vigente al momento en que se efectuó la auditoría, por ello en caso de accederse, debe hacerse a instancia de los recursos del SGSSS y no de particulares como las Uniones Temporales, y por cuanto el inicio de esta demanda obedece exclusivamente a acciones u omisiones imputables a la EPS, esto es, la presentación de los recobros sin el lleno de los requisitos exigidos por la normatividad vigente.

➤ **A LAS PRETENSIONES SUBSIDIARIAS:**

2.9. A LA PRETENSIÓN PRIMERA: ME OPONGO a que se declare solidariamente responsables a mis representadas por los presuntos daños antijurídicos y el rompimiento de las cargas públicas, consecuencia del no pago de los recobros que se reclaman en el libelo por las razones que se exponen a continuación:

2.9.1. La responsabilidad solidaria se predica de obligaciones que revisten estas características y en este caso se advierte que no existe ni siquiera una obligación que haya surgido de mis representadas frente a la EPS accionante, por cuanto no tuvo una relación jurídica con ésta (i) la UTF2014, no participó en el proceso de auditoría de los recobros que se reclaman, (ii) fue **CONSORCIO FIDUFOSYGA 2005**, el que auditó **207 recobros contentivos de 434 ítems**, de los que se reclaman en esta demanda.

2.9.2. La UTNF tan solo auditó 17 recobros con 85 ítems en mecanismo excepcional de divergencias recurrentes (ART 122), y su participación en el proceso de auditoría se hizo en calidad de contratista del Ministerio de Salud (luego de la ADRES en virtud de la supresión del FOSYGA), es decir que no existe una relación obligatoria frente al demandante y la determinación de si existió una responsabilidad en la ejecución de las obligaciones contractuales de mis representadas se predicaba frente al ente Ministerial mas no frente a la EPS demandante, circunstancia que quedó saldada con la suscripción del Acta de liquidación bilateral sin salvedades.

2.9.3. En este sentido, se debe recordar que las obligaciones surgen de contratos, cuasicontratos, delitos y cuasidelitos y en ausencia de cualquiera de estas causas frente al demandante se predica la inexistencia obligacional y consecuentemente la inexistencia de responsabilidad.

2.9.4. En consecuencia, la UTF2014 no desarrolló la actividad de auditoría de los recobros objeto de demanda y aun cuando la UTNF si participó en auditoría posterior tan solo lo hizo respecto de 17 recobros en calidad de simple auditor y la obligación de pago para la época de auditoría era exclusiva del administrador fiduciario de tales recursos, previa autorización del Ministerio de Salud o de la ADRES, en su calidad de ordenador del gasto.

2.9.5. La conducta de la entidad demandante al presentar los recobros sin el lleno de los requisitos normativos vigentes fue la que originó la aplicación de las glosas, por lo cual no se puede atribuir responsabilidad alguna a las entidades demandadas, pues se configura la **culpa exclusiva de la demandante**, lo cual rompe a su vez el eventual nexo de causalidad que pretende señalar la EPS demandante.

2.9.5.1. En consecuencia, en el caso particular no existe daño antijurídico alguno, de haber dado cumplimiento a los requisitos y exigencias previstas en la legislación vigente, que en consonancia con el principio de legalidad del gasto público se hacían necesarios para que la administración procediera a ordenar el correspondiente pago, no se habrían aplicado glosas a los recobros presentados, pues no existe obligación de pagar unos recobros cuando los mismos no cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por la norma que regula su trámite ante el entonces FOSYGA, hoy ADRES. Así las cosas, no puede entidad alguna alegar que ha sufrido un daño por el simple hecho de no obtener el pago recobrado, cuando las solicitudes presentadas no cumplían requisitos para su reconocimiento y posterior pago.

2.9.6. En materia de recobros con cargo a los recursos del entonces FOSYGA las instrucciones impartidas por el hoy Ministerio de Salud y Protección Social debían ser

observadas por todas las EPS de manera absolutamente uniforme, para ninguna de estas hay cargas distintas, excepcionales o especiales, como para edificar a partir de allí un supuesto rompimiento del principio de igualdad de las cargas públicas. En consecuencia, es claro que el principio de igualdad de las cargas **no es aplicable en el presente caso**, ni mucho menos puede servir de sustento para declarar que mis representadas son responsables del supuesto daño ocasionado.

2.10. A LA PRETENSIÓN SEGUNDA: ME OPONGO a que se condene al pago solidario de la totalidad de la suma reclamada, por concepto de daño emergente y lucro cesante de conformidad con lo siguiente:

2.10.1. En primer lugar, no existe un hecho imputable a mis representadas, ni un nexo de causalidad con los daños que se reclaman, que permita atribuirles responsabilidad alguna, máxime cuando la UTF2014 no desplegó conducta activa u omisiva en la auditoría de los recobros demandados, la UTNT tan solo participó con posterioridad en la auditoría de 17 recobros debidamente fundamentada en la normativa vigente para el momento en que se realizó la auditoría y conforme a la documental que le fue puesta en conocimiento por la actora.

2.10.2. No se predica la responsabilidad solidaria entre mis representadas y el Ministerio de Salud y Protección Social hoy la ADRES, pues no se cumplen los supuestos del artículo 1568 del Código Civil y en caso de condena la obligación de reconocimiento económico de los recobros por prestaciones no incluidas en el Plan Obligatorio de Salud –POS, se predica únicamente frente al Estado, hoy en día a través de la ADRES.

2.10.3. Finalmente, la pretensión se dirige al pago solidario pero mis representadas no adeudan los recobros solicitados porque la UTF2014 (no participó en la auditoría) y la UTNF, así como tampoco las sociedades que las conforman, no disponían de los recursos del entonces–FOSYGA (actualmente recursos del SGSSS administrados por la ADRES), que son aquellos con los cuales se surte el reconocimiento económico de los recobros por prestaciones no incluidas en el entonces Plan Obligatorio de Salud –POS- hoy PBS y en consecuencia no les corresponde asumir dicha obligación, sin que con esto se esté aceptando que las prestaciones involucradas en esta demanda correspondan a tecnologías No POS o cumplieran con los requisitos normativos para su reconocimiento.

Según el Contrato de Consultoría No. 055 de 2011, suscrito con el Ministerio de Salud, la auditoría en salud, jurídica y financiera de las solicitudes de recobro efectuada por la UTNF constituía un **mecanismo previo para el reconocimiento de éstos**, los cuales, en etapa posterior, serían pagados por el administrador de los recursos del entonces FOSYGA hoy del SGSSS, de cumplir con los requisitos previstos en la normatividad vigente, con recursos propios de esta cuenta, por lo que no existe ninguna disposición legal o interpretación jurisprudencial que establezca la obligación de pago de los recobros con recursos de terceros.

2.10.4. La EPS tiene derecho a recobrar aquellos insumos, medicamentos, servicios o tecnologías en salud no cubiertos por el Plan de Beneficios, sin embargo, para obtener su correspondiente reconocimiento y pago debía agotar el procedimiento legal que permitiera auditar y verificar los recobros para determinar su procedencia, trámite que tenía como objetivo garantizar la correcta y debida destinación de los recursos de la salud y si no se superaba de manera favorable, no era posible su reconocimiento y pago en vía administrativa.

2.11. A LA PRETENSIÓN TERCERA: ME OPONGO a que se condene a las demandadas al pago de la actualización o indexación, se resalta que se trata de medidas excepcionales que no proceden sobre derechos eventuales o meras expectativas.

¹ ARTÍCULO 1568. En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito.

Però en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.

La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley.

2.11.1. Tal y como se señaló anteriormente, en el hipotético caso de que se accediera a las pretensiones principales, resulta pertinente señalar que el derecho a recobrar los procedimientos, servicios médicos e insumos nacería o surgiría con el reconocimiento que se haga en la sentencia que resuelva la presente controversia, habida cuenta que se ordenaría un pago (respecto de los 17 recobros auditados por la UTNF) que a las luces del ordenamiento jurídico no tiene sustento para su procedencia por vía administrativa dadas las causales de glosa que ostentan y el incumplimiento de los requisitos legales para su debido pago. Entonces, no habría lugar a ordenar la indexación porque el derecho al pago de la obligación principal se constituiría en el fallo judicial.

2.11.2. De otra parte, en la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, M.P.: José Roberto Herrera Vergara, del 28 de agosto de 2001, respecto a la procedencia de la indexación, se precisa:

*“3. La indización o indexación siempre ha sido, sin lugar a dudas, una **medida excepcional**. Es la respuesta del derecho, legislado y jurisprudencial, al fenómeno de la “inflación”. Un mecanismo de revalorización de ciertas obligaciones dinerarias, cuyo objetivo es poner en equilibrio la ecuación económica gravemente desbalanceada por una fuerte pérdida del poder adquisitivo del peso, de la cual se beneficiaría al deudor de ella ante la consecencial depreciación de su prestación, con claro detrimento del acreedor, quien en últimas se vería obligado, en virtud de unas reglas jurídicas nominalistas, a recibir un pago incompleto.*

“El carácter relativo de la indexación emerge de una exigencia de la ley, a la cual el juez debe someterse en virtud del imperativo categórico contenido en el artículo 230 de la Constitución Política. La estructura del régimen general de las obligaciones impide que de manera indiscriminada los jueces, amparados en el principio de equidad, procedan a revalorizar cualquier obligación, porque ello iría en detrimento de la seguridad jurídica en las relaciones económicas menoscabándose toda convivencia social. El artículo 2224 del Código Civil, que no empece su ubicación metodológica tiene alcance general, es de un claro tenor y único sentido: “Si se ha prestado dinero sólo se debe la suma numérica enunciada en el contrato”; en igual dirección apunta el canon 1627 ejusdem: “El pago se hará bajo todos respectos en conformidad al tenor de la obligación; sin perjuicio de lo que en casos especiales dispongan las leyes” (negrillas de la CORTE). Aquí subyace el basamento del nominalismo colombiano. La ley o los contratantes mismos, empero, pueden disponer cosa contraria; pero, de ninguna manera, se puede proferir una regla general por vía de doctrina contra esta preceptiva del orden jurídico vigente. No se trata, pues, de un derecho de todos los acreedores, ni deviene en forma automática por el simple transcurso del tiempo, ni se predica de cualquier obligación, a menos que sea una exigencia legal, por venir expresamente ordenada en una regla de derecho vigente, verbi gratia, en asuntos de indemnización de daños (artículo 16 de la Ley 446 de 1998).

(...) 5. Mas, existen aspectos puntuales sobre esta materia que en esta oportunidad la Sala de Casación Laboral precisa, a fin de rectificar los criterios que en ocasiones anteriores se han esbozado:

*(...)“c) No se indexan, pues, en primer lugar las obligaciones condicionales suspensivas, es decir, las pendientes “de un acontecimiento futuro, que puede suceder o no”, según las voces del artículo 1530 del Código Civil, en tanto enerva la adquisición del derecho mientras él no se cumpla (art. 1536 ib.). En segundo término, **tampoco se revalorizan los derechos eventuales**. Estos, conforme a la teoría de las obligaciones, son los que emanan de un acto, hecho o negocio jurídico en formación (in nuce), o incompleto o imperfecto, como los que han reunido uno o varios de los elementos necesarios para su existencia, pero les falta otro u otros de ocurrencia futura. Mucho menos, no está demás decirlo, **pueden ser valorizadas las meras expectativas de derechos**, respecto de las cuales no cabe hablar, siquiera, de obligación.*

2.12.-A LA PRETENSIÓN CUARTA: ME OPONGO a que se tenga en cuenta lo previsto en el último inciso del artículo 192, toda vez que se trata de un hecho futuro e incierto que deberá ser analizado por el Despacho en caso de proferir sentencia contraria a las pretensiones de las demandadas, no obstante, se reitera que mis representadas no le adeudan ninguna suma de dinero a la demandante, que no participaron en la auditoría efectuada a los recobros en mecanismo ordinario, de estos tan solo auditaron 17 recobros con 85 ítems en

mecanismo excepcional (divergencias recurrentes - ART 122) desplegaron toda su diligencia y esto se acredita con las certificaciones de cierre de paquetes y además por tratarse de una pretensión consecuencial de las principales, las cuales teniendo en cuenta la naturaleza de las Uniones Temporales y las actividades desplegadas como contratistas del Estado, se consideran improcedentes y en esa medida, ésta tampoco está llamada a prosperar.

2.13. A LA PRETENSIÓN QUINTA: ME OPONGO a que se condene a mis representadas en costas procesales, en la medida en que no son responsables de los daños cuya indemnización reclama la demandante.

3. FRENTE A LOS HECHOS:

Teniendo en cuenta que con ocasión de la liquidación del Contrato de Consultoría No. 055 de 2011, la Unión Temporal NUEVO FOSYGA (que efectuó la auditoría de 17 recobros con 85 ítems objeto de esta demanda), hizo entrega al Ministerio de Salud y Protección Social de toda la información que tenía como resultado de la actividad de auditoría realizada en cumplimiento del objeto contractual, por pertenecer al SGSSS hoy administrado por la ADRES, los hechos que fundamentan la demanda serán objeto de pronunciamiento con base en la información contenida en el anexo técnico emitido por la ADRES, denominado: **“PJU202400174ALIANSA LUDEPS_62_Reporte”** y que acompaña este escrito, en los siguientes términos:

3.1. AL HECHO PRIMERO.: Para mayor claridad se responde por separado, así:

3.1. NO LES CONSTA a mis representadas la prestación de las presuntas tecnologías en salud no contempladas en el PBS, como realización de procedimientos clínicos – médicos – quirúrgicos, entrega y adaptación de elementos o suministros, en cumplimiento de los fallos de tutela o por orden de Comités Técnico Científicos-CTC, en atención a que resulta una afirmación indeterminada por cuanto no individualiza a los afiliados beneficiarios de los servicios, no hace referencia a ningún recobro, prestación o tecnología en salud en particular, tampoco precisa el periodo en el que fueron dispensados o suministrados, con lo cual no es posible efectuar un pronunciamiento en este sentido y corresponde a la parte actora probar estas afirmaciones.

3.1.1. Resulta importante destacar que por disposición legal los medicamentos, insumos, servicios o tecnologías en salud que pretendían ser recobradas al entonces FOSYGA hoy recursos del SGSSS administrador por la ADRES, debían surtir el trámite de la auditoría en salud, jurídica y financiera, lo cual se erige en un **mecanismo de control previo para definir la procedencia de su reconocimiento y pago** o por el contrario, el incumplimiento en alguno de los requisitos previstos, daba lugar a la aplicación de la respectiva glosa, que impedía su reconocimiento. La **auditoría tenía como propósito evitar fraudes y pagos indebidos**, así como garantizar que los reconocimientos de los recobros a que hubiere lugar con cargo a los recursos del entonces FOSYGA, fueran tramitados en debida forma, en acatamiento de las directrices que estableció el Ente Ministerial, por lo que no era suficiente la prestación de un servicio o el suministro de una tecnología para que se generara su reconocimiento.

3.1.2. En todo caso especulando que se refiera a los 17 recobros con 85 ítems que fueron auditados inicialmente en mecanismo ordinario (formato MYT02) por el **Consortio FIDUFOSYGA 2005** y posteriormente por la UTNF en mecanismo excepcional, en algunos casos, ante mis representadas, la EPS no acreditó que el servicio médico correspondía a lo ordenado en el fallo de tutela, por esta razón presentan observaciones respecto del fallo, e inclusive falencias relacionadas con el usuario reportado en el recobro como da cuenta la observación invocada, entre otros, por lo tanto corresponde a la parte actora acreditar su dicho con base en la información reportada a la auditoría en ese momento.

3.2. AL HECHO SEGUNDO: Para responder se separa:

3.2.1. NO LES CONSTA a mis representadas si la EPS ALIANSALUD dio cumplimiento a las órdenes contenidas en las sentencias de tutela, no solo por ser un hecho ajeno a estas, sino porque esta afirmación resulta indeterminada e inespecífica pues no precisan las decisiones judiciales a las cuales alude y tampoco indica el periodo en que las ejecutó, las prescripciones generadas por el profesional de la Salud contentivas de las tecnologías en salud presuntamente suministradas, la forma como presuntamente se cumplió o prestó el servicio allí referido por parte de la accionante, ni los usuarios que se vieron favorecidos, por lo tanto, estas circunstancias impiden que se puede emitir un argumento preciso para desvirtuarlas, contradecirlas o convalidarlas, vale la pena reiterar en que no se hace referencia a ningún recobro en particular y en consecuencia le corresponde a esta demostrar su afirmación.

3.2.2. En lo que tiene que ver con mis representadas, respecto de 17 recobros con 85 ítems que fueron auditados inicialmente en mecanismo ordinario (formato MYT02) por el **Consortio FIDUFOSYGA 2005** y posteriormente por la UTNF en mecanismo excepcional, en algunos casos, ante mis representadas no se acreditaron esas circunstancias pues se aprecian glosas relacionadas a que el usuario reportado en el recobro no aparecía reportado en la Base de Datos Única de Afiliados, BDUA, por la entidad recobrante para el período de la prestación del servicio.

3.3. AL HECHO TERCERO: NO LES CONSTA a mis representadas si las prestaciones de supuestos servicios estaban por fuera del PBS y si estaban amparados en un acta de CTC, como quiera que esto solo se puede comprobar verificando los soportes de cada recobro en particular, el cual no se encuentra determinado en el numeral citado, deberá ser demostrado en el curso del proceso por la parte actora.

3.4. AL HECHO CUARTO: NO LES CONSTA a mis representadas a que servicios de salud alude y si estos no se encontraban previstos en el Plan de Beneficios al momento de la prestación y tampoco si pagó a la red de prestadores los servicios indeterminados que alude este numeral, como quiera que se trata de afirmaciones indefinidas y de circunstancias ajenas a estas que deberán ser demostrados en el curso del proceso por la parte actora.

3.5. AL HECHO QUINTO: Para responder se separa:

3.5.1. NO ES CIERTO que ante mis representadas se radicaron todos los recobros objeto de reclamación, como se desprende de las comunicaciones de resultado referidas en la pretensión primera numerales 1 al 18, fue **EL CONSORCIO FIDUFOSYGA 2005**, el que las emitió como resultado de la actividad auditora que desplegó respecto de **207 recobros** contentivos de **434 ítems**.

3.5.2. NO ES CIERTO que ante la UTF2014 se radicaron los recobros que se demandan, pues esta figura asociativa se constituyó para participar en el concurso de méritos abierto CMA-DAFPS No. 001 DE 2013 formulado por el Ministerio de Salud y Protección Social- Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social **el 10 de octubre de 2013**, según consta en el documento de conformación, mucho después que se realizó la auditoría de los recobros y se emitieron las comunicaciones de resultado que se reclaman.

3.5.3. NO ES CIERTO que la UTNF participó en la auditoría de todos los recobros, pues tan solo auditó **17 de estos recobros contentivos de 85 ítems** con posterioridad a la auditoría del mecanismo ordinario (formatos MYT01- MYT02), sin embargo, la EPS demandante no cuestiona la comunicación mediante la cual mis representadas informaron el resultado de esa auditoría posterior (mecanismo excepcional ART 122- divergencias recurrentes).

3.5.4. NO LES CONSTA a mis representadas que los recobros cumplían los requisitos para que procediera su pago, por cuanto esta no participó de la auditoría realizada en mecanismo ordinario (formatos MYT01- MYT02) por el **Consortio FIDUFOSYGA 2005**.

3.5.5. NO ES CIERTO en lo que tiene que ver con 17 recobros contentivos de 85 ítems que auditó la UTNF en mecanismo excepcional, que estos cumplían los requisitos para que procediera su pago, de acuerdo con la información contenida en el anexo técnico emitido por la ADRES, fueron objeto de diversas observaciones por la inobservancia de los requisitos dispuestos en la norma para ser reconocidos

3.6. AL HECHO SEXTO: Para responder se separa:

3.6.1. ES CIERTO que los recobros se presentaban por parte de las EPS para pago con cargo a los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-SGSSS, administrados para la época por el FOSYGA hoy por la ADRES, conforme a las disposiciones normativas vigentes, por lo tanto **NO LE ASISTE RAZON** para que en esta instancia se pretenda su reconocimiento a cargo de particulares, terceros que no fungen como administradores de estos recursos, que no tienen la obligación de asumirlos con recursos propios y que fungieron como simples contratistas del Estado bajo la modalidad de consultoría.

3.6.2. ES PARCIALMENTE CIERTO que el entonces FOSYGA hoy ADRES, conforme a la normativa vigente reconocía los servicios de salud no previstos en el entonces PBS con cargo a los recursos del SGSSS, pues si bien las EPS tenían la posibilidad de recuperar los costos en que incurrieron al prestarlos, pero su reconocimiento no era incondicional o irrestricto, para ello se requería que **los recobros se presentaran con el lleno de los requisitos legales y administrativos determinados por las normas que expedía el Ministerio sobre la materia.**

3.6.2.1. En los eventos en que el recobro no reunía los requisitos de orden legal, no había lugar a ordenar su aprobación pues proceder en forma contraria implicaba el desconocimiento de las normas en materia de recobros y las causales legales de rechazo o no aprobación, en virtud de las cuales no era viable ordenar el pago, como aconteció en el presente asunto.

3.6.2.2. En consecuencia, es claro que sí bien la financiación de los servicios de salud no incluidos en el PBS, corresponden de manera exclusiva al Estado, anteriormente con cargo a los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud administrados por el FOSYGA, y a partir de agosto de 2017, por la ADRES y que **no corresponde asumirlos a particulares o terceros** al ser inexistente obligación legal o contractual que así lo prevea, para su reconocimiento y pago, se deben cumplir los requisitos legales previstos para ello, la simple presentación del recobro no otorga derechos, es una mera expectativa, que requería del lleno de requisitos normativos al momento de su presentación para que resultara procedente su reconocimiento, los cuales no se cumplieron en el asunto que nos ocupa.

3.6.3. Adicionalmente y a pesar de que según el artículo 49 de la Constitución Política, el Estado tiene la responsabilidad en la presentación del servicio esencial de salud, la H. Corte Constitucional ha señalado que no siempre el Estado debe responder por los servicios no cubiertos en el plan de beneficios, pues en aplicación del principio de sostenibilidad del sistema, los familiares del paciente tienen la obligación de colaborar con el costo de medicamentos y servicios prescritos excluidos y en otros casos con los servicios NO PBS, cuando se encuentre probada la capacidad económica de alguno de ellos.

3.6.3.1. Sobre el particular la Corte Constitucional en sentencia T-610 de 2013, expresamente manifestó: "La Constitución dispone la concurrencia del Estado, la sociedad y la familia para brindar protección y asistencia a las personas en situación de discapacidad. Claro está que la familia es la primera obligada económica, moral y afectivamente para sobrellevar y atender cada uno de los padecimientos, en este orden de ideas, la Corte ha dicho que, solo cuando la ausencia de capacidad económica se convierte en una barrera infranqueable para las personas, debido a que por esa causano pueden acceder a un requerimiento de salud y se afecta la dignidad humana, el Estado está obligado a suplir dicha falencia."

De igual forma, la Sentencia T- 299 de 2015 señaló: "En varias oportunidades, **esta Corporación ha manifestado que, por regla general, cuando una prestación se encuentra excluida del plan de coberturas, el usuario deberá adquirirla con cargo a su propio peculio, pues de esta manera se asegura el equilibrio financiero del sistema, en vista de que los recursos económicos para la prestación del servicio de salud son limitados y deben ser asignados cuidadosamente [32].** Sin embargo, la jurisprudencia de este Tribunal también ha inaplicado dicha regulación y ha ordenado la entrega de medicamentos o la realización de procedimientos por fuera del POS, cuando su falta de reconocimiento por parte de una entidad promotora de salud tiene la entidad suficiente de comprometer la eficacia y la intangibilidad de los derechos fundamentales de los usuarios del sistema, en respuesta

básicamente al citado criterio de necesidad, siempre que, como ya se dijo, la persona no tenga la capacidad económica para su asumir su costo".

3.6.4. NO LES CONSTA a mis representadas que los recobros comprendían servicios no POS y por esto se presentaron para pago con cargo a los recursos del otrora FOSYGA (hoy del SGSSS), por cuanto ante estas no se presentaron, de acuerdo con la información registrada en el anexo técnico emitido por la ADRES, se radicaron ante el Consorcio FIDUFOSYGA 2005.

3.6.5. Sin perjuicio de lo anterior, **NO ES CIERTO** que 17 recobros contentivos de 85 ítems que auditó la UTNF en mecanismo excepcional comprendían servicios NO POS, algunos de estos versaban sobre prestaciones que fueron cubiertas con recursos de la UPC por están inmersas en los contenidos del PBS, razón por la cual fueron objeto de la causal: "Los valores objeto de recobro ya hayan sido pagados por el Fosyga".

3.7. AL HECHO SÉPTIMO: ES CIERTO y debe tenerse por confesado.

3.8. AL HECHO OCTAVO: Para responder se separa:

3.8.1. NO LES CONSTA a mis representadas si los recobros no fueron cancelados, como tampoco el motivo por el cual no fueron cancelados, toda vez que la EPS demandante los radicó ante el **Consorcio FIDUFOSYGA 2005**. No obstante, se desprende del anexo técnico emitido por la ADRES que fueron múltiples las causales de glosa invocadas por ese ente auditor.

3.8.2. NO LES CONSTA a mis representadas el valor o suma de dinero que indica la demandante en este punto, por cuanto ante ellas no se radicaron los recobros, y tampoco tuvieron dentro de sus actividades la administración de los recursos del entonces FOSYGA

3.8.3. En lo que respecta a 17 recobros con 85 ítems que se radicaron con posterioridad en el mecanismo excepcional de divergencias recurrentes - ART 122 ante la UTNF, se tiene que según la información contenida en el anexo técnico de la ADRES, algunos de estos se les aplicó la observación "Los valores objeto de recobro ya hayan sido pagados por el Fosyga", pero también fueron objeto de otras por no reunir los requisitos normativos.

3.9. AL HECHO NOVENO: NO LES CONSTA a mis representadas si la parte actora dio respuesta a las glosas invocadas como motivo de no pago, pues como ya se indicó no efectuaron la auditoría de **207 recobros con 434 ítems** en mecanismo ordinario (línea MYT01- MYT02), sino el **CONSORCIO FIDUFOSYGA 2005**.

3.10. AL HECHO DÉCIMO: A pesar de tratarse de un hecho que refiere a un tercero diferente a mis representadas, esto es, las integrantes del CONSORCIO SAYP 2011, **ES CIERTO**, que el citado contrato las involucra y en ese sentido me atengo a su tenor literal.

3.11. AL HECHO DÉCIMO PRIMERO: ES PARCIALMENTE CIERTO, pues si bien **LA UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA-UTNF**, suscribió el Contrato de Consultoría No. 055 de 2011 el **23 de diciembre de 2011**, sus obligaciones contractuales solamente cobraron vigencia a partir del momento en que el Ministerio aprobó las garantías contractuales que les fueron exigidas a las sociedades que la conformaron lo cual aconteció el **29 de diciembre de 2011**, y conforme a lo dispuesto en la cláusula séptima en el aparte referido a las obligaciones de auditoría, numeral 17 del contrato, se estableció que debería realizar la auditoría en salud, jurídica y financiera de los recobros radicados desde el mes de **octubre de 2011**.

3.12. AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO: Para responder se separa:

3.12.1. NO LES CONSTA a mis representadas, como se ha expuesto a lo largo de este documento, fue el **CONSORCIO FIDUFOSYGA 2005** el que efectuó la auditoría de los recobros en el mecanismo ordinario (MYT01-MYT02), conforme el contrato 242 de 2005 suscrito por este con el Ente Rector.

3.12.1.1 Los recobros fueron auditados en los meses **comprendidos entre mayo de 2006 y noviembre de 2009**, antes de la conformación de la **UTNF el 11 de noviembre de 2011** y por supuesto de la **UTF2014** que tan solo se constituyó en el **año 2013**, en consecuencia y según consta en el anexo técnico emitido por la ADRES, en atención a los **PAQUETES Y FECHAS DE**

AUDITORÍA, estos no pudieron ser auditados por la UTNF, sino por el CONSORCIO FIDUFOSYGA 2005, como se muestra a continuación:

PAQUETE ACTUAL	FECHA DE AUDITORÍA
506	may-06
706	jul-06
806	ago-06
906	sep-06
100106 (Tutelas Excluidas 1006)	oct-06
120206	dic-06
207	feb-07
507	may-07
607	jun-07
707	jul-07
807	ago-07
907	sep-07

PAQUETE ACTUAL	FECHA DE AUDITORÍA
1007	oct-07
1107	nov-07
1207	dic-07
108	ene-08
208	feb-08
908	sep-08
1208	dic-08
109	ene-09
209	feb-09
409	abr-09
809	ago-09
1109	nov-09

PAQUETE ACTUAL	FECHA DE AUDITORÍA
MYT02-T760-01-04	
MYT04122008	feb-08
MYT04132008	mar-08
MYT04042008	abr-08
MYT04052008	may-08
MYT04162008	jun-08
MYT04092008	sep-08

3.12.2. NO LES CONSTA a mis representadas las actuaciones desplegadas por el administrador de los recursos del FOSYGA, pues se trata de un tercero y de una actividad que nunca fue del resorte de estas, por lo tanto, me atengo a lo que se pruebe.

3.13. AL HECHO DÉCIMO TERCERO: NO LES CONSTA a mis representadas, teniendo en cuenta que no hicieron parte de ese trámite. Téngase en cuenta que para esa fecha la UTNF no se había conformado, y tampoco la UTF 2014, mucho menos habían suscrito los Contratos de Consultoría No. 055 de 2011 y 043 de 2013.

3.14. AL HECHO DÉCIMO CUARTO: NO LES CONSTA a mis representadas, teniendo en cuenta que no hicieron parte de ese trámite, como se indicó en el hecho anterior.

3.15. AL HECHO DÉCIMO QUINTO: NO LES CONSTA a mis representadas, teniendo en cuenta que no hicieron parte de ese trámite, como se indicó al dar respuesta en el hecho décimo tercero.

3.16. AL HECHO DÉCIMO SEXTO: NO LES CONSTA a mis representadas, teniendo en cuenta que no hicieron parte de ese trámite, como se indicó al dar respuesta en el hecho décimo tercero.

3.17. AL HECHO DÉCIMO SÉPTIMO: NO LES CONSTA a mis representadas, teniendo en cuenta que no hicieron parte de ese trámite, como se indicó al dar respuesta en el hecho décimo tercero.

3.18. AL HECHO DÉCIMO OCTAVO: ES CIERTO, por cuanto mis representadas hicieron parte de ese trámite. No obstante, la fecha del auto que admitió la demanda es del 18 de mayo de 2018.

3.19. AL HECHO DÉCIMO NOVENO: ES CIERTO.

3.20. AL HECHO VIGÉSIMO: ES CIERTO.

3.21. AL HECHO VIGÉSIMO PRIMERO: Para responder se separa:

3.21.1. NO LES CONSTA a mis representadas el valor señalado por la actora, que según esta corresponde a 445 ítems de recobros por servicios NO POS suministrados a sus afiliados en cumplimiento de ordenes por jueces de tutela y del CTC, como tampoco si a la fecha no ha recibido el pago de estos, toda vez que mis representadas no realizaron actividad de pago de los recobros no POS, ni tuvieron a su cargo la administración de los recursos del entonces FOSYGA, hoy del SGSSS que son aquellos con los cuales se financian.

3.21.2. NO ES CIERTO que mis representadas glosaron los recobros radicados por la EPS ALINSALUD, como se ha explicado a lo largo de este escrito ante estas no se radicaron en el mecanismo ordinario (formatos MYT01-MYT02), fue el **Consortio FIDUFOSYGA 2005** quien realizó la auditoría de estos recobros.

3.21.3. Sin perjuicio de lo anterior, 17 recobros con 85 ítems la demandante los presentó con posterioridad a la auditoría inicial, en el mecanismo excepcional de Glosa Unica POS- ART 122, estos fueron objeto de distintas observaciones por no cumplir con los requisitos previstos en la normativa y por estar comprendidos en el POS algunos servicios.

3.21.4. Respecto a la afirmación de que los demandados tenían la obligación de constitucional y legal de asumir el costo económico de los servicios de salud, se tiene que **NO ES CIERTA** porque, que una EPS decida pagar por un procedimiento médico o el suministro de un medicamento o tratamiento a uno de los usuarios afiliados a ella, no genera per se una obligación por parte del Ministerio y del entonces FOSYGA (hoy ADRES) a reembolsar los pagos realizados por la EPS, escasamente establece para ella una de las condiciones necesarias, pero no es suficiente para la aprobación del recobro. La etapa de la auditoría es un procedimiento establecido por la ley para que el Estado a través del Ministerio de Salud y Protección Social (hoy ADRES) determine si hay lugar a aprobar y posteriormente pagar las solicitudes de recobro presentadas, así las cosas, la obligación económica puede ser entendida solamente configurada a partir de la aprobación del recobro.

3.21.5. NO ES CIERTO que los servicios reclamados en esta demanda versen sobre 445 ítems, pues de acuerdo con la información suministrada por la ADRES en el anexo técnico denominado "PJU202400174ALIANSSALUDEPS_62_Reporte", **12 ítems que hacen parte de 5 recobros** inmersos en la demanda son inexistentes, y a su vez **24 radicados** presentan la misma condición, es decir que en el Sistema de Información de la ADRES no se evidencia información alguna, de modo que, al descontarlos quedaría un total de **434 ítems inmersos en 207 recobros.**

4. FUNDAMENTO NORMATIVO Y RAZONES JURÍDICAS DE LA DEFENSA

4.1. DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD:

4.1.1. De conformidad con lo establecido en los artículos 48 y 49 de la Constitución Política, tanto la Seguridad Social como la salud son servicios públicos a cargo del Estado. Es tarea del Estado, en ambos casos, desarrollar labores de dirección, coordinación y control con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

La Constitución Nacional facultó al legislador para crear un sistema de seguridad social. Así, por medio de la Ley 100 de 1993, se estableció el Sistema de Seguridad Social Integral, adoptado con el fin de garantizar los derechos irrenunciables de la persona y la comunidad, para la obtención de una calidad de vida acorde con la dignidad humana, mediante la protección de las contingencias que la afecten, en el que se crearon obligaciones al Estado y a la sociedad, y se dispuso de instituciones y recursos con el fin de garantizar la cobertura de las prestaciones de carácter económico, de salud y demás servicios complementarios. En el preámbulo de la Ley 100 de 1993, se dispuso:

"La Seguridad Social Integral es el conjunto de instituciones, normas y procedimientos, de que disponen la persona y la comunidad para gozar de una calidad de vida, mediante el cumplimiento progresivo de los planes y programas que el Estado y la sociedad desarrollen para proporcionar la cobertura integral de las contingencias, especialmente las que menoscaban la salud y la capacidad económica, de los habitantes del territorio nacional, con el fin de lograr el bienestar individual y la integración de la comunidad."

Se creó, el Sistema de Seguridad Social como un conjunto armónico de entidades públicas y privadas, normas y procedimientos, conformado por los regímenes generales establecidos

para pensiones, salud, riesgos profesionales y los servicios sociales complementarios que se definen en la ley (Ley 100 de 1993, artículo 8°).

4.1.2. En relación con la administración y financiación del Sistema General de Seguridad Social en Salud, el Título II de la Ley 100 de 1993, dispone:

"ARTÍCULO 218. CREACIÓN Y OPERACIÓN DEL FONDO. Créase el Fondo de Solidaridad y Garantía, como una cuenta adscrita al Ministerio de Salud que se manejará por encargo fiduciario, sin personería jurídica ni planta de personal propia, de conformidad con lo establecido en el Estatuto General de la Contratación de la Administración Pública de que trata el artículo 150 de la Constitución Política."

4.1.2.1. El Decreto 780 de 2016 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social", norma que compilo el Decreto 1283 de 1996, el cual reglamentaba el funcionamiento del Fondo de Solidaridad y Garantía del Sistema General de Seguridad Social en Salud, precisa las instancias competentes para el manejo de los recursos del fondo y que la ordenación del gasto está en cabeza del Ministro de Salud o a quien éste delegue, así:

"Artículo 2.6.1.4. Dirección del Fondo. La Dirección y control integral del Fosyga está a cargo del Ministerio de Salud y Protección Social quien a través de la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social o quien haga sus veces garantizará el adecuado cumplimiento y desarrollo de sus objetivos."

"Artículo 2.6.1.8. Capacidad para contratar. La capacidad para contratar y comprometer, lo mismo que la ordenación del gasto, sobre las apropiaciones del Fosyga estarán en cabeza del Ministro de Salud y Protección Social o en quien este delegue, en los términos de la Ley Orgánica de Presupuesto."

4.1.2.2. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 218 de la Ley 100 de 1993, el Fondo de Solidaridad y Garantía "FOSYGA", es una cuenta adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social e igualmente por disposición normativa (Decreto 780 de 2016, artículo 2.6.1.8.) la ordenación del gasto está en cabeza del citado Ministerio.

Teniendo en cuenta lo anterior y al tenor de lo dispuesto en el artículo 49 de la Constitución, la prestación de servicios de salud es un servicio público a cargo del Estado, que para el caso que nos ocupa se materializa en el Ministerio de Salud y Protección Social – Fondo de Solidaridad y Garantía "FOSYGA", y no en la UTNF y la UTF 2014, figuras asociativas de carácter privado.

Cabe anotar que la regulación y ámbito de competencias de los diferentes actores que integran el Sistema General de Seguridad Social en Salud se encuentra dispuesta en las leyes 100 de 1993, 1122 de 2007, 1438 de 2011 y sus decretos reglamentarios.

4.1.2.3. Posteriormente, en virtud de lo previsto en el artículo 66 de la Ley 1753 de 2015 "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "Todos por un nuevo país", **se creó la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS) ADRES**, como una Entidad adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, asimilada a una empresa industrial y comercial del Estado, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente, encargada de administrar los recursos que hacen parte del Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA), los del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud (FONSAET), los que financien el aseguramiento en salud, los copagos por concepto de prestaciones no incluidas en el plan de beneficios del Régimen Contributivo, los recursos que se recauden como consecuencia de las gestiones que realiza la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP).

El objetivo y las funciones de la ADRES se encuentran previstos en el Decreto 1429 del 1 de septiembre de 2016. En el artículo 21 del mencionado decreto, se dispuso que la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES asumiría sus funciones a partir del 10 de abril de 2017, no obstante, dicha norma fue modificada por el artículo 1° del Decreto 546 del 30 de marzo de 2017, en el cual se dispuso que la mencionada entidad asumiría la administración de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud a partir del 1 de agosto de 2017.

4.2. DE LA NATURALEZA JURÍDICA DE LA UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA Y LA UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014:

4.2.1. Los artículos 6° y 7° de la Ley 80 de 1993, conocida como Estatuto General de Contratación Pública, disponen:

“ARTICULO 6°. DE LA CAPACIDAD PARA CONTRATAR. Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y Uniones Temporales”.

*“ARTICULO 7°. DE LOS CONSORCIOS Y **UNIONES TEMPORALES**. Para los efectos de esta ley se entiende por: (...) 2. Unión Temporal: cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente por el cumplimiento total de la propuesta y del objeto contratado, pero las sanciones por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato se impondrán de acuerdo con la participación en la ejecución de cada uno de los miembros de la unión temporal.”*

PARAGRAFO 1. Los proponentes indicarán si su participación es a título de consorcio o unión temporal...Los miembros del consorcio y de la Unión Temporal deberán designar la persona que, para todos los efectos, representará al Consorcio o Unión Temporal y señalarán las reglas básicas que regulen las relaciones entre ellos y su responsabilidad”.

(...) “PARAGRAFO 3°. En los casos que se conformen sociedades bajo cualquiera de las modalidades previstas en la ley con el único objeto de presentar una propuesta, celebrar y ejecutar un contrato estatal, la responsabilidad y sus efectos se regirá por las disposiciones previstas en esta ley para los Consorcios”.

De acuerdo con las normas antes transcritas una Unión Temporal constituye un acuerdo conforme al cual dos o más personas se agrupan para presentar una propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente por el cumplimiento del contrato. Una de las principales características es que No tiene personería jurídica propia, razón por la cual dentro de los procesos judiciales quienes deben comparecer son las personas naturales o jurídicas que las integran.

De otra parte, de conformidad con el Artículo 2.6.1.8 del Decreto 780 de 2016, la capacidad para contratar y comprometer, lo mismo que la ordenación de gastos sobre las apropiaciones del FOSYGA está en cabeza del Ministerio de Salud y Protección Social actualmente de la ADRES.

4.2.2. En virtud de lo anterior, **la Unión Temporal NUEVO FOSYGA** que estuvo integrada por por (i) CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S, (ii) SERVIS OUTSOURCING INFORMATIVO S.A.- SERVIS S.A.S y (iii) el GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA – GRUPO ASD S.A.S, suscribió con el Ministerio de Salud y Protección Social, **el 23 de diciembre de 2011, el Contrato de Consultoría No. 055**, tuvo por objeto, según la cláusula primera:

*“**Realizar la auditoría en salud, jurídica y financiera** de las reclamaciones por los beneficios con cargo a la Subcuenta de eventos catastróficos y accidentes de tránsito-ECAT y las solicitudes de recobro por beneficios extraordinarios no incluidos en el plan general de beneficios explícitos, ordenados por los Comités Técnico Científicos de las EPS, las juntas Técnicas Científicas de Pares, la Superintendencia Nacional de Salud o los jueces, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1438 de 2011, artículos 26, 27 y 126. Igualmente deberá auditar los recobros y reclamaciones que se presenten con fundamento en disposiciones legales anteriores aplicando las normas pertinentes para cada caso.”*

4.2.2.1. Por su parte, la cláusula séptima, disponía como obligación específica:

“Auditar las reclamaciones ECAT y recobros por beneficios extraordinarios cumpliendo con todas las obligaciones legales y reglamentarias sobre el funcionamiento del FOSYGA y en particular las obligaciones relacionadas con los requisitos previstos en la normatividad vigente, y los procesos, procedimientos e instrucciones suministradas por el Ministerio o quien haga sus veces y lo estipulado en el Anexo Técnico de este documento”.

4.2.2.2. Aunque el contrato de Consultoría No. 055 de 2011 se celebró el **23 de diciembre de 2011**, las obligaciones contractuales solamente cobraron vigencia a partir del momento en que el Ministerio aprobó las garantías contractuales que les fueron exigidas a dichas sociedades lo cual aconteció el **29 de diciembre de 2011**, y conforme a lo dispuesto en la cláusula séptima en el aparte referido a las obligaciones de auditoría, numeral 17 del contrato, se estableció que debería realizar la auditoría en salud, jurídica y financiera de los recobros radicados desde el mes de **octubre de 2011**.

4.2.2.3. A pesar que el contrato se prorrogó hasta el 31 de diciembre de 2014 (Prorroga No. 1 y No. 2) y se circunscribió a las prestaciones asociadas y requeridas para la efectiva y oportuna ejecución del proceso de reintegro de recursos reconocidos y/o apropiados sin justa causa, según consta en el documento contentivo de la Prórroga No. 2; pero de acuerdo con la Modificación No. 2 al Contrato de Consultoría No. 055 de 2011, la Unión Temporal **NUEVO FOSYGA sólo ejerció sus labores de auditoría respecto de las reclamaciones y recobros radicados hasta el 31 de diciembre de 2013 y se liquidó el 29 de julio de 2016.**

4.2.3. Por su parte, la **Unión Temporal FOSYGA 2014-UTF2014** que estuvo integrada por (i) CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S, (ii) SERVIS OUTSOURCING INFORMATIVO S.A.-SERVIS S.A.S y (iii) el GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA – GRUPO ASD S.A.S suscribió con el Ministerio de Salud y Protección Social, **el 10 de diciembre de 2013, el Contrato de Consultoría No. 043.**

4.2.3.1. Ahora bien, desde el punto de vista temporal el Contrato de Consultoría No. 043 de 2013, materialmente comenzaría a partir del 1 de enero de 2014, pero en la práctica, el primer paquete auditado por la UTF2014 fue el contentivo de los recobros radicados hasta el **31 de diciembre de 2013, esto es, el paquete 1213.**

-Debe advertirse que, a partir del 1 de agosto de 2017, el Contrato de Consultoría No. 043 de 2013, fue subrogado a la ADRES en cumplimiento de lo previsto en el artículo 24 del Decreto 1429 de 2016, modificado por el artículo 4º del Decreto 546 de 2017 y por el artículo 1º del Decreto 1264 de 2017.

-Adicionalmente, de conformidad con el Artículo 2.6.1.8 del Decreto 780 de 2016, la capacidad para contratar y comprometer, lo mismo que la ordenación de gastos sobre las apropiaciones del FOSYGA que estaba en cabeza del Ministerio de Salud y Protección Social pasó a cargo de la ADRES.

4.2.3.2. En cuanto a la finalización del contrato se precisó que el plazo de ejecución no podría superar el 31 de diciembre de 2017. Posteriormente se modificó hasta el 31 de octubre de 2018., sin embargo, sólo **auditó los recobros radicados efectivamente hasta el 30 de marzo de 2018**, a partir de abril de 2018 la obligación de auditar estaba por fuera de su alcance porque contractualmente no había respaldo presupuestal.

4.2.3.3. No obstante, es del caso precisar que a pesar de que el contrato finalizó el 31 de octubre de 2018, se liquidó a través de Acta de Liquidación Bilateral suscrita el **30 de octubre de 2020.**

4.3. DE LA COBERTURA DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD Y EL DERECHO AL RECOBRO DE LAS ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD – EPS:

4.3.1. En cuanto a la cobertura se estableció en el artículo 156 de la Ley 100 de 1993, que todos los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud “recibirán un Plan Integral de protección de la salud, con atención preventiva, médico-quirúrgica y medicamentos esenciales que será denominado Plan Obligatorio de Salud” y el suministro de este plan está a cargo de las Entidades Promotoras de Salud-EPS.

Este plan se refiere a un conjunto básico de servicios, procedimientos, medicamentos, intervenciones para la atención de toda y cualquier condición de salud, enfermedad o patología a que tienen derecho los afiliados sin importar el régimen al que pertenezcan.

4.3.2. De acuerdo con lo previsto en el artículo 182 de La Ley 100 de 1993, para la organización y garantía de la prestación de los servicios incluidos en el Plan de Salud Obligatorio (POS) para cada afiliado, el Sistema General de Seguridad Social en Salud reconoce a cada Entidad Promotora de Salud un valor per cápita que se denomina **Unidad de Pago por Capitación – UPC**, la cual se establece en función del perfil epidemiológico de la población relevante, de los riesgos cubiertos y de los costos de prestación de servicios en condiciones medias de calidad, tecnología y hotelería.

La UPC tiene dos características: un valor de aseguramiento y un monto calculado del valor de los servicios que da derecho al usuario a recibir la atención en salud que requiera dentro de los parámetros definidos en el Plan Obligatorio de Salud – POS independientemente de su capacidad económica y de su aporte al sistema.

La Unidad de Pago por Capitación es en últimas el reconocimiento de los costos que acarrea la puesta en ejecución del Plan Obligatorio de Salud por parte de las EPS, es decir, que su objetivo fundamental es financiar en su totalidad la ejecución del entonces POS² hoy PBS.

4.3.2.1. La definición y actualización de la UPC inicialmente estaba a cargo del Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, Posteriormente, en virtud de lo dispuesto en la Ley 1122 de 2007 dicha tarea se asignó a la Comisión de Regulación en Salud (CRES) y luego con ocasión de la expedición del Decreto 2560 de 2012, esta última comisión fue liquidada y sus funciones fueron trasladadas al Ministerio de Salud y Protección Social. A continuación, se relacionan las diferentes normas que han contemplado el plan obligatorio de salud y los planes de beneficios:

NORMA	AUTORIDAD QUE LA EXPIDIÓ
Resolución 5261 del 5 de agosto de 1994 "Por la cual se establece el Manual de Actividades, Intervenciones y Procedimientos del Plan Obligatorio de Salud en el Sistema General de Seguridad Social en Salud."	Ministerio de Salud en virtud del plan obligatorio de Salud expedido por el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud
Acuerdo 228 de 2002 "Por medio del cual se actualiza el Manual de Medicamentos del Plan Obligatorio de Salud y se dictan otras disposiciones."	El Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud
Acuerdo 236 del 22 de octubre de 2002 "Por el cual se modifica parcialmente el Acuerdo 228 del Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud"	El Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud
Acuerdo 282 del 22 de diciembre de 2004 "Por el cual se fija el valor de la Unidad de Pago por Capitación del Plan Obligatorio de Salud de los Regímenes Contributivo y Subsidiado para el año 2005 y se dictan otras disposiciones"	El Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud
Acuerdo 380 del 14 de diciembre de 2007 "Por medio del cual se incluyen medicamentos anticonceptivos hormonales y el condón masculino en el Plan Obligatorio de Salud del Régimen Contributivo y del Régimen Subsidiado"	El Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud
Acuerdo 008 del 29 de diciembre de 2009 "Por el cual se aclaran y actualizan integralmente los Planes Obligatorios de Salud de los Regímenes Contributivo y Subsidiado"	La Comisión de Regulación en Salud
Acuerdo 014 del 8 de abril de 2010 "Por el cual se corrigen algunos yerros en el Acuerdo 008 de 2009"	La Comisión de Regulación en Salud
Acuerdo 017 del 11 de octubre de 2010 "Por el cual se aclara el nombre de un medicamento contenido en el Plan Obligatorio de Salud"	La Comisión de Regulación en Salud
Acuerdo 21 del 15 de febrero de 2011 "Por el cual se amplían unas concentraciones de algunos medicamentos contenidos en el Plan Obligatorio de Salud dispuesto por el Acuerdo 008 de 2009 de la CRES"	La Comisión de Regulación en Salud
Acuerdo 25 del 24 de mayo de 2011 "Por el cual se realizan unas inclusiones en el Plan Obligatorio de Salud de los Regímenes Contributivo y Subsidiado"	La Comisión de Regulación en Salud
Acuerdo 029 del 28 de diciembre de 2011 "Por el cual se sustituye el Acuerdo 028 de 2011 que define, aclara y actualiza integralmente el Plan Obligatorio de Salud"	La Comisión de Regulación en Salud
Acuerdo 031 del 3 de mayo de 2012 "Por el cual se agrupa por ciclos vitales el contenido de las coberturas del Plan Obligatorio de Salud"	La Comisión de Regulación en Salud

NORMA	AUTORIDAD QUE LA EXPIDIÓ
para los niños y niñas menores de 18 años contenido en el Acuerdo número 29 de 2011"	
Acuerdo 034 del 4 de octubre de 2012 "Por el cual se da cumplimiento a la Sentencia T-627 de 2012 proferida por la Honorable Corte Constitucional y en consecuencia se hace una inclusión en el Plan Obligatorio de Salud de los Regímenes Contributivo y Subsidiado."	La Comisión de Regulación en Salud
Resolución 5221 del 27 de diciembre de 2013 "Por la cual se define, aclara y actualiza integralmente el Plan Obligatorio de Salud (POS)"	El Ministerio de Salud y Protección Social
Resolución 5926 del 23 de diciembre de 2014 "Por la cual se ajusta el Anexo número 01 de la Resolución número 5521 de 2013"	El Ministerio de Salud y Protección Social
Resolución 5592 del 24 de diciembre de 2015 "Por la cual se actualiza integralmente el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la Unidad de Pago por Capitación-UPC del Sistema General de Seguridad Social en Salud —SGSSS y se dictan otras disposiciones"	El Ministerio de Salud y Protección Social
Resolución 01 del 4 de enero de 2016 "Por la cual se corrige la Resolución 5592 de 2015"	El Ministerio de Salud y Protección Social
Resolución 6408 del 26 de diciembre de 2016 "Por la cual se modifica el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC) "	El Ministerio de Salud y Protección Social
Resolución 5269 del 22 de diciembre de 2017 "Por la cual se actualiza integralmente el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC)"	El Ministerio de Salud y Protección Social
Resolución 5857 del 26 de diciembre de 2018 "Por la cual se actualiza integralmente el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC)"	El Ministerio de Salud y Protección Social
Resolución 3512 del 26 de diciembre de 2019 "Por la cual se actualizan los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la Unidad de Pago por Capitación (UPC)"	El Ministerio de Salud y Protección Social
Resolución 2481 del 24 de diciembre de 2020 "Por la cual se actualizan integralmente los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la Unidad de Pago por Capitación (UPC)"	El Ministerio de Salud y Protección Social
Resolución 2292 del 23 de diciembre de 2021 "Por la cual se actualizan y establecen los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la Unidad de Pago por Capitación (UPC)"	El Ministerio de Salud y Protección Social

4.3.3. Como se expresó en acápites precedentes, el Plan de Beneficios en Salud-PBS no es un listado taxativo y así lo reconoció la Honorable Corte Constitucional a través de la sentencia hito T-760 de 2008, criterio que se ha reiterado por esa Corporación en diversos pronunciamientos, algunos de ellos ya referidos:

“Las inclusiones y exclusiones del POS deben ser interpretadas conforme a un criterio finalista, relacionado con la recuperación de la salud del interesado y el principio de integralidad.³ La aplicación concreta de este criterio se ha orientado a señalar que en los casos en los que un procedimiento, tratamiento o actividad se encuentra incluido en el POS hay que entender que también lo están, de conformidad con el principio de integralidad, los implementos y demás servicios de salud necesarios para su realización de tal forma que cumpla su finalidad de lograr la recuperación de la salud.⁴

³ En la sentencia T-941 de 2000 (MP Alejandro Martínez Caballero), la Corte estudió la acción de tutela ejercida contra una IPS, por negarse a suministrar las prótesis ortopédicas requeridas por el actor, para recuperar la función motriz perdida tras la amputación de sus extremidades inferiores. En dicha oportunidad, esta Corporación consideró que el amparo procede no solamente cuando la vida del demandante se encuentre en grave peligro, sino también cuando la vida digna del ciudadano se verá seriamente lesionada. Se planteó, así mismo, el problema hermenéutico respecto de la inclusión o no de las prótesis en el POS. Concluyó el alto Tribunal que las prótesis de extremidades inferiores estaban incluidas en el plan, por cuanto su finalidad es complementar la capacidad física del paciente. En este caso se realizó una aplicación amplia de este criterio de interpretación.

⁴ Algunos casos en los cuales se ha aplicado este criterio: T-221 de 2004 (MP Eduardo Montealegre Lynett), en la cual se estudiaba el caso de una persona de la tercera edad a quien le habían ordenado un trasplante de Córnea, procedimiento que se encuentra incluido en el POS, para cuya práctica requería un examen de tejido corneal, el cual no se encuentra expresamente incluido, la Corte señaló: "Que el procedimiento de trasplante de córnea esté expresamente incluido, implica que todos los implementos necesarios para su realización también lo están. Por la razón anterior, mal puede decirse que el tejido corneal, imprescindible para la realización de la cirugía puede ser funcionalmente excluido del "procedimiento" como un todo".

Ver también Sentencia T-859 de 2003 (MP Eduardo Montealegre Lynett) y Sentencia T-860 de 2003 (MP Eduardo Montealegre Lynett). Un grupo de casos importante en la aplicación de éste criterio es el del lente intraocular en la cirugía de cataratas, en muchas ocasiones las EPS han autorizado la cirugía de cataratas pero han negado el lente intraocular, necesario para la misma, por considerar que no se encuentra expresamente incluido en el artículo 12 de la Resolución 5261 de 1994 como una prótesis, sin embargo, en la misma resolución bajo el código 02905 aparece el procedimiento "Extracción catarata más lente intraocular". La Corte ha afirmado que si bien no se encuentra incluido expresamente en el artículo 12, si se incluye en el POS y debe ser por tanto suministrado en aplicación de un criterio finalista, se trata de una prevalencia de las inclusiones particulares sobre las exclusiones generales. Sentencias en las cuales se ha decidido así: Sentencia T-1081 de 2001 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra) T-852 de 2003

Sobre la justificación de este criterio a la luz del derecho a la salud señaló la Corte: "El derecho a la salud, en los términos de la Observación General N°14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, se entiende como el derecho al máximo nivel posible de salud que le permita vivir dignamente. Lo anterior supone una clara orientación finalista de este derecho, lo que impone la adopción del mismo criterio para efectos de interpretar las disposiciones que regulan la materia. (...) **Si se busca garantizar el mayor nivel de salud posible, autorizar un procedimiento implica autorizar los elementos requeridos para realizar el procedimiento, salvo que sea expresamente excluido uno de tales elementos.**" (Negrilla fuera de texto original).

4.3.3.1. Este criterio ha sido reiterado en sentencias como la T-597 de 2016, en la que frente al principio de integralidad del sistema de salud señaló:

"5.1. Con relación al principio de integralidad en materia de salud, esta Corporación ha estudiado el tema bajo dos perspectivas, la primera, relativa al concepto mismo de salud y sus dimensiones y, la segunda, a la totalidad de las prestaciones pretendidas o requeridas para el tratamiento y mejoría de las condiciones de salud y de la calidad de vida de las personas afectadas por diversas dolencias o enfermedades [15].

Así las cosas, esta segunda perspectiva del principio de integralidad **constituye una obligación para el Estado y para las entidades encargadas de brindar el servicio de salud pues les obliga a prestarlo de manera eficiente, lo cual incluye la autorización total de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, terapias, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás que el paciente requiera y que sean considerados como necesarios por su médico tratante.**"

4.3.4. A su vez, en consideración a lo previsto en el artículo 177 de la Ley 100 de 1993, las A su vez, en consideración a lo previsto en el artículo 177 de la Ley 100 de 1993, las Entidades Promotoras de Salud tienen como función principal organizar y garantizar la prestación del Plan Obligatorio de Salud a sus afiliados.

En el esquema de aseguramiento para la financiación de los servicios de salud, las EPS como actoras directas del Sistema General de Seguridad Social, tienen el deber de garantizar la integralidad en la prestación de los servicios de salud de sus afiliados, teniendo la posibilidad de recuperar los costos en que incurren al prestar el servicio de salud no incluido en el Plan Obligatorio de Salud POS ante el Fondo de Solidaridad y Garantía, **siempre y cuando la solicitud cumpla con todos los requisitos establecidos en la normatividad que regula el procedimiento de recobros ante el FOSYGA, hoy ADRES.**

La Seguridad Social en materia de Salud es un servicio público que se encuentra a cargo del Estado, por lo que le corresponde a este desarrollar las labores de dirección, coordinación y control, **garantizando la protección en el destino de los recursos**, de esta forma, ha diseñado una estricta y adecuada regulación en materia de recobros, entendida esta figura como la posibilidad que tiene la EPS para recuperar los costos en que incurrió al prestar el servicio de salud no incluido en el Plan Obligatorio de Salud POS ante el FOSYGA (hoy ADRES), regulación que deben cumplir estas entidades para obtener su respectivo pago, **siempre y cuando lo recobrado obedezca a prestaciones de servicios de salud que no se encuentren incluidos en el POS y además, se dé cumplimiento a los requisitos allí establecidos, los cuales obedecen a exigencias indispensables para la acreditación de la prestación del servicio, lo que asegura la correcta destinación de dichos recursos.**

En conclusión, la entidad tiene derecho a recobrar aquellos insumos, medicamentos, servicios o tecnologías en salud no cubiertos por el Plan Obligatorio de Salud, sin embargo, para obtener su correspondiente pago debe agotar el procedimiento legal que permita auditar y verificar las cuentas y determinar la procedencia del pago, trámite que tiene como objetivo garantizar la correcta y debida destinación de los recursos de la salud.

4.4. DE LOS REQUISITOS NORMATIVOS PARA LA PRESENTACIÓN DE RECOBROS ANTE EL ENTONCES FOSYGA:

4.4.1. En efecto el derecho a recobrar está previsto en la legislación, pero su procedencia se encuentra condicionada al cumplimiento de requisitos allí establecidos por parte de las

(MP Álvaro Tafur Galvis); T-007 de 2004 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra). Con todo, hay que reconocer que en algunos casos la Corte ha ordenado el suministro del lente intraocular como si estuviera excluido del POS.

solicitudes que se hicieran en tal sentido ante el entonces FOSYGA y a su vez a estas disposiciones se sometía la gestión de auditoría realizada por mis representadas.

4.4.1.1. Respecto de las resoluciones que reglamentan el tema de los requisitos que deben cumplir los recobros para ser presentados ante el mencionado fondo, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera dentro de la acción popular 25000-23-25000-2005-00355-01, Consejero Ponente Enrique Gil Botero de febrero 21 de 2007, manifestó:

"Sobre las imputaciones de corrupción, derivadas de una supuesta tramitomanía y, por ende, de la violación al decreto 2150 de 1995, concluyó que son inaceptables, porque un argumento en tal sentido debió ser denunciado ante las autoridades respectivas. Para reforzar el planteamiento indicó:

"Debe precisarse, en todo caso, que la circunstancia de haberse expedido el decreto 2150 de 1995, en nada impide la fijación de las condiciones y requisitos que acorde con la ley resulten indispensables, más aún si se trata de reconocimientos de carácter económico que se financian con recursos de la seguridad social y que por lo tanto deben estar salvaguardados en cuanto a su correcta destinación, con mayor razón si se tiene en cuenta que las regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios que se suprimen y/o reformaron, fueron los expresamente dispuestos en el precitado decreto ley y en ninguna parte del mismo se dispuso la supresión de trámites y procedimientos relativos al reconocimiento de prestaciones económicas y obligaciones propias de la seguridad social como para pensar que no resulte procedente establecer las condiciones indispensables para el pago en debida forma de este tipo de obligaciones como lo hace la resolución 3797 de 2004."

4.4.1.2. En este orden de ideas, el Ministerio de Salud y Protección Social en ejercicio de su facultades legales y en procura de mantener la incolumidad de los recursos públicos de la salud, estableció los requisitos que deben cumplir las solicitudes de recobro que se presentan al FOSYGA; pues con arreglo a lo expresado por el Consejo de Estado en la jurisprudencia citada, **tratándose de reconocimientos económicos con cargo a recursos públicos, indispensablemente deben existir condiciones y requisitos para acceder a los mismos, máxime tratándose de recursos de la seguridad social en salud.**

Los recobros deben cumplir una serie de requisitos establecidos en la normativa vigente los cuales son verificados en un proceso de auditoría en salud, jurídica y financiera, para establecer la viabilidad de pago y así evitar pagos o reconocimientos indebidos con cargo a los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud y un detrimento patrimonial del Estado.

4.4.2. El Decreto Ley 1281 de 2002, contiene normas dirigidas precisamente a garantizar que los reconocimientos a que hubiere lugar con cargo a los recursos del FOSYGA sean tramitados en debida forma, con la documentación e información soporte y directrices que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social y en general previo el cumplimiento de unas condiciones específicas tendientes a evitar fraudes y pagos indebidos, y lo consagra en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 15. PROTECCIÓN DE LOS RECURSOS DEL FOSYGA. Sin perjuicio de las directrices que impartan el Ministerio de Salud y el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, corresponde al administrador fiduciario del FOSYGA adoptar todos los mecanismos a su alcance y proponer al Ministerio de Salud y al Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud los que considere indispensables para proteger debidamente los recursos del FOSYGA, con el fin de evitar fraudes y pagos indebidos.

En los trámites de cobro o reclamación ante el FOSYGA no se aceptarán intermediarios, salvo los casos de poder debidamente otorgado y reconocido a profesionales del derecho.

Los giros o pagos siempre se efectuarán directamente al beneficiario debidamente identificado, localizado y, en lo posible, a través de cuentas a nombre de éstos en entidades vigiladas por el Superintendencia Bancaria.

En los trámites de cobro o reclamación ante el FOSYGA sólo se aceptarán fotocopias como soporte, cuando no sea posible aportar el original y la simple fotocopia no genere duda sobre la veracidad de los hechos a ser demostrados con ella.

Las compañías de seguros que cuenten con el ramo de seguro obligatorio de accidentes de tránsito, SOAT, reportarán de manera permanente la información requerida por el administrador fiduciario del FOSYGA en los términos y condiciones que establezca el Ministerio de Salud. Igualmente, cuando una reclamación deba ser asumida por la compañía aseguradora y por la subcuenta ECAT del FOSYGA, el administrador fiduciario del FOSYGA tramitará el pago que le corresponda al fondo una vez demostrado el reconocimiento de la parte correspondiente a la aseguradora."

Las condiciones para el recobro estandarizan un mínimo de requisitos con los cuales se pueden determinar características que le den viabilidad al recobro como la obligación de pago por el FOSYGA (hoy ADRES), su pertinencia y otra serie de aspectos que permiten dar concepto favorable de auditoría, que no afecte los recursos del sistema haciendo pagos indebidos.

Es por ello que la presentación de un recobro en sí misma no otorga derechos, es una mera expectativa, habida cuenta que los recobros se presentan mediante el diligenciamiento de un formulario, acompañado de los soportes exigidos y bajo la normatividad vigente, para posteriormente proceder a realizar la auditoría en salud, jurídica y financiera.

-De tal forma que quien realizó la auditoría, no podía aprobar recobros y reclamaciones que no presentaran el lleno de requisitos dispuestos en la legislación vigente, los parámetros dispuestos en su momento por el Ministerio de Salud y demás autoridades que lejos de ser exigencias autoritarias, guardaban como finalidad la protección de los recursos del Sistema General de Salud que podía resultar afectado con prácticas defraudatorias que atacaran su sostenibilidad y a ello dio cumplimiento la UTNF respecto de los 46 recobros que auditó.

4.4.3. Es de anotar que la misma Corte Constitucional en el Auto 263 de 2012, reconoció actos que atentan contra los recursos de salud y señaló que se necesitaba de un esfuerzo conjunto de las autoridades públicas para contrarrestar estas actuaciones. En este sentido el Ministerio de Salud y Protección Social al proferir la normativa pertinente y que enmarcó el actuar de mis representadas, buscó disminuir situaciones de abuso, malversación de recursos del sistema, sustracción de medicamentos, entre otros. En esta providencia la Corte hizo referencia específica al sistema de recobros e indicó:

*"3.6.1. En relación con las prácticas defraudatorias que desangran el sistema, la Defensoría del Pueblo puso en conocimiento en la respuesta al Auto 247 de 2010, que en sus estudios ha encontrado que **el 53,38% de las acciones de tutela impetradas en el país corresponden a servicios incluidos en el plan de beneficios**; clarificando que de aquel porcentaje el 85,51% requieren servicios POS del régimen contributivo y del régimen subsidiado el 14,49%. **Ello conlleva que una cantidad significativa de los recobros autorizados por vía de tutela, constituyan un pago de lo no debido, como quiera que, si estos servicios son POS, ya fueron financiados por la UPC y, en consecuencia, el Estado está pagando dos veces por una misma prestación.***

Igualmente, fue indicado por la Procuraduría General:

***"Si estos servicios prestados bajo el amparo de las tutelas efectivamente se han pagado quiere decir que el sistema está haciendo un doble pago al estar incorporados en el cálculo de la UPC. Esto se presta para un comportamiento oportunista de extracción de rentas ante la baja capacidad del Fosyga para auditar los recobros que le hacen los aseguradores del sistema."** [27]*

*... Igualmente, la Superintendencia de Salud ha evidenciado irregularidades en el trámite de los recobros de medicamentos no POS y fallos de tutela, además, que la base de datos de recobros no está actualizada, tiene inconsistencias y no existe integralidad en la misma. Finalmente, **en relación con los servicios ordenados por vía de tutela, encontró que, de una muestra de 182 solicitudes, el 54,9% estaban incluidos en el POS [29].***

... 3.6.2. Sumado a ello, la Sala resalta las intervenciones surtidas en la Audiencia Pública del pasado 10 de mayo, en lo que respecta al tema de corrupción en el sistema de recobros. Sobre el particular, diversos citados comentaron:

- i. La Contraloría General de la República señaló que el sistema tampoco tiene el mínimo aseguramiento, la mínima capacidad de verificar que no se están cometiendo grandes las defraudaciones.*

- ii. El Consorcio SAYP 2011 adujo que **se han encontrado recobros que han sido pagados varias veces, y una serie de inconformidades, por ejemplo, recobros que eran del régimen subsidiado y se estaban haciendo al régimen contributivo; errores en el diligenciamiento; se hallaron repetitivamente recobros que se habían aceptado de medicamentos o servicios que siendo POS y se estaban pagando como NO POS.**

También **hay recobros falsos**; en una auditoría contable forense a una EPS intervenida, se detectaron unos presuntos recobros falsos presentados a la Fiscalía con todas las cuentas y con todo el rastreo, cuando ni siquiera se le presentaron al Fosyga, ni a la entidad territorial, hay que mirar por qué razón.

- iii. Según informó la Superintendencia de Industria y Comercio, **hay hallazgos de miles de personas a quienes les fueron suministrados medicamentos sin que mediara ninguna orden médica o sin que hubieren accedido a servicio de salud alguno**, lo que representó un valor de 46.000 millones de pesos aproximadamente.

El análisis detallado de los 20 medicamentos de mayor incremento para cada una de las EPS demostró que la dosis suministrada a los afiliados por las EPS excedía las dosis permitidas para cada medicamento, resultando tóxicas.

Además, llamó la atención acerca de las grandes diferencias de precios entre las EPS. Dichas inconsistencias, impidieron a la CRES definir el valor de la UPC del año 2011, razón por la cual se ajustó la prima del presente año con base en la inflación en el sector salud, es decir, por un 4.25%.

- iv. Al tenor de lo manifestado por la Defensoría del Pueblo, las desviaciones de los recursos de la salud implican desde luego, que estos recursos se agoten y en consecuencia, los servicios que las EPS deben prestarle a los colombianos para garantizarles el derecho fundamental a la salud se dilaten, se nieguen, como ha venido ocurriendo con tanta frecuencia, con el argumento, entre otros, de que no hay suficientes recursos en el sistema."

4.4.3.1. Las situaciones antes descritas permiten evidenciar que la no aprobación de los recobros que ya fueron pagados con la UPC, o donde no se identifica el usuario del servicio, o aquellos que no aportan el soporte de la orden del Servicio no PBS, por citar algunos ejemplos, no constituyen decisiones arbitrarias sino que por el contrario, buscan resguardar los recursos del sistema, evitando que se realicen dobles pagos o pagos de lo no debido, de manera que en ningún momento se pueden tomar como actos que generan un daño patrimonial, pues la auditoría en salud, jurídica y financiera esta revestida de legalidad.

Adicionalmente, el proceso para el reconocimiento y pago de recobros y reclamaciones de las tecnologías en salud no incluidas en el plan de beneficios autorizados por el Comité Técnico – Científico u ordenados por fallos de tutela y radicadas ante el Fondo de Solidaridad y Garantía – FOSYGA, se encuentra reglamentado por resoluciones que evidencian la traza que debe realizar el recobro y/o la reclamación ante el Fondo de Solidaridad y Garantía – FOSYGA, para que se efectúe su reconocimiento y pago.

4.5. DE LOS MECANISMOS ORDINARIOS Y EXCEPCIONALES PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS RECOBROS POR TECNOLOGÍAS EN SALUD NO POS AUTORIZADAS POR EL COMITÉ TÉCNICO CIENTÍFICO U ORDENAS POR FALLOS DE TUTELA:

Las distintas normas que regulan el tema de los recobros han previsto como un mecanismo de control previo la auditoría en salud, jurídica y financiera de las solicitudes de recobros por tecnologías en salud no incluidas en POS, para tal efecto, se han establecido diferentes mecanismos habilitados por el Ministerio de Salud y Protección Social para el reconocimiento y pago de tales solicitudes, las cuales son financiadas con cargo a los recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA) hoy ADRES.

La auditoría en salud, jurídica y financiera tiene como propósito salvaguardar los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, evitando a través de este mecanismo que se realicen pagos indebidos o incorrectos con tales recursos.

Los diferentes mecanismos ordinarios y excepcionales, así como sus líneas de presentación son los siguientes:

❖ **MECANISMOS ORDINARIOS:**

4.5.1. MYT-01 y MYT-02: Corresponde a los recobros radicados por concepto de tecnologías en Salud NO POS que fueron Autorizadas por el Comité Técnico Científico de la Entidad Recobrante que los presenta (MYT-01) u ordenadas por fallos de tutela (MYT-02).

La normativa general que regula esta presentación de recobros son las vigentes para la fecha de la prestación del servicio, existen normas procedimentales y sustantivas, las cuales se enuncian a continuación:

- Resolución No. 3099 de 2008: Por la cual se reglamentan los Comités Técnico - Científicos y se establece el procedimiento de recobro ante el Fondo de Solidaridad y Garantía Fosyga, por concepto de suministro de medicamentos, servicios médicos y prestaciones de salud no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud, POS, autorizados por Comité Técnico-Científico y por fallos de tutela.
- Resolución No. 5521 de 2013: Por la cual se define y actualiza integralmente el Plan Obligatorio de Salud (POS).
- Resolución No. 5395 de 2013: Por la cual se establece el procedimiento de recobro ante el Fondo de Solidaridad y Garantía (Fosyga) y se dictan otras disposiciones.
- Resolución No. 5926 de 2014: Por la cual se ajusta en Anexo 01 de la Resolución 5521 de 2013
- Resolución 5592 de 2015: Por la cual se actualiza integralmente el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la Unidad de Pago por Capitación-UPC del Sistema General de Seguridad Social en Salud —SGSSS y se dictan otras disposiciones.
- Resolución 6408 de 2016: Por la cual se modifica el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC).
- Resolución 5269 de 2017: Por la cual autoriza integralmente el Plan de Beneficios en Salud con Cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC)
- Circular 001 de 2013 CNPMDM: Por la cual se aclara el sentido, interpretación y alcance del artículo 2º de la Circular No. 01 del 14 de abril de 2010 de la Comisión Nacional de Medicamentos y dispositivos Médicos
- Circular 001 de 2014 CNPMDM: Por la cual se incorporan medicamentos al régimen de control directo con fundamento en la metodología de la Circular 03 de 2013 de la Comisión Nacional de Precios de Medicamentos y dispositivos Médicos y se les fija su precio máximo de venta, se modifica la Circular 07 de 2013 y se dictan otras disposiciones.
- Circular 001 de 2015: Por la cual se interviene en los mercados de dispositivos médicos, se establece un régimen de libertad vigilada para estos productos y se someten unos stents coronario a control directo
- Circular 002 de 2013 CNPMDM: Por la cual se amplía el plazo para el desarrollo de la metodología según lo establecido en el artículo 8 de la Circular 002 de 2011, modificado por el artículo 8 de la Circular 01 de 2012
- Nota Externa 201433100142683 de 2014: Precisiones Resolución 5395 de 2013, Sentencia T-160 de 2008
- Nota Externa 201433200009753 de 2014: Amplía período de radicación de MYT01-02 para el mes de enero de 2014 - Resolución 5395 de 2013.
- Nota Externa 201433200014303 de 2014: Formatos y Anexos Técnicos para el proceso de verificación, control y pago de solicitudes de Recobro
- Nota Externa 201433200040343 de 2014: Amplía período de radicación de MYT01-02 para el mes de enero de 2014 - Resolución 5395 de 2013
- Nota Externa 201433200063693 de 2014: Amplía período de radicación de MYT01-02 para el mes de marzo de 2014 - Resolución 5395 de 2013

- Nota Externa 201433200080743 de 2014: Amplía período de radicación de MYT01-02 para el mes de abril de 2014 - Resolución 5395 de 2013
- Nota Externa 201433200152233 de 2014: Adopción del anexo técnico de Comparadores Administrativos para medicamentos no incluidos en el Plan de Beneficios
- Nota Externa 201433200170103 de 2014: Validaciones excepcionales BDUA radicación mes de julio de 2014
- Nota Externa 201433200174923 de 2014: Ampliación período de recepción de soportes documentales de recobros con validaciones excepcionales BDUA - Radicación mes de julio de 2014
- Nota Externa 201433200179423 de 2014: Precisiones Resolución 5395 de 2013
- Nota Externa 201433200188663 de 2014: Período de radicación agosto de 2014 - Resolución 5395 de 2014
- Nota Externa 201433200207053 de 2014: Periodo de aplicación Nota Externa 20143320019009 del 01-08-2014
- Nota Externa 201433200208153 de 2014: Conciliación de etapas de pre radicación y radicación del proceso ordinario (MYT 01-02) de Recobros
- Nota Externa 201433200214183 de 2014: Pre radicación de solicitudes de recobros con excepciones de validación de BDUA
- Nota Externa 201433200266343 de 2014: Ampliación periodo de radicación octubre de 2014 - Resolución 5395 de 2013
- Nota Externa 201433200293623 de 2014: Entrada en vigencia formato de justificación médica de tecnologías en salud ordenadas por fallos de tutela que no sean expresos o que ordenen tratamiento integral con o sin comparador administrativo y formato de acta de comité técnico científico.
- Nota Externa 201433200296523 de 2014: Lineamientos y criterios técnicos respecto de exclusiones del POS y prestaciones que no pueden ser financiadas con recursos del Sistema General de Seguridad Social en salud (SGSSS)
- Nota Externa 201433200306443 de 2014: Ampliación período para la nueva presentación de recobros con resultados de auditoría integral, Resolución 5395 de 2013
- Nota Externa 201433200308473 de 2014: Ampliación período de radicación de noviembre de 2014, Resolución 5395 de 2013
- Nota Externa 201433200679191 de 2014: Ampliación periodo de radicación mayo de 2014 - Resolución 5395 de 2013
- Nota Externa 201433200849761 de 2014: Ampliación período de pre radicación de Junio 2014 (MYT-01-02). Establece el período de radicación de Glosa administrativa de junio y el período de pre radicación de julio (MYT-01-02)-Resolución 5395 de 2013.
- Nota Externa 201433210469851 de 2014: Ajuste estructura de datos para presentación económicas al FOSYGA
- Nota Externa 201533200009313 de 2015: Ampliación período de radicación de enero de 2015
- Oficio No 201433201753111 del 05 de diciembre de 2014: Criterios de Auditoría del Comité de Definición de Criterios y Lineamientos Técnicos para el Reconocimiento de Tecnologías en Salud NO POS
- Acuerdo 008 de 2009: Se corrigen aclaran y actualizan integralmente los Planes Obligatorios de Salud de los Regímenes Contributivo y Subsidiado
- Acuerdo 014 de 2010: Se corrigen aclaran y actualizan integralmente los Planes Obligatorios de Salud de los Regímenes Contributivo y Subsidiado
- Acuerdo 025 de 2011: Por el cual se realizan algunas inclusiones en el Plan Obligatorio de Salud de los Regímenes Contributivo y Subsidiado

- Acuerdo 029 de 2011: Por el cual se sustituye el Acuerdo 028 de 2011 que define, aclara y actualiza integralmente el Plan Obligatorio de Salud
- Acuerdo 032 de 2012: Por el cual se unifican los Planes Obligatorios de Salud de los Regímenes Contributivo y Subsidiado a nivel nacional, para las personas de dieciocho (18) a cincuenta y nueve (59) años y se define la Unidad de Pago por Capitación (UPC), del Régimen Subsidiado.

4.5.2. MYT04: Las objeciones a los resultados de la auditoría se realizan a través de este formato. Las normas aplicables vigentes, entre las cuales se destacan las siguientes:

- Nota Externa 201433200014303 de 2014: Formatos y Anexos Técnicos para el proceso de verificación, control y pago de solicitudes de Recobro
- Nota Externa 201433200089293 de 2014: Amplía período de radicación para el mes de abril de 2014 - MYT-04
- Nota Externa 201433200161573 de 2014: Ampliación periodo para la presentación de objeción a los resultados de auditoría
- Nota Externa 201433200190093 de 2014: Formatos para la presentación de objeción de los resultados de auditoría integral - Artículo 31 de la Resolución 5395 de 2013.
- Nota Externa 201433200271553 de 2014: Ampliación periodo para la presentación de objeción a los resultados de auditoría integral Resolución 5395 de 2013

4.5.3. RECOBROS/COBROS: Corresponde a las solicitudes de recobro/cobro por tecnologías en salud no financiadas con recursos de la UPC o servicios complementarios para la fecha de prestación del servicio al usuario, presentadas por las entidades recobrantes ante la ADRES y le aplican todas las normas vigentes al momento de su presentación para adelantar el trámite de auditoría entre las cuales se destacan:

- Resolución 3951 de 2016: Por la cual se establece el procedimiento de acceso, reporte de prescripción, suministro, verificación, control, pago y análisis de la información de servicios y tecnologías en salud no cubiertas por el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC y se dictan otras disposiciones.
- Resolución 5884 de 2016: Por la cual se modifican los artículos 38, 93 y 94 de la Resolución 3951 de 2016.
- Resolución 532 de 2017: Por la cual se modifica la Resolución número 3951 de 2016, modificada por la Resolución número 5884 de 2016 y se dictan otras disposiciones.
- Resolución 1885 de 2018: Por la cual se establece el procedimiento de acceso, reporte de prescripción, suministro, verificación, control, pago y análisis de la información de tecnologías en salud no financiadas con recursos de la UPC, de servicios complementarios y se dictan otras disposiciones.
- Resolución 848 de 2019: Por la cual se modifica la Resolución 1885 de 2018, en relación con el giro previo de recursos al proceso de auditoría integral y el agrupamiento de solicitudes de recobro/cobro.
- Resolución 1343 de 2019: Por la cual se modifica el artículo 12 de las Resoluciones 1885 y 2438 del 2018 en relación con la prescripción de productos de soporte nutricional a menores de (5) años.
- Resolución 2966 de 2019: Por la cual se modifica el Artículo 97 de la Resolución 1885 de 2018.
- Resolución 205 de 2020: Por la cual se establecen disposiciones en relación con el presupuesto máximo para la gestión y financiación de los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a la Unidad de Pago por Capitación - UPC y no excluidos de la financiación con recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - SGSSS, y se adopta la metodología para definir el presupuesto máximo.
- Resolución 206 de 2020: Por la cual se fija el presupuesto máximo a transferir a cada Entidad Promotora de Salud de los Regímenes Contributivo y Subsidiado, y Entidad Obligada a Compensar en la vigencia 2020".

❖ **MECANISMOS EXCEPCIONALES:**

4.5.4. DIVERGENCIAS RECURRENTE: Se entiende por divergencias recurrentes las diferencias conceptuales entre más de una entidad recobrante y el Ministerio de Salud y Protección Social – el entonces FOSYGA, respecto de las glosas que por cualquier causal se aplicaron a las solicitudes de recobro en más de un período de radicación y aplica para aquellos que ya habían surtido la auditoría integral y culminaron con estado glosado por considerar que la tecnología en salud se encontraba incluida en el Plan de Beneficios. Para este mecanismo excepcional aplican en especial las siguientes normas:

- Decreto No. 1865 de 2012: Por el cual se reglamenta el artículo 122 del decreto- ley 019 de 2012,
- Decreto No. 2555 de 2012: Por el cual se modifican los artículos 4º del Decreto número 1377 de 2012 y 3º del Decreto número 1865 del mismo año.
- Decreto No. 1865 de 2012: Por el cual se reglamenta el artículo 122 del decreto- ley 019 de 2012,
- Resolución 2977 de 2012: Por la cual se definen los términos, requisitos, formatos y períodos de radicación de que trata el artículo 5o del Decreto número 1865 de 2012.
- Resolución 3318 de 2012: Por la cual se corrige un yerro en el parágrafo 1o del artículo 5o de la Resolución 2977 de 2012.
- Resolución 3778 de 2013: Por la cual se modifica la Resolución 2977 de 2012, modificada por la Resolución número 4251 de 2012 y se dictan otras disposiciones.
- Resolución 4251 de 2012: Por la cual se modifica el artículo 4º de la Resolución número 2977 de 2012 y se dictan otras disposiciones.
- Resolución No. 5648 de 2014: Por la cual se establece el giro previo en el mecanismo especial de recobros por divergencias recurrentes.
- Nota Externa 201433200100153 de 2014: Precisiones para efectos de la presentación de los recobros por concepto Divergencias Recurrentes.
- Nota Externa 201433200140123 de 2014: Período de radicación de julio (14-31) de Divergencias Recurrentes.
- Nota Externa 201433200296233 de 2014: Período de radicación, Divergencias recurrentes, Exclusiones del POS y prestaciones no financiadas con Recursos del SGSSS.
- Nota Externa 201433200296573 de 2014: Período de radicación de divergencias recurrentes.
- Nota Externa 201433200325243 de 2014: Período de radicación- Divergencias recurrentes.
- Nota Externa 201533200002583 de 2015: Giro previo Divergencias recurrentes - Resolución 5648 de 2014.
- Nota Externa 201533200021483 de 2015: Periodo de radicación - Divergencias recurrentes.
- Nota Externa 201433200083073 de 2014: Período de Radicación de mayo de 2014 - Divergencias Recurrentes.

4.5.5. GLOSA ADMINISTRATIVA: Es la aplicada por la ausencia de requisitos de forma en los soportes y formatos de las reclamaciones presentadas ante el entonces FOSYGA, esto es, aquellos requisitos que no afectan la certeza sobre la prestación del servicio o el responsable del pago. Las normas que regulan este mecanismo excepcional son las siguientes:

- Ley No. 1608 de 2013: Por medio de la cual se adoptan medidas para mejorar la liquidez y el uso de algunos recursos del Sector Salud.
- Decreto No. 347 de 2013: Por el cual se reglamenta el inciso 4º del artículo 11 de la Ley 1608 de 2013.
- Resolución No. 4652 de 2014: Por la cual se establece un nuevo periodo para la radicación de los recobros y reclamaciones con glosa de carácter administrativo, notificada antes de la

entrada en vigencia de la Ley 1608 de 2013 y se establecen disposiciones para su reconocimiento y pago.

- Resolución No. 5394 de 2013: Por la cual se modifica la Resolución 832 de 2013, que trata de la glosa de carácter administrativo y amplía el plazo de radicación hasta el mes de junio del año 2014.
- Resolución No. 832 de 2013: Por la cual se definen los términos, requisitos, formatos, periodos de radicación y criterios de evaluación de los recobros y reclamaciones de que trata el Decreto 347 de 2013.
- Nota Externa No. 201333200184293: Firma de certificaciones para la presentación de recobros y reclamaciones en virtud del mecanismo dispuesto en la Resolución 832 de 2013.
- Nota Externa No. 201433200849761: Ampliación período de pre-radicación de junio 2014 (MYT-01-02). Establece el período de radicación de Glosa administrativa de junio y el período de pre-radicación de julio (MYT-01-02)-Resolución 5395 de 2013.

4.5.6. GLOSA DE EXTEMPORANEIDAD Y ARTÍCULO 112 DE LA LEY 1737 DE 2014: El propósito de este mecanismo fue establecer unos requisitos para el trámite de reconocimiento y pago de los recobros y/o reclamaciones que ya se habían auditado por parte del Ministerio de Salud y Protección Social y que tenían como única glosa aplicada en el proceso de auditoría integral la glosa de extemporaneidad siempre y cuando la acción judicial no estuviera caducada. Las normas especiales aplicables a este mecanismo excepcional son las que se detallan a continuación:

- Resolución No. 2940 de 2015: Por la cual se modifica la Resolución 1446 de 2015, en relación con los s para radicar recobros o reclamaciones, la medida de giro previo y los plazos para llevar a cabo la nueva auditoría integral y el pago.
- Resolución No. 1446 de 2015: Por la cual se establecen los requisitos para el reconocimiento y pago de los recobros y reclamaciones en virtud en los dispuesto en el artículo 112 de la ley 1737 de 2014.
- Nota Externa No. 201533200118933: Periodo de radicación Recobros / Reclamaciones con Glosa Única de Extemporaneidad Artículo 112 Ley 1737 de 2014.
- Nota Externa No. 201533200215903: Periodo de radicación Recobros / Reclamaciones con Glosa Única de Extemporaneidad Artículo 112 Ley 1737 de 2014.

4.5.7. GLOSA TRANSVERSAL: Este mecanismo se desarrolló en virtud de lo dispuesto en el literal C del artículo 73 de la Ley 1753 de 2015 y su propósito fue establecer los términos, formatos y requisitos para el trámite del reconocimiento y pago de los recobros y/o reclamaciones que fueron glosados por el entonces FOSYGA y sobre los cuales no había operado el término de caducidad de la acción legal que correspondía. En este mecanismo sólo se exigía para el reconocimiento y pago de los recobros y/o reclamaciones, los requisitos esenciales que demuestren la existencia de la respectiva obligación, los cuales fueron determinados por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Aunado a lo anterior, debe advertirse que los recursos de los recobros aprobados a través de este mecanismo se giraban directamente a las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud y además no había lugar al reconocimiento de intereses moratorios por las solicitudes que se presentaban bajo este mecanismo.

Las normas especiales aplicables a este mecanismo excepcional son las que se detallan a continuación:

- Ley 1753 de 2015. Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018.
- Resolución 4244 de 2015. Por la cual se establecen los términos, formatos y requisitos para el reconocimiento y pago de los recobros y las reclamaciones en virtud de lo dispuesto en el literal c) del artículo 73 de la Ley 1753 de 2015.
- Nota Externa No. 201733200149353: Presentación de Solicitudes de Recobros por Glosa Transversal.

- Nota Externa No. 201733200087993: Periodo de radicación Recobros por Glosa Transversal Oficio No 201433201753111 del 05 de diciembre de 2014: Criterios de Auditoría del Comité de Definición de Criterios y Lineamientos Técnicos para el Reconocimiento de Tecnologías en Salud NO POS.

4.5.8. De conformidad se debe señalar que cada línea general de recobro o mecanismo habilitado por el Ministerio de Salud y Protección Social para el reconocimiento y pago de las tecnologías en salud NO POS, tiene su propias normas y por ende requisitos sustanciales y formales diferentes; además de contar con un procedimiento independiente por mecanismo el cual se encuentra detallado en el "Manual de Operación del Proceso Integral de Recobros por Beneficios Extraordinarios al Plan Obligatorio de Salud". este podría ser consultado en la página web del FOSYGA, actualmente de la ADRES, <http://www.adres.gov.co>

En ese orden de ideas, cada auditoría tiene su propia normatividad y procedimiento, por lo tanto, los que se exigen como requisitos para su aprobación pueden variar entre uno y otro mecanismo, aunado al hecho que son aportados por las entidades recobrantes para cada una de las auditorías. En conclusión, cada auditoría según el mecanismo en que se presentó, es diferente e independiente y se puede realizar por distintas firmas auditoras de acuerdo con la fecha de radicación de los recobros.

Cabe anotar que por cada mecanismo de presentación de recobros se asigna un número de radicado FOSYGA para la identificación del recobro y realización de la auditoría en salud, jurídica y financiera, excepto en el mecanismo ordinario en su presentación inicial a través de los formatos MYT01 – 02 Y su objeción mediante MYT04, las cuales comparten la misma asignación numérica de radicado FOSYGA.

4.5.9. CONCILIACIONES PREJUDICIALES: Para este mecanismo alternativo de solución de conflictos aplican todas las normas vigentes al momento de la presentación del recobro, entre las cuales se destacan:

- Ley 1437 de 2011: Por la cual se expide el código de procedimiento administrativo de lo contencioso administrativo
- Decreto 1716 de 2009: Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001
- Resolución 3099 de 2008: Por la cual se reglamentan los Comités Técnico - Científicos y se establece el procedimiento de recobro ante el Fondo de Solidaridad y Garantía, Fosyga, por concepto de suministro de medicamentos, servicios médicos y prestaciones de salud no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud, POS, autorizados por Comité Técnico-Científico y por fallos de tutela.
- Resolución 5395 de 2013: Por la cual se establece el procedimiento de recobro ante el Fondo de Solidaridad y Garantía (Fosyga) y se dictan otras disposiciones
- Nota Externa No. 3993 de 2012: Instructivo para la presentación de recobros y reclamaciones en trámite de conciliación prejudicial

4.5.10. ACUERDO DE PUNTO FINAL: Según se desprende de la página web de la ADRES: [Acuerdo de Punto Final \(adres.gov.co\)](http://www.adres.gov.co) "El saneamiento definitivo, mejor conocido como "Acuerdo de Punto Final", es una política que tiene por objeto preservar la sostenibilidad financiera del Sistema General de Seguridad Social en Salud, como vía para garantizar el derecho fundamental de salud, en el mediano y largo plazo. En virtud de lo establecido en el artículo 237 de la Ley 1955 de 2019 y el Decreto 521 de 2020, **corresponde a la ADRES adelantar el proceso de revisión, reconocimiento y giro de las cuentas que le presenten las entidades recobrantes en el marco del citado mecanismo por concepto de servicios y tecnologías en salud no financiadas con la UPC del régimen contributivo**". (negrilla y subrayado ajeno al texto).

4.5.10.1. El Decreto 521 de 2020, por el cual se establecieron los criterios para la estructuración, operación y seguimiento del saneamiento de los recobros por concepto de servicios y tecnologías de salud no financiados con cargo a la UPC del régimen contributivo, **se profirió cuando inclusive ya se habían liquidado los Contratos 055 de 2011 y 043 de 2013.**

4.6. CASO CONCRETO:

De acuerdo con lo señalado en el asunto previo de este escrito, la presente demanda involucra **207 recobros contentivos de 434 ítems**, de los cuales según el anexo técnico suministrado por la ADRES denominado “**PJU202400174ALIANSA LUDEPS_62_Reporte**” fueron auditados por el **CONSORCIO FIDUFOSYGA 2005**, así:

- **Mecanismo ordinario (MYT-01 y MYT-02):** en los siguientes paquetes:
- **Año 2006:** 0506 (mayo 2006), 0706 (julio 2006), 0806 (agosto 2006), 0906 (septiembre de 2006), 100106 (Tutelas Excluidas 1006- octubre 2006) y 120206 (diciembre 2006).
- **Año 2007:** 0207 (febrero de 2007), 0507 (mayo 2007), 0607 (junio 2007), 0707 (julio 2007), 0807 (agosto 2007), 0907 (septiembre 2007), 1007 (octubre 2007), 1107 (noviembre 2007) y 1207 (diciembre 2007).
- **Año 2008:** 0108 (enero 2008), 0208 (febrero de 2008), 0308 (marzo de 2008), 0508 (mayo 2008), 0608 (junio 2008), 0708 (julio 2008), 0808 (agosto 2008), 0908 (septiembre 2008), 1108 (noviembre 2008).
- **Año 2009:** 0109 (enero 2009), 0209 (febrero 2009), 0409 (abril 2009), 0809 (agosto 2009) y 1109 (noviembre 2009).
- **Mecanismo ordinario- Objeción de Glosa-MYT04:**
- **Año 2008:** MYT04122008 (febrero 2008), MYT04132008 (marzo 2008), MYT04042008 (abril 2008), MYT04052008 (mayo 2008), MYT04162008 (junio 2008) y MYT04092008 (septiembre 2008).

-Como se ha indicado a lo largo de este escrito, a pesar de que la accionante señala a las Uniones Temporales FOSYGA 2014 -UTF2014 y NUEVO FOSYGA- UTNF, como demandadas, lo cierto es que la primera figura asociativa no desplegó ninguna actividad respecto de los recobros que se reclaman y la UTNF, tan solo auditó **17 recobros con 85 ítems** en mecanismo excepcional de divergencias recurrentes (ART 122) en el paquete art122010113 (enero 2013). Estos recobros fueron auditados inicialmente por el **Consortio FIDUFOSYGA 2005** en mecanismo ordinario (formato MYT02) en los paquetes: 0607, 1107, 0908, 0209, 0309, 0409 y 0809.

A pesar de que estos recobros se enlistaron en la base de datos que se anexó con la demanda, en el libelo introductor no se menciona ni cuestiona la comunicación a través de la cual se informó el resultado de auditoría, como quiera que los actos acusados hacen referencia a la auditoría de los recobros en el mecanismo ordinario. Esto se puede verificar con las comunicaciones del resultado de la auditoría que fueron anexadas con la demanda, en las cuales se puede evidenciar que fue ese Consorcio el que realizó la auditoría.

-De conformidad con el contrato de Consultoría No. 055 de 2011, la auditoría de los recobros se debía realizar en estricto cumplimiento de las normas vigentes y los procesos, procedimientos e instrucciones suministrados por el entonces Ministerio de Salud. El marco jurídico general relacionado con la auditoría de los **17 recobros con 85 ítems**, auditados por la UTNF y que están inmersos en esta, que resultaba de obligatorio cumplimiento y ejecución para la Unión Temporal, incluía normas de naturaleza sustantiva: Resolución 5261 de 1994 y el Acuerdo No. 228 de 2002, en las cual entre otros se disponía el contenido del entonces Plan Obligatorio de Salud, y disposiciones de carácter adjetivo (Resolución 3099 de 2008), en la cual se establecían los requisitos, criterios y el procedimiento que se debían implementar para efectos de tramitar los recobros por prestaciones extraordinarias no incluidas en el Plan de Beneficios.

En el trámite de los **17 recobros con 85 ítems auditados por la UTNF** relacionadas en la base de datos de la demanda, se aplicaron estrictamente las normas antes enunciadas y como consecuencia se invocaron diferentes observaciones, para lo cual se precisa que un recobro puede tener varios ítems y a su vez varias observaciones.

4.6.1. RECOBROS APROBADOS:

El Ministerio de Salud y Protección Social, para garantizar un adecuado flujo de recursos del SGSSS estableció diferentes mecanismos ordinarios y excepcionales para la presentación de solicitudes de recobro, razón por la cual, una EPS podía presentar tanto por mecanismos ordinarios como excepcionales los recobros para su reconocimiento y aprobación y según se desprende del anexo técnico suministrado por la ADRES sobre los recobros objeto de demanda recaen aprobaciones:

4.6.1.1. APROBADOS DE FORMA TOTAL EN MECANISMO EXCEPCIONAL:

- ❖ 4 ÍTEMS CONTENIDOS EN 4 RECOBROS

4.6.1.2. APROBADOS DE FORMA PARCIAL EN MECANISMO EXCEPCIONAL:

- ❖ 1 RECOBRO

El detalle se precisa en la base de datos que se adjunta al presente escrito denominada: "DETALLE RECOBROS", en las hojas de cálculo: "APROBADOS PARCIAL EXCEPCIONAL".

4.7. OBSERVACIONES INVOCADAS A 17 RECOBROS AUDITADOS POR LA UTNF:

-Frente a aquellos ítems que no se aprobaron, fueron objeto de aplicación de diferentes observaciones, por incumplir con el lleno de requisitos exigidos por la normatividad vigente en la materia, para lo cual la actividad de auditoría adelantada por mis representadas como integrantes de la **Unión Temporal NUEVO FOSYGA** se realizó conforme a la Resolución 3778 de 2013, vigente al momento de su radicación:

OBSERVACIONES APLICADAS EN VIGENCIA DE LA RESOLUCIÓN 3778 DE 2013		
CÓDIGO DE OBSERVACIÓN	DESCRIPCIÓN OBSERVACIÓN	CANTIDAD
3	Servicios incluidos en el POS: los valores objeto de recobro ya hayan sido pagados por el Fosyga	64
44	Causales de rechazo o devolución: uno o varios ítems incluidos en el recobro presenta alguna causal de rechazo o devolución	51
1	Caducidad: el recobro supera el término de caducidad (artículo 86 del Código Contencioso Administrativo)	49
2	Integralidad: el servicio médico o prestación en salud objeto de la solicitud de recobro no corresponda a lo ordenado por el fallo de tutela o al autorizado por el comité técnico científico, según el caso	16
35	BDUA: el usuario reportado en el recobro no aparece en la base de datos única de afiliados BUDA por la entidad recobrante para el periodo de la prestación del servicio	1
TOTAL		181

-Adicionalmente, vale la pena destacar que la demandante no trae un medio de prueba contundente e idóneo que desvirtúe el resultado de la auditoría en salud, jurídica y financiera realizada por expertos, desconoce a existencia de una regulación y un procedimiento al cual deben obligatoriamente ceñirse y cumplir para lograr el pago de lo recobrado, olvida que la aplicación de una glosa u observación no es caprichosa sino el resultado de la estricta aplicación de la ley, la cual es clara que en esta materia se debe adelantar un procedimiento que comienza con la presentación de lo recobrado el cual es sometido a auditoría, que arroja un resultado, el cual puede ser objetado y que finalmente termina con pago o su negativa.

-Para facilitar la interpretación de las observaciones, se agruparán para efectos didácticos por categorías y a continuación se relacionan:

4.7.1. OBSERVACIONES RELACIONADAS CON LA INCLUSIÓN EN EL POS DE LO RECOBRADO:

-Observación 3 "Servicios incluidos en el POS: los valores objeto de recobro ya hayan sido pagados por el Fosyga":

4.7.1.1. Dentro de las validaciones que debía efectuar la auditoría, estaba el verificar que el servicio o tecnología en salud suministrada al usuario no se encontraba cubierto por el

POS para la fecha de prestación del servicio, por tal motivo si se verificaba que se trataba de servicios incluidos en el Plan de Beneficios se aplicaban estas glosas, teniendo en cuenta que lo recobrado ya había sido reconocido a la EPS mediante el pago de la UPC a través del proceso de compensación y su propósito era evitar reconocimientos y pagos dobles con recursos del FOSYGA.

4.7.1.2. Estas causales se aplicaban para aquellas solicitudes de recobro que **(i)** Comprenderían tecnologías en salud incluidas en el Plan Obligatorio de Salud las cuales ya habían sido financiadas y reconocidas a la EPS mediante el pago de la correspondiente Unidad de Pago por Capitación (UPC) a través del proceso de compensación o **(ii)** cuando el valor recobrado de la tecnología en salud no incluida en el PBS era menor o igual al valor de la tecnología (que reemplaza o sustituye) por lo que se considera incluida en el Plan de Beneficios en el Salud) o **(iii)** Cuando se trata de POS condicionado, la EPS no evidenció el cumplimiento de la condición para estimar la prestación reclamada como no POS. Esta causal reviste de gran importancia en la medida en que su propósito era evitar reconocimientos y pagos dobles con recursos del FOSYGA.

4.7.1.3. El Plan Obligatorio de Salud hoy PBS se refiere a un conjunto básico de servicios, procedimientos, medicamentos, intervenciones para la atención de toda y cualquier condición de salud, enfermedad o patología a que tienen derecho los afiliados sin importar el régimen al que pertenezcan. El POS es objeto de actualización por parte del Ministerio de Salud y Protección Social atendiendo la estructura demográfica de la población, el perfil epidemiológico nacional, la tecnología disponible en el país y las condiciones financieras del Sistema.

Además el plan obligatorio de salud tiene como finalidad la recuperación de la salud, prevención de la enfermedad y el cubrimiento de ingresos de manera transitoria, a través de prestaciones económicas, en los eventos que se presenta incapacidad de trabajar por enfermedad, accidentes o por licencia de maternidad.

Para poder cubrir el conjunto de servicios contemplado en el Plan Obligatorio de Salud, el Sistema General de Seguridad Social en Salud prevé el reconocimiento anual por cada afiliado de la Unidad de Pago por Capitación que no es otra cosa que el valor que se reconoce a cada Entidad Promotora de Salud por la organización y garantía de la prestación de los servicios de salud contenidos en el mencionado plan, es una especie de "prima" del seguro en el sistema de seguridad social en salud.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 182 de la Ley 100 de 1993, la unidad de pago por capitación se calcula en función del perfil epidemiológico de la población relevante, de los riesgos cubiertos y de los costos de prestación del servicio en condiciones medias de calidad, tecnología y hotelería.

La definición y actualización de la UPC inicialmente estaba a cargo del Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, posteriormente, en virtud de lo dispuesto en la Ley 1122 de 2007 dicha tarea se asignó a la Comisión de Regulación en Salud (CRES) y luego con ocasión de la expedición del Decreto 2560 de 2012, esta última comisión fue liquidada y sus funciones fueron trasladadas al Ministerio de salud y Protección Social.

A su vez, en consideración a lo previsto en el artículo 177 de la Ley 100 de 1993, las Entidades Promotoras de Salud tienen como función principal organizar y garantizar la prestación del Plan Obligatorio de Salud a sus afiliados.

Así las cosas, las Entidades Promotoras de Salud no pueden acudir bajo la figura del recobro a solicitar el pago de servicios, medicamentos, insumos o tecnologías en salud **incluidos** dentro del POS, habida cuenta que por ellos, el FOSYGA le ha reconocido y pagado la Unidad de Pago por Capitación, razón por la cual en el caso concreto, respecto de muchos de los recobros objeto de la presente demanda, no existe obligación del FOSYGA de pagar ningún valor, de lo contrario se estaría incurriendo en dobles pagos por un mismo servicio que ya fue cubierto con la UPC.

4.7.2. Observación- 44 "Causales de rechazo o devolución: uno o varios ítems incluidos en el recobro presenta alguna causal de rechazo o devolución":

Esta casual tiene un origen parcial y no total, es decir, se glosan uno o varios ítems del recobro por la configuración de alguna de las causales contempladas para rechazo o devolución.

4.7.3. Observación -1 “Caducidad: el recobro supera el término de caducidad (artículo 86 del Código Contencioso Administrativo)”:

Para acogerse a este mecanismo excepcional era necesario que sobre los recobros presentados no hubiera operado el fenómeno de caducidad de la acción legal que correspondiera, por lo cual dentro de las validaciones generales que se realizan a la solicitud del recobro, se verifica que de acuerdo con lo previsto en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y por el cual si se habían superado 2 años desde la fecha de radicación inicial se aplicaba la correspondiente observación conforme se procede a evidenciar:

NÚMERO DE RECOBRO	ÍTEM	PAQUETE MYT01-MYT02	FECHA DE NOTIFICACIÓN EPS	PAQUETE MEC EXCEPCIONAL	FECHA_RADICACION	AÑO	MES	DÍA
90017079	1	0409	16/07/2009	art122010113	03/01/2013	3	5	18
90017079	2	0409	16/07/2009	art122010113	03/01/2013	3	5	18
90017079	3	0409	16/07/2009	art122010113	03/01/2013	3	5	18
90017079	4	0409	16/07/2009	art122010113	03/01/2013	3	5	18
90017079	5	0409	16/07/2009	art122010113	03/01/2013	3	5	18
90017079	6	0409	16/07/2009	art122010113	03/01/2013	3	5	18
90017079	7	0409	16/07/2009	art122010113	03/01/2013	3	5	18
90017079	8	0409	16/07/2009	art122010113	03/01/2013	3	5	18
90017079	9	0409	16/07/2009	art122010113	03/01/2013	3	5	18
90017079	10	0409	16/07/2009	art122010113	03/01/2013	3	5	18
90017079	11	0409	16/07/2009	art122010113	03/01/2013	3	5	18
90017079	12	0409	16/07/2009	art122010113	03/01/2013	3	5	18
90017079	13	0409	16/07/2009	art122010113	03/01/2013	3	5	18
90017079	14	0409	16/07/2009	art122010113	03/01/2013	3	5	18
90017079	15	0409	16/07/2009	art122010113	03/01/2013	3	5	18
90017079	16	0409	16/07/2009	art122010113	03/01/2013	3	5	18
90017079	17	0409	16/07/2009	art122010113	03/01/2013	3	5	18
90017079	18	0409	16/07/2009	art122010113	03/01/2013	3	5	18
90017079	19	0409	16/07/2009	art122010113	03/01/2013	3	5	18
90017079	20	0409	16/07/2009	art122010113	03/01/2013	3	5	18
90017079	21	0409	16/07/2009	art122010113	03/01/2013	3	5	18
90017079	22	0409	16/07/2009	art122010113	03/01/2013	3	5	18
90017079	23	0409	16/07/2009	art122010113	03/01/2013	3	5	18
90017080	1	0809	22/10/2009	art122010113	03/01/2013	3	2	12
90017081	1	0809	22/10/2009	art122010113	03/01/2013	3	2	12
90017081	2	0809	22/10/2009	art122010113	03/01/2013	3	2	12
90017081	3	0809	22/10/2009	art122010113	03/01/2013	3	2	12
90017081	4	0809	22/10/2009	art122010113	03/01/2013	3	2	12
90017081	5	0809	22/10/2009	art122010113	03/01/2013	3	2	12
90017081	6	0809	22/10/2009	art122010113	03/01/2013	3	2	12
90017081	7	0809	22/10/2009	art122010113	03/01/2013	3	2	12
90017081	8	0809	22/10/2009	art122010113	03/01/2013	3	2	12
90017081	9	0809	22/10/2009	art122010113	03/01/2013	3	2	12
90017082	1	0409	16/07/2009	art122010113	03/01/2013	3	5	18
90017083	1	0409	16/07/2009	art122010113	03/01/2013	3	5	18
90017083	2	0409	16/07/2009	art122010113	03/01/2013	3	5	18
90017083	3	0409	16/07/2009	art122010113	03/01/2013	3	5	18
90017083	4	0409	16/07/2009	art122010113	03/01/2013	3	5	18
90017083	5	0409	16/07/2009	art122010113	03/01/2013	3	5	18
90017083	6	0409	16/07/2009	art122010113	03/01/2013	3	5	18
90017083	7	0409	16/07/2009	art122010113	03/01/2013	3	5	18
90017083	8	0409	16/07/2009	art122010113	03/01/2013	3	5	18
90017083	9	0409	16/07/2009	art122010113	03/01/2013	3	5	18
90017084	1	0409	16/07/2009	art122010113	03/01/2013	3	5	18
90017084	2	0409	16/07/2009	art122010113	03/01/2013	3	5	18
90017090	1	0908	13/03/2009	art122010113	03/01/2013	3	9	21
90017090	2	0908	13/03/2009	art122010113	03/01/2013	3	9	21
90017092	1	0908	13/03/2009	art122010113	03/01/2013	3	9	21
90017100	1	0908	13/03/2009	art122010113	03/01/2013	3	9	21

4.7.4. Observación 2- “Integralidad: el servicio médico o prestación en salud objeto de la solicitud de recobro no corresponda a lo ordenado por el fallo de tutela o al autorizado por el comité técnico científico, según el caso”:

-Cuando se trataba de solicitudes de recobros originas en fallos de tutela, las EPS debían garantizar a sus afiliados la prestación de servicios no incluidos en el Plan de Beneficios y posteriormente adelantar el proceso de recobro ante el entonces FOSYGA, con

fundamento en los medicamentos o tecnologías en salud NO incluidos en el Plan de Beneficios ordenados por jueces, por lo que el fallo de tutela constituía el requisito esencial para la presentación de las solicitudes de recobros originadas en órdenes judiciales y la carencia o deficiencia de este soporte, daba origen a la aplicación de glosa en el proceso de auditoría por no cumplir el requisito de la fuente principal de la obligación, esto es, la providencia judicial donde se ordenó o autorizó el medicamento, insumo, servicio o tecnología en salud no incluida en el entonces POS.

-El fallo de tutela es el documento indispensable y necesario para soportar la existencia de la obligación como fuente de la misma y fundamento del recobro, pues es donde se evidencia la orden de la autoridad judicial de la prestación de la tecnología en salud, que no constituye en ninguna medida un requisito de mera forma, sino que por el contrario es esencial para el reconocimiento y pago de la solicitud de recobro y el cumplimiento de lo establecido en la normativa vigente.

-Ahora bien, podía ocurrir que a pesar de aportada la providencia judicial esta no cumpliera en su totalidad con los requisitos de consistencia y completitud, por lo que en el proceso de auditoría se verificaba que se aportaran la totalidad de los folios expedidos por la autoridad judicial y que estuvieran completos, incluyendo la parte considerativa que fuera legible y precisara la tecnología en salud recobrada o en el evento de tratarse de un fallo de tutela integral estuviera acompañado de la justificación médica en la que se pudiera constatar la relación entre el diagnóstico amparado en la orden judicial y la tecnología suministrada, así como la fecha, el nombre de la autoridad y el número del proceso, de lo contrario daba origen a la imposición de la glosa correspondiente según la norma vigente.

-De otra parte, podía suceder que el fallo aportado tuviera una orden expresa respecto a lo que se debía suministrar al usuario y la EPS reclamara el pago de una tecnología diferente a la contenida de manera expresa en el fallo, situación que también daba lugar a la imposición de la glosa por ser diferente lo recobrado a lo ordenado, pues la auditoría se efectuaba con los soportes que fueran radicados junto con el recobro.

-Sí el Juez de tutela ordenaba el tratamiento integral de los insumos, procedimientos o tecnologías en salud recobrados, estos debían estar asociados al diagnóstico, es decir, no era posible aprobar tecnologías en salud que no guardaran relación con el diagnóstico en virtud del cual se concedió la tutela y además no había lugar a aprobar las tecnologías en salud que se encontraran incluidas en el POS, como quiera que ya habían sido pagadas por el entonces FOSYGA con cargo a la UPC en el proceso de compensación y actuar de manera contraria implicaría un pago doble o incorrecto, lo cual afectaría gravemente los recursos del Sistema de Salud.

Así lo ha señalado la propia H. Corte Constitucional, que ha sido clara al afirmar que la aplicación del principio de integralidad no puede darse de manera abstracta, pues supone la relación entre la patología y el reconocimiento de un conjunto de prestaciones relacionadas con esta, de manera que sea fácilmente identificable o determinable que lo recobrado obedece a una prestación autorizada, situación que no se presentó en estos casos, donde no se encontró demostrado que lo recobrado guardaba relación con la orden constitucional. A continuación, se indica la limitación en la interpretación que la citada Corporación, ha otorgado al principio de integralidad:

➤ Sentencia T-062 de 2017:

“Esta Corporación, en diversas oportunidades, se ha referido al principio de integralidad en materia de salud. Una de las perspectivas a través de las cuales se ha abordado el tema, es aquella relativa a la adopción de todas las medidas necesarias encaminadas a brindar un tratamiento que efectivamente mejore las condiciones de salud y calidad de vida de las personas.[30] Es decir, es obligación del Estado y de las entidades encargadas de la prestación del servicio, propender hacia “la autorización total de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás que el paciente requiera con ocasión del cuidado de su patología y que sean considerados como necesarios por el médico tratante”[31], como lo determinó también el artículo 8 de la Ley 1751 de 2015.

En ese orden, no se puede imponer obstáculo alguno para que el paciente acceda a todas aquellas prestaciones que el médico tratante considere que son las indicadas para combatir sus afecciones, de manera oportuna y completa.

Así, por regla general, los servicios que deben ser otorgados de manera integral, son aquellos que el profesional de la salud estime pertinentes para atender el padecimiento que se presente. Al respecto, la Corte ha señalado que:

“(...) el principio de integralidad no puede entenderse de manera abstracta, lo cual supone que las órdenes de tutela que reconocen atención integral en salud se encuentran sujetas a los conceptos que emita el personal médico, y no, por ejemplo, a lo que estime el paciente. En tal sentido, se trata de garantizar el derecho constitucional a la salud de las personas, siempre teniendo en cuenta las indicaciones y requerimientos del médico tratante.”[32]

Bajo esa perspectiva, dado que con el tratamiento integral se logra garantizar la atención eficiente, adecuada y oportuna de las patologías que puedan presentar los pacientes diagnosticados por el respectivo médico tratante, el amparo por vía de tutela se torna procedente.

Ahora bien, la Corte ha identificado que existen ciertos eventos en los que no se logra evidenciar con claridad que el tratamiento solicitado por el paciente relacionado con la atención integral, provenga de una orden médica o siquiera se acredite concepto o criterio del galeno, por tanto, sostiene que, en estos casos, el juez constitucional al conceder el amparo, debe ajustarse a precisos presupuestos, que le permitan determinar con claridad la orden que se pretende[33] dictar, a saber:

“(i) la descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable”[34] (Negritas fuera del texto)

➤ Sentencia T-053 de 2009:

20.- Por otro lado, en los supuestos en los que el conjunto de prestaciones que conforman la garantía integral del derecho a la salud no estén necesariamente establecidos a priori, de manera concreta por el médico tratante, la protección de este derecho conlleva para juez constitucional la necesidad de hacer determinable la orden en el evento de conceder el amparo, por ejemplo, (i) mediante la descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable. De este modo, el reconocimiento de la prestación integral del servicio de salud debe ir acompañado de indicaciones precisas que hagan determinable la orden del juez de tutela, la cual bajo ningún supuesto puede recaer sobre cosas futuras.

En este orden de ideas, debe precisarse de manera clara que el principio de integralidad no puede entenderse de manera abstracta, lo cual supone que las órdenes de tutela que reconocen atención integral en salud se encuentran sujetas a los conceptos que emita el personal médico, y no, por ejemplo, a lo que estime el paciente. En tal sentido, se trata de garantizar el derecho constitucional a la salud de las personas, siempre teniendo en cuenta las indicaciones y requerimientos del médico tratante.

La falta de atención respecto de este punto, puede derivar en que los jueces de tutela incurran en dictar órdenes indeterminadas, contrarias al ordenamiento jurídico cuyo cumplimiento pueda resultar problemático a la hora disponer las acciones necesarias para brindar la atención a los afiliados y beneficiarios, por parte de las entidades prestadoras del servicio de salud.[31] (Negrita y Subrayado por fuera del texto original)

-Para determinar si los insumos, procedimientos o tecnologías en salud recobrados tienen conexidad con el diagnóstico se examinan las imágenes que acompañan al recobro, caso a caso de manera particular, por lo que no es posible aprobar los recobros que no cuenten

con una justificación basada en parámetros y criterios médicos posibles frente al tratamiento, medicamento o procedimiento suministrado de acuerdo con el diagnóstico encontrado.

4.7.5. OBSERVACIONES RELACIONADAS RELACIONADA CON LA VERIFICACIÓN DE LAS BASES DE DATOS BDUA:

-Observación 35 “BDUA: el usuario reportado en el recobro no aparece en la base de datos única de afiliados BUDA por la entidad recobrante para el periodo de la prestación del servicio”:

El usuario beneficiario de la prestación recobrada debía estar: (i) afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Salud y por lo tanto reportado en la Base Única de Afiliados –BDUA, (ii) figurar con el mismo nombre registrado en el recobro en el reporte de la BDUA, y (iii) aparecer en la BDUA afiliado a la EPS recobrante para la fecha de prestación del servicio.

En el trámite de auditoría se debían validar mediante cruces de información lo reportado por la EPS y la información contenida en la base de datos “Base de Datos Única de Afiliados -BDUA”. La revisión de la BDUA se realiza con el fin de tener absoluta certeza de la identidad y de la afiliación de la persona respecto de la cual se manifiesta que se suministró el servicio o tecnología en salud objeto de recobro, con el fin de evitar pagos indebidos con recursos del sector salud.

Resulta importante precisar que dicha base contiene la información consolidada de la población cubierta por los diferentes regímenes (contributivo y subsidiado) con plena identificación de los afiliados al Sistema de Seguridad Social en Colombia, y entre otros, tiene como propósito el control de la multifiliación, hacer seguimiento de los traslados entre administradoras y regímenes. Igualmente, es necesario destacar que quienes alimentan la BUDA son las Entidades Promotoras de Salud, entre otras.

Esta observación se encuentra asociada a la consistencia y congruencia que debe existir en la solicitud del recobro y en los datos registrados en la BDUA, de lo contrario, no es posible aprobarlo.

5.EXCEPCIONES:

Además de la defensa y argumentos expuestos al dar respuesta a las pretensiones y a los hechos de la demanda, así como las que resulten probadas en el proceso, que deben ser declaradas de oficio por el Despacho, formulo las siguientes excepciones:

5.1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA:

5.1.1. La legitimación en la causa es un elemento de la denominada “*capacidad para ser parte*” y, considerada desde la parte pasiva procesal, exige que aquel que es llamado a responder por la obligación demandada sea el titular de la relación jurídico sustancial debatida o, si se quiere, sea el deudor de la obligación reclamada.

Como lo ha determinado el Consejo de Estado, “el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar **si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que esta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra.** En consonancia con lo anterior, se ha indicado que la falta de legitimación en la causa no impide al fallador pronunciarse de fondo sobre el petitum de la demanda, comoquiera que la aludida legitimación constituye un elemento de la pretensión y no de la acción, en la medida en que se trata de “... una condición propia del derecho sustancial y no una condición procesal, que, cuando no se dirige correctamente contra el demandado, constituye razón suficiente para decidir el proceso

adversamente a los intereses del demandante, por no encontrarse demostrada la imputación del daño a la parte demandada" (énfasis agregado)⁵.

5.1.2. Resulta claro que respecto de las sociedades aquí demandadas se configura la **falta de legitimación en la causa material por pasiva**, en el sentido que no existe una relación jurídico-material entre la demandante y las Uniones Temporales, ni entre aquella y las sociedades que integraron estas últimas, así como tampoco la obligación de pago que la demandante reclama está legalmente radicada en sus cabezas.

5.1.2.1. La relación de mis representadas tan solo se predicaba con el Ministerio- ADRES, **la cual no es oponible a terceros**, es la Administración la directa responsable ante estos, como así lo ha indicado en reiteradas ocasiones el H. Consejo de Estado a manera de ejemplo se citan los siguientes pronunciamientos en sus apartes pertinentes:

"11. Frente a la responsabilidad extracontractual derivada del contrato estatal, la jurisprudencia ha sostenido que se le puede imputar el daño al Estado con fundamento en que cuando la administración contrata una obra pública es como si ella la ejecutara directamente. Además, es la dueña de la obra, porque afecta el patrimonio público y su realización obedece a razones del servicio público.⁶

(...) "Aunque el contratista no se convierte en agente de la administración ni en su funcionario, es ella misma la que actúa y por ende su responsabilidad es directa".⁷

5.1.2.2. Así mismo, el Consejo de Estado en sentencia del 17 de noviembre de 2011, de la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Exp.22.014 C.P. Danilo Rojas Betancourt, indicó:

"(...) la obra, bien o servicio dado desarrollado por el particular colaborador de la Administración sigue siendo propiedad del estado y, por ende, es la entidad pública contratante la responsable directa o primer respondiente frente a terceros sin que pueda oponerse a ello aduciendo simplemente la existencia de una cláusula de indemnidad en favor suyo"

5.1.2.3. En otro pronunciamiento, la misma Corporación indicó respecto de la responsabilidad ante terceros:

"Mas recientemente se precisó que la realización de una actividad por conducto de un contratista se asimila a aquellos casos en que la administración realiza directamente la actividad, dado que todas estas obedecen a la necesidad de satisfacer intereses generales, al tiempo que no son oponibles a terceros los pactos de indemnidad suscritos con los contratistas. Ha dicho la Sección⁸:

Como de manera uniforme lo ha indicado esta Sala, no son infrecuentes los casos en que un daño antijurídico resulta del proceder -por acción u omisión- de un tercero contratista del Estado. En estos eventos, vale decir, cuando la administración contrata a un tercero para la ejecución de una obra pública, la jurisprudencia tiene determinado -desde 1985- que los eventos relacionados con daños a terceros con ocasión de la ejecución de obras públicas con el concurso de contratistas, comprometen la responsabilidad de la Administración Pública, porque: i) es tanto como si la misma Administración la ejecutara directamente, ii) la Administración es siempre la dueña o titular de la obra pública, iii) la realización de las obras siempre obedece a razones de servicio y de interés general, iv) No son oponibles a terceros los pactos de indemnidad que celebre con el contratista, esto es, exonerarse de responsabilidad extracontractual frente a esos terceros, en tanto la Administración

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Expediente No. 70001-23-31-000-1995-05072-01 (17720).

⁶ Cita Original: Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 9 de octubre de 1985, Rad. 4.556 [fundamento jurídico párrafo 9] en Antología Jurisprudencias y Conceptos, Consejo de Estado 1817-2017 Sección Tercera Tomo B, Bogotá, Imprenta Nacional, 2018, pp. 616-618, disponible en <https://bit.ly/3qFJl0n>

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Sentencia de 13 de Julio de 2020. Exp. 47.956. C.P. Guillermo Sánchez Luque.

⁸ Cita del Original: Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia de 20 de septiembre de 2007. Exp. 21322.

debe responder si el servicio no funcionó, funcionó mal. En estos eventos se configura la responsabilidad del Estado por la actuación de su contratista bajo el título de imputación de falta o falla del servicio y por lo mismo debe asumir la responsabilidad derivada de los perjuicios que puedan llegar a infligirse con ocasión de los referidos trabajos, puesto que se entiende como si la administración hubiese dado lugar al daño antijurídico”” (subrayado fuera de texto).

5.1.2.4. Así las cosas, mis representadas tan solo respondían en calidad de contratistas a la contratante en la medida que la causa jurídica fuera su comportamiento como colaborador de la Administración, sin embargo es del caso precisa que **la actividad desplegada por las Uniones Temporales era una actividad de consultoría de carácter intelectual, sin administración de recursos ni desplazamiento de obligación de pago con recursos propios, de la cual no se predicaba por tanto ningún tipo de responsabilidad patrimonial ni fungieron en calidad de garantes de la Administración, pues se insiste, no se puede perder de vista que en estos casos la actividad del contratista se asimila a aquellos en que la administración la realiza directamente y por lo tanto frente a terceros la responsable es la entidad pública contratante y no el particular contratista.**

5.1.2.5. Es decir que las sociedades que integraron las Uniones Temporales eventualmente responderían frente al Ministerio de Salud y Protección Social, ahora ante la ADRES, en su calidad de contratistas del Estado y su remota responsabilidad derivaría de la ejecución de las obligaciones relacionadas con el objeto y alcance de los servicios contratados por el Ministerio, y frente a un caso de incumplimiento contractual, el cual se desarrollaría al tenor de las normas de contratación estatal plenamente aplicables y a instancias del juez natural del contrato estatal.

Sin embargo, los contratos 055 de 2011 y 043 de 2013, se liquidaron de forma bilateral desde el año 2016 y 2020, respectivamente, sin incorporar salvedades específicas, con lo que se concluye que ninguna responsabilidad les asiste.

5.1.3. En cuanto a la naturaleza jurídica de la noción de legitimación en la causa, en sentido amplio, la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, ha señalado que es la *"calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso"*⁹, de forma tal, que cuando una de las partes carece de dicha calidad o condición, no puede el juez adoptar una decisión favorable a las pretensiones demandadas.

5.1.3.1. Sobre el tema, la Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado, en sentencia del 25 de marzo de 2010 expediente 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), Magistrado Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, señaló:

*"...En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; **la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño.** En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, **pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones***

⁹ Corte Constitucional. Sentencia C- 965 de 2003.

jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra....” (Negrilla fuera de texto original).

5.1.4. De conformidad con la jurisprudencia en cita, la legitimación en la causa de carácter material implica la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, situación que no ocurrió en el presente asunto, frente a los recobros que se radicaron en el mecanismo ordinario (formatos MYT01 y MYT02) cuya auditoría se cuestiona en la presente demanda, **toda vez que los estos fueron auditados exclusivamente por el CONSORCIO FIDUFOSYGA 2005.**

5.1.4.1. La UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA y las sociedades que la integraron no son las llamadas a responder por los hechos y presuntas vulneraciones que se plantean en la demanda frente a las pretensiones y recobros, relacionados en el libelo, mucho menos cuando en la presente controversia se pretenden vincular su responsabilidad patrimonial a partir del resultado negativo de los recobros incluidos en los siguientes paquetes:

- ❖ **Mecanismo ordinario (MYT-01 y MYT-02):** en los siguientes paquetes:
 - **Año 2006:** 0506 (mayo 2006), 0706 (julio 2006), 0806 (agosto 2006), 0906 (septiembre de 2006), 100106 (Tutelas Excluidas 1006- octubre 2006) y 120206 (diciembre 2006).
 - **Año 2007:** 0207 (febrero de 2007), 0507 (mayo 2007), 0607 (junio 2007), 0707 (julio 2007), 0807 (agosto 2007), 0907 (septiembre 2007), 1007 (octubre 2007), 1107 (noviembre 2007) y 1207 (diciembre 2007).
 - **Año 2008:** 0108 (enero 2008), 0208 (febrero de 2008), 0308 (marzo de 2008), 0508 (mayo 2008), 0608 (junio 2008), 0708 (julio 2008), 0808 (agosto 2008), 0908 (septiembre 2008), 1108 (noviembre 2008).
 - **Año 2009:** 0109 (enero 2009), 0209 (febrero 2009), 0409 (abril 2009), 0809 (agosto 2009) y 1109 (noviembre 2009).
- ❖ **Mecanismo ordinario- Objeción de Glosa-MYT04:**
 - **Año 2008:** MYT04122008 (febrero 2008), MYT04132008 (marzo 2008), MYT04042008 (abril 2008), MYT04052008 (mayo 2008), MYT04162008 (junio 2008) y MYT04092008 (septiembre 2008).

-Los recobros antes citados, según la información contenida en el anexo técnico emitido por la ADRES corresponden a **207 recobros con 434 ítems**, los cuales fueron auditados por otra figura asociativa, esto es el **CONSORCIO FIDUFOSYGA 2005** y no por la UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA y mucho menos la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014.

5.1.4.2. Los hechos de la demanda relacionados con estos recobros y con las comunicaciones que se enuncian en la pretensión primera, se refieren a operaciones realizadas con anterioridad a la fecha en la que tanto la UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA como la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014 iniciaron su actividad auditora, derivada de las obligaciones contenidas en los Contratos de Consultoría No. 055 de 2011 y 043 de 2013, respectivamente, suscritos con el Ministerio de Salud y Protección Social por medio de los cuales, se obligaron a realizar la auditoría en salud, jurídica y financiera de las solicitudes de recobro por beneficios extraordinarios no incluidos en el POS. Por lo tanto, la vinculación de las sociedades que integran estas figuras asociativas carece de fundamento fáctico.

5.1.4.3. LA UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014-UTF2014, se constituyó para participar en el concurso de méritos abierto CMA-DAFPS No. 001 DE 2013 formulado por el Ministerio de Salud y Protección Social- Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social **el 10 de octubre de 2013**, según consta en el documento de conformación, Por esta razón se afirma que no realizó la auditoría de ninguno de los recobros objeto de demanda,

5.1.4.4. La UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA, suscribió con el Ministerio de Salud y Protección Social el Contrato de Consultoría No. 055 **el 23 de diciembre de 2011**, mediante el cual se obligó a realizar la auditoría en salud, jurídica y financiera de las solicitudes de recobro por beneficios extraordinarios no incluidos en el POS y sus obligaciones contractuales solamente cobraron vigencia desde el momento en que el Ministerio de Salud y Protección Social aprobó las garantías contractuales que le fueron exigidas a mis representadas (cláusula vigésima séptima del contrato No. 055), lo cual sucedió el **29 de diciembre de 2011**, tal como consta en la comunicación No. 42100-28014 suscrita por el Coordinador del Grupo de Gestión de dicho Ministerio.

5.1.4.5. Adicionalmente, en el contrato 055, se estableció que la UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA debería, en todo caso, realizar la auditoría en salud, jurídica y financiera de los recobros radicados desde el mes de octubre de 2011. Los hechos acaecidos con anterioridad son completamente ajenos al ámbito de su objeto contractual. Finalmente, es preciso indicar que esta Unión Temporal **sólo ejerció sus labores de auditoría respecto de las reclamaciones y recobros radicados hasta el 31 de diciembre de 2013** y se liquidó el 29 de julio de 2016, según consta en el Acta de liquidación Bilateral y en la Certificación expedida el 16 de agosto de 2016 copias que se adjuntan a la presente contestación.

Por lo tanto, los recobros cuyo reconocimiento se reclama por la demandante, fueron presentados con anterioridad al inicio de la actividad contractual de la Unión Temporal NUEVO FOSYGA. En suma, para la época durante la cual fueron presentadas y resueltas las solicitudes de recobro cuyo reconocimiento se pretende en la demanda, ésta ni las sociedades que represento realizaron actividad alguna relacionada con su auditoría en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, razón por la cual **carecen de legitimación material en la causa por pasiva.**

5.1.4.6. En ese orden de ideas, al configurarse la falta de legitimación en la causa material por pasiva habrá de absolverse a mis representadas, toda vez que no son las llamadas a responder dentro de la presente controversia al haberse vinculado para integrar el extremo pasivo de la litis, cuando ni siquiera participaron en la auditoría de estos recobros.

Es necesario destacar que el Ministerio de Salud (actualmente Ministerio de Salud y Protección Social) en virtud a lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley 100 de 1993, ha suscrito contratos fiduciarios con diferentes figuras asociativas, con el propósito de llevar a cabo las actividades de administración fiduciaria de recursos, junto con el desarrollo y mantenimiento del software requerido para operar el entonces Fondo Solidaridad y Garantía – FOSYGA, hoy ADRES y las actividades propias de la auditoría en salud, jurídica y financiera de los recobros y de reclamaciones ECAT, así:

- **Consortio FOSGA:** Por el período 1995-1997, contrato celebrado para la administración de los recursos.
- **Consortio Fiduciario FIDUSALUD:** Por el período 1997-2000, contrato celebrado para la administración de recursos.
- **Consortio FIALUD:** Por el período 2000-2005 - Contrato de encargo fiduciario No. 255 de 2000. En principio se celebró contrato para la administración de recursos del FOSYGA, luego a través del Otro Sí No. 3, se incluyó como obligación del consorcio realizar la auditoría médica, jurídica y financiera de los recobros y reclamaciones presentadas ante el FOSYGA.
- **Consortio FIDUFOSYGA 2005: Por el periodo 2005-2011, se celebró el Contrato de Encargo Fiduciario No. 242 de 2005**, cuyo objeto fue el recaudo, administración y pago de los recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía –FOSYGA – del Sistema General de Seguridad Social en Salud en los términos establecidos en la Ley 100 de 1993, en especial en los artículos 167, 205 y 218 a 224 de la Ley 100 de 1993, los Decretos 1283 de 1996, 1281 de 2002, 050 de 2003, 2280 y 3260 de 2004, lo dispuesto por el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud y demás normas y reglamentos que las complementen, adicionen, modifiquen y sustituyan. En conclusión, dicho contrato celebrado para administración de recursos y para la elaboración de la auditoría médica, jurídica y financiera de los recobros y reclamaciones presentadas ante el FOSYGA.

Es importante precisar que el entonces Ministerio de la Protección Social a finales del año 2010 y principios de 2011, replanteó el esquema de operación del FOSYGA, con el objeto de especializar los principales procesos que se desarrollan a su interior, estos son, los relativos a la administración fiduciaria de los recursos del FOSYGA y a la auditoría a los recobros y las reclamaciones ECAT.

En su momento se estimó que para la administración fiduciaria de los recursos del FOSYGA, debía contratarse una fiduciaria que realizara las operaciones correspondientes a la administración de los recursos y se encargara del desarrollo de software requerido para operar el Fondo y a su vez garantizara el mantenimiento del Sistema de Información; y que debía suscribirse otro contrato con una firma auditora especializada en auditoría médica, económica y jurídica para la desarrollar la auditoría a los recobros y las reclamaciones ECAT y para tales efectos el Ministerio de Protección Social celebró los siguientes contratos:

- **Consortio SAYP 2011:** Contrato de encargo fiduciario No. 467 de 2011, integrado por FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA S.A., FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. – FIDUCOLDEX, cuyo objeto es el recaudo, administración y pago de los recursos del FOSYGA de acuerdo con las normas legales vigentes.
- **Unión Temporal NUEVO FOSYGA:** Contrato Consultoría No. 055 de 2011, figura asociativa conformada por CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S. (antes, ASSEDA S.A.S.), GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS, SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA – GRUPO ASD S.A.S (antes, ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SOCIEDAD ANÓNIMA – A.S.D. S.A.) y SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA. – SERVIS S.A.S. (antes, SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO SOCIEDAD ANÓNIMA – SERVIS S.A.), que tenía por objeto realizar la auditoría en salud, jurídica y financiera de las reclamaciones por los beneficios con cargo a la Subcuenta de eventos catastróficos y accidentes de tránsito - ECAT y las solicitudes de recobros por servicios de salud no incluidos en el POS ordenados por fallos de tutelas u autorizados por los Comités Técnico Científicos de las EPS.

5.1.4.7. Aclarado lo anterior, resulta necesario insistir en la inexistencia de conducta alguna por parte de mis representadas que se relacione con los hechos y circunstancias que se aducen frente a **207 recobros con 434 ítems** involucrados en la presente demanda, de manera que se configura la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, en consecuencia, no hay lugar a predicar ningún tipo de responsabilidad y deben desestimarse la totalidad de pretensiones en su contra.

5.1.4.8. Tan solo **17 recobros con 85 ítems** fueron auditados por la **UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA-UTNF** en mecanismo excepcional de divergencia recurrentes – ART 122, con posterioridad a la auditoría inicial del mecanismo ordinario (formatos MYT01 -MYT 02) que realizó el **Consortio FIDUFOSYGA 2005**, no obstante, en función del rol que cumplía en el SGSSS, no estaba llamadas a responder por las peticiones acá elevadas pues tan solo fungió como ente auditor en ejercicio de una actividad de consultoría de carácter intelectual, sin administración de recursos ni desplazamiento de obligación de pago con recursos propios, de la cual no se predicaba por tanto ningún tipo de responsabilidad patrimonial. Finalmente, la relación contractual, sustento de la eventual responsabilidad de la Unión Temporal terminó con la suscripción del Acta de liquidación bilateral sin salvedades específicas.

5.2. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE PAGO CON RECURSOS PROPIOS POR PARTE DE LA UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA Y LA UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014 QUE TAMPOCO SON GARANTES DE LAS OBLIGACIONES DEL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL- HOY ADRES:

5.2.1. Aunado a los argumentos expuestos en la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva es preciso indicar que la **obligación de pago** de los recobros NO PBS se encuentra expresamente radicada, y de manera exclusiva, en cabeza del Ministerio, con cargo al entonces FOSYGA (hoy ADRES) y no de las Unión Temporales ni de cada una de las sociedades que la conforman.

Aún con independencia que el Ministerio haya contratado la realización de la auditoría integral sobre las solicitudes radicadas, es en éste y ahora en la ADRES en quien recae la obligación de pagar los recobros, sin que pueda entenderse que, en virtud de la relación contractual, esta obligación se desplace y se radique en la unión temporal o se extienda y los cobije a ambos por igual.

5.2.2. No solamente le corresponde al Ministerio ahora la ADRES pagar las solicitudes de recobro, sino que la propia ley le indica con cuáles recursos debe hacerlo, los cuales ciertamente no son los de las sociedades que conforman la Unión Temporal NUEVO FOSYGA ni la Unión Temporal FOSYGA 2014.

Para la fecha de los hechos objeto de pronunciamiento, los recursos con los cuales se reconocían los recobros por prestaciones no incluidas en el PBS del Sistema General de Seguridad Social en Salud provenían del entonces FOSYGA (hoy de la ADRES).

Resulta necesario reiterar en que tanto en las normas que determinaron el origen como la administración de los recursos del Sistema, dan cuenta que estas actividades se encontraban en cabeza del ente rector del Sistema y no de particulares como las sociedades acá demandadas y de igual forma se cuenta con jurisprudencia constitucional que así lo refiere. A continuación, se relacionan algunas de ellas:

5.2.2.1. Decreto Número 4474 de 2010: *“Por el cual se adoptan medidas para establecer el valor máximo para el reconocimiento y pago de recobro de medicamentos con cargo a los recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía - FOSYGA”*

*“(…) Que, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 4° del artículo 13 de la Ley 1122 de 2007, el Ministerio de la Protección Social cumple las funciones de **administrador de los recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía - FOSYGA, por lo cual, los pagos de medicamentos no incluidos en los planes de beneficios que se realicen con cargo a estos recursos,** requieren la definición de valores máximos para evitar el desequilibrio financiero y para reducir las pérdidas del Sistema.*

*Que, en aras de garantizar la sostenibilidad del Sistema General de Seguridad Social en Salud y de velar por la correcta utilización de sus recursos, se hace necesario adoptar medidas tendientes a la regulación, estandarización y racionalización del valor máximo de **recobro de algunos medicamentos autorizados por los Comités Técnicos Científicos u ordenados en fallos de tutela, cuyo reconocimiento y pago se realiza con cargo a los recursos del FOSYGA.** (…)* (Subraya y negrita fuera del texto)

5.2.2.2. Decreto 780 de 2016: *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social”*

“Artículo 2.6.1.1.4. Utilización de los recursos de la Subcuenta de Compensación Interna del Régimen Contributivo. Los recursos que recauda la Subcuenta de Compensación Interna del Régimen Contributivo, se utilizarán en el pago de las Unidades de Pago por Capitación, prestaciones económicas y demás gastos autorizados por la ley. Hasta el cinco (5%) del superávit del proceso de giro y compensación que se genere mensualmente, se destinara para a constitución de una reserva en el patrimonio de la subcuenta para futuras contingencias relacionadas con el pago de UPC y/o licencias de maternidad y/o paternidad del Régimen Contributivo. El Ministerio de Salud y Protección Social definirá el porcentaje aplicable.

*Los otros conceptos de gasto de la Subcuenta de Compensación Interna del Régimen Contributivo, tales como apoyo técnico, auditoría, remuneración fiduciaria **y el pago de recobros por prestaciones no incluidas en el Plan Obligatorio de Salud, se podrán efectuar sin afectar esta reserva.** (Artículo 4° del Decreto 4023 de 2011).*

5.2.2.3. Decreto 1429 de 2016: *“Por el cual se modifica la estructura de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud — ADRES- y de dictan otras disposiciones”*

“Artículo 3 Funciones: Son funciones de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud —ADRES, las siguientes: 1. Administrar los recursos del Sistema, de conformidad con lo previsto en los artículos 66 y 67 de la Ley 1753 de 2015 y las demás disposiciones que la reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.”

5.2.2.4. Ley 1753 de 2015: “Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “Todos por un nuevo país”

“ARTÍCULO 67. RECURSOS QUE ADMINISTRARÁ LA ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD. La Entidad administrará los siguientes recursos:

(...) Estos recursos se destinarán a:

a) El reconocimiento y pago a las Entidades Promotoras de Salud por el aseguramiento y demás prestaciones que se reconocen a los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, incluido el pago de incapacidades por enfermedad de origen común que superen los quinientos cuarenta (540) días continuos. El Gobierno Nacional reglamentará, entre otras cosas, el procedimiento de revisión periódica de la incapacidad por parte de las EPS, el momento de calificación definitiva, y las situaciones de abuso del derecho que generen la suspensión del pago de esas incapacidades.

(...)

h) Al pago de prestaciones no incluidas en el plan de beneficios, que venían siendo financiados con recursos del FOSYGA. (...) (Negrilla y subraya fuera del texto original).-

5.2.2.5. Sentencia T-760-2008:

“(...) 4.4.3.4. En conclusión, toda persona tiene el derecho a que se le garantice el acceso a los servicios de salud que requiera. Cuando el servicio que requiera no está incluido en el plan obligatorio de salud correspondiente, debe asumir, en principio, un costo adicional por el servicio que se recibirá. No obstante, como se indicó, la jurisprudencia constitucional ha considerado que sí carece de la capacidad económica para asumir el costo que le corresponde, ante la constatación de esa situación de penuria, es posible autorizar el servicio médico requerido con necesidad y permitir que la EPS obtenga ante el FOSYGA el reembolso del servicio no cubierto por el POS (...)”

“(...) La Corte ha afirmado que “los servicios de salud que se deba continuar prestando pueden estar o no incluidos en los Planes Obligatorios (POS y POSS). Para la Corte, si tales servicios (i) se encuentran fuera del Plan, (ii) venían siendo prestados por la entidad accionada (ARS, EPS o empresa solidaria de salud a la que se encuentre afiliado el menor), y (iii) son necesarios para tratar o diagnosticar una patología grave que padece, entonces, será la entidad accionada (EPS, ARS, o empresa solidaria de salud a la que se encuentre afiliado) la encargada de continuar con su suministro, **con cargo a recursos del FOSYGA**, hasta tanto otra entidad prestadora de servicios de salud asuma de manera efectiva la prestación de los servicios requeridos. Una vez suministrado el servicio médico excluido del Plan, la entidad respectiva tendrá derecho a repetir contra este fondo. De otro lado, considera la Corte que si los servicios requeridos (i) se encuentran dentro del Plan (POS o POSS), (ii) venían siendo prestados por la entidad accionada (EPS, ARS o por la empresa solidaria de salud a la que se encuentre afiliado el menor) y (iii) fueron ordenados por su médico tratante, entonces, será la entidad accionada (EPS, ARS o la empresa solidaria de salud a la que se encuentre afiliado el menor), la encargada de continuar con su suministro, con cargo a sus propios recursos.” (...)

“(...) **Se advierte que los reembolsos al FOSYGA únicamente operan frente a los servicios médicos ordenados por jueces de tutela o autorizados por el CTC en el régimen contributivo.** (...)” (Subraya y negrita fuera del texto)

5.2.2.6. Sentencia C-463-2008:

“(...) aborda el Ministerio el tema de los servicios y beneficios no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud -POS-. A este respecto, explica que, en cuanto el POS no puede ser ilimitado, en razón a que se encuentra restringido por la disponibilidad de recursos, cualquier otra prestación que no se encuentre incluida en el Plan Obligatorio de Salud - POS no se encuentra financiada en la UPC que el Régimen Contributivo reconoce a las Entidades Promotoras de Salud - EPS para la prestación de los servicios. Afirma que no obstante lo anterior, **las prestaciones no incluidas en el POS que autorizan los Comités Técnico Científicos son cubiertas con los recursos del mismo Régimen**

Contributivo, lo cual se ha venido haciendo a través de la figura del recobro al FOSYGA por parte de las entidades que asumen el suministro del medicamento. (...)

“(…) no sólo el FOSYGA para el caso del Régimen Contributivo, sino también las EPS deben responder económicamente por los servicios de salud que no se encuentren incluidos en el POS cuando éstos sean ordenados por el médico tratante, en cuyo caso como se ha anotado, dichos requerimientos adquieren el estatus de fundamentales para el paciente, razón por la que esta Corte considera falaz el argumento según el cual la medida restrictiva protege especialmente las finanzas del sistema. (...)”

“(…) advierte la Corte que el Estado **se encuentra obligado jurídicamente a destinar las partidas presupuestales necesarias dentro del gasto público para el cubrimiento de las necesidades básicas en salud de la población colombiana, lo cual también incluye las prestaciones en salud No-POS ordenadas por el médico tratante que sean necesarias para restablecer la salud de las personas, las cuales deben ser cubiertas por el FOSYGA** en el Régimen Contributivo y las entidades territoriales en el Régimen Subsidiado, y ello precisamente con la finalidad de lograr el equilibrio del sistema en salud. (...)” (subraya y negrita fuera del texto)

5.2.2.7. **Sentencia C-316-2008:**

“(…) la Corte Constitucional ha desarrollado una importante doctrina constitucional, señalando que procede la acción de tutela contra la EPS que ha negado los respectivos tratamientos o medicamentos, a fin de que sea obligada a suministrarlos. Ha señalado igualmente la mencionada doctrina, que, en tales eventos, por estar **los respectivos medicamentos o tratamientos excluidos del plan de beneficios, las EPS tienen acción contra el Fondo de Solidaridad y garantía - FOSYGA- con la finalidad de que les sea reconocido por el mencionado fondo los costos respectivos**, toda vez que no están las EPS obligadas a asumir costos adicionales a los que corresponden a los tratamientos y medicamentos incluidos en el plan de beneficios (...)”

5.2.2.8. **Sentencia C- 607 de 2012:**

“Se concluye entonces que los recursos destinados a la seguridad social, ya sea que provengan de aportes directos de los empleadores, de los trabajadores, del Estado o de cualquier otro actor del sistema, tienen necesariamente destinación específica. Sobre la manera en que ingresan y se administran dichas sumas, se pronunció esta Corporación en Sentencia SU-480 de 1997. Dijo la Corte:

7.1. Recursos del sistema

El sistema de seguridad social en Colombia es, pudiéramos decir, mixto.

Los afiliados al régimen contributivo deben cotizar mediante aportes que hará el patrono 8% y el trabajador 4% o sea, que el sistema recibe el 12% del salario del trabajador (Art. 204 Ley 100).

La seguridad social prestada por las E.P.S. tiene su soporte en la TOTALIDAD de los ingresos de su régimen contributivo.

Por consiguiente, forman parte de él:

a) Las cotizaciones obligatorias de los afiliados, con un máximo del 12% del salario base de cotización, el cual no podrá ser inferior al salario mínimo.

b) También, ingresan a este régimen contributivo las cuotas moderadoras, los pagos compartidos, (artículo 27 del decreto 1938 de 1994) las tarifas, las bonificaciones de los usuarios.

c) Además los aportes del presupuesto nacional.

Lo importante para el sistema es que los recursos lleguen y que se destinen a la función propia de la seguridad social. Recursos que tienen el carácter de parafiscal.

Como es sabido, los recursos parafiscales “son recursos públicos, **pertenecen al Estado**, aunque están destinados a favorecer solamente al grupo, gremio o sector que los tributa”, por eso se invierten exclusivamente en beneficio de éstos. **Significa lo anterior que las cotizaciones que hacen los usuarios del sistema de salud, al igual que, como ya se dijo, toda clase de tarifas, copagos, bonificaciones y similares y los aportes del**

presupuesto nacional, son dineros públicos que las EPS y el Fondo de solidaridad y garantía administran sin que en ningún instante se confundan ni con patrimonio de la EPS, ni con el presupuesto nacional o de entidades territoriales, porque no dependen de circunstancias distintas a la atención al afiliado.”

5.2.3. De acuerdo con lo anterior, no existe ninguna disposición legal o interpretación jurisprudencial que establezca la obligación de pago de los recobros por beneficios extraordinarios no incluidos en el entonces POS hoy PBS con recursos de terceros diferentes a los del entonces FOSYGA hoy administrados por la ADRES.

5.2.4. Según el Contrato de Consultoría No. 055 de 2011, suscrito con el Ministerio de Salud y Protección Social, la auditoría en salud, jurídica y financiera de las solicitudes de recobro efectuada por la Unión Temporal FOSYGA 2014, fue un mecanismo de control previo para definir sobre el reconocimiento de éstos, los cuales, en etapa posterior, serían pagados por el administrador de los recursos del entonces FOSYGA (hoy ADRES), con recursos propios de dicha cuenta, si se cumple el lleno de requisitos de la normatividad vigente.

5.2.5. Nuevamente se resalta que tan solo 17 recobros reclamados fueron auditados por la Unión Temporal NUEVO FOSYGA en mecanismo excepcional, pero conforme al anexo técnico emitido por la ADRES todos los recobros que se reclaman en esta demanda fueron auditados inicialmente por el Consorcio FIDUFOSYGA 2005, ajeno a mis representadas.

5.2.6. La auditoría de los 17 recobros realizada por la UTNF fue el resultado de las actividades propias de un contratista del Ministerio, cuya labor se circunscribía a cumplir la función contractual de auditaría de las solicitudes radicadas por las entidades recobrantes, de manera que no administraba las subcuentas del entonces FOSYGA (ADRES), no le correspondía efectuar el pago de los recobros con cargo a las mismas y, mucho menos, realizar el pago empleando su propio patrimonio.

Esta circunstancia a su vez es una consecuencia natural de la falta de legitimación en la causa por pasiva y da paso a que en el remoto evento en que el Despacho encuentre precedentes las solicitudes de recobro objeto de la presente demanda deban ser canceladas por quien ostentaba en ese momento la administración de los recursos del entonces FOSYGA, pues es con cargo a dichos recursos que se debe realizar el pago de una eventual condena judicial, declarando absueltas a mis representadas de las solicitudes que obran en su contra.

5.2.6.1. Con independencia que el Ministerio haya contratado la realización de la auditoría integral sobre las solicitudes radicadas, es en éste y ahora en la ADRES en quien recae la obligación de pagar los recobros, sin que pueda entenderse que, en virtud de la relación contractual, esta obligación se desplace y se radique en la unión temporal o se extienda y los cobije a ambos por igual, menos aun cuando mis representadas ninguna participación tuvieron en la controversia.

5.2.6.2. Lo anterior, tal y como sucedió en los diversos precedentes analizados por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Bogotá el 24 de abril de 2018, donde se indicó que los recobros presentados por las Entidades Promotoras de Salud ante el Ministerio de Salud y Protección no deben ser pagados por las entidades encargadas de realizar la auditoría en salud, jurídica y financiera de las solicitudes de recobro por beneficios extraordinarios no incluidos en el POS de la siguiente forma:

*“De otra parte, en lo que se refiere a la condena que solidariamente se impartió a la UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA, se considera que **no hay lugar a la misma, como quiera que las normas que regulan el pago de los recobros y/o reembolso de los costos de los servicios de salud no POS a favor de las EPS, como ya se indicó al inicio de estas consideraciones, está a cargo del Fondo de Solidaridad y Garantía, FOSYGA con recursos propios (...)**”*¹⁰ (Negrita fuera del texto original)

¹⁰ TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. – Sala Laboral. Magistrada Ponente: María Isabel Arango Secker. Radicado: 11001-31-05-000-2017-002075-01. Demandante: Entidad Promotora de Salud FAMISANAR CAFAM – Colsubsidio Ltda. Demandado: Ministerio de Salud y Protección Social – Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior S.A. – Fidulcodex – Fiduciaria La Previsora S.A. – Asesoría en Información de Datos S.A. – Servis Outsourcing Informático S.A. y Assenda S.A.S. Bogotá, D.C. 24 de abril de 2018.

-De igual manera, se acompaña este escrito, de diferentes pronunciamientos proferidos en la jurisdicción ordinaria laboral en el sentido antes referido y que resaltan el papel de simple auditor de la UTNF y no de garante pues su actividad no lo compromete patrimonialmente.

5.3. EXISTENCIA DE RELACIONES DIFERENTES E INDEPENDIENTES:

5.3.1. Es menester que en la presente controversia se distinga por una parte: (i) la relación contractual que vinculaba al Ministerio y las Uniones Temporales, estas últimas en calidad de contratistas del Estado, por la cual su eventual responsabilidad en materia de recobros derivaría de la ejecución de las obligaciones relacionadas con el objeto y alcance de los servicios contratados por el Ministerio, esto bajo la óptica propia de la naturaleza misma de las obligaciones de un consultor, cuyo comportamiento y forma de ejecución de las actividades contractuales a su cargo implicaba la realización de una actividad intelectual encaminada al adecuado cumplimiento de sus obligaciones, las cuales tenían como característica propia de su esencia, el ser de medio y no de resultado.

Con lo cual se desvirtúa de forma clara cualquier posibilidad de predicar responsabilidades de tipo objetivo u obligaciones de resultado bajo las cuales mis representadas debieran responder por cualquier tipo de "error" o diferencias de apreciación en la realización de la auditoría. La existencia de un régimen de responsabilidad subjetivo supone no solamente la acreditación de un error en la auditoría sino también que en la ocurrencia del mismo haya mediado culpa contractual de la Unión Temporal, en la medida en que debe ser la culpa el eje central análisis frente al cumplimiento de sus obligaciones contractuales.

Circunstancia que no se configuró respecto a UTNF pues como ya se señaló en el año 2016, estando en tiempo u oportunidad para el efecto, el Ministerio y la Unión Temporal como contratista decidieron mutuamente y de manera bilateral liquidar el Contrato de Consultoría No. 055 de 2011, sin que en los documentos suscritos con este propósito las partes dejaran salvedades o desacuerdos respecto del contenido de los actos liquidatorios y sin observaciones o divergencias en cuanto a las circunstancias y condiciones de cumplimiento en que se ejecutaron la mencionadas relaciones contractuales.

5.3.2. El H. Consejo de Estado ha precisado que, una vez liquidado bilateralmente un contrato estatal, sin que alguna de las partes dejara expresamente salvedades claras, concretas y suficientes en el texto o documento contentivo del acuerdo de la liquidación, no hay lugar a proponer extrajudicial ni judicialmente alguna controversia relativa a la celebración, ejecución y liquidación de la relación contractual respectiva, por lo tanto ninguna responsabilidad le asiste a las Uniones Temporales contratistas frente a la ADRES y mucho menos respecto de terceros como la EPS.

5.3.3. Por otra parte, la relación legal y reglamentaria que existe entre la EPS y el Ministerio de Salud y protección Social y/o la ADRES, así como la normativa aplicable que da lugar a las reclamaciones por los eventuales daños y perjuicios por los recobros no reconocidos y pagados. Pues ante terceros a las relaciones contractuales antes citadas y que involucra a mis representadas, es la Administración la directa responsable, pues la contratista solo respondería ante el contratante en el caso de probarse su comportamiento incumplido como colaborador de la Administración, lo cual no aconteció, pues como ya se indicó se suscribió entre las partes Acta de liquidación bilateral sin salvedades.

Por lo tanto, en la actualidad es la ADRES dadas sus competencias y funciones legales la entidad legitimada para responder ante terceros que pretendan el recobro de los valores asumidos para cubrir los medicamentos y procedimientos no POS (hoy, PBS), ordenados por los Comités Técnico Científicos o por los Jueces Constitucionales en el marco de procesos de acción de tutela y no mis representadas.

La EPS Accionante es un tercero ajeno a las relaciones contractuales que no puede pretender derivar derechos a su favor de las obligaciones allí contenidas y que como ya se indicó están liquidados desde el año 2016.

5.3.4. Las sociedades integrantes de la UTNF y la UTF2014 no son garantes del Ministerio de Salud y Protección Social hoy ADRES, "solo ejecutaban la auditoría de los recobros y reclamaciones cuyos resultados fueron recibidos a satisfacción en su momento, como se

acredita en las comunicaciones del cierre de resultados, así como en el Acta de liquidación bilateral suscrita entre las partes, sin que por ello se pudiera exigir frente a mis representadas una indemnización de perjuicios o reembolso de posibles condenas, pues “están a cargo de la demandada Nación, Ministerio de Salud y Protección Social” así lo ha reconocido en diversas oportunidades el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral, a manera de ejemplo se cita: (Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral, Magistrada Ponente: Marleny Rueda Olarte, expediente con radicado No. 2017- 00309 Auto del 5 de febrero).

5.3.5. Es claro entonces que la función que cumplió la UTNF y la UTF 2014 no implicó la administración de recursos ni el desplazamiento de obligación de pago con recursos propios, no se puede perder de vista que en **el procedimiento de la auditoría en salud, jurídica y financiera** de los recobros por tecnologías en salud no incluidas en el plan de beneficios con cargo a los recursos de la UPC, no solo intervenían las sociedades que integraron las Uniones Temporales, también contaba con la participación de diferentes actores, entre ellos la firma interventora y el Ministerio de Salud y Protección Social (hoy la ADRES), quienes cumplían una función de manera activa.

5.4. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD SOLIDARIA:

5.4.1. En el caso objeto de estudio no se dan los supuestos necesarios para que ante una eventual condena se predique la solidaridad de mis representadas para con el Ministerio de Salud y Protección Social (ahora ADRES) como quiera que la responsabilidad no está en cabeza de terceros sino de manera exclusiva del Estado y en este sentido no se cumplen los requisitos del artículo 1568 del Código Civil¹¹ según los cuales para que una obligación sea solidaria necesariamente debe estar a cargo de una pluralidad de sujetos.

Así pues, se reitera que las pretensiones económicas de la entidad accionante, no están en cabeza de varios sujetos, pues la obligación de pago en caso de una eventual condena se predica únicamente frente al Estado, hoy en día a través de la Entidad Administradora del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES, de manera que si bien aparecen diferentes sujetos vinculados en el proceso, esto no es indicio de que frente a cada sujeto procesal que obre en la parte pasiva se predique una obligación para con el demandante.

5.4.2. No existe multiplicidad de deudores, sino que ante una eventual condena, esta se deberá dirigir en contra de la Entidad Administradora del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES, quien administra los recursos de salud con los que se financian las prestaciones objeto de la presente acción, afirmar lo contrario sería imponer una carga a particulares que no les corresponde e inclusive propiciar la figura de un enriquecimiento sin justa causa frente a mis representadas por cuanto no existe disposición legal o contractual que las obligue a responder con su peculio por prestaciones que deben ser asumidas por el SGSSS.

5.4.3. Adicionalmente, es preciso resaltar que la obligación solidaria se caracteriza, según el Doctor David Namen¹², por:

“Estas concepciones permitirían decir que la obligación solidaria, es una obligación que necesariamente requiere una pluralidad subjetiva, demanda una unidad en la relación obligatoria, existe una paridad de trato y necesariamente debe tener una tipicidad legal ó negocial, sin perjuicio de la presunción propia del Código de Comercio.

A su vez, en esta clase de obligaciones el acreedor o los acreedores puede satisfacer coactivamente la prestación contra uno o varios de los deudores, quienes deberán el todo y por entero, sin importar la naturaleza del objeto

¹¹ ARTÍCULO 1568. En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito.

Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum. La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley

¹² “La regla de la división de la deuda en el Régimen Civil y la Presunción de Solidaridad en materia Mercantil”. Revista e- Mercatoria Volumen 16, Número 1 (enero- junio de 2017)

El código civil colombiano no alude a la naturaleza de la obligación in solidum. Tan solo se limita a consagrar el principio de la divisibilidad y enfatiza que la solidaridad debe tener su fuente en la "convención", el "testamento" ó la "ley" 18. Lo anterior implica, que la solidaridad puede ser activa ó pasiva, dependiendo del lugar donde concurra la pluralidad y en ambos casos debe dimanar de la ley ó del negocio jurídico, es decir, debe ser expresamente declarada, de lo contrario, se entiende que la obligación es divisible."

Tal y como se ha argumentado, no es cierto que mis representadas estén en igualdad de condiciones que el Ministerio de Salud y Protección Social o la ADRES, ni que a estas pueda exigírseles el todo por el todo, pues se trata de particulares que no deben asumir con sus propios recursos aquellos destinados al cubrimiento del aseguramiento en salud. En el presente caso, el obligado a responder legalmente es el Ministerio de Salud y Protección Legal (ahora ADRES) y no mis representadas que adicionalmente no tuvieron ninguna intervención en la auditoría realizada a los recobros en el trámite del mecanismo ordinario y adicional a esto, en la mediada que el objeto contractual ya se cumplió y se llevó a cabo la liquidación bilateral del contrato de consultoría 055 de 2011 y 043 de 2013 la cual se suscribió con el Ente Rector que data de los años 2016 y 2020, respectivamente.

5.4.4. Respecto de los contratos 055 de 2011 y 043 de 2013, como ya se expuso, se liquidaron de forma bilateral, en cuyas actas se dejó constancia de paz y salvo, y dio cuenta del cierre de la relación contractual sin reclamaciones mutuas o de presuntos incumplimientos contractuales de ningún lado, pues no se consignaron salvedades específicas o puntuales que identifiquen de manera precisa o inconfundible una presunta observación o desacuerdo de la contratante, con lo cual, no solo se acredita el cumplimiento contractual de mis representadas, sino que ello significa que lo aceptado en la liquidación no puede controvertirse posteriormente, ni siquiera por vía judicial, pues la liquidación por mutuo acuerdo sin salvedades cierra el camino a controversias respecto del contrato estatal liquidado, como así lo ha manifestado de manera pacífica el H. Consejo de Estado.

Así mismo, vale la pena resaltar que al tenor de lo dispuesto en el Código Civil, las obligaciones solidarias tienen su fuente en la Ley, los contratos o el testamento, y en el presente caso no se dispuso ni en la Ley, ni en un negocio jurídico, ni mucho menos en una disposición testamentaria dicha obligación frente a mis representadas, por lo que también hay ausencia de esta declaración, y en consecuencia no se cumplen los presupuestos dispuestos en este estatuto.

La responsabilidad solidaria se predica de obligaciones que revisten estas características y en este caso se advierte que no existe ni siquiera una obligación que haya surgido de mis representadas frente a la EPS accionante, por cuanto no tuvo una relación jurídica con esta y su participación en el proceso de auditoría se hacía en calidad de contratista del Ministerio de Salud y Protección Social (luego de la ADRES en virtud de la supresión del FOSYGA), y para el caso de la Unión Temporal FOSYGA 2014 ni siquiera fungió como tal y la Unión Temporal NUEVO FOSYGA, tan solo auditó 17 recobros en mecanismo excepcional, es decir que no existe una relación obligatoria frente al demandante y la determinación de si existió una responsabilidad en la ejecución de las obligaciones contractuales de mis representadas se predica es frente al ente Ministerial mas no frente a la EPS.

En este sentido, se debe recordar que las obligaciones surgen de contratos, cuasicontratos, delitos y cuasidelitos y en ausencia de cualquiera de estas causas frente al demandante se predica la inexistencia obligacional y consecuentemente la inexistencia de responsabilidad.

En suma, no hay responsabilidad solidaria de las Uniones Temporal, pues en virtud de su naturaleza no están llamadas a hacerlo, contractualmente quedó saldado cualquier aspecto relacionado con el contrato de consultoría por la inexistencia de salvedades específicas contenidas en su Acta de liquidación bilateral aunado al hecho que ni siquiera participaron de la auditoría de los recobros inmersos en las comunicaciones que se reclaman en esta demanda.

5.5. CUMPLIMIENTO ESTRICTO DE OBLIGACIONES DE ORDEN LEGAL Y CONTRACTUAL- INEXISTENCIA DE INFRACCIÓN DE LAS NORMAS EN QUE DEBÍA FUNDARSE LA ACTIVIDAD AUDITORA:

5.5.1. Como se ha explicado a lo largo del presente escrito, la UTNF tan solo auditó 17 recobros con 85 ítems en mecanismo excepcional de divergencia recurrente (ART 122), esto es, con posterioridad a la auditoría inicial que adelantó el Consorcio FIDUFOSYGA 2005 en el mecanismo ordinario (MYT01-MYT 02), y en todo caso se aclara que las comunicaciones que se reclaman en esta demanda hacen referencia a la auditoría del mecanismo ordinario, de la cual no participaron mis representadas.

5.5.2. En lo que tiene que ver con los 17 recobros auditados por la UTN, no fueron aprobados y se glosaron por no cumplir los requisitos normativos para su reconocimiento, principalmente porque se trataba de servicios incluidos en el POS, pero también se evidenció en otros casos que los documentos necesarios para su acreditación no cumplían las disposiciones legales, que regulaban lo relativo al fallo de tutela, la calidad del usuario según reporte en la base BDUA presentaba falencias.

-Por lo tanto, a la Entidades Promotoras de Salud no les era dable acudir bajo la figura del recobro a solicitar el pago de servicios, medicamentos, insumos o tecnologías en salud que no solo estaban incluidos dentro del POS habida cuenta que por ellos, el FOSYGA les había reconocido y pagado la UPC sino de aquellos que no se encontraban debidamente sustentados y ajustados a la normatividad que regula la materia, por lo tanto la auditoría dio estricto cumplimiento a sus funciones contractuales al evidenciar estas circunstancias y en el caso concreto, respecto de los 17 recobros auditados por la UTNF, no existe obligación de SGSSS de pagar ningún valor, de lo contrario se estaría incurriendo en el pago de lo no debido cuando se trata de recobros que no cumplen con las disposiciones legales y mucho menos a cargo de mis representados como terceros particulares que cumplieron una simple actividad de auditoría.

5.5.3. Tal como se expresa claramente en el Contrato de Consultoría No. 055 de 2011, en la cláusula primera, ésta debía: Realizar la auditoría en salud, jurídica y financiera de las reclamaciones por los beneficios con cargo a la Subcuenta de eventos catastróficos y accidentes de tránsito- ECAT y las solicitudes de recobro por beneficios extraordinarios no incluidos en el plan general de beneficios explícitos, ordenados por los Comités Técnico Científicos de las EPS, las juntas Técnicas Científicas de Pares, la Superintendencia Nacional de Salud o los jueces, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1438 de 2011, artículos 26, 27 y 126. Igualmente debería auditar los recobros y reclamaciones que se presentaran con fundamento en disposiciones legales anteriores aplicando las normas pertinentes para cada caso como aconteció en este asunto.

5.5.4. No se debe confundir la actividad auditora con la obligación de pago, este último como lo indica en su escrito estaba legalmente radicada en cabeza del ente rector (ahora la ADRES), de la cual nunca se encargó la UTNF ni intervino de ninguna manera, su actividad se circunscribió a realizar la auditoría en estricto cumplimiento de las normas vigentes y los procesos, procedimientos e instrucciones suministrados por el Ministerio de Salud y Protección Social hoy ADRES y comunicar los resultados de la actividad desplegada. El marco jurídico general relacionado con la auditoría de los 17 recobros en mecanismo excepcional, que resultaba de obligatorio cumplimiento y ejecución para Unión Temporal NUEVO FOSYGA tales como: (i) Resolución 5261 de 1994 y Acuerdo 228 de 2002, en el que se disponían los contenidos del Plan de Beneficios en Salud antes POS y disposiciones procesales aplicables al momento de realizar la auditoría, Resolución 3778 de 2013.

De ahí que en el trámite de las 17 solicitudes de recobro cuya auditoría le correspondió a la Unión Temporal NUEVO FOSYGA se aplicaran estrictamente las normas antes enunciadas y como consecuencia de ello se diera aplicación a las observaciones explicadas a lo largo del presente escrito.

5.5.5. Carece de toda validez la afirmación de la ausencia de certeza acerca de la autoridad que a través de sus pronunciamientos ponía fin al trámite de pago del recobro, pues el procedimiento administrativo del recobro es reglado, claramente definido y conocido por todos los intervinientes en el SGSSS, a través de disposiciones legales y su desconocimiento por parte de la EPS no es excusa para su inobservancia, en lo que tiene que ver con la UTNF, esta realizó la auditoría integral mientras estuvo vigente el contrato 055 de 2011, en este caso conforme a la Resolución 3778 de 2013, pero el pago estaba a cargo

del Administrador Fiduciario hoy la ADRES y para la época en que se auditaron los 17 recobros por parte de la UTNF era el Consorcio SAYP 2011.

5.5.5.1. El contrato 0467 de 2011, suscrito por el Consorcio SAYP 2011, le asignó a este el encargo fiduciario

CONTRATO DE ENCARGO FIDUCIARIO No. 0467 DE 2011 SUSCRITO ENTRE EL MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL Y CONSORCIO SAYP 2011.

2.1.2. Garantizar, durante toda la vigencia del contrato, la continuidad de la operación integral del FOSYGA de acuerdo con las obligaciones contractuales, los procesos y procedimientos vigentes para cada subcuenta, los cuales deberán revisarse y actualizarse con base en los desarrollos normativos, reglamentarios y/o tecnológicos que estén vigentes y administrar los recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía de acuerdo con las normas vigentes y las políticas generales que adopte el Ministerio de la Protección Social o quien haga sus veces;

5.5.5.2. El Gobierno Nacional desde la expedición del Decreto 1283 de 1996, reglamentó el funcionamiento del FOSYGA y en su artículo 5 dispuso: "La Dirección del Fondo. La dirección y control integral del FOSYGA está a cargo del Ministerio de Salud, quién a través de la dirección general de gestión financiera garantizará el adecuado cumplimiento y desarrollo de sus objetivos. Para estos efectos el Ministerio de Salud deberá contratar una auditoría especializada en el manejo financiero, de gestión y demás aspectos que consideren necesarios. Conforme a las normas citadas se tiene que el Ministerio de Salud es el ordenador del gasto de los recursos que integran Fondo de Solidaridad y Garantía - FOSYGA". (Subrayado fuera de texto)

5.5.5.3. El. En ese sentido el Ministerio de Salud y Protección Social, ordenó la apertura del proceso SAMC 04 de 2011, con el objeto de seleccionar la fiduciaria con la que se celebraría el contrato de Encargo Fiduciario para la administración de los recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía del Sistema General de Seguridad Social en Salud- SGSSS., trámite que culminó con la expedición de la Resolución No. 00003977 del 9 de septiembre de 2011 que adjudicó el contrato al CONSORCIO SAYP 2011, integrado por FIDUPREVISORA S.A y FIDUCOLDEX S.A.

5.5.5.4. El 23 de septiembre de 2011, se suscribió entre el Ministerio de Salud y Protección Social y el **CONSORCIO SAYP 2011, el Contrato de Encargo Fiduciario para la Administración de los Recursos del FOSYGA No. 0467 de 2011**, que inició su ejecución el 3 de octubre de 2011, el cual consagró en la Cláusula Primera, lo siguiente:

"CLÁUSULA PRIMERA: OBJETO. El objeto del presente contrato es el recaudo, administración y pago de los recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía - FOSYGA- del Sistema General de Seguridad Social en Salud en los términos establecidos en las Leyes 100 de 1993, 1122 de 2007 y 1438 de 2011, en especial en los artículos 167, 205 y 218 a 224 de la Ley 100 de 1993, los Decretos 1283 de 1996, 1281 de 2002, 050 de 2003, 2280 de 2004, 3990 de 2007, lo señalado por la Comisión de Regulación en Salud y el Ministerio de Protección Social o quien haga sus veces, y demás normas y reglamentos que las complementen, adicionen, modifiquen o sustituyan, que cumpla con las exigencias técnicas, jurídicas y económicas definidas en el Pliego de Condiciones y en la propuesta presentada por el contratista." (Subrayado fuera de texto).

5.5.5.5. Legal y contractualmente quien estaba a cargo de realizar los pagos, giros, devoluciones o transferencias era el Consorcio SAYP 2011 con ocasión del contrato de encargo fiduciario. Por lo tanto, la UTNF, nunca fungió como administradora de los recursos, no fue ordenadora del gasto y tampoco hizo las veces del FOSYGA, que no es más que una cuenta y sus recursos eran manejados por encargo fiduciario y recaía exclusivamente sobre el Ministerio las contrataciones a fin de que a través del correspondiente administrador fiduciario, (en este caso Consorcio SAYP 2011). Competencias claramente definidas,

establecidas en disposiciones normativas y conocidas por todos los actores y no como lo pretende hacer ver la actora.

5.5.6. En todo caso, olvida como lo ha reiterado la jurisprudencia del H. Consejo de Estado y como se expuso en la excepción de falta de legitimación en la causa, que cuando la administración contrata una obra pública es como si esta ejecutara directamente la obra, bien o servicio desarrollado por el particular colaborador de la Administración que sigue siendo propiedad del Estado, es en consecuencia la administración misma la que actúa y por ende la responsable directa.

5.6. AUSENCIA DE CARGA PROBATORIA DE LA PARTE DEMANDANTE// INEXISTENCIA DEL DAÑO ANTIJURÍDICO RECLAMADO:

5.6.1. La parte actora aduce que sufrió un daño antijurídico por el no pago de los recobros generados por la prestación de los servicios. Respecto a la naturaleza del daño antijurídico, el H. Consejo de Estado ha sostenido de manera reiterada que: "ha de corresponder al juez determinar si el daño va más allá de lo que, normalmente y sin compensación alguna, debe soportar una persona por el hecho de vivir en una comunidad jurídicamente organizada y comportarse como un sujeto solidario".¹³ y ha precisado que "en cada caso concreto deberá establecerse si el daño sufrido es de tal entidad que el afectado no está en la obligación de soportarlo, y resulta, en consecuencia, antijurídico"¹⁴.

5.6.2. El recobro como ya se ha mencionado y lo indica la actora al referir el Auto 389 de la Corte Constitucional que así lo reitera, es un procedimiento reglado definido por el ente rector del Sistema General de Seguridad Social en Salud, basado en normas que eran de pleno conocimiento de todos los actores o intervinientes en este último y a las cuales debía sujetarse la EPS para obtener el reconocimiento de los servicios o tecnologías en salud suministrados a sus usuarios y que no se encontraban previstos en el Plan de Beneficios al momento de su prestación o suministro.

5.6.2.1. Por lo tanto, el daño antijurídico no se acredita con la simple afirmación de su existencia, para ello se requiere que se demuestren los diferentes elementos requeridos para que surja la responsabilidad patrimonial del Estado a la luz de lo establecido en el artículo 90 de la Constitución Política y la jurisprudencia del Consejo de Estado.

5.6.2.2. En consecuencia, corresponde a la parte actora establecer y probar el presunto daño sufrido y que el mismo se ocasionó única y exclusivamente por causa de cada uno de los demandados, es decir que exista un nexo causal entre el daño que se configuró y la conducta cometida por cada uno de estos. No basta con las simples afirmaciones contenidas en la demanda, la EPS deberá probar su dicho, pero no solo con las pruebas acá obrantes, sino respecto de su actuar ante la auditoría, si lo que pretende es desvirtuar esta última conforme a las glosas invocadas y no simplemente respecto del carácter no POS o no PBS de las tecnologías en salud reclamadas.

5.6.2.3. En este proceso, no precisa ni demuestra la actora conforme la documental radicada, la evidencia del cumplimiento en esa instancia, pretende eximirse de la carga probatoria que la asiste, contrariando lo normado en el artículo 167 del Código General del Proceso, el cual sobre la Carga de la Prueba expresa lo siguiente:

"Art. 167 del C.G.P. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. (...) Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba."

5.6.3. En consecuencia, es menester de la parte actora probar los supuestos de hecho invocados, so pretexto de dar paso a lo que la doctrina autorizada ha denominado "**riesgo de no persuasión**", y que en síntesis comporta un cúmulo de reglas que a su turno habilitan al juez para resolver la incertidumbre acerca de la prueba de los hechos principales, de manera adversa a lo solicitado, esto es como si se hubiera probado su inexistencia.

¹³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 4 de diciembre de 2006. C.P. Mauricio Fajardo. Exp. 13168.

¹⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 27 de septiembre de 2000. C.P. Alir Eduardo Hernández Enríquez. Exp. 11601

La asunción o no de los valores a los que hace relación la parte actora por parte del Estado, supone la acreditación de todos los requisitos establecidos por las normas que se encontraban vigentes para el momento de los hechos, las cuales regulaban los recobros en el SGSSS y fue en aplicación estricta de dichas normas, 17 solicitudes de recobro fueron rechazadas en el mecanismo excepcional por no cumplir con los requisitos establecidos para el efecto.

La ejecución lícita de un contrato estatal, sometido a la implementación de normas, actos administrativos e instrucciones de la entidad contratante –en este caso el Ministerio de Salud y Protección Social - no puede ser fuente de ningún tipo de daño cuyo eventual resarcimiento pueda recaer en cabeza de mis representadas, respecto de los 17 recobros auditados.

5.6.4. Frente al caso particular no existe daño alguno, pues de haber cumplido con los requisitos y exigencias previstos en la normativa legal vigente, que en consonancia con el principio de legalidad del gasto público se hacen necesarios para que la administración proceda a ordenar el pago, no se habrían aplicado observaciones a los recobros en el mecanismo excepcional, las cuales se evidencian en el anexo técnico emitido por la ADRES. Es claro entonces, que no existe obligación de pagar recobros que no cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por la norma que regula su trámite ante el entonces FOSYGA.

El no obtener el pago recobrado, no es en sí mismo un daño indemnizable, mucho menos cuando la razón para ello fue el resultado del actuar desplegado por la EPS y la consecuente falta de cumplimiento de los requisitos previstos para el reconocimiento y que dio lugar a la aplicación de las observaciones.

En lo que respecta a mis representadas, éstas son sociedades de naturaleza comercial y privada, contratadas por el Ministerio de Salud y Protección Social para ejecutar el Contrato de Consultoría No. 055 de 2011 y 043 de 2013 y que por su propia naturaleza no podrían ostentar competencias reglamentarias.

5.6.5. Según la óptica propuesta por la demandante, el título jurídico de imputación -que resulta ser de carácter subjetivo- implica la existencia de responsabilidad asociada al Estado Regulador, quien pese a proferir actos administrativos ajustados al ordenamiento jurídico, con su aplicación genera un daño anormal que rompe la igualdad o equilibrio de las cargas que les corresponden a los particulares.

En ausencia de potestad reglamentaria alguna y teniendo en cuenta que mis representadas son sociedades de naturaleza privada, destinatarias de la misma regulación, no es posible predicar en cabeza de ellas una responsabilidad patrimonial de esta naturaleza ya que ésta deberá recaer, única y exclusivamente en el ente estatal que expidió la reglamentación, en el hipotético evento en que se demuestre la existencia de los elementos que justifican un resarcimiento económico con base en este esquema especial de responsabilidad.

Vale la pena destacar que la conducta de la demandante al presentar los recobros sin el lleno de requisitos fue la que originó la aplicación de las observaciones en el mecanismo excepcional, por lo cual no puede atribuir responsabilidad alguna al Estado Colombiano y mucho menos de mis representadas, pues el daño alegado proviene de un hecho exclusivamente suyo.

En conclusión y de conformidad con el principio general del derecho **“a nadie le es dable alegar su propia culpa para obtener provecho de ello”**, no podría la EPS demandante alegar un daño que se originó en su incumplimiento por la indebida presentación de los recobros sin el lleno de los requisitos legales.

5.7. CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA –E.P.S. DEMANDANTE:

5.7.1. La parte demandante señala que el daño antijurídico es el supuesto incumplimiento en los pagos por concepto de recobros presentados por EPS ALIANSALUD, pero como se indicó anteriormente aquellos recobros auditado por la UTNF en el mecanismo excepcional

no se cancelaron por parte del entonces FOSYGA, hoy la ADRES, en atención a que se pretendía el pago de servicios incluidos en el POS o de recobros sin el cumplimiento de los requisitos normativos correspondientes, de donde se colige que si la EPS sufrió algún daño, se debió a su propia omisión y/o negligencia que no se puede atribuir en modo alguno a la actuación de mis representadas. Adicionalmente, nótese como la imposibilidad de recobrar valores de prestaciones sin el lleno de los requisitos, surge de la misma ley, por lo que no existe un título jurídico para el cobro, lo que impide que se configure y tenga como demostrado el daño.

5.7.2. Debe insistirse que en el desarrollo de la auditoría integral, la EPS demandante NO demostró el cumplimiento de los requisitos para el reconocimiento de los recobros como sí lo pretende hacer valer en esta instancia, sin aportar pruebas de cara a la documental que fue conocida por mis representadas, pues los recobros adolecían de las falencias enunciadas en las glosas y en este proceso la parte actora no desvirtúa que ello no fuera así en ese momento, sino que se limita a traer nuevas pruebas o afirmar lo contrario, sin demostrar su cumplimiento en el momento en que mis representadas tuvieron el conocimiento de los recobros y realizaron la auditoría.

5.8. INEXISTENCIA DE ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA:

5.8.1. La jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado¹⁵ tiene claramente definidos los siguientes cinco elementos o requisitos necesarios para que se configure un evento de enriquecimiento sin causa, los cuales se enuncian a continuación:

(i) **“Que exista un enriquecimiento**, es decir, que el obligado haya obtenido una ventaja patrimonial, la cual puede ser positiva o negativa. Esto es, no solo en el sentido de adición de algo, sino también en el de evitar el menoscabo de un patrimonio”; (ii) **“Que haya un empobrecimiento** correlativo, lo cual significa que la ventaja obtenida por el enriquecido haya costado algo al empobrecido, o sea que a expensas de éste se haya efectuado el enriquecimiento (...) El acontecimiento que produce el desplazamiento de un patrimonio a otro debe relacionar inmediatamente a los sujetos activo y pasivo de la pretensión de enriquecimiento, lo cual equivale a exigir que la circunstancia que origina la ganancia y la pérdida sea una y sea la misma”; (iii) **“Para que el empobrecimiento sufrido por el demandante, como consecuencia del enriquecimiento del demandado, sea injusto, se requiere que el desequilibrio entre los dos patrimonios se haya producido sin causa jurídica”**; (iv) **“Para que sea legítimada en la causa la acción de in rem verso, se requiere que el demandante, a fin de recuperar el bien, carezca de cualquiera otra acción originada por un contrato, un cuasicontrato, un delito, un cuasidelito, o de las que brotan de los derechos absolutos”**; y (v) **“La acción ... no procede cuando con ella se pretende soslayar una disposición imperativa de la ley”**.

El H. Consejo de Estado ha establecido un requisito adicional a los antes mencionados, así¹⁶:

“(...) Sin embargo, del estudio de los fundamentos de la figura, la Sala señala un elemento adicional, como lo es que la falta de una causa para el empobrecimiento, no haya sido provocada por el mismo empobrecido, toda vez que en dicho evento no se estaría ante un “enriquecimiento sin justa causa”, sino ante la tentativa del afectado de sacar provecho de su propia culpa (...)”

5.8.2. Desde el punto de vista de mis representadas y atendiendo la jurisprudencia antes transcrita no se configuran los elementos necesarios para que se estructure esta figura, teniendo en cuenta que del resultado de la auditoría en salud jurídica y financiera de 17 recobros que auditó en el mecanismo excepcional, no fueron aprobadas por no cumplir con el lleno de los requisitos establecidos para ello, es decir que el no reconocimiento de los recobros y presunto “empobrecimiento” de la EPS demandante es justo, en la medida que se fundamenta en una causa jurídica, de manera que dicha entidad no puede alegar la configuración de tal figura cuando la causa del “empobrecimiento” responde a su propia culpa.

¹⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, 29 de enero de 2009. Exp.15662. C.P. Myriam Guerrero de Escobar.

¹⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, 30 de marzo de 2006, Exp. 25000-23-26-000-1999-01968-01(25662), M.P. RAMIRO SAAVEDRA BECERRA

5.8.3 Adicionalmente, **el Contrato de Consultoría No. 055 de 2011** estableció la modalidad de pago en la Cláusula Quinta, y esta fue clara al referir en el literal b) **Una comisión variable**, que corresponde a un valor unitario por recobro por beneficios extraordinarios en Salud y reclamaciones ECAT, pago que se efectuaría mes vencido sobre la totalidad de las cuentas **con resultado aprobado o aprobado parcialmente**. De igual forma, se precisó que No se reconocería esta comisión variable, para el caso de recobros y reclamaciones con resultado distinto o aprobado lo que incluía (aprobados parcialmente, reprocesados producto de aclaraciones de glosas ni de aquellos glosados y presentados nuevamente al entonces FOSYGA).

5.8.3.1. Como se puede colegir de las disposiciones contractuales citadas, la Unión Temporal NUEVO FOSYGA que efectuó la auditoría de 17 recobros, no percibió la comisión variable de los recobros por cuanto no fueron aprobados, no generaron pago a las empresas vinculadas en la presente acción, lo que hace inviable la configuración del enriquecimiento sin causa alegado por la demandante.

Así las cosas, en el remoto evento en que el Despacho llegara a considerar que la UTNF o las sociedades que las integran se encuentran obligadas a pagar con sus propios recursos, los valores de los recobros por ellas glosados, el resultado no sería otro sino el enriquecimiento sin causa a favor del Ministerio de Salud y Protección Social, ahora la ADRES.

5.9. ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA EN CABEZA DEL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y AHORA DE LA ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES:

5.9.1 De conformidad con lo anteriormente expuesto, el enriquecimiento sin causa se configura cuando se acreditan, principalmente, los siguientes tres elementos: (i) el incremento patrimonial a favor de una persona; (ii) la correlativa disminución patrimonial que sufre otra; (iii) la ausencia de causa que se justifique las anteriores situaciones.

5.9.1.1. Desde el punto de vista de mis representadas y atendiendo la jurisprudencia trascrita en la excepción que antecede se configuran los elementos necesarios para que se estructure esta figura en el evento en que se ordene pagar a mis representadas los recobros involucrados en la demanda que nos ocupa, como se pasa a explicar:

- ❖ **Incremento patrimonial a favor de una persona:** En este evento el sujeto activo de esta figura sería la ADRES, pues su patrimonio se incrementaría como quiera que no saldrían de éste los recursos necesarios para sufragar las prestaciones no incluidas en los planes de beneficios, las cuales de acuerdo con las normas que regulan los recobros y la jurisprudencia de las Altas Cortes, deben financiarse con cargo a los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.
- ❖ **Correlativa disminución patrimonial que sufre otra persona:** El sujeto pasivo o empobrecido de esta figura serían las sociedades que conforman la Unión Temporal, terceros de carácter privado, que de ordenarse el pago de los recobros con sus propios recursos económicos verían afectado o disminuido su patrimonio a costa del incremento o enriquecimiento de la ADRES.
- ❖ **Ausencia de causa:** Como se ha señalado, la obligación de pago de los recobros no incluidos en el Plan de Beneficios se encuentra expresamente radicada y de manera exclusiva, en principio en cabeza del Ministerio de Salud y Protección Social, con cargo a los recursos del entonces FOSYGA, actualmente esta obligación le asiste a la ADRES y no a la Unión Temporal ni a las sociedades que la conforman. Es más, con independencia de que el Ministerio haya contratado la realización de la auditoría en salud, jurídica y financiera sobre las solicitudes radicadas de recobros de lo no incluido en el plan de beneficios en salud, es en él y ahora en la ADRES en quien recae la obligación de pagarlos, sin que pueda entenderse que, en virtud de la relación contractual, esta obligación se desplace y se radique en la Unión Temporal o se extienda a ambos por igual.

Así las cosas, en el remoto evento en que el Despacho llegara a considerar que la UTNF se encontraba obligada a pagar con sus propios recursos, los valores de los 17 recobros que

auditó en mecanismo excepcional, el resultado no sería otro sino el enriquecimiento sin causa a favor del Ministerio de Salud y Protección Social, ahora la ADRES.

5.9.2 En semejante escenario, el referido Ministerio ahora la ADRES, es titular de la obligación legal de asumir los valores de los recobros con cargo a las cuentas del FOSYGA (hoy del Sistema General de Seguridad Social en Salud) y contando con los recursos para ello, dejaría de hacerlo sin ninguna causa que así lo justifique.

5.10. INEXISTENCIA DE DESEQUILIBRIO FINANCIERO DE LA RELACIÓN ESTADO-EPS:

5.10.1. La parte actora aduce que en este caso el fundamento de la responsabilidad está asociado a la obligación constitucional que tiene el Estado de prestar el servicio de salud, siendo las Entidades Promotoras de Salud simples delegatarias del Estado para cumplir ciertos cometidos relacionados con éste. Para tales efectos, el Estado reconoce a las EPS unos valores, denominados Unidades de Pago por Capitación – UPC-, que tienen como finalidad financiar los servicios que hacían parte del entonces-POS- ahora PBS.

Así mismo, la demandante asegura que el comportamiento antijurídico del Estado rompe con el principio de equilibrio económico de la relación Estado –EPS cuando radica en éstas últimas la obligación de asumir prestaciones no incluida en el POS, lo cual constituye un comportamiento contrario al ordenamiento jurídico. No obstante, la demandante parte de una premisa que deberá demostrarse en el proceso, pues no existe ningún comportamiento antijurídico cuando las demandadas han actuado conforme al ordenamiento jurídico.

5.10.2. En lo que respecta a mis representadas, éstas tan solo son simples sociedades de naturaleza comercial y privada, que fueron contratadas por el Ministerio de Salud y Protección Social para ejecutar el Contratos de Consultoría No. 055 de 2011, en lo que respecta a la UTNF y 043 de 2013 para el UTF2014, los cuales no solo ejecutaron su objeto contractual, sino que se liquidaron de forma bilateral. Adicionalmente, por su propia naturaleza no ostentaron, ni podrían tener competencias reglamentarias. La fijación de los servicios que hacen parte del POS y la determinación de la UPC NO corresponden a las Uniones Temporales NUEVO FOSYGA y FOSYGA 2014 ni a las sociedades que la integran.

En ausencia de potestad reglamentaria alguna y teniendo en cuenta que mis representadas también son destinatarias de la misma regulación, no es posible predicar en cabeza de ellas una responsabilidad patrimonial de esta naturaleza ya que deberá recaer, única y exclusivamente en el ente estatal que expidió la reglamentación, en el hipotético evento en que se demuestre la existencia de los elementos que justifican un resarcimiento económico a favor de la demandante.

5.10.3. La figura del desequilibrio económico se predica y se encuentra regulada en el ordenamiento jurídico colombiano para las relaciones de tipo contractual que existen entre el Estado y los particulares, sin que a la fecha se haya reconocido la aplicación de esta institución en las relaciones de origen legal y reglamentario como la que existe entre el Estado y las Entidades Promotoras de Salud. De acuerdo con la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, citada por la propia demandante, se trata de un régimen de responsabilidad patrimonial propio de los entes públicos. De tal suerte, el desequilibrio económico de la relación que pueda existir entre la EPS y el Estado no puede constituir un título de imputación de responsabilidad patrimonial del Estado válido y mucho menos frente a mis representadas que como ya se indicó no tuvieron facultades legales o reglamentarias.

Aun en el hipotético caso de que esta institución resultara aplicable respecto de las actuaciones adelantadas por la Unión Temporal NUEVO FOSYGA y las sociedades que la integraron, se insiste en que el trámite de auditoría en mecanismo excepcional de los 17 recobros presentados por la EPS se realizó de conformidad con las condiciones específicas para el trámite de los recobros regulados, para el momento de los hechos, por la Resolución 3778 de 2013.

5.11. IMPROCEDENCIA DE RECONOCIMIENTO DE INTERÉS DE MORA U OTRAS SANCIONES PECUNIARIAS:

5.11.1. Inviabilidad del pago de intereses por expresa disposición legal:

Como se indicó anteriormente en el acápite de respuesta a las pretensiones no es viable el pago de interés alguno en el presente caso, como quiera que la Ley 1955 de 2019, “Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018- 2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, en el párrafo quinto del artículo 237 señaló que: “Las decisiones judiciales que ordenen el pago de recobros distintos se indexarán utilizando el Índice de Precios al Consumidor - IPC, **sin lugar a intereses de mora**” (Negrilla y subrayado fuera del texto original), con el ánimo de garantizar la sostenibilidad financiera del Sistema General de Seguridad Social en Salud, conforme se indica en dicho artículo.

En este sentido, y según el artículo 336 de la citada Ley, a partir de la publicación de la misma, esto es el 25 de mayo de 2019, quedan derogadas aquellas disposiciones contrarias, por lo que conforme al efecto general inmediato de dicha disposición normativa sería contrario a derecho emitir una condena en contra de la ADRES o de mis representadas dirigida al reconocimiento de intereses de mora, pues la única consecuencia derivada de una decisión judicial que ordene el pago de recobros es la indexación utilizando Índice de Precios al Consumidor – IPC, ya que de manera expresa se enfatizó en que una condena en tal sentido no daría lugar a intereses de mora.

La Ley 2294 de 2023, por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 ratificó que el reconocimiento y pago de los recobros debe ceñirse a las disposiciones contenidas en los artículos 237 y 245 de la Ley 1955 de 2019.

5.11.2. Los intereses moratorios no se generan por cuanto no existe la obligación principal:

En el evento en que el Despacho desestime la disposición legal antes citada, subsidiariamente se esgrime que la auditoría en salud, jurídica y financiera realizada por parte de mis representadas a 17 recobros en el mecanismo excepcional, se efectuó conforme a los actos administrativos vigentes en ese momento y que no existió un “incumplimiento” de su parte, en relación con la EPS demandante y no es procedente el reconocimiento de ningún tipo de interés de mora.

Los intereses moratorios constituyen una obligación accesoria a la obligación principal, es decir si ésta última prospera, eventualmente podrían causarse los intereses moratorios de encontrarse probado el perjuicio ocasionado. Así las cosas, teniendo en cuenta que las sociedades que represento no le adeudan a la EPS los valores recobrados a través del presente proceso, toda vez que (i) no realizaron la auditoría de los recobros reclamados en las comunicaciones que se cuestionan, los cuales hacen parte del mecanismo ordinario, y (ii) tan solo la UTNF auditó 17 recobros en mecanismo excepcional (posterior a la auditoría inicial), los cuales no se aprobaron por no reunir los requisitos legales para su reconocimiento y pago, en consecuencia, no existe obligación principal y al seguir la pretensión accesoria la suerte de esta, tampoco habría lugar al reconocimiento de intereses moratorios ni ningún otro tipo de sanciones de carácter pecuniario, mucho menos cuando la radicación tardía únicamente es responsabilidad de la accionante.

Se precisa que cuando las Uniones Temporales cumplieron con su actividad contractual de realizar la respectiva auditoría a los recobros presentados por la EPS al FOSYGA (hoy ADRES), si dicho proceso culminaba en la no aprobación de un recobro, es evidente que no había lugar a obligación alguna por parte del Ministerio de la Salud y la Protección Social (ahora ADRES) para con la EPS que ha presentado indebidamente los recobros y mucho menos de las sociedades que represento en calidad de contratistas.

La decisión de pago de la EPS respecto a un procedimiento médico o el suministro de un medicamento o tratamiento a uno de los usuarios no genera en sí misma una obligación por parte del Ministerio y del FOSYGA a reembolsar los pagos realizados por la EPS, escasamente establece para esta una de las condiciones necesarias, pero no es suficiente para la aprobación del recobro. La etapa de la auditoría es un procedimiento establecido por la ley para que el Estado a través del Ministerio de Salud y Protección Social (actualmente la ADRES) determine si hay lugar a aprobar y posteriormente reconocer las solicitudes de recobro presentadas, así las cosas, la obligación económica puede ser entendida solamente configurada a partir de la aprobación del recobro.

El interés moratorio, es aquel que con objeto sancionatorio se aplica una vez se haya vencido el plazo para que se reintegre el capital cedido o entregado en calidad de

préstamo y no se haga el reintegro o el pago, el cual sólo opera una vez vencidos los plazos pactados.

5.11.3. Hasta el momento, la obligación de pago es inexistente, y tan solo surgiría con ocasión de una eventual condena contenida en la sentencia y en consecuencia sería inexistente el reconocimiento de intereses antes de esa fecha:

Resulta claro entonces que no hay lugar al vencimiento de ninguna obligación entre el Ministerio de la Salud y la Protección Social (actualmente la ADRES) y la entidad promotora de salud, pues ante una remota condena la obligación se declarará en el fallo lo cual a las luces del ordenamiento jurídico no tiene sustento para su procedencia por vía administrativa dadas las causales de glosa que ostentan y el incumplimiento de los requisitos legales para su debido pago, las cuales se observan en el anexo técnico rendido por la ADRES.

Para que se pueda hablar de interés moratorio aplicable, se hace pues necesaria la concurrencia de todos los criterios y elementos que hacen exigible la obligación, así como su posterior vencimiento, en ese orden de ideas, erróneamente se asume que la simple presentación de los recobros ante el entonces FOSYGA da origen a la obligación. Así las cosas, como reza el principio general del derecho: "nadie puede alegar su propia culpa en beneficio propio". Existe un deber de coherencia entre el actuar del demandante y lo solicitado por este, siendo pues improcedente que a raíz de su propia culpa el accionante alegue ahora la necesidad de liquidar intereses moratorios en concurrencia con corrección monetaria sin que la obligación se haya originado, por causas que le son imputables a él, dadas las causales de glosa que se evidencian en el anexo técnico emitido por la ADRES.

Ahora bien, en el hipotético caso de que se accediera a las pretensiones, resulta pertinente señalar que el derecho a recobrar los servicios y tecnologías en salud nacería o surgiría con el reconocimiento que se haga en la sentencia que resuelva la presente controversia, habida cuenta que se ordenaría un pago que a las luces del ordenamiento jurídico no tiene sustento para su procedencia por vía administrativa dadas las causales de glosa que ostentan y el incumplimiento de los requisitos legales para su debido pago. Entonces, no habría lugar a ordenar el pago de intereses moratorios, esto es, castigar la mora del "deudor" porque el derecho al pago de la obligación principal se constituiría en el fallo judicial, desdibujándose así la principal característica de esta sanción; se insiste que en el sub-lite no se configura mora alguna, en la medida en que la EPS demandante no tiene derecho al reconocimiento de los valores recobrados como quiera que existe sustento legal que impide su reconocimiento y pago, dadas las causales de glosa que se evidencian en el anexo técnico emitido por la ADRES

A las Entidades Promotoras de Salud dentro del SGSSS y específicamente en el flujo de recursos de este, es dable exigirles la presentación de los recobros para su pago dentro de la oportunidad prevista en las normas vigentes, por lo tanto, la presentación extemporánea constituye una causal justificada para el no pago en vía administrativa de los recobros e implica la pérdida de los intereses moratorios y de cualquier sanción pecuniaria atendiendo lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto Ley 1281 de 2002 inclusive en vía judicial, como resultado del actuar de la EPS por la presentación tardía de los recobros.

5.12. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DE GASTOS ADMINISTRATIVOS:

5.12.1. La parte actora pretende el reconocimiento de gastos administrativos que presuntamente incurrió por la gestión y el manejo de las prestaciones excluidas del PBS objeto de la presente demanda, tales como despliegue de personal locativo, logístico y técnico –científico que permitiera a la EPS poder cumplir con las autorizaciones del Comité Técnico Científico.

Los gastos de administración de las EPS con independencia de si son generados de prestaciones PBS o no PBS se encuentran contemplados en un porcentaje de la UPC de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1438 de 2011, pues en todo caso los gastos de administración de la EPS por expresa disposición legal se encuentran cubiertos en un porcentaje de la UPC que no puede superar el 10% según lo dispuesto en el artículo 23 de la disposición citada que precisa como deben entenderse los gastos administrativos.

La mencionada disposición legal se encuentra contenida en el Título IV, de Aseguramiento, en el Capítulo I, en el marco de las Disposiciones Generales del Sistema General de Seguridad Social en Salud, referidas en la Ley 1438 de 2011, es decir, que opera en la prestación del servicio de salud de manera general, sin discriminación del tipo de prestación. En otras palabras, esta norma hace referencia a los “gastos de administración de la EPS” y no a los gastos de administración por las prestaciones incluidas en los planes de beneficios, en consecuencia, en ese porcentaje se encuentran cubiertos todos los gastos de administración de las EPS, pues sería muy difícil de separar qué gastos de administración provienen de una u otra prestación, cuando se trata de gastos de tipo operativos de una empresa, tales como materiales de oficina, papelería, contabilidad, alquiler de locales, gastos de personal, entre otros.

5.12.2. Ahora bien, la UPC junto con otros recursos que reciben las EPS- tiene como finalidad financiar el cumplimiento de las funciones a cargo de las EPS en el marco del SGSSS, conforme con los artículos 182 y 215 de la Ley 100 de 1993, entre las funciones principales de las EPS se encuentra “(...) organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación del Plan de Salud Obligatorio a los afiliados”. Igualmente, el artículo 14 de la Ley 1122 de 2007, dispone que las EPS son responsables de cumplir la función de aseguramiento, la cual comprende “(...) la administración del riesgo financiero, la gestión del riesgo en salud, la articulación de los servicios que garantice el acceso efectivo, la garantía de la calidad en la prestación de los servicios de salud y la representación del afiliado ante el prestador y los demás actores sin perjuicio de la autonomía del usuario”.

En la sentencia SU-480 de 1997 la Corte Constitucional, recordó que, según la jurisprudencia constitucional, es obligación de las EPS suministrar todos los medicamentos y servicios prescritos por los médicos tratantes, incluso aquellos no señalados en el POS cuando esté de por medio la vida del paciente. No obstante, como los medicamentos y procedimientos no contemplados en el POS no son remunerados por la UPC, la Corte indicó que en esos casos, para asegurar el equilibrio del sistema y no imponer una carga desproporcionada a las EPS, éstas podrían repetir contra el Estado, específicamente contra el entonces FOSYGA.

5.12.3. Así las cosas, pese a que las EPS tienen derecho a recobrar al Estado el valor de las prestaciones no incluidas en el POS o en los planes de beneficios, lo cierto es **que no existe legal ni jurisprudencialmente un derecho al pago de gastos administrativos distintos a aquellos que se les reconoce dentro de la Unidad de Pago por Capitación**, pues todo el despliegue administrativo financiado con los recursos de la UPC le permiten asumir también los trámites necesarios para la prestación de tales prestaciones, y así, cumplir efectivamente con una de sus obligaciones que es la articulación de los servicios para garantizar el acceso efectivo a los mismos, una posición en contrario implicaría un pago ilegal e injustificado, incluso un doble pago.

Resulta indispensable señalar que en la legislación no está definido exactamente qué es y qué no es gasto administrativo, no obstante, la Corte Constitucional en la sentencia C-262 de 2013, precisó que los recursos para la atención en salud son distintos a los gastos administrativos, en esa medida, los servicios o prestaciones NO POS pueden ser recobrados a la ADRES, al no estar cubiertos en la UPC, en cambio los gastos de administración de las EPS se encuentran financiados con el porcentaje fijado por el Estado en la UPC, por lo tanto, no pueden a su vez ser recobrados.

Entonces, los gastos de logística y personal necesario para el cumplimiento de los fallos de tutela, autorizaciones del CTC, son gastos que tiene la obligación de asumir la EPS, pues constituye una erogación en la que debe incurrir en el ejercicio y cumplimiento de sus actividades de aseguramiento.

5.12.4. Ahora bien, ante una remota condena deben probarse en el proceso todos y cada uno de los gastos denominados por la EPS demandante como administrativos y no aplicar por mera liberalidad de la demandante el porcentaje por ésta establecida, teniendo en cuenta que los recursos de la salud son limitados y que no pueden reconocerse sumas de dinero sin que se encuentren justificadas, de manera que resulta improcedente la declaratoria solicitada.

5.13. EL RECONOCIMIENTO DEL PAGO DE LOS RECOBROS EN VÍA JUDICIAL NO SE TRADUCE EN ERROR DE AUDITORÍA Y MUCHO MENOS LA CONDENA CONLLEVA AL CAMBIO DE LA FUENTE DE FINANCIACIÓN DE LAS PRESTACIONES NO INCLUIDAS EN LOS PLANES DE BENEFICIOS:

5.13.1. El eventual reconocimiento en vía judicial del pago de los cobros, no puede ser interpretado como error de la auditoría, pues dicha situación puede obedecer a que el Juez estime que pese al no cumplimiento de los requisitos en vía administrativa (de acuerdo con la normatividad aplicable) es viable su pago en sede judicial, en consideración a la jurisprudencia de la Corte Constitucional (C-510 de 2004), o que el estudio de su procedencia para pago se haga en virtud de normas posteriores a las aplicables, como por ejemplo, normas de mecanismos excepcionales, las cuales flexibilizaron los requisitos como medida de saneamiento y con el fin de garantizar el flujo de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud; o puede referirse a prestaciones o tecnologías aclaradas a través del mecanismo de divergencias recurrentes.

En otras palabras, el juez puede considerar viable el pago de los cobros en vía judicial en atención a jurisprudencia constitucional, por cambio normativo o aclaraciones del contenido del plan de beneficios de salud, situaciones que de ningún modo son atribuibles a mi representada, como quiera que la auditoría en salud, jurídica y financiera de los 17 cobros en mecanismo excepcional se realizó en cumplimiento de la normatividad vigente e instrucciones impartidas por el contratante, es decir, las observaciones aplicadas obedecieron al acatamiento estricto de un deber legal y contractual, lo cual rompe cualquier nexo de causalidad.

Conforme a lo expuesto, el levantamiento de las observaciones en sede judicial no implica que sean atribuibles a un error de auditoría y en todo caso, esta situación no tiene como consecuencia que sociedades de carácter privado asuman un pago que legal y jurisprudencialmente radica exclusivamente en cabeza del Estado, a través de la ADRES como entidad administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

5.13.2. Margen de error permitido:

Desde el momento mismo de la estructuración del Contrato de Consultoría No. 055 de 2011, el Ministerio de Salud y Protección Social determinó que era posible autorizar el cierre de paquetes y posterior pago de los cobros aprobados de forma total, parcial o reliquidados, aun existiendo diferencias de criterio, siempre que las mismas fueran inferiores al margen de error establecido en la metodología de evaluación de la consistencia del resultado de auditoría de los cobros incluidos en cada paquete, por lo tanto no puede pretenderse que pese a la aprobación por parte de la interventoría y posterior reconocimiento por el MSPS de los diferentes paquetes en los que se agruparon los cobros que son reclamados en la demanda, le asista responsabilidad alguna a mis representadas.

Se insiste que el proceso de auditoría realizado por la UNF estaba sujeto a la revisión de la firma interventora de los contratos del FOSYGA, con base en parámetros de calidad establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social según muestreos aleatorios, que fueron superados con suficiencia por mis representadas y por ello se certificó el cierre de los paquetes.

Adicionalmente, el contrato finalizó y se suscribió Acta de Liquidación Bilateral sin que en esta consten salvedades específicas.

5.14. EXCEPCIÓN GENÉRICA DE PAGO A TRAVÉS DE MECANISMOS ORDINARIOS O EXCEPCIONALES:

De manera genérica se propone la excepción de pago, como quiera que las comunicaciones pueden estar inmersas en otras reclamaciones o cobros y a su vez pueden haber sido objeto de pago o posteriormente y puedan pagarse en virtud de mecanismos excepcionales establecidos mediante actos administrativos por parte del Ministerio de Salud y Protección Social, tales como glosa administrativa, glosa transversal, divergencias recurrentes, entre otros o haber pasado por el trámite a cargo de la ADRES relacionado con el Acuerdo de punto final- APF, los cuales tuvieron como propósito la

flexibilización del análisis de los requisitos que contemplaba la normativa que se encontraba vigente.

De otra parte, el fallador de instancia deberá tener en cuenta que tal y como se expuso en el numerales precedentes, **de acuerdo con el Anexo técnico suministrado por la ADRES** que se aporta con este escrito como prueba, se encuentran **aprobaciones sobra las cuales es posible que ya medie pago y que se resumen a continuación:**

5.14.1. APROBADOS DE FORMA TOTAL EN MECANISMO EXCEPCIONAL:

- ❖ 4 ÍTEMS CONTENIDOS EN 4 RECOBROS

5.14.2. APROBADOS DE FORMA PARCIAL EN MECANISMO EXCEPCIONAL:

- ❖ 1 RECOBRO

- No obstante, lo anterior, a mis representadas no les consta esta situación ni su eventual pago, por cuanto esta actividad le corresponde al administrador de los recursos del FOSYGA hoy ADRES, no obstante, en consideración a que los recobros pueden cambiar de estado en virtud de la radicación de estos en el marco de los mecanismos excepcionales establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social, de manera atenta solicito que estos datos se actualicen al momento de proferir fallo.

6. OPOSICIÓN A ALGUNOS MEDIOS PROBATORIOS

6.1. DE LAS PRUEBAS APORTADAS EN EL PROCESO ANTE LA JURISDICCIÓN ADMINISTRATIVA, LA JURISDICCIÓN ORDINARIA LABORAL Y LAS QUE SE APORTAN:

6.1.1. DICTAMEN PERICIAL:

6.1.1. La parte actora señala que *“con el fin de verificar los hechos de la demanda, en la demanda primigenia se solicitó la práctica de dictamen pericial el cual fue debidamente decretado con los siguientes alcances:*

1. PRUEBA PERICIAL. PERITO EXPERTO FINANCIERO Y CONTABLE

Realizado el decreto de pruebas por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y acatando lo ordenado por el Honorable Consejo de Estado, en providencia del 08 de mayo de 2013; se decretaron entre otras, Inspección Judicial con intervención de perito experto financiero y contable y Prueba pericial con auditor medico.
Mediante providencia del 21 de agosto de 2013, se designó al Sr. Ricardo Muriel Rubio, como perito experto financiero y contable con intervención en la Inspección Judicial decretada y practicada el 04 de septiembre de 2013.
A la fecha de presentación del escrito de adecuación de demanda, el Sr. Ricardo Muriel Rubio no ha rendido el dictamen encargado.

2. PRUEBA PERICIAL. PERITO MEDICO

Perito designado: Dr. Mario Roberto Santamaria Sandoval
Fecha posesión Perito 3 febrero 2014
El 16 de enero de 2014 se rinde dictamen pericial por parte del auxiliar Sr. Mario Roberto Santamaria Sandoval, en su calidad de auditor medico.
El 4 de febrero de 2014, la apoderada de Colmédica EPS, el apoderado del Consorcio Fidufosyga 2005 y el apoderado del Ministerio de Salud solicitaron aclaración y complementación del dictamen pericial rendido

Al respecto, debe precisarse al Despacho que, mis representadas no hicieron parte dentro del trámite del proceso que se adelantó ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, por lo tanto, no tuvieron la oportunidad de pronunciarse frente a las pruebas decretadas

en esa instancia, lo que incluye el dictamen pericial rendido por médico auditor, situación que no les permitió efectuar un pronunciamiento sobre el mismo, de manera que, solicito al Despacho que, para efectos de su contradicción, se corra traslado a mis representadas, de conformidad con lo señalado en el artículo 228 del Código General del Proceso.

7. MEDIOS DE PRUEBA

7.1. DOCUMENTOS:

Solicito al Despacho que se tengan como pruebas los documentos que a continuación se relacionan y que se aportan en el **siguiente link:** [2024-00174](https://www.fosyga.gov.co/portal/contenido/2024-00174)

7.1.1. Subcarpeta: CONTRATO UTNF-055 DE 2011: suscrito entre el Ministerio de Salud y Protección Social y las sociedades integrantes de la Unión Temporal NUEVO FOSYGA:

7.1.1.1. DOCUMENTO DE CONFORMACIÓN UTNF – Refiere a la integración de la Unión Temporal NUEVO FOSYGA para participar en un concurso de méritos abierto CMA N° 5 de 2011.

7.1.1.2. CONTRATO 055 DE 2011 – suscrito entre el Ministerio de Salud y Protección Social y las sociedades que integraron la Unión Temporal NUEVO FOSYGA el 23 de diciembre de 2011.

7.1.1.3. ACTA DE INICIO DEL CONTRATO - 28-12-11 – Precisa el inicio de ejecución del contrato de consultoría N° 055 de 2011 suscrito entre el Ministerio de Salud y Protección Social y la Unión Temporal NUEVO FOSYGA.

7.1.1.4. PÓLIZA ÚNICA DE CUMPLIMIENTO 1501311001895 EXPEDIDA EL 28-12-11 - suscrita con ocasión del Contrato de Consultoría N° 055 de 2011.

7.1.1.5. APROBACIÓN O MODIFICACIÓN PÓLIZA – ADICIONAL N° 1 AL CONTRATO - 06-11-12.

7.1.1.6. APROBACIÓN O MODIFICACIÓN PÓLIZA – ADICIONAL N° 2 AL CONTRATO - 28-12-12.

7.1.1.7. APROBACIÓN O MODIFICACIÓN PÓLIZA – MODIF. N° 1 ADICIÓN N° 3 AL CONTRATO – 12-08-13.

7.1.1.8. ACTA DE APROBACIÓN DE PÓLIZA – PRÓRROGA N° 2 AL CONTRATO – 12-08-14.

7.1.1.9. ACTA DE APROBACIÓN DE PÓLIZA – AMPLIACIÓN POLIZA – 16-07-15.

7.1.1.10. APROBACIÓN PÓLIZA – 29-12-11.

7.1.1.11. COMUNICACIÓN UTNF-COM-1622 - 18-10-12 – Por medio de la cual se aceptó la adición N° 1 al Contrato.

7.1.1.12. ADICIÓN N° 2 – al Contrato de Consultoría N° 055 de 2011.

7.1.1.13. ADICIÓN N° 3 Y MODIFICACIÓN N° 1 – 18-07-13.

7.1.1.14. MODIFICACIÓN N° 2 - 23-01-14.

7.1.1.15. PRÓRROGA N° 1 – 31-03-14.

7.1.1.16. PRÓRROGA N° 2 - 31-07-14.

7.1.1.17. ACTA DE LIQUIDACIÓN - 29-07-16 – Contrato de Consultoría N° 055 de 2011.

7.1.1.18. CERTIFICACIÓN DE LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO

7.1.2. Subcarpeta (1) denominada: "**CONTRATO UTF2014 -043 DE 2013**", que contiene los siguientes documentos:

7.1.2.1. DOCUMENTO DE CONFORMACIÓN UTF2014 – Precisa la integración de la Unión Temporal FOSYGA 2014 para participar en el concurso de méritos abierto CMA DAFPS N° 001 de 2013 suscrito el 10 de octubre de 2013.

7.1.2.2. RESOLUCIÓN 7941 DEL 29-11-13 ADJUDICACIÓN CONCURSO DE MERITOS – Por la cual se adjudicó el concurso de méritos abierto CMA DAFPS N° 001 de 2013 a la Unión Temporal FOSYGA 2014.

7.1.2.3. ANEXO TÉCNICO DEFINITIVO - OCT - 2013 – contiene: los requerimientos técnicos, metodología y plan de cargas de trabajo para la auditoria de recobros y reclamaciones.

7.1.2.4. Subcarpeta: **CONTRATO UTF2014- 043 DE 2013** – suscrito entre el Ministerio de Salud y Protección Social y las sociedades integrantes de la Unión Temporal FOSYGA 2014 el 10 de diciembre de 2013:

7.1.2.5. PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO 2286761 EXPEDIDA EL 11-12-13 - suscrita con ocasión del Contrato de Consultoría N° 043 de 2013.

7.1.2.6. CERTIFICACIÓN DE NO EXPIRACIÓN DE PÓLIZA - 12-12-13 - Expedida por LIBERTY SEGUROS S.A. mediante el cual certifica que la póliza no expirará por falta de pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en esta.

7.1.2.7. CONDICIONES PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO - Documento expedido por LIBERTY SEGUROS S.A. con las condiciones de la Póliza de cumplimiento a favor de entidades estatales – versión marzo de 2013.

7.1.2.8. PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO – ANEXO MODIFICACIÓN – 16-12-13 - suscrita con ocasión del Contrato de Consultoría N° 043 de 2013.

7.1.2.9. ACTA DE INICIO DEL CONTRATO – 16-12-13 – Refiere el inicio de ejecución del contrato de consultoría N° 043 de 2013.

7.1.2.10. OTROSÍ APROPIACIÓN DE RECURSOS - 06-02-18 – Mediante el cual se apropian recursos a la cláusula cuarta del Contrato de Consultoría N° 043 de 2013 en la suma de CINCO MIL SESENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO CUATRO PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS (\$5.073.987.104,34) M/CTE

7.1.2.11. PRÓRROGA NO. 1 y OTROSÍ MODIFICATORIO NO. 2 – Por el cual se modifica la cláusula tercera del contrato N° 043 de 2013, y se ordena la modificación de la garantía única que ampara el contrato.

7.1.2.12. MODIFICACIÓN DOCUMENTO DE CONFORMACIÓN UTF2014 – suscrita el 21 de diciembre de 2017.

7.1.2.13. ACTA DE LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO – Copia del acta de liquidación bilateral Contrato de Consultoría N° 043 de 2013 celebrado entre el Ministerio de Salud y Protección Social - ADRES y la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014 el 30 de octubre de 2020.

7.1.2.14. "CONTRATO DE TRANSACCIÓN ADRES" y los siguientes documentos relacionados con este:

7.1.2.14.1. Concepto Viabilidad Cláusula Compromisoria - Contrato de Transacción.

7.1.2.14.2. Ficha técnica comité técnico.

7.1.2.14.3. Cronograma Paquetes Transacción.

7.1.2.14.4. Anexo 1. Acta de Comité de Conciliación de la ADRES y Concepto del Director Jurídico.

7.1.2.14.5. Anexo 2. Relación de Paquetes de Recobros y Reclamaciones ECAT Auditados por la UTF2014.

7.1.2.14.6. Anexo 3. Acta de Resultados de aplicación de la Metodología del Acuerdo Económico.

7.1.2.14.7. Anexo 4. Relación de Paquetes de Recobros y Reclamaciones ECAR a auditar por la UTF2014 en virtud del contrato de transacción.

7.1.2.14.8. Anexo 5. Acta Balance Final Contrato Transacción.

7.1.3. Una carpeta denominada "**NOTAS EXTERNAS Y OFICIO MSPS**" que contiene la siguiente información (Notas externas que se citan en el acápite de líneas o mecanismos de los recobros):

7.1.3.1. Nota Externa No. 201333200184293: Firma de certificaciones para la presentación de recobros y reclamaciones en virtud del mecanismo dispuesto en la Resolución 832 de 2013.

7.1.3.2. Nota Externa No. 201433200849761: Ampliación período de pre radicación de Junio 2014 (MYT 01-02). Establece el período de radicación de Glosa administrativa de junio y el período de pre radicación de julio (MYT-01-02) – Resolución 5395 de 2013.

7.1.3.3. Nota Externa 201433200100153 de 2014: Precisiones para efectos de la presentación de los recobros por concepto DIVERGENCIAS RECURRENTE.

7.1.3.4. Nota Externa 201433200140123 de 2014: Período de radicación de julio (14-31) de Divergencias Recurrentes.

7.1.3.5. Nota Externa 201433200296233 de 2014: Período de radicación, Divergencias recurrentes Exclusiones del POS y prestaciones no financiadas con Recursos del SGSSS.

7.1.3.6. Nota Externa 201433200325243 de 2014: Período de radicación-Divergencias recurrentes.

7.1.3.7. Nota Externa 201533200002583 de 2015: Giro previo Divergencias recurrentes-Resolución 5648 de 2014.

7.1.3.8. Nota Externa 201433200083073 de 2014: Período de Radicación de mayo de 2014-Divergencias Recurrentes.

7.1.3.9. Nota Externa 201533200021483 del 28 de enero de 2015

7.1.3.10. Nota Externa 201433100142683 de 2014: Precisiones Resolución 5395 de 2013, Sentencia T-160 de 2008

7.1.3.11. Nota Externa 201433200009753 de 2014: Amplía período de radicación de MYT01-02 para el mes de enero de 2014-Resolución 5395 de 2013

7.1.3.12. Nota Externa 201433200014303 de 2014: Formatos y Anexos Técnicos para el proceso de verificación, control y pago de solicitudes de Recobro.

7.1.3.13. Nota Externa 201433200040343 de 2014: Amplía período de radicación MYT01-02 para el mes de enero de 2014 – Resolución 5395 de 2013

7.1.3.14. Nota Externa 201433200063693 de 2014: Amplía período de radicación de MYT01-02 para el mes de marzo de 2014- Resolución 5395 de 2013

7.1.3.15. Nota Externa 201433200152233 de 2014: Adopción del anexo técnico de Comparadores Administrativos para medicamentos no incluidos en el Plan de Beneficios

7.1.3.16. Nota Externa 201433200170103 de 2014: Validaciones excepcionales BDUA radicación mes de julio de 2014

- 7.1.3.17.** Nota Externa 201433200174923 de 2014: Ampliación período de recepción de soportes documentales de recobros con validaciones excepcionales BDU-A-Radicación mes de julio de 2014
- 7.1.3.18.** Nota Externa 201433200179423 de 2014: Precisiones Resolución 5395 de 2013
- 7.1.3.19.** Nota Externa 201433200188663 de 2014: Período de radicación agosto de 2014-Resolución 5395 de 2014
- 7.1.3.20.** Nota Externa 201433200207053 de 2014: Período de aplicación Nota Externa 20143320019009 del 01-08-2014
- 7.1.3.21.** Nota Externa 201433200208153 de 2014: Conciliación de etapas de pre radicación y radicación del proceso ordinario (MYT 01-02) de Recobros.
- 7.1.3.22.** Nota Externa 201433200214183 de 2014: Pre radicación de solicitudes de recobros con excepciones de validación de BDU-A
- 7.1.3.23.** Nota Externa 201433200266343 de 2014: Ampliación período de radicación octubre de 2014 Resolución 5395 de 2013.
- 7.1.3.24.** Nota Externa 201433200293623 de 2014: Entrada en vigencia formato de justificación médica de tecnologías en salud ordenadas por fallos de tutela que sean expresos o que ordenen tratamiento integral con o sin comparador y formato de acta de comité técnico científico.
- 7.1.3.25.** Nota Externa 201433200296523 de 2014: Lineamientos y criterios técnicos respecto de exclusiones del POS y prestaciones que no pueden ser financiadas con recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS)
- 7.1.3.26.** Nota Externa 201433200306443 de 2014: Ampliación período para la nueva presentación de recobros con resultados de auditoría integral, Resolución 5395 de 2013
- 7.1.3.27.** Nota Externa 201433200308473 de 2014: Ampliación período de radicación de noviembre de 2014, Resolución 5395 de 2013
- 7.1.3.28.** Nota Externa 201433200679191 de 2014: Ampliación periodo de radicación mayo de 2014-Resolución 5395 de 2013
- 7.1.3.29.** Nota Externa 201433210469851 de 2014: Ajuste estructura de datos para presentación económicas al FOSYGA
- 7.1.3.30.** Nota Externa 201533200009313 de 2015: Ampliación período de radicación de enero de 2015
- 7.1.3.31.** Oficio No. 201433201753111 del 05 de diciembre de 2014: Criterios de Auditoría del Comité de Definición de Criterios y Lineamientos Técnicos para el Reconocimiento de Tecnologías en Salud NO POS
- 7.1.3.32.** Nota Externa 201433200161573 de 2014: Ampliación periodo para la presentación de objeción a los resultados de auditoría.
- 7.1.3.33.** Nota Externa 201433200190093 de 2014: Formatos para la presentación de objeción de los resultados de auditoría integral – Artículo 31 de la Resolución 5395 de 2013
- 7.1.3.34.** Nota Externa 201433200271553 de 2014: Ampliación periodo para la presentación de objeción a los resultados de auditoría integral Resolución 5395 de 2013
- 7.1.3.35.** Nota Externa No. 3993 de 2012: Instructivo para la presentación de recobros y reclamaciones en trámite de conciliación prejudicial.
- 7.1.3.36.** Nota Externa 201733200087993 de 2017: Períodos de radicación de glosa transversal.

7.1.3.37. Nota Externa 201733200149353 de 2017: Presentación solicitudes de recobros glosa transversal.

7.1.3.38. Oficio 201433200140123 de 2014.

7.1.4. Carpeta denominada “**PRECEDENTES**” que contiene:

-Providencias “**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**”, con los siguientes documentos:

7.1.4.1. Copia de la sentencia de segunda instancia de fecha 16 de abril de 2018, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá- Sala de Decisión Laboral, MP. Dra. Marleny RuedaOlarte.

7.1.4.2. Copia de la sentencia de fecha 24 de abril de 2018, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá- Sala de Decisión Laboral, MP. Dra. María Isabel Arango Secker.

7.1.4.3. Copia de la sentencia de fecha 25 de junio de 2021, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá- Sala de Decisión Laboral, MP. Dra. Ángela Lucía Murillo Varón.

7.1.4.4. Copia de la Sentencia del 30 de junio de 2021, proferida por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral – MP Luis Carlos González Velásquez dentro del proceso N° 11001310503120150036101

-Providencias “**SUPERINTENDENCIA**”, con los siguientes documentos:

7.1.4.5. Copia de la Sentencia de fecha 17 de septiembre de 2018 proferida por la delegada con funciones jurisdiccionales de la Superintendencia Nacional de Salud, dentro del proceso radicado J- 2015-00792, que corresponde a un precedente frente a la ausencia de responsabilidad de mi prohijada.

7.1.4.6. Copia de la Sentencia de fecha 20 de diciembre de 2018 proferida por esa delegada, dentro del proceso radicado J-2015-0367, que corresponde a un precedente frente a la ausencia de responsabilidad de mi prohijada.

7.1.4.7. Copia de la Sentencia proferida por la delegada con funciones jurisdiccionales de la Superintendencia Nacional de Salud, dentro del proceso radicado, de fecha S-2019-000524 del 25 de abril del 2019, proferida dentro del proceso J-2015-0003.

7.1.4.8. Copia de la Sentencia proferida por la delegada con funciones jurisdiccionales de la Superintendencia Nacional de Salud, dentro del proceso radicado, de fecha S-2020-001237 del 07 de julio del 2020, proferida dentro del proceso J-2015-0024.

7.1.4.9. Copia de la Sentencia proferida por la delegada con funciones jurisdiccionales de la Superintendencia Nacional de Salud, dentro del proceso radicado, de fecha S-2020-001637 del 28 de agosto del 2020, proferida dentro del proceso J-2015-0037.

7.1.4.10. Copia de la Sentencia proferida por la delegada con funciones jurisdiccionales de la Superintendencia Nacional de Salud, dentro del proceso radicado, de fecha S-2021-000541 del 31 de marzo de 2021, proferida dentro del proceso J-2015-0032.

7.1.4.11. Copia de la Sentencia proferida por la delegada con funciones jurisdiccionales de la Superintendencia Nacional de Salud, dentro del proceso radicado, de fecha S-2021-000675 del 15 de abril de 2021, proferida dentro del proceso J-2015-0038.

7.1.4.12. Copia de la Sentencia proferida por la delegada con funciones jurisdiccionales de la Superintendencia Nacional de Salud, dentro del proceso radicado, de fecha 28 de abril de 2021, proferida dentro del proceso J-2015-0045

7.1.4.13. Copia de la Sentencia proferida por la delegada con funciones jurisdiccionales de la Superintendencia Nacional de Salud, dentro del proceso radicado, de fecha 30 de abril de 2021, proferida dentro del proceso J-2015-0039

7.1.4.14. Copia de la Sentencia proferida por la delegada con funciones jurisdiccionales de la Superintendencia Nacional de Salud, dentro del proceso radicado, de fecha 1 de julio de 2021, proferida dentro del proceso J-2015-0036

7.1.4.15. Copia de la Sentencia proferida por la delegada con funciones jurisdiccionales de la Superintendencia Nacional de Salud, dentro del proceso radicado, de fecha 15 de diciembre de 2021, proferida dentro del proceso J-2015-0027

7.1.4.16. Copia de la Sentencia proferida por la delegada con funciones jurisdiccionales de la Superintendencia Nacional de Salud, dentro del proceso radicado, de fecha 15 de diciembre de 2021, proferida dentro del proceso J-2015-0043

7.1.4.17. Copia de la Sentencia proferida por la delegada con funciones jurisdiccionales de la Superintendencia Nacional de Salud, dentro del proceso radicado, de fecha 8 de octubre de 2021, proferida dentro del proceso J-2015-0028

7.1.4.18. Copia de la Sentencia proferida por la delegada con funciones jurisdiccionales de la Superintendencia Nacional de Salud, dentro del proceso radicado, de fecha 16 de junio de 2022, proferida dentro del proceso J-2016-0087

7.1.4.19. Copia de la Sentencia proferida por la delegada con funciones jurisdiccionales de la Superintendencia Nacional de Salud, dentro del proceso radicado, de fecha 7 de Julio de 2022, proferida dentro del proceso J-2016-0088

7.1.4.20 Copia de la Sentencia proferida por la delegada con funciones jurisdiccionales de la Superintendencia Nacional de Salud, dentro del proceso radicado, de fecha 7 de Julio de 2022, proferida dentro del proceso J-2016-0095

7.1.5. Una carpeta denominada "**ANEXO TÉCNICO-ADRES**" contentiva de archivo Excel correspondiente al Anexo emitido por la Administradora de Recursos del Sistema de Salud ADRES: "**PJU202400174ALIANSA LUDEPS_62_Reporte**".

7.1.6. Una carpeta denominada "**DETALLE RECOBROS**" contentivo de la siguiente información: **(i)** Detalle: relación de los recobros auditados por el CONSORCIO FIDU FOSYGA 2005, **(ii)** ítems inexistentes, **(iii)** radicados inexistentes, **(iv)** recobros auditados por la UTNF en mecanismo excepcional, **(iii)** aprobados parcial mecanismo excepcional y **(iv)** aprobados total mecanismo excepcional.

7.1.7. Una carpeta denominada "**DERECHO DE PETICIÓN ADRES**" que contiene:

7.1.7.1. Copia del derecho de petición elevado ante la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES dirigido al Dr. **Marcos Jaher Parra Oviedo** en su calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica para que se certifique si los recobros objeto de la presente demanda fueron pagados a través de mecanismos excepcionales o mecanismos ordinarios y para que indique si se presentaron con anterioridad.

7.1.7.2. Correo electrónico que soporta la petición

7.1.7.3. Mensaje que confirman la entrega.

7.1.8. Una carpeta denominada "**DERECHO DE PETICION MINISTERIO**" en la cual se evidencia petición dirigida al Ministerio de Salud y Protección Social, por la apoderada de las sociedades que conformaron la Unión Temporal NUEVO FOSYGA Ana Carolina Ramírez Zambrano, en otros procesos de recobros, a través del cual solicitó al ente ministerial, expedir una certificación en los siguientes términos:

-Se sirva indicar, clara y detalladamente, de conformidad con el Contrato de Encargo Fiduciario No. 242 de 2005, el Contrato de Consultoría No. 055 de 2011 y el Contrato de

Consultoría No. 043 de 2013, durante qué períodos el CONSORCIO FIDUFOSYGA 2005, LA UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA y la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014 realizaron auditoría integral de recobros por prestaciones extraordinarias no incluidas en el Plan Obligatorio de Salud, respectivamente.

-Se sirva indicar e identificar clara y detalladamente cuáles fueron todos y cada uno de los paquetes de recobros por prestaciones extraordinarias no incluidas en el Plan Obligatorio de Salud que fueron objeto de auditoría integral por parte del CONSORCIO FIDUFOSYGA 2005, señalando el valor pagado con cargo a los recursos del FOSYGA por cada uno de dichos paquetes.

-Se sirva indicar e identificar clara y detalladamente cuáles fueron todos y cada uno de los paquetes de recobros por prestaciones extraordinarias no incluidas en el Plan Obligatorio de Salud que fueron objeto de auditoría integral por parte de la UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA, señalando el valor pagado con cargo a los recursos del FOSYGA por cada uno de dichos paquetes.

-Se sirva indicar e identificar clara y detalladamente cuáles han sido todos y cada uno de los paquetes de recobros por prestaciones extraordinarias no incluidas en el Plan Obligatorio de Salud objeto de auditoría integral por parte de la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014, señalando el valor pagado con cargo a los recursos del FOSYGA por cada uno de dichos paquetes.

7.1.8.1. OFICIO No. 201633202015121 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2016-RESPUESTA SUMINISTRADA POR EL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL al derecho de petición elevado por la Dra. Ana Carolina Ramírez Zambrano.

7.1.8.2. BASE DE DATOS APORTADA EN MEDIO MAGNÉTICO POR EL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL CON EL OFICIO No. 201633202015121

7.2. TESTIMONIOS:

7.2.1. Solicito que se decrete el testimonio de **MARÍA ESPERANZA ROZO GÓMEZ**, mayor de edad, con domicilio en Bogotá D.C., quien se localiza en la Calle 32 No. 13 – 07 y en el correo electrónico: esperanza.rozo@utfosyga2014.com. La testigo declarará sobre (i) la ejecución contractual de las firmas que han realizado la auditoría de los recobros en el SGSSS, (ii) las obligaciones contractuales adquiridas por las Uniones Temporales NUEVO FOSYGA y FOSYGA 2014, (iii) el trámite que surfan los recobros ante el FOSYGA, (iv) el origen de los recursos con los cuales se cancelan los recobros en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, (v) las auditorías efectuadas, (vi) las directrices e instrucciones impartidas por el Ministerio de Salud y Protección Social en el trámite de auditoría (notas externas, circulares), (vii) los criterios tomados en cuenta para efectuar la auditoría integral, (viii) los demás hechos de la demanda, su contestación y las excepciones.

7.2.2. De igual manera, solicito que se decrete el testimonio de **SINDY LORENA CAÑOLA HIGUERA** y en el correo electrónico: sindy.canola@utfosyga2014.com, en su calidad de médica - Jefe de Conceptos Técnicos de la Unión Temporal FOSYGA 2014 (o quien haga sus veces), mayor de edad, con domicilio en Bogotá D.C., quien se localiza en la Calle 32 No. 13 – 07, y declarará sobre (i) las tecnologías en salud recobradas en la presente demanda auditadas por la UTNF en el mecanismo excepcional, (ii) las observaciones aplicadas, (iii) las directrices e instrucciones impartidas por el Ministerio de Salud y Protección Social en el trámite de auditoría, (iv) entre otros asuntos relacionados con el trámite de la auditoría a los recobros.

7.3. OFICIOS:

7.3.1. Toda vez que para la fecha de presentación de la presente respuesta a la demanda no se obtuvo respuesta a los derechos de petición presentado por la suscrita ante la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES (actuaciones adelantadas en cumplimiento de lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso), solicito respetuosamente al Despacho que se oficie o exhorte a dicha entidad para que con destino a este proceso allegue certificación o informe si los recobros objeto de la presente demanda han sido pagados a través de

mecanismos excepcionales o mecanismos ordinarios y se aporten los cierres de paquetes respectivos.

8. ANEXOS

Presento los siguientes:

8.1. Documentos relacionados en las pruebas

8.2. Poderes otorgados por las integrantes de las Uniones Temporales NUEVO FOSYGA y FOSYGA 2014, provenientes de las direcciones de notificaciones judiciales inscritas en los Certificado de Existencia y Representación Legal de cada una de sus integrantes, conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

8.3. Certificados de existencia y representación legal de las integrantes de las Uniones Temporales (i) SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA. – SERVIS S.A.S. (ii) GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS, SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA – GRUPO ASD S.A.S. y (iii) CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S.

8.4. En escrito separado apporto llamamiento en garantía dirigido a la Aseguradora

9. DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

De conformidad con lo preceptuado en la Ley 2213 de 2022, se remite copia del presente escrito al momento de su envío al Despacho a las siguientes direcciones electrónicas:

9.1. PARTE DEMANDANTE EPS ALIANSALUD S.A.:

- Correo notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@aliansalud.com.co
- Correo notificaciones apoderada demandante: ygarcia@araabogados.com.co

9.2. PARTE DEMANDADA-ADRES:

- Correo notificaciones judiciales: notificaciones.judiciales@adres.gov.co

9.3. PARTE DEMANDADA-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL:

- Correo notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co

9.4. PARTE DEMANDADA-CONSORCIO SAYP 2011:

- notificaciones.judiciales@fiducoldex.com.co
- notjudicial@fiduprevisora.com.co

9.5. LLAMADA EN GARANTÍA -CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.:

- Dirección electrónica de notificación judicial:
notificacioneslegales.co@chubb.com; notificaciones@gha.com.co

9.6. En lo que se refiere a las Sociedades que conformaron las UNIONES TEMPORALES NUEVO FOSYGA Y FOSYGA 2014:

9.6.1. CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S.:

- Correo notificaciones judiciales: impuesto.carvajal@carvajal.com
- Domicilio: Calle 29 Norte # 6ª-40- Santiago de Cali.

9.6.2. GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA – GRUPO ASD S.A.S.:

- Correo notificaciones judiciales: clizarazo@grupoasd.com
- Domicilio: Calle 32 No. 13-07-Bogotá D.C.

9.6.3. SERVIS OUTSORCING INFORMÁTICO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA – SERVIS S.A.S.:

- Correo notificaciones judiciales: clizarazo@grupoasd.com
- Domicilio: Calle 32 No. 13-07- Bogotá D.C.

9.7. APODERADA DE LAS SOCIEDADES QUE INTEGRARON LAS UNIONES TEMPORALES:

- Isabel Cristina Gómez Caraballo
- Correo notificaciones judiciales: isabel.gomez@utfosyga2014.com
- Domicilio: Calle 32 No. 13-07- Bogotá D.C. // Celular: 3205362245

Cordialmente,



ISABEL CRISTINA GÓMEZ CARABALLO
C.C. 1.067.847.590
T.P. 182.864 del C.S. de la J.

Isabel Gomez

De: Carmen Lizarazo <clizarazo@grupoasd.com>
Enviado el: viernes, 1 de noviembre de 2024 8:31 a. m.
Para: Isabel Gomez
Asunto: PODER GRUPO ASD Y SERVIS-PROCESO: 2024-00174 (TAC)
Datos adjuntos: Certificado SERVIS.pdf; Certificado GRUPO ASD.pdf; Poder ASD-SERVIS- Proceso 2024-00174.pdf

Buen día.

De manera atenta remito poder otorgado por el **GRUPO ASD S.A.S** y por **SERVIS S.A.S**, a la abogada **ISABEL CRISTINA GÓMEZ CARABALLO**, para que represente los intereses de estas sociedades y obre dentro del proceso **2024-00174** que adelanta ALIANSALUD EPS ante el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca**.

Cordialmente,

GRUPO ASD S.A.S y SERVIS S.A.S

Bogotá D.C. 1 de noviembre de 2024

Doctor
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado Ponente
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA- SUBSECCIÓN A
E.S.D

Referencia:

Radicado:	250002341000-2024-00174-00
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	ALIANSA SALUD EPS S.A
Demandado:	ADRES Y OTROS
Asunto	PODER ESPECIAL

SANDRA MILENA CARDOZO ANGULO, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.454.411, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., actuando en calidad de Representante Legal (Suplente) de **(i) GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA-GRUPO ASD S.A.S** (ANTES, GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SOCIEDAD ANÓNIMA-GRUPO ASD S.A) y **(ii) SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO S.A.S SERVIS S.A.S** (ANTES, SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO SOCIEDAD ANÓNIMA – SERVIS S.A.), integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA y la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014**, las cuales se encuentran vinculadas a este proceso, por el presente escrito confiero poder especial amplio y suficiente a **ISABEL CRISTINA GÓMEZ CARABALLO**, abogada en ejercicio con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía número 1.067.847.590 y portadora de la T. P. 182.864 del C.S. de la J, para que represente a las citadas sociedades en estas diligencias.

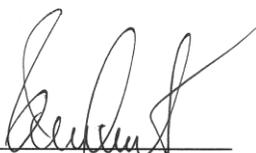
La apoderada queda investida con amplias facultades para el ejercicio del presente poder, en especial para notificarse, actuar, conciliar, recibir, transigir, desistir, recurrir, sustituir, reasumir, formular tachas de falsedad documental y en general todas las facultades propias del mandato según lo dispuesto en el artículo 77 del CGP.

De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, informo que la dirección de correo electrónico de la citada apoderada es isabel.gomez@utfosyga2014.com la cual coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

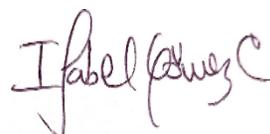
De otra parte, como se puede constatar en el Certificado de Existencia y Representación Legal de las sociedades en mención, el presente poder se remite desde la dirección de correo electrónico inscrita ante la Cámara de Comercio para recibir notificaciones judiciales.

Atentamente,

Acepto el poder,



SANDRA MILENA CARDOZO ANGULO
C.C. 52.454.411



ISABEL CRISTINA GÓMEZ CARABALLO
C.C. 1.067.847.590
T.P. 182.864 del C.S. de la J

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de octubre de 2024 Hora: 08:58:21

Recibo No. AB24507454

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B24507454F071F

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: GRUPO ASESORIA EN SISTEMATIZACION DE DATOS
SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
Sigla: GRUPO ASD SAS
Nit: 860.510.031-7
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00182459
Fecha de matrícula: 15 de diciembre de 1982
Último año renovado: 2024
Fecha de renovación: 27 de marzo de 2024
Grupo NIIF: Grupo II.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cll 32 13-07
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: clizarazo@grupoasd.com
Teléfono comercial 1: 3402501
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cll 32 13- 07
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: clizarazo@grupoasd.com
Teléfono para notificación 1: 3402501
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de octubre de 2024 Hora: 08:58:21

Recibo No. AB24507454

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B24507454F071F

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Escritura Pública No.5245, Notaría 4 Bogotá, del 1 de octubre de 1.982, inscrita el 15 de diciembre de 1.982, bajo el No.125.771 del libro IX, se constituyó la sociedad, limitada, denominada "A.S.D. LTDA." "ASESORIA EN SISTEMATIZACION DE DATOS LTDA.".

REFORMAS ESPECIALES

Por E.P. No. 2580 de la Notaría 24 de Bogotá D.C., del 24 de septiembre de 2001, inscrita el 11 de octubre de 2001 bajo el No. 797903 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: A.S.D. LTDA ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS LTDA., por el de: ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SOCIEDAD ANÓNIMA cuya sigla es A.S.D. S.A.

Por E.P. No. 2580 de la Notaría 24 de Bogotá D.C., del 24 de septiembre de 2001, inscrita el 11 de octubre de 2001 bajo el No. 797903 del libro IX, la sociedad de la referencia se transformó de Sociedad de Responsabilidad Limitada, en Sociedad Anónima bajo el nombre de: ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SOCIEDAD ANÓNIMA cuya sigla es A.S.D. S.A.

Por Escritura Pública No. 3565 de la Notaría 39 de Bogotá D.C., del 21 de noviembre de 2011, inscrita el 5 de diciembre de 2011 bajo el número 01532702 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SOCIEDAD ANÓNIMA cuya sigla es A.S.D. S.A., por el de: GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SOCIEDAD ANÓNIMA.

Por Escritura Pública No. 1151 de la Notaría 39 de Bogotá D.C., del 28 de abril de 2014, inscrita el 9 de mayo de 2014 bajo el número 01833398 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SOCIEDAD ANÓNIMA, por el de: GRUPO ASESORÍA DE SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SOCIEDAD POR

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de octubre de 2024 Hora: 08:58:21

Recibo No. AB24507454

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B24507454F071F

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

ACCIONES SIMPLIFICADA - GRUPO ASD S.A.S.

Por Escritura Pública No. 1151 de la Notaría 39 de Bogotá D.C., del 28 de abril de 2014, inscrita el 9 de mayo de 2014 bajo el número 01833398 del libro IX, la sociedad de la referencia se transformó de Sociedad Anónima a Sociedad por Acciones Simplificada bajo el nombre de: GRUPO ASESORÍA DE SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA - GRUPO ASD S.A.S.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tendrá como objeto social: 1. Prestación de los servicios de procesamiento de datos: recepción, alistamiento, mesa de control, transcripción, digitalización, microfilmación, indexación, almacenamiento, transmisión y publicación web de documentos y archivos. 2. Diseño y procesamiento de formularios icr/ocr/bcr/omr. 3. Solución integral de servicios logísticos, tecnológicos e informáticos para la organización y realización de los procesos electorales, solución informática para procesamiento electrónico de datos electorales "preconteo", solución de apoyo tecnológico y servicios logístico para la realización de los escrutinios del orden auxiliar, municipal, distrital y general, servicio de digitalización y publicación en la web de las actas de instalación y registro general de votantes e-11, solución informática y logística para: a). La inscripción de candidatos, b) El proceso de selección y asignación jurados de votación, c) Información al votante, d) La designación de testigos electorales, e) El monitoreo de los puestos de votación, f) Servicio de recolección, digitalización y divulgación de las actas de escrutinio del jurado de votación E-14 con destino a delegados, g) La revisión de firmas de apoyo de ciudadanos para la inscripción de candidaturas. 4. Prestación de servicios de contact center, servicio al cliente, atención personalizada, call center. 5. Administración de centros de correspondencia interna con radicación física y electrónica de documentos y manejo de archivos documentales. 6.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de octubre de 2024 Hora: 08:58:21

Recibo No. AB24507454

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B24507454F071F

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Prestación de servicios de suministro y administración de personal, capacitación, realización de encuestas, mensajería, transporte y custodia de documentos. 7. Todas las actividades que están contempladas en los procesos de gestión documental: Planificación integral para la organización de archivo, elaboración y ejecución de manuales de archivística. Elaboración e implementación de tablas de retención documental. Elaboración de tablas de valoración documental. Elaboración de inventarios de archivos físicos. Radicación de correspondencia, administración automática de procesos documentales y procesos de archivo: electrónicos, microfilmación, guarda, custodia y administración de toda clase de documentos y archivos en medios físicos y magnéticos. 8. Prestación de servicios de operación y administración de sistemas de información, administración y operación de bases de datos y de centros de cómputo - data center, auditoría informática. 9. Análisis, diseño y desarrollo de aplicaciones web, móviles y de escritorio, creación de APIs y servicios web, desarrollo de software embebido y para IoT, implementación de arquitecturas de microservicios, mantenimiento y actualización de sistemas de software existentes, desarrollo de aplicaciones con integración de IA para mejorar la personalización y experiencia del usuario, implementación de soluciones low-code/no-code para desarrollo rápido de aplicaciones, desarrollo de aplicaciones móviles con capacidades inteligentes (reconocimiento facial, chatbots, etc.), pruebas de negocio y automatizadas, soporte, mantenimiento y comercialización de software. Adicionalmente se ejecuta: a) Diseño y desarrollo de sistemas de Inteligencia artificial adaptados a necesidades específicas de clientes, implementación de soluciones de Inteligencia artificial en procesos empresariales existentes, consultoría estratégica en la adopción y uso de tecnologías de Inteligencia artificial, desarrollo de chatbots y asistentes virtuales basados en Inteligencia artificial, creación de sistemas de recomendación inteligentes. b) A través del machine learning o aprendizaje automático que corresponde al campo de la inteligencia artificial, se desarrollan modelos predictivos y prescriptivos, implementación de algoritmos de aprendizaje supervisado y no supervisado, optimización de procesos mediante técnicas de Machine Learning, creación de sistemas de detección de anomalías y fraudes, desarrollo de soluciones de visión por computador, optimización de modelos con técnicas avanzadas como aprendizaje por refuerzo. c) Deep learning o aprendizaje profundo, subconjunto del aprendizaje automático, ofrecemos diseño y entrenamiento de redes neuronales profundas, implementación de soluciones de procesamiento de lenguaje natural,

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de octubre de 2024 Hora: 08:58:21

Recibo No. AB24507454

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B24507454F071F

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

desarrollo de sistemas de reconocimiento de voz y audio, creación de modelos de generación de imágenes y videos, optimización de arquitecturas de Deep Learning para problemas específicos. e) Servicios de IA generativa para el desarrollo de modelos de generación de texto, imágenes video y audio, implementación de sistemas de traducción automática avanzada, creación de herramientas de diseño asistido por IA, desarrollo de soluciones de síntesis de voz realista, implementación de sistemas de generación de contenido personalizado. f) Servicios de ciencia de datos para el análisis exploratorio de datos y descubrimiento de patrones, diseño e implementación de pipelines de procesamiento de datos, desarrollo de modelos estadísticos y econométricos, creación de dashboards y visualizaciones de datos interactivas, implementación de soluciones de Big Data y procesamiento distribuido, servicios de extracción, transformación y carga (ETL) y análisis de datos. g) Servicios de Analítica para el desarrollo de soluciones de Business Intelligence, implementación de sistemas de análisis predictivo y prescriptivo, creación de modelos de optimización y simulación, diseño de estrategias de análisis de datos en tiempo real, desarrollo de soluciones de analítica web y de aplicaciones móviles. h) Servicios de Automatización robótica de procesos (RPA) para el análisis y mapeo de procesos para identificar oportunidades de automatización, diseño e implementación de bots para automatizar tareas repetitivas, desarrollo de soluciones de automatización cognitiva que combinan RPA con IA, integración de soluciones RPA con sistemas empresariales existentes, monitoreo y optimización continua de procesos automatizados. i) Servicios de DevOps para la implementación de prácticas de integración y entrega continua (CI/CD), configuración y gestión de entornos de desarrollo, prueba y producción, implementación de soluciones de monitoreo y logging, automatización de procesos de despliegue y rollback, optimización de procesos de desarrollo y operaciones. j) Servicios de Ingeniería de plataformas para el diseño e implementación de arquitecturas de sistemas escalables en la nube y on-premise, desarrollo de plataformas cloud-native y serverless, implementación de soluciones de contenedores y orquestación, diseño y gestión de infraestructura como código, optimización de rendimiento y seguridad de plataformas tecnológicas, gestión de contenedores y orquestación (Docker, Kubernetes), servicios de monitoreo de infraestructura y optimización del rendimiento. k) Servicios de Big data para el diseño e implementación de arquitecturas de procesamiento de Big Pata, desarrollo de soluciones de almacenamiento y procesamiento

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de octubre de 2024 Hora: 08:58:21

Recibo No. AB24507454

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B24507454F071F

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

distribuido, implementación de técnicas de procesamiento en tiempo real y por lotes, creación de pipelines de datos escalables y eficientes, desarrollo de soluciones de análisis de datos no estructurados. I) Servicios de Gemelos digitales para el diseño y desarrollo de modelos virtuales de sistemas físicos, implementación de soluciones de monitoreo en tiempo real, desarrollo de simulaciones predictivas basadas en datos del mundo real, integración de gemelos digitales con sistemas lot y de automatización, creación de interfaces de visualización para gemelos digitales. m) Servicios de blockchain para el diseño e implementación de soluciones basadas en tecnología blockchain, desarrollo de contratos inteligentes y aplicaciones descentralizadas (DApps), implementación de soluciones de trazabilidad y cadena de suministro usando blockchain, creación de tokens y sistemas de gestión de activos digitales, consultoría en adopción y estrategia de blockchain para empresas. 10. Importación, exportación, comercialización y alquiler al por mayor y al detal de computadores, scanners, impresoras, ups, microcomponentes, fotocopadoras, accesorios, repuestos y software de todo tipo para los mismos, en equipos propios o ajenos; así como su servicio de mantenimiento y de soporte técnico. 11. Realización de actividades de asesoría, capacitación, auditoría, interventoría y demás que tienen como finalidad apoyar a las entidades que conforman el sistema general de seguridad social de Colombia, así como: Outsourcing administrativo en salud. Auditoría integral para los servicios de salud y pensión. Diseño e implementación de los sistemas de garantía de la calidad, que involucran: asesoría para el proceso de creación, acompañamiento y acreditación de instituciones de salud, interventoría de contratos de aseguramiento, prestación de servicios de promoción, prevención, atención y rehabilitación, planes de beneficios, aseguramiento de riesgos profesionales, medicina prepagada y demás formas de prestación de servicios de salud, capacitación sobre el sistema general de seguridad social integral, estudios de factibilidad y costos, así como el diseño para la creación de instituciones y entidades del sistema general de seguridad social en salud, asesoramiento y acompañamiento en la elaboración de sus programas de riesgos laborales, asesoramiento y acompañamiento en la elaboración: programas de salud para compañías de seguros que expiden seguro obligatorio de accidentes de tránsito. Validación y verificación de documentos, a través de servicio electrónico en línea o en forma manual que haya sido previamente registrada y archivada. Auditorías técnicas especializadas en materia de documentos. Apoyo a la implementación de procesos de manejo de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de octubre de 2024 Hora: 08:58:21

Recibo No. AB24507454

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B24507454F071F

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

información privilegiada o reservada. Asesoramiento especializado para el manejo, administración y control de datos clasificados que permitan su recolección, registro, análisis y la toma de decisiones, la radicación, liquidación y auditoría financiera, administrativa y concurrente de las cuentas médicas del sector salud, generación de las glosas, órdenes de pago y la presentación de los recobros ante los entes de control. Diseñar, desarrollar, implantar y explotar sistemas de información para procesos de gestión educativa y sus estadísticos. Diseñar, desarrollar, implantar y explotar sistemas de información para procesos de gestión de salud, así como la prestación del servicio de infraestructura de telecomunicaciones para los servicios de salud. Diseñar, desarrollar, implantar y explotar sistemas de información para procesos de gestión de planeamiento, organización de la población y programas de planificación familiar, su seguimiento evaluación e investigación. Elaboración de encuestas y análisis de los datos. Evaluación de métodos y programas en información, educación y comunicaciones. Diseñar, desarrollar, implantar y explotar sistemas de información para procesos de gestión en energía eléctrica, telefonía masiva y sistemas de transmisión por radio y televisión. Diseñar, desarrollar, implantar y explotar sistemas de información para procesos de gestión en transporte aéreo, terrestre, marítimo y ferroviario. Diseñar, desarrollar, implantar y explotar sistemas de información para procesos de gestión de planeamiento en desarrollo urbano y administración urbana, gerencia de proyectos y georeferenciación. Gestión y gerencia de proyectos en tecnologías de la información. Diseñar, desarrollar y administrar sistemas de información a través de máquinas y aparatos para la grabación o la reproducción de sonido, o a través de, aparatos para la grabación y reproducción de imágenes y sonido conversión de información. 12. Prestación de servicios de autenticación biométrica en todas sus modalidades, incluyendo pero no limitándose a la autenticación biométrica dactilar, facial, de iris, de voz o cualquier otra tecnología biométrica, para la validación e identificación de personas físicas en plataformas digitales, sistemas de seguridad, y procesos de verificación de identidad, tanto en entornos físicos como virtuales, conforme a la normatividad vigente del país donde opere. 13. Representación de empresas nacionales y extranjeras relacionadas con el objeto. 14. Enajenar, arrendar y adquirir bienes muebles e inmuebles o arrendamiento de puestos de trabajo y/o infraestructura tecnológica. 15. Ejecutar toda clase de operaciones de crédito activo y pasivo. 16. Adquirir, comprar, enajenar, tener acciones y otros títulos de participación en

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de octubre de 2024 Hora: 08:58:21

Recibo No. AB24507454

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B24507454F071F

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

sociedades y empresas. 17. En desarrollo de su objeto, la sociedad podrá asociarse con otra u otras personas naturales o jurídicas, que desarrollen el mismo o similar objeto o que se relacionen directa o indirectamente con este, en general, la sociedad puede ejecutar todo acto y celebrar todo contrato lícito, que los accionistas consideren conveniente para el logro del objeto social. 18. Operador de información del recaudo de los aportes al sistema de seguridad social integral y parafiscales mediante la plantilla única integrada. En general todas las actividades relacionadas a BPO (BUSINESS PROCESS OUTSOURCING) en sus modalidades voz y no voz. 19. Prestación de servicios de operación administrativa como soporte para la organización y ejecución de actividades a nivel nacional e internacional, para la organización y apoyo logístico de eventos electorales, académicos, puntos de atención, montaje y administración de salas de prensa, congresos, ferias y convenciones, servicios de back y front office para todo lo anterior; incluyendo entre otras actividades desplazamientos, auditorios, suministro de computadores, servidores, soporte técnico, video beam, otros medios audiovisuales, pantallas de video, equipos de sonido, grabación de video, registro fotográfico, transporte para los asistentes y conferencistas, escarapelas, alimentación, tiquetes, hoteles, suministro de material de apoyo, fotocopias, carpetas, elaboración, impresión y envío de certificados, impresión, aplicación y tabulación de encuestas, suministro de personal de apoyo como traductores, orientadores, guías, registro, coordinadores logísticos, elaboración material publicitario y todas las demás actividades necesarias para cubrir las necesidades logísticas requeridas según la naturaleza y dimensión de cada evento a realizar, enmarcado en el objeto contractual. 20. Así mismo, podrá realizar cualquier otra actividad económica lícita tanto en Colombia como en el extranjero. 21. Realizar actividades para el acceso a los mecanismos de verificación y autenticación de identidad a partir de los sistemas, de información dispuestos por la Registraduría Nacional del Estado Civil, como operador biométrico o como Operador de Autenticación de Identidad Digital. 22. Prestar el servicio de logística de aplicación para diferentes pruebas (exámenes), el cual implica, entre otras, las siguientes actividades: a) Examinadores: Convocar, seleccionar, asignar, contratar, capacitar disponer en los sitios de aplicación el personal para el desarrollo del objeto contratado. b) Aplicación de la prueba: Organización de los sitios y salones para la realización de las pruebas, recepción, aplicación y devolución del material de examen de las pruebas a quien se disponga, el cual implica monitorear y vigilar el cumplimiento de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de octubre de 2024 Hora: 08:58:21

Recibo No. AB24507454

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B24507454F071F

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

los protocolos de seguridad con el fin de mantener la confidencialidad del material de examen durante el desarrollo de cada prueba. 23. Recopilar y analizar datos e información económica, social, cultural, académica, ambiental y de opinión electoral mediante el diseño, generación y aplicación de encuestas, entrevistas, pruebas, ensayos o cualquier otra metodología de investigación y análisis estadístico. 24. Realizar todo tipo de actividad de logística de aplicación relacionada con el personal, infraestructura, giro de recursos, entre otros. 25. Transporte Terrestre Automotor de Carga a Nivel Nacional e Internacional. 26. Diseño, implementación y administración, de servicios de Tecnología de la Información y las Comunicaciones, que incluye Centros de Servicios Compartidos (mesa de ayuda), Gestión de procesos de Tecnología de la Información y las Comunicaciones, Centro de Operaciones y Monitoreo (NOC) y Centro de Operaciones de Seguridad (SOC). 27. Exportador de Servicios desde el territorio aduanero nacional como resultado de cualquier actividad lícita arriba mencionada, a través de cualquier modalidad de exportación de tipo BPO. (Business process Outsourcing) KPO (Knowledge Process Outsourcing) LPO (Legal Process Outsourcing) ITO (Information Process Outsourcing) por sus siglas en inglés a través de plataformas multicanal, o cualquier otro servicio que pueda llegar a utilizarse en el futuro para asuntos propios o de terceros, la creación y desarrollo de soluciones de productos tangibles e intangibles y de cualquier otro tipo de innovación relacionada con las actividades propias de su objeto social, asociarse con su matriz, con sus filiales, sus subordinadas o con terceros para participar en licitaciones públicas o privadas en relación con BPO, ITO, KPO o LPO. 28. I. Servicios de Seguridad Informática: a) Provisión de servicios especializados en la identificación de brechas de seguridad en infraestructuras tecnológicas, incluyendo auditorías de seguridad y continuidad del negocio, análisis de vulnerabilidades y pruebas de penetración. b) implementación y gestión de sistemas de monitoreo continuo de seguridad, garantizando la detección y respuesta inmediata a incidentes y eventos que puedan comprometer la integridad, confidencialidad y disponibilidad de la información. c) Desarrollo e implementación de planes de manejo de incidentes y eventos de seguridad, asegurando una respuesta eficaz y eficiente ante cualquier amenaza o vulnerabilidad detectada. d) Asesoría y consultoría en la implementación de estándares y mejores prácticas internacionales en seguridad de la información, incluyendo la preparación y cumplimiento de normativas como ISO 27001, NIST, GDPR,

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de octubre de 2024 Hora: 08:58:21

Recibo No. AB24507454

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B24507454F071F

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

entre otros, e) Capacitación y entrenamiento a personal interno y externo en temas de ciberseguridad, fortaleciendo la cultura de seguridad en las organizaciones. II) Soluciones Tecnológicas Avanzadas: a) Diseño, implementación y gestión de soluciones tecnológicas personalizadas que optimicen la seguridad y el rendimiento de los sistemas de información: b) Integración de herramientas y plataformas de monitoreo de seguridad, inteligencia artificial y análisis de datos para la predicción y prevención de incidentes. c) Desarrollo de aplicaciones y software especializados en la gestión de eventos de seguridad y el cumplimiento de políticas de protección de datos. III) Soporte y Mantenimiento: a) Servicios de soporte técnico y mantenimiento preventivo y correctivo de infraestructuras tecnológicas, borrado seguro, asegurando su óptimo funcionamiento y minimizando riesgos de seguridad. b) Monitoreo y actualización constante de sistemas y aplicaciones para prevenir vulnerabilidades y mantener altos niveles de seguridad. IV) Innovación y Desarrollo: a) Investigación y desarrollo de nuevas tecnologías y metodologías en el campo de la seguridad informática, adaptándose a las necesidades cambiantes del mercado y de los clientes. b) Participación en proyectos de innovación tecnológica que, promuevan el avance de la ciberseguridad a nivel nacional e internacional. La sociedad podrá llevar a cabo, en general, todas las operaciones, de cualquier naturaleza que ellas fueren, relacionadas con el objeto mencionado, así como cualesquiera.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

Valor : \$20.000.000.000,00
No. de acciones : 1.000.000,00
Valor nominal : \$20.000,00

* CAPITAL SUSCRITO *

Valor : \$20.000.000.000,00
No. de acciones : 1.000.000,00
Valor nominal : \$20.000,00

* CAPITAL PAGADO *

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de octubre de 2024 Hora: 08:58:21

Recibo No. AB24507454

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B24507454F071F

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Valor : \$20.000.000.000,00
No. de acciones : 1.000.000,00
Valor nominal : \$20.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

La representación legal de la sociedad por acciones simplificada estará a cargo de una persona natural o jurídica, accionista o no, quien tendrá seis (6) suplentes. El primer suplente actuará en caso de ausencia temporal o absoluta del representante legal principal, sin limitación alguna en la cuantía.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

La sociedad será gerenciada, administrada y representada legalmente ante terceros por el Gerente General, quien no tendrá restricciones de contratación por razón de la naturaleza ni de la cuantía de los actos que celebre. Por lo tanto, se entenderá que el representante legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad en Colombia o en cualquier otro país. El representante legal se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad; la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el representante legal. Otras las funciones del representante legal son: funciones específicas del gerente general: El Gerente General es un mandatario con representación, investido de funciones ejecutivas y administrativas, como tal, tiene a su cargo la representación legal de la compañía, la gestión comercial y financiera, la responsabilidad de la acción administrativa, la coordinación y la supervisión general de la empresa, las cuales cumplirá con arreglo a los estatutos y a las disposiciones legales. Además de las funciones generales indicadas, le corresponde al Gerente General: a) Representar a la sociedad judicial o extrajudicialmente, como persona jurídica; por lo tanto, podrá presentar solicitudes e iniciar cualquier tipo de trámite, interponer las acciones y recursos necesario o convenientes, sean ellos de carácter administrativo, judicial o extrajudicial y representar a la sociedad en todas las instancias correspondientes, lo mismo que en aquellos procesos o diligencias que se adelante

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de octubre de 2024 Hora: 08:58:21

Recibo No. AB24507454

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B24507454F071F

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

contra ella o en los que puedan tener interés jurídico, constituir los apoderados judiciales o extrajudiciales que requieran las actuaciones administrativas o judiciales y determinar sus facultades. b) Ejecutar y hacer cumplir los acuerdos y las decisiones de la Asamblea General de Accionistas. c) Nombrar y remover libremente a los empleados de la sociedad, conforme las disposiciones legales pertinentes. d) Constituir los apoderados judiciales o extrajudiciales que estime necesarios para la adecuada representación de la sociedad, delegándole las funciones que estime convenientes, de aquellas que él mismo goza. e) Enajenar o gravar totalmente la empresa, en ejercicio de esta facultad, podrá comprar o adquirir vender o enajenar a cualquier título los bienes muebles e inmuebles; darlos en prenda o en hipoteca o gravarlos en cualquier forma; alterar la forma de los bienes raíces, por su naturaleza o por su destino; dar y recibir, en mutuo cantidades de dinero; hacer los depósitos bancarios o de cualquier otra clase; celebrar el contrato comercial de mutuo en todas sus manifestaciones; firmar toda clase de títulos valores, girarlos, endosarlos, negociarlos, etc.; obtener derechos de propiedad sobre marcas, nombres, emblemas, patentes y privilegios de cualquier clase; comparecer en los juicios en los que se discuta la propiedad de los bienes sociales, o cualquier derecho de la compañía; transigir comprometer, desistir, novar ejercer o interponer acciones o recursos de cualquier género de todos los asuntos y negocios que tenga pendientes la sociedad; representarla ante cualquier clase de funcionarios, tribunales, personas jurídicas o naturales, etc.; en general, actuar en la dirección y administración de los negocios sociales. f) Decidir sobre nuevas líneas de venta: establecer normas generales en materia de precios y de ventas de los productos vendidos por la sociedad, de los materiales demás elementos que ella negocie y dictar normas para la organización y el funcionamiento de las dependencias de la sociedad g) El Gerente General tiene total facultad sin ningún tipo de limitación en razón de la cuantía o del tema para: 1. Acudir a cualquiera de los mecanismos alternativos de solución de controversias o transigir directamente frente a las diferencias que la sociedad adquiera con terceros. 2. Adquirir o enajenar a cualquier título bienes raíces. 3. Contratar o adelantar construcciones o edificaciones en los inmuebles de la sociedad. 4. Ceder o traspasar a cualquier título las marcas; patentes o privilegios de propiedad de la sociedad. 5. Vender o enajenar a cualquier título los activos fijos de la sociedad. 6. Obtener préstamos bancarios o con cualquier otra entidad o empresa financiera con o sin garantía. 7. Protocolizar

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de octubre de 2024 Hora: 08:58:21

Recibo No. AB24507454

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B24507454F071F

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

ejecuta, celebrar todo acto o contrato que tienda al desarrollo del objeto social. 8. Autorizar: por vía general, liberalidades, beneficios o prestaciones de carácter extralegal en favor del personal de la sociedad. 9. Suscribir todo tipo de actos contratos con cualquier tipo de persona, bien sea privado o pública, sin ningún tipo de limitación; adicional a lo anterior podrá presentar ofertas, propuestas, cotizaciones, a título individual, consorcio o unión temporal, para participar en licitaciones o concursos públicos o privados abiertos por entidades estatales o de derecho privado en asuntos relacionados con el giro ordinario de los negocios sociales, cuya adjudicación sea bajo la modalidad de licitación, concurso público, contratación directa o cualquier otra existente y en general ejecutar todos los actos inherentes a las ofertas y contratos, según fuere el caso, tales como impugnar decisiones, constituir causaciones y tomar pólizas de seguro. h) Citar a la Asamblea General de Accionistas cuando lo considere necesario o conveniente, mantenerla oportunamente informada sobre la marcha de los negocios sociales, someter a su consideración los balances de prueba y los demás estados financieros estimados a la administración y suministrarle los informes que ella le solicite en relación con la sociedad y sus actividades. i) Crearlos empleos que juzgue necesarios para la buena marcha de la Empresa, señalar sus funciones y fijar sus asignaciones o la forma de su retribución. j) Presentar a la Asamblea General de Accionistas, en su reunión ordinaria, el informe detallado de la marcha de los negocios y sobre las reformas que crea sean necesarias introducir en los métodos de trabajo o en estos estatutos. k) Preparar elaborar o presentar a la Asamblea General de Accionistas el balance o inventario general y el estado de ganancias y pérdidas cada año, junto con las cuentas respectivas. l) Realizarlas inscripciones correspondientes a las reformas de los estatutos. m) El Representante Legal de la sociedad tendrá plenas facultades, sin limitación alguna, para realizar todos los actos y celebrar todos los contratos necesarios para la buena marcha de la empresa, sin necesidad de autorización previa de la asamblea de accionistas o del máximo órgano social, en particular el Representante Legal estará facultado para: Crear, constituir, adquirir, participar o invertir en nuevas sociedades, filiales, sucursales, agencias; o cualquier otra figura jurídica, tanto en Colombia como en el extranjero. Tomar decisiones estratégicas relacionadas con la organización y gestión de estas entidades. Representar a la sociedad ante las autoridades y entidades correspondientes en Colombia y en el exterior para realizar todos los trámites necesarios para la creación o adquisición de las referidas

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de octubre de 2024 Hora: 08:58:21

Recibo No. AB24507454

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B24507454F071F

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

sociedades o entidades. Suscribir y formalizar los documentos necesarios para la constitución, modificación o liquidación de las mencionadas entidades, así como para adquirir participaciones en ellas, otorgar poderes, y realizar cualquier acto que sea necesario para el cumplimiento del objeto social de la sociedad en Colombia o en el exterior. La elección de la forma jurídica más conveniente para la nueva empresa. La suscripción de documentos y contratos necesarios para la constitución y formalización de la compañía. El registro ante las autoridades competentes y la apertura de cuentas bancarias y otros actos administrativos necesarios para la operación. n) Las demás que le confieran las leyes, estos estatutos, y las que correspondan por la naturaleza de su cargo. Funciones del Primer Suplente del Gerente General: El primer suplente del Gerente General, en casos de ausencia temporal o absoluta del Gerente General, será mandatario con representación, investido de funciones ejecutivas y administrativas y como tal, tiene a su cargo la representación legal de la compañía, la gestión comercial y financiera, la responsabilidad de la acción administrativa, la coordinación y la supervisión general de la empresa, las cuales cumplirá con arreglo a los estatutos y a las disposiciones legales, con sujeción a las ordenes e instrucciones de la Asamblea General de Accionistas y/o el Gerente General. Además de las funciones generales indicadas, corresponde al Primer Suplente del Gerente General: A) Representar a la sociedad judicial o extrajudicialmente, como persona jurídica; por lo tanto, podrá presentar solicitudes e iniciar cualquier tipo de trámite, interponer las acciones y recursos necesarios o convenientes, sean ellos de carácter administrativo, judicial o extrajudicial y representar a la sociedad en todas las instancias correspondientes, lo mismo que en aquellos procesos o diligencias que se adelanten contra ella o en los que puedan tener interés jurídico, constituir los apoderados judiciales o extrajudiciales que requieran las actuaciones administrativas o judiciales y determinar sus facultades. B) Ejecutar y hacer cumplir los acuerdos y las decisiones de la Asamblea General de Accionistas. C) Nombrar y remover libremente a los empleados de la sociedad, conforme las disposiciones legales pertinentes. D) Constituir los apoderados judiciales o extrajudiciales que estime necesarios para la adecuada representación de la sociedad, delegándole las funciones que estime convenientes, de aquellas que él mismo goza. E) Enajenar o gravar totalmente la empresa, en ejercicio de esta facultad, podrá comprar o adquirir, vender o enajenar a cualquier título los bienes muebles e inmuebles; darlos en prenda o en hipoteca o gravarlos en cualquier forma; alterar la forma de los

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de octubre de 2024 Hora: 08:58:21

Recibo No. AB24507454

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B24507454F071F

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

bienes raíces, por su naturaleza o por su destino; dar y recibir en mutuo cantidades de dinero; hacer los depósitos bancarios o de cualquier otra clase; celebrar el contrato comercial de mutuo en todas sus manifestaciones; firmar toda clase de títulos valores, girarlos, endosarlos, negociarlos, etc.; obtener derechos de propiedad sobre marcas, nombres, emblemas, patentes y privilegios de cualquier clase; comparecer en los juicios en los que se discuta la propiedad de los bienes sociales, o cualquier derecho de la compañía; transigir, comprometer, desistir, novar, ejercer o interponer acciones o recursos de cualquier género de todos los asuntos y negocios que tenga pendientes la sociedad; representarla ante cualquier clase de funcionarios, tribunales, personas jurídicas o naturales, etc.; en general, actuar en la dirección y administración de los negocios sociales. F) Decidir sobre nuevas líneas de venta: Establecer normas generales en materia de precios y de ventas de los productos vendidos por la sociedad, de los materiales, demás elementos que ella negocie y dictar normas para la organización y el funcionamiento de las dependencias de la sociedad. G) El Primer Suplente del Gerente General, en casos de ausencia temporal o absoluta del Gerente General, tiene total facultad sin ningún tipo de limitación en razón de la cuantía o del tema para: 1. Acudir a cualquiera de los mecanismos alternativos de solución de controversias o transigir directamente frente a las diferencias que la sociedad adquiera con terceros. 2. Adquirir o enajenar a cualquier título bienes raíces. 3. Contratar o adelantar construcciones o edificaciones en los inmuebles de la sociedad. 4. Ceder o traspasar a cualquier título las marcas, patentes o privilegios de propiedad de la sociedad. 5. Vender o enajenar a cualquier título los activos fijos de la sociedad. 6. Obtener préstamos bancarios o con cualquier otra entidad o empresa financiera con o sin garantía. 7. Protocolizar, ejecutar, celebrar todo acto o contrato que tienda al desarrollo del objeto social. 8. Autorizar por vía general, liberalidades, beneficios o prestaciones de carácter extralegal en favor del personal de la sociedad. 9. Suscribir todo tipo de actos o contratos con cualquier tipo de persona, bien sea privado o pública, sin ningún tipo de limitación; adicional a lo anterior, podrá presentar ofertas, propuestas, cotizaciones, a título individual, consorcio o unión temporal, para participar en licitaciones o concursos públicos o privados abiertos por entidades estatales o de derecho privado en asuntos relacionados con el giro ordinario de los negocios sociales, cuya adjudicación sea bajo la modalidad de licitación, concurso público, contratación directa o cualquier otra

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de octubre de 2024 Hora: 08:58:21

Recibo No. AB24507454

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B24507454F071F

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

existente y en general ejecutar todos los actos inherentes a las ofertas y contratos, según fuere el caso, tales como impugnar decisiones, constituir causaciones y tomar pólizas de seguro. H) Citar a la Asamblea General de Accionistas cuando lo considere necesario o conveniente, mantenerla oportunamente informada sobre la marcha de los negocios sociales, someter a su consideración los balances de prueba y los demás estados financieros estimados a la administración y suministrarle los informes que ella le solicite en relación con la sociedad y sus actividades. I) Crear los empleos que juzgue necesarios para la buena marcha de la empresa, señalar sus funciones y fijar sus asignaciones o la forma de su retribución. J) Presentar a la Asamblea General de Accionistas, en su reunión ordinaria, el informe detallado de la marcha de los negocios y sobre las reformas que crea sean necesarias introducir en los métodos de trabajo o en estos estatutos. K) Preparar, elaborar o presentar a la Asamblea General de Accionistas el balance o inventario general y el estado de ganancias y pérdidas cada año, junto con las cuentas respectivas. L) Realizar las inscripciones correspondientes a las reformas de los estatutos. M) Las demás que le confieran las leyes, estos estatutos, y las que correspondan por la naturaleza de su cargo. Parágrafo segundo. El Primer Suplente del Gerente General, puede obligar a la sociedad sin ningún límite respecto de la cuantía o la naturaleza de la operación. Funciones del Segundo Suplente del Gerente General: El segundo suplente del Gerente General, en casos de ausencia temporal o absoluta del Gerente General y del primer suplente, será mandatario con representación, investido de funciones ejecutivas y administrativas y como tal, tiene a su cargo la representación legal de la compañía, la gestión comercial y financiera, la responsabilidad de la acción administrativa, la coordinación y la supervisión general de la empresa, las cuales cumplirá con arreglo a los estatutos y a las disposiciones legales, con sujeción a las ordenes e instrucciones de la Asamblea General de Accionistas y/o el Gerente General. Además de las funciones generales indicadas, corresponde al Segundo Suplente del Gerente General: A) Representar a la sociedad judicial o extrajudicialmente, como persona jurídica; por lo tanto, podrá presentar solicitudes e iniciar cualquier tipo de trámite, interponer las acciones y recursos necesario o convenientes, sean ellos de carácter administrativo, judicial o extrajudicial y representar a la sociedad en todas las instancias correspondientes, lo mismo que en aquellos procesos o diligencias que se adelanten contra ella o en los que puedan tener interés jurídico, constituir los apoderados judiciales o

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de octubre de 2024 Hora: 08:58:21

Recibo No. AB24507454

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B24507454F071F

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

extrajudiciales que requieran las actuaciones administrativas o judiciales y determinar sus facultades. B) Ejecutar y hacer cumplir los acuerdos y las decisiones de la Asamblea General de Accionistas. C) Nombrar y remover libremente a los empleados de la sociedad, conforme las disposiciones legales pertinentes. D) Constituir los apoderados judiciales o extrajudiciales que estime necesarios para la adecuada representación de la sociedad, delegándole las funciones que estime convenientes, de aquellas que él mismo goza. E) Enajenar o gravar totalmente la empresa, en ejercicio de esta facultad, podrá comprar o adquirir, vender o enajenar a cualquier título los bienes muebles e inmuebles; darlos en prenda o en hipoteca o gravarlos en cualquier forma; alterar la forma de los bienes raíces, por su naturaleza o por su destino; dar y recibir en mutuo cantidades de dinero; hacer los depósitos bancarios o de cualquier otra clase; celebrar el contrato comercial de mutuo en todas sus manifestaciones; firmar toda clase de títulos valores, girarlos, endosarlos, negociarlos, etc.; obtener derechos de propiedad sobre marcas, nombres, emblemas, patentes y privilegios de cualquier clase; comparecer en los juicios en los que se discuta la propiedad de los bienes sociales, o cualquier derecho de la compañía; transigir, comprometer, desistir, novar, ejercer o interponer acciones o recursos de cualquier género de todos los asuntos y negocios que tenga pendientes la sociedad; representarla ante cualquier clase de funcionarios, tribunales, personas jurídicas o naturales, etc.; en general, actuar en la dirección y administración de los negocios sociales. F) Decidir sobre nuevas líneas de venta: Establecer normas generales en materia de precios y de ventas de los productos vendidos por la sociedad, de los materiales, demás elementos que ella negocie y dictar normas para la organización y el funcionamiento de las dependencias de la sociedad. G) El Segundo Suplente del Gerente General, en casos de ausencia absoluta del Gerente General y del Primer Suplente, tiene total facultad sin ningún tipo de limitación en razón de la cuantía o del tema para: 1. Acudir a cualquiera de los mecanismos alternativos de solución de controversias o transigir directamente frente a las diferencias que la sociedad adquiera con terceros. 2. Adquirir o enajenar a cualquier título bienes raíces. 3. Contratar o adelantar construcciones o edificaciones en los inmuebles de la sociedad. 4. Ceder o traspasar a cualquier título las marcas, patentes o privilegios de propiedad de la sociedad. 5. Vender o enajenar a cualquier título los activos fijos de la sociedad. 6. Obtener préstamos bancarios o con cualquier otra entidad o empresa financiera con o sin garantía. 7. Protocolizar, ejecutar, celebrar

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de octubre de 2024 Hora: 08:58:21

Recibo No. AB24507454

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B24507454F071F

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

todo acto o contrato que tienda al desarrollo del objeto social. 8. Autorizar por vía general, liberalidades, beneficios o prestaciones de carácter extralegal en favor del personal de la sociedad. 9. Suscribir todo tipo de actos o contratos con cualquier tipo de persona, bien sea privado o pública, sin ningún tipo de limitación; adicional a lo anterior, podrá presentar ofertas, propuestas, cotizaciones, a título individual, consorcio o unión temporal, para participar en licitaciones o concursos públicos o privados abiertos por entidades estatales o de derecho privado en asuntos relacionados con el giro ordinario de los negocios sociales, cuya adjudicación sea bajo la modalidad de licitación, concurso público, contratación directa o cualquier otra existente y en general ejecutar todos los actos inherentes a las ofertas y contratos, según fuere el caso, tales como impugnar decisiones, constituir causaciones y tomar pólizas de seguro. H) Citar a la Asamblea General de Accionistas cuando lo considere necesario o conveniente, mantenerla oportunamente informada sobre la marcha de los negocios sociales, someter a su consideración los balances de prueba y los demás estados financieros estimados a la administración y suministrarle los informes que ella le solicite en relación con la sociedad y sus actividades. I) Crear los empleos que juzgue necesarios para la buena marcha de la Empresa, señalar sus funciones y fijar sus asignaciones o la forma de su retribución. J) Presentar a la Asamblea General de Accionistas, en su reunión ordinaria, el informe detallado de la marcha de los negocios y sobre las reformas que crea sean necesarias introducir en los métodos de trabajo o en estos estatutos. K) Preparar, elaborar o presentar a la Asamblea General de Accionistas el balance o inventario general y el estado de ganancias y pérdidas cada año, junto con las cuentas respectivas. L) Realizar las inscripciones correspondientes a las reformas de los estatutos. M) Las demás que le confieran las leyes, estos estatutos, y las que correspondan por la naturaleza de su cargo. Parágrafo tercero. El Segundo Suplente del Gerente General, obligará a la sociedad sin ningún límite respecto de la cuantía o la naturaleza de la operación, en ausencia absoluta del Gerente General y del Primer Suplente del Gerente General. Funciones del Tercer Suplente del Gerente General: El Tercer Suplente del Gerente General, en casos de ausencia temporal o absoluta del Gerente General y, del primer y segundo suplente, será mandatario con representación, investido de funciones ejecutivas, administrativas y como tal, tiene a su cargo la representación legal en asuntos jurídicos de la compañía, la responsabilidad de la acción administrativa, la coordinación y la supervisión general de la

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de octubre de 2024 Hora: 08:58:21

Recibo No. AB24507454

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B24507454F071F

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

contratación de la empresa, las cuales cumplirá con arreglo a los estatutos y a las disposiciones legales, con sujeción a las ordenes e instrucciones de la Asamblea General de Accionistas y del Gerente General. Además de las funciones generales indicadas, corresponde al Tercer Suplente del Gerente General: A) Representar a la sociedad judicial o extrajudicialmente, como persona jurídica; por lo tanto, podrá presentar las solicitudes e iniciar cualquier tipo de trámite, interponer las acciones y recursos necesarios o convenientes, sean ellos de carácter administrativo, judicial o extrajudicial y representar a la sociedad en todas las instancias correspondientes, lo mismo que en aquellos procesos o diligencias que se adelante contra ella o en los que puedan tener interés jurídico, constituir los apoderados judiciales o extrajudiciales que requieran las actuaciones administrativas o judiciales y determinar sus facultades, sin límite de cuantía. B) Ejecutar y hacer cumplir los acuerdos y las decisiones de la Asamblea General de Accionistas. C) Constituir lo apoderados judiciales o extrajudiciales que estime necesarios para la adecuada representación de la sociedad, delegándole las funciones que estime convenientes, de aquellas que el mismo goza. D) Enajenar o gravar totalmente la empresa, en ejercicio de esta facultad podrá comprar o adquirir, vender o enajenar a cualquier título los bienes e inmuebles; darlos en prenda o en hipoteca o gravarlos en cualquier forma; alterar la forma de los bienes raíces, por su naturaleza o por su destino; dar y recibir en mutuo cantidades de dinero; hacer los depósitos bancarios o de cualquier otra clase; celebrar el contrato comercial de mutuo en todas sus manifestaciones; firmar toda clase de títulos valores, girarlos, endosarlos, negociarlos, etc.; obtener derechos de propiedad sobre marcas, nombres, emblemas, patentes y privilegios de cualquier clase; comparecer en los juicios en los que se discuta la propiedad de los bienes sociales, o cualquier derecho de la compañía; transigir, comprometer, desistir, novar, ejercer o interponer acciones o recursos de cualquier género de todos los asuntos y negocios que tenga pendientes la sociedad; representarla ante cualquier clase de funcionarios, tribunales, personas jurídicas o naturales, etc.; en general, actuar en la dirección y administración de los negocios sociales, hasta una cuantía de mil (1.000) SMMLV. E) El Tercer Suplente del Gerente General tiene facultad para desarrollar las actividades referidas y las que se describen más adelante, hasta por una cuantía de mil (1.000) SMMLV, de superar esta cuantía, se requiere autorización del Gerente General o de la Asamblea de Socios, así: 1. Acudir a cualquiera de los mecanismos alternativos de solución de controversias o transigir

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de octubre de 2024 Hora: 08:58:21

Recibo No. AB24507454

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B24507454F071F

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

directamente frente a las diferencias que la sociedad adquiera con terceros. 2. Adquirir o enajenar a cualquier título bienes raíces. 3. Contratar o adelantar construcciones o edificaciones en los inmuebles de la sociedad. 4. Ceder o traspasar a cualquier título las marcas, patentes o privilegios de propiedad de la sociedad. 5. Vender o enajenar a cualquier título los activos fijos de la sociedad. 6. Obtener préstamos bancarios o con cualquier otra entidad o empresa financiera con o sin garantía. 7. Protocolizar, ejecutar, celebrar todo acto o contrato que tienda al desarrollo del objeto social. 8. Autorizar por vía general, liberalidades, beneficios o prestaciones de carácter extralegal en favor del personal de la sociedad. 9. Suscribir todo tipo de actos o contratos con cualquier tipo de persona bien sea privado o pública hasta mil (1.000) SMMVL; adicional a lo anterior, podrá presentar ofertas, propuestas, cotizaciones, a título individual, consorcio o unión temporal, para participar en licitaciones o concursos públicos o privados abiertos por entidades estatales o de derecho privado en asuntos relacionados con el giro ordinario de los negocios sociales, cuya adjudicación sea bajo la modalidad de licitación, concurso público, contratación directa o cualquier otra existente y en general ejecutar todos los actos inherentes a las ofertas y contratos, según fuere el caso, tales como impugnar decisiones, constituir causaciones y tomar pólizas de seguro. H) Citar a la Asamblea General de Accionistas cuando lo considere necesario o conveniente, mantenerla oportunamente informada sobre la marcha de los negocios sociales, someter a su consideración los balances de prueba y los demás estados financieros estimados a la administración y suministrarle los informes que ella le solicite en relación con la sociedad y sus actividades. I) Realizar las inscripciones correspondientes a las reformas de los estatutos. j) Las demás que le confieran las leyes, estos estatutos, y las que correspondan por la naturaleza de su cargo. Funciones del Cuarto Suplente del Gerente General: El Cuarto Suplente del Gerente General es mandatario con representación, investido de funciones ejecutivas, administrativas y como tal, tiene a su cargo la representación legal en asuntos jurídicos de la compañía, la responsabilidad de la acción administrativa, la coordinación y la supervisión general de la contratación de la empresa, las cuales cumplirá con arreglo a los estatutos y a las disposiciones legales, con sujeción a las ordenes e instrucciones que previamente le otorgue el Gerente General y/o la Asamblea General de Accionistas. No obstante, para efectos de representación judicial o mecanismos alternativos de solución de conflictos, no tendrá limitación alguna frente a la cuantía. Además

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de octubre de 2024 Hora: 08:58:21

Recibo No. AB24507454

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B24507454F071F

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

de las funciones generales indicadas, corresponde al Cuarto Suplente del Gerente General: A) Representar a la sociedad judicial o extrajudicialmente, como persona jurídica; por lo tanto, podrá presentar las solicitudes e iniciar cualquier tipo de trámite, interponer las acciones y recursos necesario o convenientes, sean ellos de carácter administrativo, judicial o extrajudicial y representar a la sociedad en todas las instancias correspondientes, lo mismo que en aquellos procesos o diligencias que se adelante contra ella o en los que puedan tener interés jurídico, constituir los apoderados judiciales o extrajudiciales que requieran las actuaciones administrativas o judiciales y determinar sus facultades, cobrar los títulos judiciales a favor de la sociedad, sin limitación alguna en la cuantía. B) Acudir a cualquiera de los mecanismos alternativos de solución de controversias o transigir directamente frente a las diferencias que la sociedad adquiera con terceros, sin limitación alguna en la cuantía. C) Ejecutar y hacer cumplir los acuerdos y las decisiones de la Asamblea General de Accionistas en materia jurídica. D) Constituir los apoderados judiciales o extrajudiciales que estime necesarios para la adecuada representación de la sociedad, delegándole las funciones que estime convenientes, de aquellas que él mismo goza, sin limitación alguna en la cuantía del proceso. E) El Cuarto Suplente del Gerente General tiene facultad para desarrollar las actividades que se describen más adelante, hasta por una cuantía de mil (1.000) SMMLV, de superar esta cuantía, se requiere autorización del Gerente General o de la Asamblea de Socios así: 1. Adquirir o enajenar a cualquier título bienes raíces, previa autorización del Gerente General. 2. Suscribir todos los contratos de carácter laboral, previamente autorizados por el Gerente General. E) Realizar las inscripciones correspondientes a las reformas de los estatutos. Funciones del Quinto Suplente del Gerente General: El Quinto Suplente del Gerente General es mandatario con representación, investido de facultades para la representación legal en asuntos jurídicos de la compañía, que se deriven de la ejecución de los siguientes contratos, donde el GRUPO ASD S.A.S. es integrante de cada unión temporal, así: 1. Contrato de Consultoría No. 055 de fecha 23 de diciembre de 2011, suscrito entre el Ministerio De Salud y Protección Social Y La Unión Temporal Nuevo FOSYGA, cuyo objeto consiste en: Realizar la auditoría en salud, jurídica y financiera de las reclamaciones por los beneficios con cargo a la Subcuenta de eventos catastróficos y accidentes de tránsito - ECAT y las solicitudes de recobro por beneficios extraordinarios no incluidos en el plan general de beneficios explícitos, ordenados por los Comités

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de octubre de 2024 Hora: 08:58:21

Recibo No. AB24507454

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B24507454F071F

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Técnico Científicos de las EPS, las Juntas Técnicas Científicas de Pares, la Superintendencia Nacional de Salud o los jueces, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1438 de 2011, artículos 26, 27 y 126. Igualmente deberá auditar los recobros y reclamaciones que se presenten con fundamento en disposiciones legales anteriores aplicando las normas pertinentes para cada caso" 2. Contrato de Consultoría No. 043 de fecha 10 de diciembre de 2013, suscrito entre el Ministerio de Salud y Protección Social y La Unión Temporal FOSYGA 2014, cuyo objeto consiste en: Realizar la auditoría en salud, jurídica y financiera a las solicitudes de recobro por servicios extraordinarios no incluidos en el plan general de beneficios y a las reclamaciones por Eventos Catastróficos y Accidentes de Tránsito - ECAT con cargo a los recursos de las subcuentas correspondientes del Fondo de Solidaridad y Garantía -FOSYGA del Sistema General de Segundad Social en Salud. Parágrafo. - Alcance del objeto. Las labores de auditoría en salud, jurídica y financiera requeridas se desarrollarán sobre las solicitudes de recobros NO POS y las reclamaciones ECAT que se radiquen ante el FOSYGA a partir del 1° de enero de 2014; así como respecto de aquellas que por cualquier motivo no hubiesen podido culminar el trámite correspondiente con la firma contratada para adelantar dichas tareas para los recobros y reclamaciones radicados ante el mencionado Fondo, hasta el 31 de diciembre de 2013. El Quinto Suplente, tendrá las siguientes facultades legales, frente a los procesos que se sigan como consecuencia de la ejecución de los contratos antes referidos, sin límite de cuantía, así: A) Representar la sociedad judicial o extrajudicialmente, como persona jurídica; por lo tanto, podrá presentar las solicitudes e iniciar cualquier tipo de trámite legal, conciliar, recibir, transigir, para absolver interrogatorio de parte con la facultad expresa de confesar y en general para adelantar toda gestión en defensa de los intereses de la sociedad; igualmente, podrá interponer las acciones y recursos necesarios o convenientes, sean ellos de carácter administrativo, judicial o extrajudicial y representar a la sociedad en todas las instancias correspondientes, lo mismo que en aquellos procesos o diligencias que se adelante contra ella o en los que puedan tener interés jurídico. B) Ejecutar y hacer cumplir los acuerdos y las decisiones de la Asamblea General de Accionistas en materia jurídica. C) Constituir o revocar los apoderados judiciales o extrajudiciales que estime necesarios para la adecuada defensa técnica de la sociedad, delegándole las funciones que estime convenientes, de aquellas que él mismo goza. D) El Quinto Suplente del Gerente General tiene facultad para acudir a cualquiera

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de octubre de 2024 Hora: 08:58:21

Recibo No. AB24507454

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B24507454F071F

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

de los mecanismos alternativos de solución de controversias o transigir directamente frente a las diferencias que la sociedad adquiera con terceros relacionados con los contratos antes referidos, sin límite de cuantía." Funciones del Sexto Suplente del Gerente General: El Quinto Suplente del Gerente General es mandatario con representación, investido de facultades para la representación legal en asuntos jurídicos de la compañía, que se deriven de la ejecución de los siguientes contratos, donde GRUPO ASD S.A.S. es integrante de cada unión temporal, así: 1. Contrato de Consultoría No. 055 de fecha 23 de diciembre de 2011, suscrito entre el Ministerio de Salud y Protección Social y la Unión Temporal Nuevo FOSYGA, cuyo objeto consiste en: Realizar la auditoría en salud, jurídica y financiera de las reclamaciones por los beneficios con cargo a la Subcuenta de eventos catastróficos y accidentes de tránsito - ECAT y las solicitudes de recobro por beneficios extraordinarios no incluidos en el plan general de beneficios explícitos, ordenados por los Comités Técnico Científicos de las EPS, las Juntas Técnicas Científicas de Pares, la Superintendencia Nacional de Salud o los jueces, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1438 de 2011, artículos 26, 27 y 126. Igualmente deberá auditar los recobros y reclamaciones que se presenten con fundamento en disposiciones legales anteriores aplicando las normas pertinentes para cada caso" 2. Contrato de Consultoría No. 043 de fecha 10 de diciembre de 2013, suscrito entre el Ministerio de Salud y Protección Social y La Unión Temporal FOSYGA 2014, cuyo objeto consiste en: Realizar la auditoría en salud, jurídica y financiera a las solicitudes de recobro por servicios extraordinarios no incluidos en el plan general de beneficios y a las reclamaciones por Eventos Catastróficos y Accidentes de Tránsito - ECAT con cargo a los recursos de las subcuentas correspondientes del Fondo de Solidaridad y Garantía -FOSYGA del Sistema General de Seguridad Social en Salud. Parágrafo. - Alcance del objeto. Las labores de auditoría en salud, jurídica y financiera requeridas se desarrollarán sobre las solicitudes de recobros NO POS y las reclamaciones ECAT que se radiquen ante el FOSYGA a partir del 1° de enero de 2014; así como respecto de aquellas que por cualquier motivo no hubiesen podido culminar el trámite correspondiente con la firma contratada para adelantar dichas tareas para los recobros y reclamaciones radicados ante el mencionado Fondo, hasta el 31 de diciembre de 2013. El Sexto Suplente, tendrá las siguientes facultades legales, frente a los procesos que se sigan como consecuencia de la ejecución de los contratos antes referidos, sin límite de cuantía, así: E) Representar la sociedad judicial o

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de octubre de 2024 Hora: 08:58:21

Recibo No. AB24507454

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B24507454F071F

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

extrajudicialmente, como persona jurídica; por lo tanto, podrá presentar las solicitudes e iniciar cualquier tipo de trámite legal, conciliar, recibir, transigir, para absolver interrogatorio de parte con la facultad expresa de confesar y en general para adelantar toda gestión en defensa de los intereses de la sociedad; igualmente, podrá interponer las acciones y recursos necesarios o convenientes, sean ellos de carácter administrativo, judicial o extrajudicial y representar a la sociedad en todas las instancias correspondientes, lo mismo que en aquellos procesos o diligencias que se adelante contra ella o en los que puedan tener interés jurídico. F) Ejecutar y hacer cumplir los acuerdos y las decisiones de la Asamblea General de Accionistas en materia jurídica. G) Constituir o revocar los apoderados judiciales o extrajudiciales que estime necesarios para la adecuada defensa técnica de la sociedad, delegándole las funciones que estime convenientes, de aquellas que él mismo goza. H) El Sexto Suplente del Gerente General tiene facultad para acudir a cualquiera de los mecanismos alternativos de solución de controversias o transigir directamente frente a las diferencias que la sociedad adquiera con terceros relacionados con los contratos antes referidos, sin límite de cuantía.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 71 del 30 de julio de 2020, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 30 de julio de 2020 con el No. 02602559 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal	Armando Florez Pinzon	C.C. No. 3229404
CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Suplente Del Representante Legal	Juana Alejandra Florez Mora	C.C. No. 1020823492

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de octubre de 2024 Hora: 08:58:21

Recibo No. AB24507454

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B24507454F071F

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Segundo Suplente Del Representante Legal Andrea Paola Florez C.C. No. 1136879097 Del Mora

Tercer Suplente Del Representante Legal Sandra Patricia Florez C.C. No. 53907432 Del Mora

Cuarto Suplente Del Representante Legal Sonia Ayde Ramos C.C. No. 39742425 Del Salazar

Quinto Suplente Del Representante Legal Sandra Milena Cardozo C.C. No. 52454411 Del Angulo

Sexto Suplente Del Representante Legal Ana Carolina Ramirez C.C. No. 1085248218 Del Zambrano

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 0000008 del 29 de abril de 2005, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 16 de mayo de 2005 con el No. 00991289 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal - Persona Juridica	RUSSELL BEDFORD S.A.S.	RBG N.I.T. No. 800051232 2

Por Documento Privado del 9 de enero de 2024, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 18 de enero de 2024 con el No. 03055624 del Libro IX, se designó a:

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de octubre de 2024 Hora: 08:58:21

Recibo No. AB24507454

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B24507454F071F

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Elsa Ildeliria Valderrama Montes	C.C. No. 52717469 T.P. No. 146929-T

Por Documento Privado del 21 de octubre de 2020, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 29 de octubre de 2020 con el No. 02629670 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Suplente	Jenny Alexandra Del Rio Quintero	C.C. No. 1014232057 T.P. No. 264026-T

REFORMAS DE ESTATUTOS

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
7.344	9-XI-1.989	4. BTA.	18-XII-1.989 NO.282466
4.416	13-IX-1994	25 STAFE BTA	4-X -1.994 NO.465369
8.346	29- XI- 1994	6 STAFE BTA	21- XII-1994 NO.474.512
608	8- II- 1995	6 STAFE BTA	27- II- 1995 NO.482.684

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0000002 del 3 de enero de 2000 de la Notaría 36 de Bogotá D.C.	00721251 del 22 de marzo de 2000 del Libro IX
E. P. No. 0002580 del 24 de septiembre de 2001 de la Notaría 24 de Bogotá D.C.	00797903 del 11 de octubre de 2001 del Libro IX
E. P. No. 0000206 del 22 de enero de 2002 de la Notaría 24 de Bogotá D.C.	00814549 del 13 de febrero de 2002 del Libro IX
E. P. No. 0001551 del 7 de julio de 2006 de la Notaría 39 de Bogotá D.C.	01065588 del 10 de julio de 2006 del Libro IX
E. P. No. 0002992 del 13 de noviembre de 2007 de la Notaría 39	01170287 del 14 de noviembre de 2007 del Libro IX

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de octubre de 2024 Hora: 08:58:21

Recibo No. AB24507454

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B24507454F071F

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

de Bogotá D.C.

E. P. No. 0001649 del 26 de junio de 2008 de la Notaría 39 de Bogotá D.C.	01225828 del 4 de julio de 2008 del Libro IX
E. P. No. 484 del 26 de febrero de 2010 de la Notaría 39 de Bogotá D.C.	01365354 del 1 de marzo de 2010 del Libro IX
E. P. No. 3565 del 21 de noviembre de 2011 de la Notaría 39 de Bogotá D.C.	01532702 del 5 de diciembre de 2011 del Libro IX
E. P. No. 1196 del 26 de abril de 2012 de la Notaría 39 de Bogotá D.C.	01641022 del 7 de junio de 2012 del Libro IX
E. P. No. 1608 del 18 de junio de 2013 de la Notaría 39 de Bogotá D.C.	01742867 del 26 de junio de 2013 del Libro IX
E. P. No. 1151 del 28 de abril de 2014 de la Notaría 39 de Bogotá D.C.	01833398 del 9 de mayo de 2014 del Libro IX
Acta No. 035 del 13 de mayo de 2014 de la Asamblea de Accionistas	01834888 del 15 de mayo de 2014 del Libro IX
Acta No. 36 del 7 de julio de 2014 de la Asamblea de Accionistas	01850338 del 10 de julio de 2014 del Libro IX
Acta No. 42 del 9 de febrero de 2016 de la Asamblea de Accionistas	02061725 del 15 de febrero de 2016 del Libro IX
Acta No. 55 del 17 de abril de 2018 de la Asamblea de Accionistas	02331715 del 18 de abril de 2018 del Libro IX
Acta No. 59 del 24 de septiembre de 2018 de la Asamblea de Accionistas	02380481 del 27 de septiembre de 2018 del Libro IX
Acta No. 65 del 11 de julio de 2019 de la Asamblea de Accionistas	02485835 del 12 de julio de 2019 del Libro IX
Acta No. 66 del 7 de octubre de 2019 de la Asamblea de Accionistas	02513773 del 8 de octubre de 2019 del Libro IX
Acta No. 71 del 30 de julio de 2020 de la Asamblea de Accionistas	02602558 del 30 de julio de 2020 del Libro IX
Acta No. 77 del 3 de mayo de 2023 de la Asamblea de Accionistas	02973683 del 8 de mayo de 2023 del Libro IX
Acta No. 80 del 24 de septiembre de 2024 de la Asamblea de Accionistas	03162408 del 26 de septiembre de 2024 del Libro IX

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de octubre de 2024 Hora: 08:58:21
Recibo No. AB24507454
Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B24507454F071F

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6201
Actividad secundaria Código CIIU: 6311
Otras actividades Código CIIU: 7020, 9101

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre: GRUPO ASD SAS TORRE ASD
Matrícula No.: 03309942
Fecha de matrícula: 17 de noviembre de 2020
Último año renovado: 2024
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Calle 17 # 9- 82
Municipio: Bogotá D.C.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de octubre de 2024 Hora: 08:58:21

Recibo No. AB24507454

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B24507454F071F

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Nombre: TORRE ASD
Matrícula No.: 03309973
Fecha de matrícula: 17 de noviembre de 2020
Último año renovado: 2024
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Carrera 10 # 17- 18
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: PLATAFORMA ASD
Matrícula No.: 03310488
Fecha de matrícula: 18 de noviembre de 2020
Último año renovado: 2024
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Calle 17 # 9- 36
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: ASD CL 32
Matrícula No.: 03310775
Fecha de matrícula: 19 de noviembre de 2020
Último año renovado: 2024
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Calle 32 # 13- 07
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: ASD CL 46
Matrícula No.: 03311290
Fecha de matrícula: 20 de noviembre de 2020
Último año renovado: 2024
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Carrera 8 # 46- 35
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: ASD RENACIMIENTO
Matrícula No.: 03311310
Fecha de matrícula: 20 de noviembre de 2020
Último año renovado: 2024
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Carrera 23 # 27- 23 Carrera 23 27-33
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: ASD OPERATIVA
Matrícula No.: 03311302

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de octubre de 2024 Hora: 08:58:21

Recibo No. AB24507454

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B24507454F071F

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Fecha de matrícula: 20 de noviembre de 2020
Último año renovado: 2024
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Carrera 23 # 27- 34
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: WORKTECH CENTER 2
Matrícula No.: 03507721
Fecha de matrícula: 30 de marzo de 2022
Último año renovado: 2024
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Carrera 7 31 10
Municipio: Bogotá D.C.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 157.714.849.000

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIU : 6201

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de octubre de 2024 Hora: 08:58:21

Recibo No. AB24507454

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B24507454F071F

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.



CONSTANZA PUENTES TRUJILLO

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de octubre de 2024 Hora: 09:20:29

Recibo No. AB24507678

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B245076787F957

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: SERVIS OUTSOURCING INFORMATICO SOCIEDAD POR
ACCIONES SIMPLIFICADA SERVIS SAS

Nit: 860.024.628-9

Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00002724
Fecha de matrícula: 21 de febrero de 1972
Último año renovado: 2024
Fecha de renovación: 27 de marzo de 2024

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: C1 32 No. 13 - 07
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: clizarazo@grupoasd.com
Teléfono comercial 1: 3402501
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: C1 32 No. 13 - 07
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: clizarazo@grupoasd.com
Teléfono para notificación 1: 3402501
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de octubre de 2024 Hora: 09:20:29

Recibo No. AB24507678

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B245076787F957

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CONSTITUCIÓN

Escritura Pública No.483, Notaría 8. Bogotá del 24 de febrero de 1969, inscrita el 5 de marzo de 1969 bajo el No. 79587 del Libro respectivo, aclarada por un extracto registrado el 27 de marzo de 1969 bajo el No.79910, se constituyó la Sociedad Limitada denominada "SERVICIOS ESPECIALIZADOS LIMITADA SERVIS"

REFORMAS ESPECIALES

Por Escritura Pública No. 2645 de la Notaría 02 de Bogotá D.C. Del 28 de junio de 2002, inscrita el 28 de junio de 2002 bajo el Número 833557 del Libro IX, la Sociedad de la referencia cambió su nombre de SERVICIOS ESPECIALIZADOS LIMITADA SERVIS, por el de SERVIS, OUTSOURCING INFORMATICO S. A. cuya sigla es SERVIS S.A.

Por Escritura Pública No. 2645 de la Notaría 02 de Bogotá D.C., del 28 de junio de 2002, inscrita el 28 de junio de 2002 bajo el Número 833557 del libro IX, la sociedad de la referencia se transformó de Sociedad Limitada a Sociedad Anónima bajo el nombre de SERVIS, OUTSOURCING INFORMATICO S. A. Cuya sigla es SERVIS S.A.

Por Acta No. 138 de la Asamblea de Accionistas, del 4 de julio de 2014, inscrito el 9 de julio de 2014 bajo el Número 01850135 del libro IX, la sociedad de la referencia se transformó de Sociedad Anónima a Sociedad por Acciones Simplificada bajo el nombre de SERVIS OUTSOURCING INFORMATICO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA SERVIS SAS.

Por Acta No. 138 de la Asamblea General de Accionistas del 4 de julio de 2014, inscrito el 9 de julio de 2014 bajo el Número 01850135 del Libro IX, la Sociedad de la referencia cambió su nombre de SERVIS, OUTSOURCING INFORMATICO S. A. cuya sigla es SERVIS S.A. Por el de SERVIS OUTSOURCING INFORMATICO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA SERVIS SAS.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de octubre de 2024 Hora: 09:20:29

Recibo No. AB24507678

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B245076787F957

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

La Sociedad tendrá como objeto social A. Prestación de los servicios de procesamiento de datos recepción alistamiento, mesa de control transcripción, digitalización, microfilmación, indexación, almacenamiento transmisión y publicación web de documentos y archivos B. Diseño y procesamiento de formularios icr/ocr/bcr/omr. C. Procesamiento de datos electorales como preconteo y escrutinios asignación de jurados de votación, montaje y operación de puestos de información al votante D. Prestación de servicios de contact center servicio al cliente atención personalizada call center y mesa de ayuda E. Administración de centros de correspondencia interna con radicación física y electrónica de documentos y manejo de archivos documentales F. Prestación de servicios de suministro y administración de personal, capacitación, realización de encuestas mensajera, transporte y custodia de documentos. G. Todas las actividades que están contempladas en los procesos de gestión documental planificación integral para la organización de archivo elaboración y ejecución de manuales de archivística. - elaboración e implementación de tablas de retención documental - elaboración de tablas de valoración documental elaboración de inventarios de archivos físicos radicación de correspondencia administración automática de procesos documentales y procesos de archivo electrónicos microfilmación guarda custodia y administración de toda clase de documentos y archivos en medios físicos y magnéticos prestación de servicios de operación y administración de sistemas de información administración y operación de bases de datos y de centros de cómputo - data center auditoria informática I. Análisis diseño desarrollo, realización de pruebas implementación soporte mantenimiento y comercialización de software J. Importación, exportación, comercialización y alquiler al por mayor y al detal de computadores, scanners, impresoras, ups, microcomponentes fotocopiadoras accesorios repuestos y software de todo tipo para los mismos en equipos propios o ajenos así como su servicio de mantenimiento y de soporte técnico k. Realización de actividades de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de octubre de 2024 Hora: 09:20:29

Recibo No. AB24507678

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B245076787F957

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

asesoría, capacitación, auditoría, interventoría y demás que tienen como finalidad apoyar a las entidades que conforman el sistema general de seguridad social de Colombia así como outsourcing administrativo en salud. - Auditoría integral para los servicios de salud y pensión diseño e implementación de los sistemas de garantía de la calidad que involucran asesoría para el proceso de creación acompañamiento y acreditación de instituciones de salud interventoría de contratos de aseguramiento, prestación de servicios de promoción, prevención, atención y rehabilitación, planes de beneficios, aseguramiento de riesgos profesionales, medicina prepagada y demás formas de prestación de servicios de salud, capacitación sobre el sistema general de seguridad social integral, estudios de factibilidad y costos, así como el diseño para la creación de instituciones y entidades del sistema general de seguridad social en salud, asesoramiento y acompañamiento en la elaboración de sus programas de riesgos, laborales, asesoramiento y acompañamiento en la elaboración: Programas de salud para compañías de seguros que expiden seguro obligatorio de accidentes de tránsito. Validación y verificación de documentos, a través de servicio electrónico en línea o en forma manual que haya sido previamente registrada y archivada. Auditorías técnicas especializadas en materia de documentos. Apoyo a la implementación de procesos de manejo de información privilegiada o reservada. Asesoramiento especializado para el manejo, administración y control de datos clasificados que permitan su recolección, registro, análisis y la toma de decisiones, la radicación, liquidación y auditoría financiera, administrativa y concurrente de las cuentas médicas del sector salud, generación de las glosas, órdenes de pago y la presentación de los recobros ante los entes de control. Diseñar, desarrollar, implantar y explotar sistemas de información para procesos de gestión educativa y sus estadísticos. Diseñar, desarrollar, implantar y explotar sistemas de información para procesos de gestión de salud, así como la prestación del servicio de infraestructura de telecomunicaciones para los servicios de salud. Diseñar, desarrollar, implantar y explotar sistemas de información para procesos de gestión de planeamiento, organización de la población y programas de planificación familiar, su seguimiento evaluación e investigación. Elaboración de encuestas y análisis de los datos evaluación de métodos y programas en información educación y comunicaciones. Diseñar, desarrollar, implantar y explotar sistemas de información para procesos de gestión en energía eléctrica telefonía masiva telégrafo y telex, y sistemas de transmisión por radio y televisión. Diseñar, desarrollar, implantar y explotar

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de octubre de 2024 Hora: 09:20:29

Recibo No. AB24507678

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B245076787F957

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

sistemas de información para procesos de gestión en transporte aéreo, terrestre, marítimo y ferroviario. Diseñar, desarrollar, implantar y explotar sistemas de información para procesos de gestión de planeamiento en desarrollo urbano y administración urbana, gerencia de proyectos y georreferenciación. Gestión y gerencia de proyectos en tecnologías de la información diseñar desarrollar y administrar sistemas de información a través de máquinas y aparatos para la grabación o la reproducción de sonido o a través de aparatos para la grabación y reproducción de imágenes y sonido conversión de información. L. Comercialización de servicios de identificación biométrica. M. Representación de empresas nacionales y extranjeras relacionadas con el objeto. N. Enajenar, arrendar y adquirir bienes muebles e inmuebles o arrendamiento de puestos de trabajo y/o infraestructura tecnológica. P. Ejecutar toda clase de operaciones de crédito activo y pasivo. Q. Adquirir, comprar, enajenar, tener acciones y otros títulos de participación en Sociedades y empresas. R. En desarrollo de su objeto, la Sociedad podrá asociarse con otra u otras personas naturales o jurídicas, que desarrollen el mismo o similar objeto o que se relación directa o indirectamente con este, en general, la Sociedad puede ejecutar todo acto y celebrar todo contrato lícito, que los accionistas consideren conveniente para el logro del objeto social. S. Operador de información del recaudo pila de los aportes al sistema de seguridad social integral y parafiscales mediante la plantilla única integrada. En general todas las actividades relacionadas a BPO (BUSINNES PROCESS OUTSOURCING) en sus modalidades voz y no voz. T. Prestación de servicios de operación administrativa como soporte para la organización y ejecución de actividades a nivel nacional para la organización y apoyo logístico de eventos electorales académicos puntos de atención montaje y administración de salas de prensa, congresos ferias y convenciones servicios de front office para todo lo anterior incluyendo entre otras actividades desplazamientos, auditorios, suministro de computadores, servidores, soporte técnico, video beam, otros medios audiovisuales, pantallas de video, equipos de sonido, grabación de video, registro fotográfico, transporte para los asistentes y conferencistas, escarapelas, alimentación, tiquetes, hoteles, suministro de material de apoyo, fotocopias, carpetas, elaboración, impresión y envío de certificados, impresión, aplicación y tabulación de encuestas, suministro de personal de apoyo como traductores, orientadores, guías, registro, coordinadores logísticos, elaboración material publicitario y todas las demás actividades necesarias para cubrir las necesidades logísticas requeridas según la naturaleza y

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de octubre de 2024 Hora: 09:20:29

Recibo No. AB24507678

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B245076787F957

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

dimensión de cada evento a realizar, enmarcado en el objeto contractual. Así mismo, podrá realizar cualquier otra actividad económica lícita tanto en Colombia como en el extranjero. La Sociedad podrá llevar a cabo, en general, todas las operaciones, de cualquier naturaleza que ellas fueren, relacionadas con el objeto mencionado, así como cualesquiera actividades similares, conexas o complementarias o que permitan facilitar o desarrollar el comercio o la industria de la Sociedad.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

Valor : \$1.800.000.000,00
No. de acciones : 1.800.000,00
Valor nominal : \$1.000,00

* CAPITAL SUSCRITO *

Valor : \$1.292.016.000,00
No. de acciones : 1.292.016,00
Valor nominal : \$1.000,00

* CAPITAL PAGADO *

Valor : \$1.292.016.000,00
No. de acciones : 1.292.016,00
Valor nominal : \$1.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

La representación legal de la Sociedad por Acciones Simplificada estará a cargo de una persona natural o jurídica, accionista o no, quien tendrá seis (6) suplentes. El primer suplente actuará en caso de ausencia temporal o absoluta del Representante Legal Principal, sin limitación alguna en la cuantía.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de octubre de 2024 Hora: 09:20:29

Recibo No. AB24507678

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B245076787F957

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La Sociedad será gerenciada, administrada y representada legalmente ante terceros por el Gerente General, quien no tendrá restricciones de contratación por razón de la naturaleza ni de la cuantía de los actos que celebre. Por lo tanto, se entenderá que el representante legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la Sociedad. El representante legal se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la Sociedad; la Sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el representante legal. Otras las funciones del representante legal son: Funciones específicas del gerente general: El Gerente General es un mandatario con representación, investido de funciones ejecutivas y administrativas, como tal, tiene a su cargo la representación legal de la compañía, la gestión comercial y financiera, la responsabilidad de la acción administrativa, la coordinación y la supervisión general de la empresa, las cuales cumplirá con arreglo a los estatutos y a las disposiciones legales. Además de las funciones generales indicadas, le corresponde al Gerente General: A) Representar a la Sociedad judicial o extrajudicialmente, como persona jurídica; por lo tanto, podrá presentar solicitudes e iniciar cualquier tipo de trámite, interponer las acciones y recursos necesario o convenientes, sean ellos de carácter administrativo, judicial o extrajudicial y representar a la Sociedad en todas las instancias correspondientes, lo mismo que en aquellos procesos o diligencias que se adelante contra ella o en los que puedan tener interés jurídico, constituir los apoderados judiciales o extrajudiciales que requieran las actuaciones administrativas o judiciales y determinar sus facultades. B) Ejecutar y hacer cumplir los acuerdos y las decisiones de la Asamblea General de Accionistas. C) Nombrar y remover libremente a los empleados de la Sociedad, conforme las disposiciones legales pertinentes. D) Constituir los apoderados judiciales o extrajudiciales que estime necesarios para la adecuada representación de la Sociedad, delegándole las funciones que estime convenientes, de aquellas que él mismo goza. E) Enajenar o gravar totalmente la empresa, en ejercicio de esta facultad, podrá comprar o adquirir, vender o enajenar a cualquier título los bienes muebles e inmuebles; darlos en prenda o en hipoteca o gravarlos en cualquier forma; alterar la forma de los bienes raíces, por su naturaleza o por su destino; dar y recibir en mutuo cantidades de dinero; hacer los depósitos bancarios o de cualquier otra clase; celebrar el contrato comercial de mutuo en todas sus manifestaciones; firmar toda clase de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de octubre de 2024 Hora: 09:20:29

Recibo No. AB24507678

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B245076787F957

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

títulos valores, girarlos, endosarlos, negociarlos, etc.; obtener derechos de propiedad sobre marcas, nombres, emblemas, patentes y privilegios de cualquier clase; comparecer en los juicios en los que se discuta la propiedad de los bienes sociales, o cualquier derecho de la compañía; transigir, comprometer, desistir, novar ejercer o interponer acciones o recursos de cualquier género de todos los asuntos y negocios que tenga pendientes la Sociedad; representarla ante cualquier clase de funcionarios, tribunales, personas jurídicas o naturales, etc.; en general, actuar en la dirección y administración de los negocios sociales. F) Decidir sobre nuevas líneas de venta: Establecer normas generales en materia de precios y de ventas de los productos vendidos por la Sociedad, de los materiales demás elementos que ella negocie y dictar normas para la organización y el funcionamiento de las dependencias de la Sociedad G) El Gerente General tiene total facultad sin ningún tipo de limitación en razón de la cuantía o del tema para: 1. Acudir a cualquiera de los mecanismos alternativos de solución de controversias o transigir directamente frente a las diferencias que la Sociedad adquiera con terceros. 2. Adquirir o enajenar a cualquier título bienes raíces. 3. Contratar o adelantar construcciones o edificaciones en los inmuebles de la Sociedad. 4. Ceder o traspasar a cualquier título las marcas, patentes o privilegios de propiedad de la Sociedad. 5. Vender o enajenar a cualquier título los activos fijos de la Sociedad. 6. Obtener préstamos bancarios o con cualquier otra entidad o empresa financiera con o sin garantía. 7. Protocolizar, ejecutar, celebrar todo acto o contrato que tienda al desarrollo del objeto social. 8. Autorizar por vía general, liberalidades, beneficios o prestaciones de carácter extralegal en favor del personal de la Sociedad. 9. Suscribir todo tipo de actos contratos con cualquier tipo de persona, bien sea privado o pública, sin ningún tipo de limitación; adicional a lo anterior, podrá presentar ofertas, propuestas, cotizaciones, a título individual, consorcio o unión temporal, para participar en licitaciones o concursos públicos o privados abiertos por entidades estatales o de derecho privado en asuntos relacionados con el giro ordinario de los negocios sociales, cuya adjudicación sea bajo la modalidad de licitación, concurso público, contratación directa o cualquier otra existente y en general ejecutar todos los actos inherentes a las ofertas y contratos, según fuere el caso, tales como impugnar decisiones, constituir causaciones y tomar pólizas de seguro. H) Citar a la Asamblea General de Accionistas cuando lo considere necesario o conveniente, mantenerla oportunamente informada sobre la

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de octubre de 2024 Hora: 09:20:29

Recibo No. AB24507678

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B245076787F957

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

marcha de los negocios sociales, someter a su consideración los balances de prueba y los demás estados financieros estimados a la administración y suministrarle los informes que ella le solicite en relación con la Sociedad y sus actividades. I) Crear los empleos que juzgue necesarios para la buena marcha de la Empresa, señalar sus funciones y fijar sus asignaciones o la forma de su retribución. J) Presentar a la Asamblea General de Accionistas, en su reunión ordinaria, el informe detallado de la marcha de los negocios y sobre las reformas que crea sean necesarias introducir en los métodos de trabajo o en estos estatutos. K) Preparar elaborar o presentar a la Asamblea General de Accionistas el balance o inventario general y el estado de ganancias y pérdidas cada año, junto con las cuentas respectivas. L) Realizar las inscripciones correspondientes a las reformas de los estatutos. M) Las demás que le confieran las leyes, estos estatutos, y las que correspondan por la naturaleza de su cargo. Parágrafo primero. El Gerente General obliga a la Sociedad sin ningún límite respecto de la cuantía o la naturaleza de la operación. Funciones del Primer Suplente del Gerente General: El primer suplente del Gerente General, en casos de ausencia temporal o absoluta del Gerente General, será mandatario con representación, investido de funciones ejecutivas y administrativas y como tal, tiene a su cargo la representación legal de la compañía, la gestión comercial y financiera, la responsabilidad de la acción administrativa, la coordinación y la supervisión general de la empresa, las cuales cumplirá con arreglo a los estatutos y a las disposiciones legales, con sujeción a las ordenes e instrucciones de la Asamblea General de Accionistas y/o el Gerente General. Además de las funciones generales indicadas, corresponde al Primer Suplente del Gerente General: A) Representar a la Sociedad judicial o extrajudicialmente, como persona jurídica; por lo tanto, podrá presentar solicitudes e iniciar cualquier tipo de trámite, interponer las acciones y recursos necesarios o convenientes, sean ellos de carácter administrativo, judicial o extrajudicial y representar a la Sociedad en todas las instancias correspondientes, lo mismo que en aquellos procesos o diligencias que se adelante contra ella o en los que puedan tener interés jurídico, constituir los apoderados judiciales o extrajudiciales que requieran las actuaciones administrativas o judiciales y determinar sus facultades. B) Ejecutar y hacer cumplir los acuerdos y las decisiones de la Asamblea General de Accionistas. C) Nombrar y remover libremente a los empleados de la Sociedad, conforme las disposiciones legales pertinentes. D) Constituir los apoderados judiciales o extrajudiciales que estime necesarios para la

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de octubre de 2024 Hora: 09:20:29

Recibo No. AB24507678

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B245076787F957

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

adecuada representación de la Sociedad, delegándole las funciones que estime convenientes, de aquellas que él mismo goza. E) Enajenar o gravar totalmente la empresa, en ejercicio de esta facultad, podrá comprar o adquirir, vender o enajenar a cualquier título los bienes muebles e inmuebles; darlos en prenda o en hipoteca o gravarlos en cualquier forma; alterar la forma de los bienes raíces, por su naturaleza o por su destino; dar y recibir en mutuo cantidades de dinero; hacer los depósitos bancarios o de cualquier otra clase; celebrar el contrato comercial de mutuo en todas sus manifestaciones; firmar toda clase de títulos valores, girarlos, endosarlos, negociarlos, etc.; obtener derechos de propiedad sobre marcas, nombres, emblemas, patentes y privilegios de cualquier clase; comparecer en los juicios en los que se discuta la propiedad de los bienes sociales, o cualquier derecho de la compañía; transigir, comprometer, desistir, novar, ejercer o interponer acciones o recursos de cualquier género de todos los asuntos y negocios que tenga pendientes la Sociedad; representarla ante cualquier clase de funcionarios, tribunales, personas jurídicas o naturales, etc.; en general, actuar en la dirección y administración de los negocios sociales. F) Decidir sobre nuevas líneas de venta: Establecer normas generales en materia de precios y de ventas de los productos vendidos por la Sociedad, de los materiales, demás elementos que ella negocie y dictar normas para la organización y el funcionamiento de las dependencias de la Sociedad. G) El Primer Suplente del Gerente General, en casos de ausencia temporal o absoluta del Gerente General, tiene total facultad sin ningún tipo de limitación en razón de la cuantía o del tema para: 1. Acudir a cualquiera de los mecanismos alternativos de solución de controversias o transigir directamente frente a las diferencias que la Sociedad adquiera con terceros. 2. Adquirir o enajenar a cualquier título bienes raíces. 3. Contratar o adelantar construcciones o edificaciones en los inmuebles de la Sociedad. 4. Ceder o traspasar a cualquier título las marcas, patentes o privilegios de propiedad de la Sociedad. 5. Vender o enajenar a cualquier título los activos fijos de la Sociedad. 6. Obtener préstamos bancarios o con cualquier otra entidad o empresa financiera con o sin garantía. 7. Protocolizar, ejecutar, celebrar todo acto o contrato que tienda al desarrollo del objeto social. 8. Autorizar por vía general, liberalidades, beneficios o prestaciones de carácter extralegal en favor del personal de la Sociedad. 9. Suscribir todo tipo de actos o contratos con cualquier tipo de persona, bien sea privado o pública, sin ningún tipo de limitación; adicional a lo anterior, podrá presentar ofertas, propuestas,

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de octubre de 2024 Hora: 09:20:29

Recibo No. AB24507678

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B245076787F957

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

cotizaciones, a título individual, consorcio o unión temporal, para participar en licitaciones o concursos públicos o privados abiertos por entidades estatales o de derecho privado en asuntos relacionados con el giro ordinario de los negocios sociales, cuya adjudicación sea bajo la modalidad de licitación, concurso público, contratación directa o cualquier otra existente y en general ejecutar todos los actos inherentes a las ofertas y contratos, según fuere el caso, tales como impugnar decisiones, constituir causaciones y tomar pólizas de seguro. H) Citar a la Asamblea General de Accionistas cuando lo considere necesario o conveniente, mantenerla oportunamente informada sobre la marcha de los negocios sociales, someter a su consideración los balances de prueba y los demás estados financieros estimados a la administración y suministrarle los informes que ella le solicite en relación con la Sociedad y sus actividades. I) Crear los empleos que juzgue necesarios para la buena marcha de la empresa, señalar sus funciones y fijar sus asignaciones o la forma de su retribución. J) Presentar a la Asamblea General de Accionistas, en su reunión ordinaria, el informe detallado de la marcha de los negocios y sobre las reformas que crea sean necesarias introducir en los métodos de trabajo o en estos estatutos. K) Preparar, elaborar o presentar a la Asamblea General de Accionistas el balance o inventario general y el estado de ganancias y pérdidas cada año, junto con las cuentas respectivas. L) Realizar las inscripciones correspondientes a las reformas de los estatutos. M) Las demás que le confieran las leyes, estos estatutos, y las que correspondan por la naturaleza de su cargo. Parágrafo segundo. El Primer Suplente del Gerente General, puede obligar a la Sociedad sin ningún límite respecto de la cuantía o la naturaleza de la operación. Funciones del Segundo Suplente del Gerente General: El segundo suplente del Gerente General, en casos de ausencia temporal o absoluta del Gerente General y del primer suplente, será mandatario con representación, investido de funciones ejecutivas y administrativas y como tal, tiene a su cargo la representación legal de la compañía, la gestión comercial y financiera, la responsabilidad de la acción administrativa, la coordinación y la supervisión general de la empresa, las cuales cumplirá con arreglo a los estatutos y a las disposiciones legales, con sujeción a las ordenes e instrucciones de la Asamblea General de Accionistas y/o el Gerente General. Además de las funciones generales indicadas, corresponde al Segundo Suplente del Gerente General: A) Representar a la Sociedad judicial o extrajudicialmente, como persona jurídica; por lo tanto, podrá presentar solicitudes e iniciar cualquier tipo de trámite, interponer las acciones y recursos

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de octubre de 2024 Hora: 09:20:29

Recibo No. AB24507678

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B245076787F957

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

necesario o convenientes, sean ellos de carácter administrativo, judicial o extrajudicial y representar a la Sociedad en todas las instancias correspondientes, lo mismo que en aquellos procesos o diligencias que se adelante contra ella o en los que puedan tener interés jurídico, constituir los apoderados judiciales o extrajudiciales que requieran las actuaciones administrativas o judiciales y determinar sus facultades. B) Ejecutar y hacer cumplir los acuerdos y las decisiones de la Asamblea General de Accionistas. C) Nombrar y remover libremente a los empleados de la Sociedad, conforme las disposiciones legales pertinentes. D) Constituir los apoderados judiciales o extrajudiciales que estime necesarios para la adecuada representación de la Sociedad, delegándole las funciones que estime convenientes, de aquellas que él mismo goza. E) Enajenar o gravar totalmente la empresa, en ejercicio de esta facultad, podrá comprar o adquirir, vender o enajenar a cualquier título los bienes muebles e inmuebles; darlos en prenda o en hipoteca o gravarlos en cualquier forma; alterar la forma de los bienes raíces, por su naturaleza o por su destino; dar y recibir en mutuo cantidades de dinero; hacer los depósitos bancarios o de cualquier otra clase; celebrar el contrato comercial de mutuo en todas sus manifestaciones; firmar toda clase de títulos valores, girarlos, endosarlos, negociarlos, etc.; obtener derechos de propiedad sobre marcas, nombres, emblemas, patentes y privilegios de cualquier clase; comparecer en los juicios en los que se discuta la propiedad de los bienes sociales, o cualquier derecho de la compañía; transigir, comprometer, desistir, novar, ejercer o interponer acciones o recursos de cualquier género de todos los asuntos y negocios que tenga pendientes la Sociedad; representarla ante cualquier clase de funcionarios, tribunales, personas jurídicas o naturales, etc.; en general, actuar en la dirección y administración de los negocios sociales. F) Decidir sobre nuevas líneas de venta: Establecer normas generales en materia de precios y de ventas de los productos vendidos por la Sociedad, de los materiales, demás elementos que ella negocie y dictar normas para la organización y el funcionamiento de las dependencias de la Sociedad. G) El Segundo Suplente del Gerente General, en casos de ausencia absoluta del Gerente General y del Primer Suplente, tiene total facultad sin ningún tipo de limitación en razón de la cuantía o del tema para: 1. Acudir a cualquiera de los mecanismos alternativos de solución de controversias o transigir directamente frente a las diferencias que la Sociedad adquiera con terceros. 2. Adquirir o enajenar a cualquier título bienes raíces. 3. Contratar o adelantar construcciones o edificaciones en los inmuebles

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de octubre de 2024 Hora: 09:20:29

Recibo No. AB24507678

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B245076787F957

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

de la Sociedad. 4. Ceder o traspasar a cualquier título las marcas, patentes o privilegios de propiedad de la Sociedad. 5. Vender o enajenar a cualquier título los activos fijos de la Sociedad. 6. Obtener préstamos bancarios o con cualquier otra entidad o empresa financiera con o sin garantía. 7. Protocolizar, ejecutar, celebrar todo acto o contrato que tienda al desarrollo del objeto social. 8. Autorizar por vía general, liberalidades, beneficios o prestaciones de carácter extralegal en favor del personal de la Sociedad. 9. Suscribir todo tipo de actos o contratos con cualquier tipo de persona, bien sea privado o pública, sin ningún tipo de limitación; adicional a lo anterior, podrá presentar ofertas, propuestas, cotizaciones, a título individual, consorcio o unión temporal, para participar en licitaciones o concursos públicos o privados abiertos por entidades estatales o de derecho privado en asuntos relacionados con el giro ordinario de los negocios sociales, cuya adjudicación sea bajo la modalidad de licitación, concurso público, contratación directa o cualquier otra existente y en general ejecutar todos los actos inherentes a las ofertas y contratos, según fuere el caso, tales como impugnar decisiones, constituir causaciones y tomar pólizas de seguro. H) Citar a la Asamblea General de Accionistas cuando lo considere necesario o conveniente, mantenerla oportunamente informada sobre la marcha de los negocios sociales, someter a su consideración los balances de prueba y los demás estados financieros estimados a la administración y suministrarle los informes que ella le solicite en relación con la Sociedad y sus actividades. I) Crear los empleos que juzgue necesarios para la buena marcha de la Empresa, señalar sus funciones y fijar sus asignaciones o la forma de su retribución. J) Presentar a la Asamblea General de Accionistas, en su reunión ordinaria, el informe detallado de la marcha de los negocios y sobre las reformas que crea sean necesarias introducir en los métodos de trabajo o en estos estatutos. K) Preparar, elaborar o presentar a la Asamblea General de Accionistas el balance o inventario general y el estado de ganancias y pérdidas cada año, junto con las cuentas respectivas. L) Realizar las inscripciones correspondientes a las reformas de los estatutos. M) Las demás que le confieran las leyes, estos estatutos, y las que correspondan por la naturaleza de su cargo. Parágrafo tercero. El Segundo Suplente del Gerente General, obligará a la Sociedad sin ningún límite respecto de la cuantía o la naturaleza de la operación, en ausencia absoluta del Gerente General y del Primer Suplente del Gerente General. Funciones del Tercer Suplente del Gerente General: El Tercer Suplente del Gerente General, en casos de ausencia temporal o absoluta del Gerente

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de octubre de 2024 Hora: 09:20:29

Recibo No. AB24507678

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B245076787F957

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

General y, del primer y segundo suplente, será mandatario con representación, investido de funciones ejecutivas, administrativas y como tal, tiene a su cargo la representación legal en asuntos jurídicos de la compañía, la responsabilidad de la acción administrativa, la coordinación y la supervisión general de la contratación de la empresa, las cuales cumplirá con arreglo a los estatutos y a las disposiciones legales, con sujeción a las ordenes e instrucciones de la Asamblea General de Accionistas y del Gerente General. Además de las funciones generales indicadas, corresponde al Tercer Suplente del Gerente General: A) Representar a la Sociedad judicial o extrajudicialmente, como persona jurídica; por lo tanto, podrá presentar las solicitudes e iniciar cualquier tipo de trámite, interponer las acciones y recursos necesarios o convenientes, sean ellos de carácter administrativo, judicial o extrajudicial y representar a la Sociedad en todas las instancias correspondientes, lo mismo que en aquellos procesos o diligencias que se adelanten contra ella o en los que puedan tener interés jurídico, constituir los apoderados judiciales o extrajudiciales que requieran las actuaciones administrativas o judiciales y determinar sus facultades, sin límite de cuantía. B) Ejecutar y hacer cumplir los acuerdos y las decisiones de la Asamblea General de Accionistas. C) Constituir lo apoderados judiciales o extrajudiciales que estime necesarios para la adecuada representación de la Sociedad, delegándole las funciones que estime convenientes, de aquellas que el mismo goza. D) Enajenar o gravar totalmente la empresa, en ejercicio de esta facultad podrá comprar o adquirir, vender o enajenar a cualquier título los bienes e inmuebles; darlos en prenda o en hipoteca o gravarlos en cualquier forma; alterar la forma de los bienes raíces, por su naturaleza o por su destino; dar y recibir en mutuo cantidades de dinero; hacer los depósitos bancarios o de cualquier otra clase; celebrar el contrato comercial de mutuo en todas sus manifestaciones; firmar toda clase de títulos valores, girarlos, endosarlos, negociarlos, etc.; obtener derechos de propiedad sobre marcas, nombres, emblemas, patentes y privilegios de cualquier clase; comparecer en los juicios en los que se discuta la propiedad de los bienes sociales, o cualquier derecho de la compañía; transigir, comprometer, desistir, novar, ejercer o interponer acciones o recursos de cualquier género de todos los asuntos y negocios que tenga pendientes la Sociedad; representarla ante cualquier clase de funcionarios, tribunales, personas jurídicas o naturales, etc.; en general, actuar en la dirección y administración de los negocios sociales, hasta una cuantía de mil (1.000) SMMLV. E) El Tercer Suplente del Gerente General tiene

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de octubre de 2024 Hora: 09:20:29

Recibo No. AB24507678

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B245076787F957

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

facultad para desarrollar las actividades referidas y las que se describen más adelante, hasta por una cuantía de mil (1.000) SMMLV, de superar esta cuantía, se requiere autorización del Gerente General o de la Asamblea de Socios, así: 1. Acudir a cualquiera de los mecanismos alternativos de solución de controversias o transigir directamente frente a las diferencias que la Sociedad adquiera con terceros. 2. Adquirir o enajenar a cualquier título bienes raíces. 3. Contratar o adelantar construcciones o edificaciones en los inmuebles de la Sociedad. 4. Ceder o traspasar a cualquier título las marcas, patentes o privilegios de propiedad de la Sociedad. 5. Vender o enajenar a cualquier título los activos fijos de la Sociedad. 6. Obtener préstamos bancarios o con cualquier otra entidad o empresa financiera con o sin garantía. 7. Protocolizar, ejecutar, celebrar todo acto o contrato que tienda al desarrollo del objeto social. 8. Autorizar por vía general, liberalidades, beneficios o prestaciones de carácter extralegal en favor del personal de la Sociedad. 9. Suscribir todo tipo de actos o contratos con cualquier tipo de persona bien sea privado o pública hasta mil (1.000) SMMVL; adicional a lo anterior, podrá presentar ofertas, propuestas, cotizaciones, a título individual, consorcio o unión temporal, para participar en licitaciones o concursos públicos o privados abiertos por entidades estatales o de derecho privado en asuntos relacionados con el giro ordinario de los negocios sociales, cuya adjudicación sea bajo la modalidad de licitación, concurso público, contratación directa o cualquier otra existente y en general ejecutar todos los actos inherentes a las ofertas y contratos, según fuere el caso, tales como impugnar decisiones, constituir causaciones y tomar pólizas de seguro. H) Citar a la Asamblea General de Accionistas cuando lo considere necesario o conveniente, mantenerla oportunamente informada sobre la marcha de los negocios sociales, someter a su consideración los balances de prueba y los demás estados financieros estimados a la administración y suministrarle los informes que ella le solicite en relación con la Sociedad y sus actividades. I) Realizar las inscripciones correspondientes a las reformas de los estatutos. J) Las demás que le confieran las leyes, estos estatutos, y las que correspondan por la naturaleza de su cargo. Funciones del Cuarto Suplente del Gerente General: El Cuarto Suplente del Gerente General es mandatario con representación, investido de funciones ejecutivas, administrativas y como tal, tiene a su cargo la representación legal en asuntos jurídicos de la compañía, la responsabilidad de la acción administrativa, la coordinación y la supervisión general de la contratación de la empresa, las cuales cumplirá con arreglo a los

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de octubre de 2024 Hora: 09:20:29

Recibo No. AB24507678

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B245076787F957

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

estatutos y a las disposiciones legales, con sujeción a las ordenes e instrucciones que previamente le otorgue el Gerente General y/o la Asamblea General de Accionistas. No obstante, para efectos de representación judicial o mecanismos alternativos de solución de conflictos, no tendrá limitación alguna frente a la cuantía. Además de las funciones generales indicadas, corresponde al Cuarto Suplente del Gerente General: A) Representar a la Sociedad judicial o extrajudicialmente, como persona jurídica; por lo tanto, podrá presentar las solicitudes e iniciar cualquier tipo de trámite, interponer las acciones y recursos necesario o convenientes, sean ellos de carácter administrativo, judicial o extrajudicial y representar a la Sociedad en todas las instancias correspondientes, lo mismo que en aquellos procesos o diligencias que se adelanten contra ella o en los que puedan tener interés jurídico, constituir los apoderados judiciales o extrajudiciales que requieran las actuaciones administrativas o judiciales y determinar sus facultades, cobrar los títulos judiciales a favor de la Sociedad, sin limitación alguna en la cuantía. B) Acudir a cualquiera de los mecanismos alternativos de solución de controversias o transigir directamente frente a las diferencias que la Sociedad adquiera con terceros, sin limitación alguna en la cuantía. C) Ejecutar y hacer cumplir los acuerdos y las decisiones de la Asamblea General de Accionistas en materia jurídica. D) Constituir los apoderados judiciales o extrajudiciales que estime necesarios para la adecuada representación de la Sociedad, delegándole las funciones que estime convenientes, de aquellas que él mismo goza, sin limitación alguna en la cuantía del proceso. E) El Cuarto Suplente del Gerente General tiene facultad para desarrollar las actividades que se describen más adelante, hasta por una cuantía de mil (1.000) SMMLV, de superar esta cuantía, se requiere autorización del Gerente General o de la Asamblea de Socios así: 1. Adquirir o enajenar a cualquier título bienes raíces, previa autorización del Gerente General. 2. Suscribir todos los contratos de carácter laboral, previamente autorizados por el Gerente General. E) Realizar las inscripciones correspondientes a las reformas de los estatutos. Funciones del Quinto Suplente del Gerente General: El Quinto Suplente del Gerente General es mandatario con representación, investido de facultades para la representación legal en asuntos jurídicos de la compañía, que se deriven de la ejecución de los siguientes contratos, donde SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA - SERVIS SAS., es integrante de cada unión temporal, así: 1. Contrato de Consultoría No. 055 de fecha 23 de diciembre de 2011, suscrito entre el Ministerio De Salud y Protección

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de octubre de 2024 Hora: 09:20:29

Recibo No. AB24507678

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B245076787F957

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Social Y La Unión Temporal Nuevo FOSYGA, cuyo objeto consiste en: Realizar la auditoría en salud, jurídica y financiera de las reclamaciones por los beneficios con cargo a la subcuenta de eventos catastróficos y accidentes de tránsito - ECAT y las solicitudes de recobro por beneficios extraordinarios no incluidos en el plan general de beneficios explícitos, ordenados por los Comités Técnico Científicos de las EPS, las Juntas Técnicas Científicas De Pares, la Superintendencia Nacional de Salud o los jueces, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1438 de 2011, Artículos 26, 27 y 126. Igualmente deberá auditar los recobros y reclamaciones que se presenten con fundamento en disposiciones legales anteriores aplicando las normas pertinentes para cada caso" 2. Contrato de Consultoría No. 043 de fecha 10 de diciembre de 2013, suscrito entre el Ministerio De Salud y Protección Social y La Unión Temporal FOSYGA 2014, cuyo objeto consiste en: realizar la auditoría en salud, jurídica y financiera a las solicitudes de recobro por servicios extraordinarios no incluidos en el plan general de beneficios y a las reclamaciones por Eventos Catastróficos y Accidentes de Tránsito - ECAT con cargo a los recursos de las subcuentas correspondientes del Fondo de Solidaridad y Garantía -FOSYGA del Sistema General de Seguridad Social en Salud. Parágrafo. - Alcance del objeto. Las labores de auditoría en salud, jurídica y financiera requeridas se desarrollarán sobre las solicitudes de recobros NO POS y las reclamaciones ECAT que se radiquen ante el FOSYGA a partir del 1° de enero de 2014; así como respecto de aquellas que por cualquier motivo no hubiesen podido culminar el trámite correspondiente con la firma contratada para adelantar dichas tareas para los recobros y reclamaciones radicados ante el mencionado Fondo, hasta el 31 de diciembre de 2013. El Quinto Suplente, tendrá las siguientes facultades legales, frente a los procesos que se sigan como consecuencia de la ejecución de los contratos antes referidos, sin límite de cuantía, así: A) Representar la Sociedad judicial o extrajudicialmente, como persona jurídica; por lo tanto, podrá presentar las solicitudes e iniciar cualquier tipo de trámite legal, conciliar, recibir, transigir, para absolver interrogatorio de parte con la facultad expresa de confesar y en general para adelantar toda gestión en defensa de los intereses de la Sociedad; igualmente, podrá interponer las acciones y recursos necesarios o convenientes, sean ellos de carácter administrativo, judicial o extrajudicial y representar a la Sociedad en todas las instancias correspondientes, lo mismo que en aquellos procesos o diligencias que se adelante contra ella o en los que puedan tener interés jurídico. B) Ejecutar y

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de octubre de 2024 Hora: 09:20:29

Recibo No. AB24507678

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B245076787F957

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

hacer cumplir los acuerdos y las decisiones de la Asamblea General de Accionistas en materia jurídica. C) Constituir o revocar los apoderados judiciales o extrajudiciales que estime necesarios para la adecuada defensa técnica de la Sociedad, delegándole las funciones que estime convenientes, de aquellas que él mismo goza. D) El Quinto Suplente del Gerente General tiene facultad para acudir a cualquiera de los mecanismos alternativos de solución de controversias o transigir directamente frente a las diferencias que la Sociedad adquiera con terceros relacionados con los contratos antes referidos, sin límite de cuantía." Funciones del Sexto Suplente del Gerente General: El Quinto Suplente del Gerente General es mandatario con representación, investido de facultades para la representación legal en asuntos jurídicos de la compañía, que se deriven de la ejecución de los siguientes contratos, donde SERVIS OUTSOURCING INFORMATICO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA - SERVIS SAS., es integrante de cada unión temporal, así: 1. Contrato de Consultoría No. 055 de fecha 23 de diciembre de 2011, suscrito entre el Ministerio de Salud y Protección Social y la Unión Temporal Nuevo FOSYGA, cuyo objeto consiste en: Realizar la auditoría en salud, jurídica y financiera de las reclamaciones por los beneficios con cargo a la Subcuenta de eventos catastróficos y accidentes de tránsito - ECAT y las solicitudes de recobro por beneficios extraordinarios no incluidos en el plan general de beneficios explícitos, ordenados por los Comités Técnico Científicos de las EPS, las Juntas Técnicas Científicas de Pares, la Superintendencia Nacional de Salud o los jueces, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1438 de 2011, Artículos 26, 27 y 126. Igualmente deberá auditar los recobros y reclamaciones que se presenten con fundamento en disposiciones legales anteriores aplicando las normas pertinentes para cada caso" 2. Contrato de Consultoría No. 043 de fecha 10 de diciembre de 2013, suscrito entre el Ministerio de Salud y Protección Social y La Unión Temporal FOSYGA 2014, cuyo objeto consiste en: Realizar la auditoría en salud, jurídica y financiera a las solicitudes de recobro por servicios extraordinarios no incluidos en el plan general de beneficios y a las reclamaciones por Eventos Catastróficos y Accidentes de Tránsito - ECAT con cargo a los recursos de las subcuentas correspondientes del Fondo de Solidaridad y Garantía -FOSYGA del Sistema General de Seguridad Social en Salud. Parágrafo. - Alcance del objeto. Las labores de auditoría en salud, jurídica y financiera requeridas se desarrollarán sobre las solicitudes de recobros NO POS y las reclamaciones ECAT que se radiquen ante el FOSYGA a partir del 1° de enero de 2014; así como respecto de aquellas que por cualquier motivo

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de octubre de 2024 Hora: 09:20:29

Recibo No. AB24507678

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B245076787F957

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

no hubiesen podido culminar el trámite correspondiente con la firma contratada para adelantar dichas tareas para los recobros y reclamaciones radicados ante el mencionado Fondo, hasta el 31 de diciembre de 2013. El Sexto Suplente, tendrá las siguientes facultades legales, frente a los procesos que se sigan como consecuencia de la ejecución de los contratos antes referidos, sin límite de cuantía, así: E) Representar la Sociedad judicial o extrajudicialmente, como persona jurídica; por lo tanto, podrá presentar las solicitudes e iniciar cualquier tipo de trámite legal, conciliar, recibir, transigir, para absolver interrogatorio de parte con la facultad expresa de confesar y en general para adelantar toda gestión en defensa de los intereses de la Sociedad; igualmente, podrá interponer las acciones y recursos necesarios o convenientes, sean ellos de carácter administrativo, judicial o extrajudicial y representar a la Sociedad en todas las instancias correspondientes, lo mismo que en aquellos procesos o diligencias que se adelante contra ella o en los que puedan tener interés jurídico. F) Ejecutar y hacer cumplir los acuerdos y las decisiones de la Asamblea General de Accionistas en materia jurídica. G) Constituir o revocar los apoderados judiciales o extrajudiciales que estime necesarios para la adecuada defensa técnica de la Sociedad, delegándole las funciones que estime convenientes, de aquellas que él mismo goza. H) El Sexto Suplente del Gerente General tiene facultad para acudir a cualquiera de los mecanismos alternativos de solución de controversias o transigir directamente frente a las diferencias que la Sociedad adquiera con terceros relacionados con los contratos antes referidos, sin límite de cuantía."

NOMBRAMIENTOS**REPRESENTANTES LEGALES**

Por Acta No. 156 del 30 de julio de 2020, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 30 de julio de 2020 con el No. 02602551 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal	Armando Florez Pinzon	C.C. No. 3229404

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de octubre de 2024 Hora: 09:20:29

Recibo No. AB24507678

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B245076787F957

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Suplente Del Representante Legal	Juana Alejandra Florez Mora	C.C. No. 1020823492
Segundo Suplente Del Representante Legal	Andrea Paola Florez Mora	C.C. No. 1136879097
Tercer Suplente Del Representante Legal	Sandra Patricia Florez Mora	C.C. No. 53907432
Cuarto Suplente Del Representante Legal	Sonia Ayde Ramos Salazar	C.C. No. 39742425
Quinto Suplente Del Representante Legal	Sandra Milena Cardozo Angulo	C.C. No. 52454411
Sexto Suplente Del Representante Legal	Ana Carolina Ramirez Zambrano	C.C. No. 1085248218

REFORMAS DE ESTATUTOS

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
1175	19- IV-1971	8. BOGOTA	3- V-1971 NO. 89.769
2416	7- VI-1971	8. BOGOTA	26-VII-1971 NO. 90.943
3119	10-VIII-1978	3. BOGOTA	13- IX-1978 NO. 61.766
286	20- II-1981	15 BOGOTA	31-III-1981 NO. 98.171
5503	16- XI-1982	2. BOGOTA	7-XII-1982 NO.125.483

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de octubre de 2024 Hora: 09:20:29

Recibo No. AB24507678

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B245076787F957

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

3747	8-VIII-1983	2. BOGOTA	17-VII-1983	NO.139.056
5488	27-VIII-1984	2. BOGOTA	10- IX-1983	NO.157.777
7598	22- XI -1985	2. BOGOTA	9-XII-1985	NO.181.647
732	16- II -1988	2. BOGOTA	17- II-1988	NO.229.026
4220	14-VII -1988	2. BOGOTA	27-VII-1988	NO.241.602
3335	5-VI -1992	2 STAFE BTA	10-VII-1992	NO.371.137
3010	13-VI -1996	2 STAFE BTA	3-VII-1996	NO.544.182

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0002447 del 9 de junio de 1999 de la Notaría 2 de Bogotá D.C.	00684334 del 16 de junio de 1999 del Libro IX
E. P. No. 0005829 del 14 de diciembre de 1999 de la Notaría 2 de Bogotá D.C.	00709070 del 22 de diciembre de 1999 del Libro IX
E. P. No. 0006171 del 29 de diciembre de 1999 de la Notaría 2 de Bogotá D.C.	00718356 del 1 de marzo de 2000 del Libro IX
E. P. No. 0001227 del 8 de septiembre de 2000 de la Notaría 26 de Bogotá D.C.	00746708 del 28 de septiembre de 2000 del Libro IX
E. P. No. 0002645 del 28 de junio de 2002 de la Notaría 2 de Bogotá D.C.	00833557 del 28 de junio de 2002 del Libro IX
Cert. Cap. del 30 de octubre de 2002 de la Revisor Fiscal	00851064 del 31 de octubre de 2002 del Libro IX
E. P. No. 0002078 del 5 de mayo de 2004 de la Notaría 42 de Bogotá D.C.	00932973 del 7 de mayo de 2004 del Libro IX
Certificación No. 0000SIN del 21 de junio de 2006 de la Revisor Fiscal	01062760 del 22 de junio de 2006 del Libro IX
E. P. No. 0004873 del 27 de diciembre de 2007 de la Notaría 26 de Bogotá D.C.	01183808 del 15 de enero de 2008 del Libro IX
Cert. Cap. No. 0000001 del 14 de enero de 2008 de la Revisor Fiscal	01183809 del 15 de enero de 2008 del Libro IX
E. P. No. 2176 del 22 de septiembre de 2009 de la Notaría 2	01330212 del 28 de septiembre de 2009 del Libro IX

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de octubre de 2024 Hora: 09:20:29

Recibo No. AB24507678

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B245076787F957

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

de Bogotá D.C.

E. P. No. 326 del 11 de marzo de 01461316 del 16 de marzo de
2011 de la Notaría 12 de Bogotá 2011 del Libro IX
D.C.

E. P. No. 0476 del 7 de abril de 01469916 del 12 de abril de
2011 de la Notaría 12 de Bogotá 2011 del Libro IX
D.C.

Acta No. 138 del 4 de julio de 01850135 del 9 de julio de
2014 de la Asamblea de Accionistas 2014 del Libro IX

Acta No. 142 del 26 de julio de 02136108 del 30 de agosto de
2016 de la Asamblea de Accionistas 2016 del Libro IX

Acta No. 142 del 27 de julio de 02132652 del 18 de agosto de
2016 de la Asamblea de Accionistas 2016 del Libro IX

Acta No. 147 del 7 de diciembre de 02286841 del 20 de diciembre
2017 de la Asamblea de Accionistas de 2017 del Libro IX

Acta No. 149 del 8 de octubre de 02385791 del 12 de octubre de
2018 de la Asamblea de Accionistas 2018 del Libro IX

Acta No. 152 del 11 de julio de 02485790 del 12 de julio de
2019 de la Asamblea de Accionistas 2019 del Libro IX

Acta No. 153 del 7 de octubre de 02513750 del 8 de octubre de
2019 de la Asamblea de Accionistas 2019 del Libro IX

Acta No. 156 del 30 de julio de 02602550 del 30 de julio de
2020 de la Asamblea de Accionistas 2020 del Libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de octubre de 2024 Hora: 09:20:29

Recibo No. AB24507678

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B245076787F957

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6311
Actividad secundaria Código CIIU: 7490
Otras actividades Código CIIU: 8211, 7020

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Microempresa

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 465.057.000

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 6311

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 2 de abril de 2022. Fecha de envío de información a Planeación : 30 de mayo de 2024. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de octubre de 2024 Hora: 09:20:29

Recibo No. AB24507678

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B245076787F957

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.



CONSTANZA PUENTES TRUJILLO

Isabel Gomez

De: Impuesto Carvajal Servicios <impuesto.carvajal@carvajal.com>
Enviado el: viernes, 1 de noviembre de 2024 9:05 a. m.
Para: Isabel Gomez
Asunto: Poder especial 2024-00174 Isabel Gomez
Datos adjuntos: PODER CARVAJAL-2024-00174 Isabel Gomez.pdf; Certificado CARVAJAL TYS.pdf

Doctora Isabel,

De manera atenta otorgo poder para que represente los intereses de la sociedad Carvajal Tecnología y Servicios S.A.S, dentro del Proceso 2024-00174 promovido por EPS ALIANSALUD S.A ante el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA.

Cordialmente,

ANGÉLICA MARÍA CORREA GONZÁLEZ,
Representante Legal
Carvajal Tecnología y Servicios SAS

Bogotá D.C. 1 de noviembre de 2024

Doctor
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado Ponente
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA- SUBSECCIÓN A
E.S.D

Referencia:

Radicado:	250002341000-2024-00174-00
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	ALIANSA SALUD EPS S.A
Demandado:	ADRES Y OTROS
Asunto:	PODER ESPECIAL

ANGELICA MARIA CORREA GONZALEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 53.178.476, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., actuando en mi calidad de Representante Legal de **CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S.** (antes, **ASSEDA S.A.S.**) sociedad con domicilio principal en la ciudad de Cali, integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA** y la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014**, la cual se encuentra vinculada en este proceso, por el presente escrito confiero poder especial amplio y suficiente a **ISABEL CRISTINA GÓMEZ CARABALLO**, abogada en ejercicio con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía número 1.067.847.590 y portadora de la T. P. 182.864 del C.S. de la J, para que represente a la citada entidad en estas diligencias.

La apoderada queda investida con amplias facultades para el ejercicio del presente poder, en especial para notificarse, actuar, conciliar, recibir, transigir, desistir, recurrir, sustituir, reasumir, formular tachas de falsedad documental y en general todas las facultades propias del mandato según lo dispuesto en el artículo 77 del CGP.

De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, informo que la dirección de correo electrónico de la citada apoderada es isabel.gomez@utfosyga2014.com la cual coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

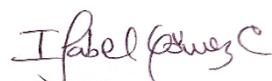
De otra parte, como se puede constatar en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad que represento, el presente poder se remite desde la dirección de correo electrónico inscrita ante la Cámara de Comercio para recibir notificaciones judiciales.

Atentamente,

Acepto el poder,



ANGELICA MARIA CORREA GONZALEZ
C.C. 53.178.476



ISABEL CRISTINA GÓMEZ CARABALLO
C.C. 1.067.847.590
T.P. 182.864 del C.S. de la J.



Camara de Comercio de Cali
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
Fecha expedición: 04/09/2024 10:53:44 am

Recibo No. 9371665, Valor: \$7.900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 0824FEHZIB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: CARVAJAL TECNOLOGIA Y SERVICIOS S.A.S. BIC
Nit.: 890321151-0
Domicilio principal: Cali

MATRÍCULA

Matrícula No.: 101933-16
Fecha de matrícula en esta Cámara: 17 de febrero de 1982
Último año renovado: 2024
Fecha de renovación: 20 de marzo de 2024
Grupo NIIF: Grupo 1

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: CL 29 NORTE # 6 A - 40
Municipio: Cali - Valle
Correo electrónico: impuesto.carvajal@carvajal.com
Teléfono comercial 1: 6618161
Teléfono comercial 2: No reportó
Teléfono comercial 3: No reportó
Página web: www.carvajaltecnologiayservicios.com

Dirección para notificación judicial: CL 35 NORTE # 6 A BIS - 100
Municipio: Cali - Valle
Correo electrónico de notificación: impuesto.carvajal@carvajal.com
Teléfono para notificación 1: 6618161
Teléfono para notificación 2: No reportó
Teléfono para notificación 3: No reportó

La persona jurídica CARVAJAL TECNOLOGIA Y SERVICIOS S.A.S. BIC SI autorizó recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



Camara de Comercio de Cali
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 04/09/2024 10:53:44 am

Recibo No. 9371665, Valor: \$7.900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 0824FEHZIB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CONSTITUCIÓN

Por Escritura Pública No. 7943 del 16 de diciembre de 1981 Notaria Segunda de Cali ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 17 de febrero de 1982 con el No. 51283 del Libro IX ,se constituyó sociedad de naturaleza Comercial denominada PRAGMA LTDA

REFORMAS ESPECIALES

Por Escritura Pública No. 7790 del 12 de diciembre de 1994 Notaria Novena de Cali ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 22 de diciembre de 1994 con el No. 83820 del Libro IX ,cambio su nombre de PRAGMA LTDA . por el de FESA S.A .

Por Escritura Pública No. 7790 del 12 de diciembre de 1994 Notaria Novena de Cali ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 22 de diciembre de 1994 con el No. 83820 del Libro IX ,se transformó de SOCIEDAD LIMITADA en SOCIEDAD ANÓNIMA bajo el nombre de FESA S.A. .

Por Escritura Pública No. 2887 del 19 de noviembre de 2004 Notaria Catorce de Cali ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 24 de noviembre de 2004 con el No. 12621 del Libro IX ,Se aprobo la fusión por absorción entre (absorbente) FESA S.A. y (absorbida(s)) OFIXPRES S.A. .

Por Escritura Pública No. 3851 del 02 de noviembre de 2007 Notaria Catorce de Cali ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 13 de noviembre de 2007 con el No. 12046 del Libro IX ,cambio su nombre de FESA S.A. . por el de ASSENDA S.A. .

Por Escritura Pública No. 4124 del 28 de noviembre de 2007 Notaria Catorce de Cali ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 29 de noviembre de 2007 con el No. 12677 del Libro IX ,Se aprobo la fusión por absorción entre (absorbente) ASSENDA S.A. y (absorbida(s)) IBC COLOMBIA S.A. .

Por Escritura Pública No. 4124 del 28 de noviembre de 2007 Notaria Catorce de Cali ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 29 de noviembre de 2007 con el No. 12677 del Libro IX ,Se aprobo la escisión entre (escidente) INTEGRAR S.A. y (beneficiaria(s)) ASSENDA S.A. .



Camara de Comercio de Cali
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 04/09/2024 10:53:44 am

Recibo No. 9371665, Valor: \$7.900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 0824FEHZIB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Escritura Pública No. 2206 del 25 de agosto de 2009 Notaria Catorce de Cali ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 04 de septiembre de 2009 con el No. 10190 del Libro IX ,Se aprobo la fusión por absorción entre (absorbente) ASSENDA S.A. y (absorbida(s)) INVERSIONES FESA S.A. .

Por Escritura Pública No. 2206 del 25 de agosto de 2009 Notaria Catorce de Cali ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 04 de septiembre de 2009 con el No. 10190 del Libro IX ,Se aprobo la escisión entre (escidente) CARVAJAL S.A. y (beneficiaria(s)) ASSENDA S.A. .

Por Acta No. 43 del 30 de septiembre de 2010 Asamblea General ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 25 de octubre de 2010 con el No. 12563 del Libro IX ,se transformó de SOCIEDAD ANÓNIMA en SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA bajo el nombre de ASSENDA S.A.S. .

Por Escritura Pública No. 1085 del 26 de abril de 2011 Notaria Decima de Cali ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 27 de abril de 2011 con el No. 5046 del Libro IX ,Se aprobo la escisión entre (escidente) ASSENDA S.A.S. y (beneficiaria(s)) VALORES PLASTICAR S.A.S. .

Por Acta No. 50 del 15 de marzo de 2012 Asamblea General De Accionistas ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 27 de abril de 2012 con el No. 5228 del Libro IX ,cambio su nombre de ASSENDA S.A.S. . por el de CARVAJAL TECNOLOGIA Y SERVICIOS S.A.S. .

Por Acta No. 70 del 09 de octubre de 2017 Asamblea General De Accionistas ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 20 de diciembre de 2017 con el No. 19083 del Libro IX ,Se aprobo la escisión entre (escidente) CARVAJAL TECNOLOGIA Y SERVICIOS S.A.S. y (beneficiaria(s)) ASSENDA INVERSIONES S.A.S. .

Por Acta No. 100 del 04 de octubre de 2021 Asamblea De Accionistas ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 07 de octubre de 2021 con el No. 18169 del Libro IX ,cambio su nombre de CARVAJAL TECNOLOGIA Y SERVICIOS S.A.S. . por el de CARVAJAL TECNOLOGIA Y SERVICIOS S.A.S. BIC .

Fecha expedición: 04/09/2024 10:53:44 am

Recibo No. 9371665, Valor: \$7.900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 0824FEHZIB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

QUE POR ESCRITURA PUBLICA No. 4.422 DE DICIEMBRE 27 DE 1995 DE LA NOTARIA CATORCE DE CALI, INSCRITA EN LA CÁMARA DE COMERCIO EL 28 DE DICIEMBRE DE 1995 BAJO EL No. 10400 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD FESA S.A. ABSORBIÓ LA DIVISIÓN FORMAS Y VALORES DE CARVAJAL S.A. EN VIRTUD DE LA ESCISIÓN PARA FUSIÓN POR ABSORCIÓN CONTENIDA EN LA CITADA ESCRITURA. FESA S.A. ES ABSORBENTE DEL PATRIMONIO ESCINDIDO DE CARVAJAL S.A. QUE CORRESPONDE A LAS ACTIVIDADES DE LA DIVISIÓN FORMAS Y VALORES, LAS CUALES, DENTRO DEL PROCESO DE ORGANIZACIÓN DE CARVAJAL S.A., SERÁN DESARROLLADAS POR FESA S.A., EMPRESA DE LA ORGANIZACIÓN CARVAJAL Y DE LA QUE CARVAJAL S.A. ES EL MAYOR ACCIONISTA. EN SU DIVISIÓN FORMAS Y VALORES CARVAJAL S.A. DESARROLLABA OPERACIONES COMERCIALES EN LOS SIGUIENTES NEGOCIOS: FORMAS, FORCO, VALORES, PLASTICAR Y COMUNICOLOR.

QUE POR ESCRITURA NRO. 3443 DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2003, NOTARIA CATORCE DE CALI, INSCRITA EN LA CÁMARA DE COMERCIO EL 24 DE DICIEMBRE DE 2003 BAJO EL NRO. 8977 DEL LIBRO IX, SE FUSIONO LA SOCIEDAD FESA S.A. (ABSORBENTE) CON EL PATRIMONIO DE CARVAJAL S.A. (SOCIEDAD ESCINDIDA).

TERMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es INDEFINIDA

OBJETO SOCIAL

El objeto social de la compañía será: a) la prestación de servicios de gestión y administración de la información, incluyendo el almacenamiento y manejo de información por medios escritos o electrónicos o cualquier otro medio conocido o por conocerse. b) la prestación de servicios relacionados con alistamiento, digitalización, captura de información local, móvil, levantamiento de información de líneas base, procesamiento, análisis, validación, gestión documental y custodia de información. c) la prestación de servicios de análisis de información con base en fuentes primarias y/o secundarias utilizando modelos y herramientas estadísticas para todo tipo de industrias o actividades económicas. d) la prestación de servicios de tercerización y BPO, en general, de todo tipo de procesos de negocio, incluyendo, procesos administrativos, financieros, de gestión humana, comerciales, logística y comercio exterior, servicios generales, servicios de interventoría de redes contra incendio, hosting, help desk, mesas de servicios, call-center, web services, entre otros. e) el desarrollo, mantenimiento y administración de páginas o sitios de internet, prestación de servicios de capacitación, asesoría, consultoría y similares, asociadas a la tecnología de internet y soluciones de administración. 1) el desarrollo y comercialización de todo tipo de hardware, software y tecnologías utilizables para la identificación de personas y la verificación de su identidad, g) la investigación, desarrollo y comercialización de bienes y servicios asociados a biometría y tecnologías relacionadas con ella. h) la prestación de todo tipo de servicios relacionados con la identificación de personas y

Fecha expedición: 04/09/2024 10:53:44 am

Recibo No. 9371665, Valor: \$7.900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 0824FEHZIB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

la verificación de su identidad. i) el desarrollo y comercialización de hardware y software para el procesamiento y consulta de bases de datos o de información. j) la prestación de todo tipo de servicios relacionados con el procesamiento y consulta de bases de datos o de información. k) el desarrollo y la comercialización de hardware, software y tecnologías necesarias para el funcionamiento de cl-centers o contact centers. l) desarrollo y comercialización de hardware, software y cualquier clase de tecnología. m) prestar el servicio de soporte requerido, a través de cualquier medio, para todo tipo de hardware, software y tecnologías utilizables para la identificación de personas y la verificación de su identidad, así como para prestar servicios de soporte en general que se relacionen con el objeto social. n) La prestación de servicios de comercio electrónico e ITO, en general, incluyendo el intercambio electrónico de documentos (EDI), generación, transmisión, expedición, entrega y recepción de la factura electrónica de venta, las notas débito, las notas crédito e instrumentos electrónicos derivados de la factura electrónica de venta, sin perjuicio de la inclusión de otras actividades económicas, el desarrollo de sitios web, portales electrónicos, aplicaciones para la automatización de procesos, el desarrollo de comunidades empresariales, el desarrollo de interfases y/o la integración de sistemas de información, outsourcing de aplicaciones y procesos empresariales, el desarrollo, distribución y comercialización del contenido informativo y publicitario, y en general todo lo relacionado con el intercambio de documentos de información entre las empresas nacionales o extranjeras. ñ) la prestación de servicios de capacitación, consultoría, investigación, desarrollo, asesoría, diseño, Procesamiento y operación en las áreas informática. Sistematización y de telecomunicaciones, la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones para servicios de monocanales de voz, servicios telefónicos, telemáticos y de valor agregado, transmisión de datos, videotexto, teletexto. Correo electrónico, fax, y el servicio de telefonía tanto la como móvil y celular integrada a través de operadores de telecomunicaciones. Servicio de acceso a internet o cualquier red de información electrónica, y en general, cualquier otro sistema de comunicación disponible en el futuro. así como capacitación y consultoría en las áreas financieras, gestión humana y logística, o) al desarrollo y distribución de software, nacional o extranjero y la prestación de servicios asociados incluyendo consultoría implementación, almacenamiento, administración, adecuación, capacitación, soporte, outsourcing, etc. p) La prestación de servicios encaminados diseño, construcción, adecuación, instalación y operación de centros de datos q) la prestación de servicios de outsourcing de procesos, consultoría, y gestión de operaciones de terceros. r) la fabricación, Importación, exportación y distribución. compra y venta, reparación y mantenimiento preventivo y correctivo de equipos de comunicación, conmutación, telecomunicación, computación, procesamiento de datos, equipos electrónicos para identificación por medios impresos o electrónicos o por cualquier otro medio que se desarrolle, para la identificación y codificación de productos y servicios, tales como impresoras térmicas de etiquetas, scanner, terminales portátiles y software, así como los accesorios, repuestos y equipos periféricos de todos los anteriores, incluidos cintas, papel, programas de computadores para la prestación de los anteriores servicios y otros relacionados con la tecnología y el manejo de la información. Igualmente, la compra e importación de los elementos necesarios para su producción, reparación o ensamble. Así como el diseño, instalación y asesoría de redes de cableado estructurado para transmisión de voz, datos y video s) la representación de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras que fabriquen, distribuyan o vendan productos o que presten servicios similares a las descritos anteriormente t) el levantamiento, almacenamiento, procesamiento, análisis. Distribución y comercialización de información

Fecha expedición: 04/09/2024 10:53:44 am

Recibo No. 9371665, Valor: \$7.900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 0824FEHZIB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

comercial de mercados, canales, consumidor, productos, servicios, procesos, así como de software, aplicaciones y soluciones de inteligencia de negocios bi. Inteligencia de mercados, o relacionadas con el manejo y la administración de la información. igualmente, la prestación de servicios de consultoría en el diseño análisis e interpretación de información de productos, procesos, servicios, comercial y de mercados, así como el análisis, arquitectura, desarrollo e implementación de soluciones de desarrollo de software a la medida según estándares internacionales u) la prestación de servicios de mercadeo, telemercadeo y correo directo o mediante la utilización de bases de datos propias o de terceros y la impresión y edición de catálogos y piezas publicitarias en general. y) el diseño, desarrollo, operación y comercialización de soluciones para operaciones logísticas, incluyendo servicios de trazabilidad, utilizando entre otros, identificación electrónica de productos. Radio frecuencia, geo-referenciación y otras tecnologías presentes y futuras relacionadas con soluciones de este tipo. w) realizar toda clase de trabajos de consultoría y asesoramiento tanto a entidades públicas como privadas, en el ámbito nacional e internacional, sobre temas de gestión de la empresa y, en general, sobre todos aquellos relacionados con la información, organización y planificación empresarial y de instituciones, incluidos los servicios de consultoría y asesoramiento relativos al énfasis, diseño, estructuración y mejora de los procesos y estructura organizacional, análisis y estructura de costos y recursos, planificación estratégica. Gestión de calidad, mejora del conocimiento organizativo. Diseño e implantación de sistemas de información, gestión de negocio informático y análisis de seguridad en el tratamiento informático de datos x) la fabricación, administración, compra. distribución, venta, importación y exportación de formas comerciales impresas o electrónicas; suministros de papelería, aseo y cafetería, insumos y accesorios para equipos, impresoras y equipos, ferretería, muebles, artículos de droguería, outsourcing de archivo y servicios logísticos, así como todas las actividades de servicio relacionadas con proveeduría integral para las oficinas, con venia directa, transaccional o a través de servicios de outsourcing, incluyendo actividades propias de asesoría y transporte; títulos valores de todo tipo; documentos de seguridad en general, incluidos cheques. Chequeras, pasajes aéreos, estampillas, chance, billetes de lotería, pasaportes y pasaportes eléctricos; tarjetas plásticas con seguridades o sin ellas, con chip y sin él tales como tarjetas de identificación, tarjetas financieras, tarjetas prepago, sistemas de identificación general y personalización y grabación de tarjetas con chip y sin él. y) la producción, publicación y venta de productos con contenido técnico, económico, estadístico, cultural, de entretenimiento, de actualidad etc, por medios impresos o electrónicos, etc. aa) construirse como centro de desarrollo tecnológico. realizar e implementar todo tipo de actividades relacionadas con desarrollos tecnológicos, proyectos de innovación tecnológica y transferencia de tecnología. ab) distribución, comercialización y entrega de alimentos, artículos de aseo, habitabilidad, auxilios y subsidios a través de canales propios o de terceros. ac) actuar como corresponsal\$ celebrar servicios de recepción de dineros de terceros, suscribir convenios de recaudo y transferencia de recursos. ad) la sociedad podrá realizar cualquier acto civil y/o comercial lícito. ae) la prestación de servicios de analítica de datos y explotación de datos. La sociedad podrá realizar cualquier acto civil y/o comercial lícito.

En desarrollo de su objeto, la sociedad podrá. a) adquirir, gravar, limitar, dar o tornar en arrendamiento toda clase de bienes corporales o incorporales, muebles e inmuebles y enajenar sus bienes propios cuando por razón de necesidad o de conveniencia fuere aconsejable, b) constituir prenda o hipoteca sobre sus activos, muebles e inmuebles; c) adquirir y ceder derechos de autor o de propiedad industrial: d) emitir y

Fecha expedición: 04/09/2024 10:53:44 am

Recibo No. 9371665, Valor: \$7.900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 0824FEHZIB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

generar todas las operaciones financieras que le permitan adquirir los fondos u otros activos necesarios para el desarrollo de sus operaciones; e) participar como socio y accionista en cualquier tipo de sociedad; y en general, ejecutar todos los actos y celebrar todos los contratos, sean de carácter civil, mercantil o laboral, que guarden relación con el objeto social expresado en el presente artículo, y todos los demás que tengan como finalidad ejercer los derechos y cumplir las obligaciones legales o convencionales derivadas de la existencia y de las actividades desarrolladas por la sociedad. Así mismo, podrá garantizar a cualquier título obligaciones de aquella sociedad que sea su matriz o controlante y en general de aquellas compañías vinculadas societariamente o directa o indirectamente a ella, pudiendo dar en garantía sus propios bienes.

En desarrollo de su objeto social como Sociedad BIC la sociedad desarrollará las siguientes actividades respecto de cada una de las dimensiones indicadas a continuación:

Modelo de Negocio: Adquieren bienes o contratan servicios de empresas de origen local o que pertenezcan a mujeres minorías Además, dan preferencia en la celebración de contratos a los proveedores de bienes y servicios que implementen normas equitativas y ambientales.

Gobierno Corporativo: Crean un manual para sus empleados, con el fin de consignar los valores y expectativas de la sociedad.

Prácticas Laborales: Brindan opciones de empleo que le permitan a los trabajadores tener flexibilidad en la jornada laboral y crean opciones de teletrabajo, sin afectar la remuneración de sus trabajadores.

Prácticas Ambientales: Supervisan las emisiones de gases invernadero generadas a causa de la actividad empresarial, implementan programas de reciclaje o de reutilización de desperdicios, aumentan progresivamente las fuentes de energía renovable utilizadas por la sociedad y motivan a sus proveedores a realizar sus propias evaluaciones y auditorías ambientales en relación con el uso de electricidad y agua generación de desechos, emisiones de gases de efecto invernadero y empleo de energías renovables.

Prácticas con la comunidad: Incentivan las actividades de voluntariado y crean alianzas con fundaciones que apoyen obras sociales en interés de la comunidad.

CAPITAL

	CAPITAL AUTORIZADO
Valor:	\$15,000,000,000
No. de acciones:	15,000,000,000
Valor nominal:	\$1

	CAPITAL SUSCRITO
Valor:	\$10,097,970,147
No. de acciones:	10,097,970,147

Fecha expedición: 04/09/2024 10:53:44 am

Recibo No. 9371665, Valor: \$7.900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 0824FEHZIB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Valor nominal: \$1

CAPITAL PAGADO

Valor: \$10,097,970,147

No. de acciones: 10,097,970,147

Valor nominal: \$1

REPRESENTACIÓN LEGAL

La representación legal de la sociedad estará en cabeza de tres gerencias: la gerencia digital, financiera y de impresión. Cada gerente será de libre nombramiento y remoción por parte de la asamblea general de accionistas, todos para periodos de un (1) año, y reelegibles indefinidamente. Cada Gerente tendrá la representación legal de la sociedad y se encargarán de la administración de sus bienes y negocios, de conformidad con los presentes estatutos. Cada Gerente continuará en el ejercicio de su cargo aún después de vencido el período para el cual hayan sido nombrados, hasta que se elija a la persona que deba reemplazarlos

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Funciones de los Gerentes: son funciones de cada uno de los gerentes las siguientes: 1) llevar para todos los efectos la representación legal de la sociedad. 2) Disponer lo relativo a la administración y explotación de los bienes y negocios sociales. 3) Decidir sobre la estructura administrativa de la sociedad, excepto en aquello que se hubiere reservado la asamblea general de accionistas. 4) Celebrar todos los actos y contratos, salvo (i) aquellos cuya sea superior a un millón de dólares (USD 1.000.000), que requerirán de autorización de la asamblea de accionistas; (ii) aquellos que correspondan a uniones temporales, siempre que la otra parte no sea una sociedad del grupo empresarial Carvajal, en cuyo caso requerirán autorización de la asamblea general de accionistas. 5) Conservar y custodiar todos los bienes de la sociedad. 6) Presentar las solicitudes e iniciar los trámites, las acciones y los recursos necesarios o convenientes, sean ellos de carácter administrativo, judicial o extrajudicial y representar a la sociedad en todas las instancias correspondientes lo mismo que en aquellos procesos o diligencias que se adelanten contra ella o en los que puedan tener interés jurídico, constituir los apoderados judiciales o extrajudiciales que requieran las actuaciones antedichas y determinar sus facultades. 7) Transigir y desistir en los litigios relacionados con los negocios sociales. 8) Convocar a la asamblea general de accionistas a sesiones ordinarias, y extraordinarias, cuando a su juicio lo exijan las necesidades imprevistas o urgentes de la sociedad. 9) Rendir cuentas comprobadas de su gestión cuando se retire de su cargo o se lo exija la asamblea general de accionistas y presentar al final de cada ejercicio a consideración de ésta, el balance general y las cuentas de cada ejercicio, con un informe razonado sobre la situación económica y financiera de la sociedad y el respectivo proyecto de distribución de utilidades o cancelación de pérdidas y formación o incremento de reservas. 10) Realizar las inscripciones correspondientes a las reformas de estatutos. 11) Efectuar estudios y formular proyectos sobre adquisición de derechos de propiedad intelectual e industrial;

Fecha expedición: 04/09/2024 10:53:44 am

Recibo No. 9371665, Valor: \$7.900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 0824FEHZIB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

gestionar la adquisición, administrar estos derechos y proveer a su utilización por la sociedad y por extraños previa autorización de la asamblea general de accionistas. 12) Mantener vigilancia permanente sobre las cuentas, la contabilidad, los recaudos, las cuentas corrientes bancarias, las acreencias, las obligaciones, los seguros, las cuentas de los accionistas y las relaciones con los accionistas. 13) Delegar en funcionarios de la sociedad alguna o algunas de las funciones que no sean legalmente privativas suyas, reasumir total o parcialmente las funciones delegadas.

En general, desempeñar todas aquellas funciones que le corresponden conforme a la ley y a estos estatutos.

Funciones del Director de Personal. La sociedad podrá tener uno o más Directores de Personal, elegidos por la asamblea general de accionistas, con representación legal para todo lo relacionado con asuntos laborales, quienes ejercerán la representación legal para todo lo relacionado con procesos administrativos y judiciales, por conflictos que se originen directa o indirectamente en los contratos de trabajo suscritos por la empresa; por las acciones por fuero, tales como fueros sindical, fuero por maternidad; las controversias referentes al sistema de seguridad social integral; la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social; los conflictos jurídicos que se originen en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneración por servicios personales de carácter privado y los procesos por suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical. Esta representación legal le concede facultad para conciliar procesal o extraprocesalmente, transigir, designar los apoderados judiciales, admitir hechos en el proceso judicial y desistir.

FUNCIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL JUDICIAL. La Sociedad podrá tener uno o más representantes legales judiciales elegidos por la asamblea general de accionistas, quienes también ejercerán la representación legal para todo lo relacionado con procesos administrativos y/o judiciales, por conflictos de cualquier naturaleza así como para presentar cualquier reclamación ante entidades públicas o judiciales, y, defender y/o representar a la sociedad ante cualquier acción o reclamación de cualquier naturaleza bien sea de carácter administrativo o judicial. Esta representación legal le concede facultad para conciliar procesal o extraprocesalmente, transigir, absolver interrogatorios de parte, confesar, designar los apoderados judiciales, admitir hechos en el proceso judicial y desistir.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 234 del 27 de julio de 2015, de Junta Directiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 31 de agosto de 2015 con el No. 19342 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
REPRESENTANTE LEGAL JUDICIAL	CARLOS ALBERTO MARTINEZ RENTERIA	C.C.19233307



Camara de Comercio de Cali
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 04/09/2024 10:53:44 am

Recibo No. 9371665, Valor: \$7.900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 0824FEHZIB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Acta No. 272 del 30 de marzo de 2017, de Junta Directiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 31 de marzo de 2017 con el No. 5405 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
REPRESENTANTE LEGAL JUDICIAL	CATALINA GIRALDO VALENCIA	C.C.43871348

Por Acta No. 415 del 25 de agosto de 2021, de Junta Directiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 29 de septiembre de 2021 con el No. 17657 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DIRECTOR DE PERSONAL	JOHANA ANDREA FORERO CAMPOS	C.C.38212045

Por Acta No. 103 del 19 de abril de 2022, de Asamblea De Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 20 de mayo de 2022 con el No. 9860 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
GERENTE FINANCIERO	CARLOS MARIO VALENCIA MARIN	C.C.16456339
GERENTE DIGITAL	CHRISTIAN CAMILO NEIRA MENDIETA	C.C.1018423662
GERENTE IMPRESIÓN	LUIS FERNANDO POTES MURGUEITIO	C.C.94454734

Por Acta No. 119 del 03 de marzo de 2023, de Asamblea General De Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 15 de marzo de 2023 con el No. 4573 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
REPRESENTANTE LEGAL JUDICIAL	ANGELICA MARIA CORREA GONZALEZ	C.C.53178476

Por Acta No. 123 del 02 de mayo de 2023, de Asamblea De Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 30 de mayo de 2023 con el No. 10688 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DIRECTOR DE PERSONAL	EMMANUEL JOSE ARIAS SANDOVAL	C.C.1130598577



Camara de Comercio de Cali
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 04/09/2024 10:53:44 am

Recibo No. 9371665, Valor: \$7.900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 0824FEHZIB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 71 del 21 de marzo de 2018, de Asamblea De Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 02 de mayo de 2018 con el No. 8028 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
REVISOR FISCAL	ERNST & YOUNG AUDIT S.A.S.	Nit.860008890-5

Por documento privado del 14 de agosto de 2023, de Ernst & Young Audit S.A.S, inscrito en esta Cámara de Comercio el 01 de septiembre de 2023 con el No. 16467 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	SANDRA MILENA JORI OBREGON	C.C.1059449971 T.P.302481-T

Por documento privado del 23 de enero de 2024, de Ernst & Young Audit S.A.S, inscrito en esta Cámara de Comercio el 26 de enero de 2024 con el No. 1383 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
REVISOR FISCAL SUPLENTE	JAIME ORLANDO AZA AZA	C.C.1088595729 T.P.259739-T

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E.P. 1435 del 23/07/1985 de Notaria Sexta de Cali	78222 de 25/07/1985 Libro IX
E.P. 2512 del 20/12/1985 de Notaria Sexta de Cali	82436 de 30/01/1986 Libro IX
E.P. 2881 del 13/11/1986 de Notaria Novena de Cali	89892 de 22/12/1986 Libro IX
E.P. 7790 del 12/12/1994 de Notaria Novena de Cali	83820 de 22/12/1994 Libro IX
E.P. 2907 del 15/09/1995 de Notaria Catorce de Cali	8110 de 05/10/1995 Libro IX
E.P. 862 del 08/04/1998 de Notaria Catorce de Cali	2556 de 15/04/1998 Libro IX
E.P. 2352 del 12/07/2001 de Notaria Doce de Cali	4956 de 31/07/2001 Libro IX
E.P. 1362 del 07/06/2002 de Notaria Catorce de Cali	12619 de 18/06/2002 Libro IX
E.P. 2.518 del 08/09/2003 de Notaria Catorce de Cali	6651 de 23/09/2003 Libro IX
E.P. 3.531 del 19/12/2003 de Notaria Catorce de Cali	620 de 22/01/2004 Libro IX
E.P. 2887 del 19/11/2004 de Notaria Catorce de Cali	12621 de 24/11/2004 Libro IX

Fecha expedición: 04/09/2024 10:53:44 am

Recibo No. 9371665, Valor: \$7.900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 0824FEHZIB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

E.P. 3892 del 11/10/2006 de Notaria Catorce de Cali	11905 de 13/10/2006 Libro IX
E.P. 4732 del 06/12/2006 de Notaria Catorce de Cali	14019 de 14/12/2006 Libro IX
E.P. 4124 del 28/11/2007 de Notaria Catorce de Cali	12677 de 29/11/2007 Libro IX
E.P. 803 del 25/03/2008 de Notaria Catorce de Cali	3555 de 31/03/2008 Libro IX
E.P. 2703 del 10/06/2008 de Notaria Segunda de Cali	6495 de 12/06/2008 Libro IX
E.P. 2206 del 25/08/2009 de Notaria Catorce de Cali	10190 de 04/09/2009 Libro IX
E.P. 2552 del 18/09/2009 de Notaria Catorce de Cali	11267 de 30/09/2009 Libro IX
E.P. 1007 del 23/04/2010 de Notaria Catorce de Cali	5197 de 05/05/2010 Libro IX
ACT 43 del 30/09/2010 de Asamblea General	12563 de 25/10/2010 Libro IX
ACT 45 del 09/12/2010 de Asamblea General	1093 de 31/01/2011 Libro IX
E.P. 1085 del 26/04/2011 de Notaria Decima de Cali	5046 de 27/04/2011 Libro IX
ACT 49 del 30/01/2012 de Asamblea General De Accionistas	1090 de 31/01/2012 Libro IX
ACT 59 del 24/03/2014 de Asamblea De Accionistas	7643 de 04/06/2014 Libro IX
ACT 61 del 20/11/2014 de Asamblea De Accionistas	16650 de 12/12/2014 Libro IX
ACT 62 del 18/03/2015 de Asamblea De Accionistas	4716 de 31/03/2015 Libro IX
ACT 63 del 27/07/2015 de Asamblea General De Accionistas	19341 de 31/08/2015 Libro IX
ACT 65 del 18/05/2016 de Asamblea General De Accionistas	8445 de 19/05/2016 Libro IX
ACT 66 del 15/06/2016 de Asamblea De Accionistas	9937 de 20/06/2016 Libro IX
ACT 68 del 16/03/2017 de Asamblea General De Accionistas	6081 de 18/04/2017 Libro IX
ACT 70 del 09/10/2017 de Asamblea General De Accionistas	19083 de 20/12/2017 Libro IX
ACT 72 del 29/10/2018 de Asamblea De Accionistas	17800 de 02/11/2018 Libro IX
ACT 75 del 24/05/2019 de Asamblea General De Accionistas	9812 de 29/05/2019 Libro IX
ACT 78 del 17/12/2019 de Asamblea De Accionistas	21551 de 23/12/2019 Libro IX
ACT 82 del 30/07/2020 de Asamblea General De Accionistas	13191 de 16/09/2020 Libro IX
ACT 95 del 25/01/2021 de Asamblea De Accionistas	1537 de 02/02/2021 Libro IX
ACT 100 del 04/10/2021 de Asamblea De Accionistas	18169 de 07/10/2021 Libro IX
ACT 102 del 25/03/2022 de Asamblea De Accionistas	9859 de 20/05/2022 Libro IX
ACT 103 del 19/04/2022 de Asamblea De Accionistas	9861 de 20/05/2022 Libro IX
ACT 105 del 14/06/2022 de Accionista Único	12092 de 30/06/2022 Libro IX
ACT 122 del 17/03/2023 de Asamblea General De Accionistas	9074 de 28/04/2023 Libro IX
ACT 140 del 20/08/2024 de Asamblea De Accionistas	18430 de 30/08/2024 Libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cali, los sábados NO son días hábiles.



Camara de Comercio de Cali
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 04/09/2024 10:53:44 am

Recibo No. 9371665, Valor: \$7.900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 0824FEHZIB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certifica, NO se encuentra en trámite ningún recurso.

SITUACIÓN(ES) DE CONTROL- GRUPO EMPRESARIAL

Documento: Documento Privado del 13 de Agosto de 2024
Inscripción: 29 de Agosto de 2024 No. 18393 del libro IX

Consta la Situación de Control:

Filial: CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S. BIC
Nit. 890321151-0
Domicilio: Cali
Nacionalidad: Colombiana.

Actividad Económica: Prestación de servicios de integración de soluciones tecnológicas y de tercerización de procesos, impresión de formas de seguridad, entre otros.

Subsidiaria: PRESCRITIVA CEN S.A.S
Domicilio: Cali
Nacionalidad: Colombiana
Actividad: Procesamiento de datos, alojamiento (hosting) y actividades relacionadas (CIIU 6311).

Presupuesto de Control: Por poseer directamente más del 50% de su capital. (Art. 261, numeral 1 del Código de Comercio).

Se aclara que la sociedad controlante CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S. BIC tiene más del 50% del capital de PRESCRITIVA CEN S.A.S. y es a su vez filial de la sociedad matriz CARVAJAL S.A.

Fecha de configuración: 26 julio 2024

DOCUMENTO: DOCUMENTO PRIVADO DEL 31 DE OCTUBRE DE 2011
INSCRIPCION: 16 DE NOVIEMBRE DE 2011 No. 13881 DEL LIBRO IX

DOCUMENTO: DOCUMENTO PRIVADO DEL 30 DE ABRIL DE 2012
INSCRIPCION: 29 DE MAYO DE 2012 No. 6478 DEL LIBRO IX



Camara de Comercio de Cali
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 04/09/2024 10:53:44 am

Recibo No. 9371665, Valor: \$7.900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 0824FEHZIB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CONSTA EL GRUPO EMPRESARIAL:

MATRIZ: CARVAJAL S.A.

NIT. 890.321.567-0

DOMICILIO: CALI

NACIONALIDAD: COLOMBIANA

ACTIVIDAD: LA ACTIVIDAD PRINCIPAL ES LA INVERSIÓN EN OTRAS SOCIEDADES.

FILIAL: CARVAJAL TECNOLOGIA Y SERVICIOS S.A.S. (ANTES: ASSENDA S.A.S.)

NIT. 890321151-0

DOMICILIO: CALI

NACIONALIDAD: COLOMBIANA

ACTIVIDAD: PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE INTEGRACIÓN DE SOLUCIONES TECNOLÓGICAS Y DE TERCERIZACIÓN DE PROCESOS, IMPRESIÓN DE FORMAS DE SEGURIDAD, ENTRE OTROS.

PRESUPUESTO DE CONTROL: POR POSEER DIRECTAMENTE MÁS DEL CINCUENTA POR CIENTO DEL CAPITAL SOCIAL

FECHA EN LA QUE SE ESTRUCTURO LA CAUSAL: 16 DE DICIEMBRE DE 1981

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6311

Actividad secundaria Código CIIU: 7020

Otras actividades Código CIIU: 1811

Otras actividades Código CIIU: 6209

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en la Cámara de Comercio de Cali el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal(es) o agencia(s):

Nombre: CARVAJAL TECNOLOGIA Y SERVICIOS S.A.S
Matrícula No.: 101934-2
Fecha de matricula: 17 de febrero de 1982
Ultimo año renovado: 2024
Categoría: Establecimiento de comercio



Camara de Comercio de Cali
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 04/09/2024 10:53:44 am

Recibo No. 9371665, Valor: \$7.900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 0824FEHZIB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Dirección: CL 29 NORTE # 6 A - 40
Municipio: Cali

Nombre: CEN TECNOLOGIA - CALI
Matrícula No.: 1221035-2
Fecha de matricula: 21 de mayo de 2024
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: CL 29 NORTE 6 A 40
Municipio: Cali

Nombre: PRESCRIPTIVA CEN
Matrícula No.: 1228221-2
Fecha de matricula: 05 de agosto de 2024
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: CL 29 NORTE 6 A 40
Municipio: Cali

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO QUE TIENE MATRICULADOS EL COMERCIANTE EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo provisto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es: GRANDE

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$191,630,364,000



Camara de Comercio de Cali
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
Fecha expedición: 04/09/2024 10:53:44 am

Recibo No. 9371665, Valor: \$7.900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 0824FEHZIB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU:6311

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Este certificado refleja la situación jurídica del inscrito hasta la fecha y hora de su expedición.

Que no figuran otras inscripciones que modifiquen total o parcialmente el presente certificado.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; el sábado no se tiene como día hábil para este conteo.

En cumplimiento de los requisitos sobre la validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos determinados en la Ley 527 de 1999 y demás normas complementarias, la firma digital de los certificados generados electrónicamente se encuentra respaldada por una entidad de certificación digital abierta acreditada por el organismo nacional de acreditación (onac) y sólo puede ser verificada en ese formato.

INSCRIPCION RIT

Los datos del empresario y/o establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Se realizó la inscripción de la empresa y/o establecimiento en el Registro de Información Tributaria (RIT).

Fecha expedición: 04/09/2024 10:53:44 am

Recibo No. 9371665, Valor: \$7.900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 0824FEHZIB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.



Ana M. Lengua B.